GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 13
TOMO V

Mayo de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

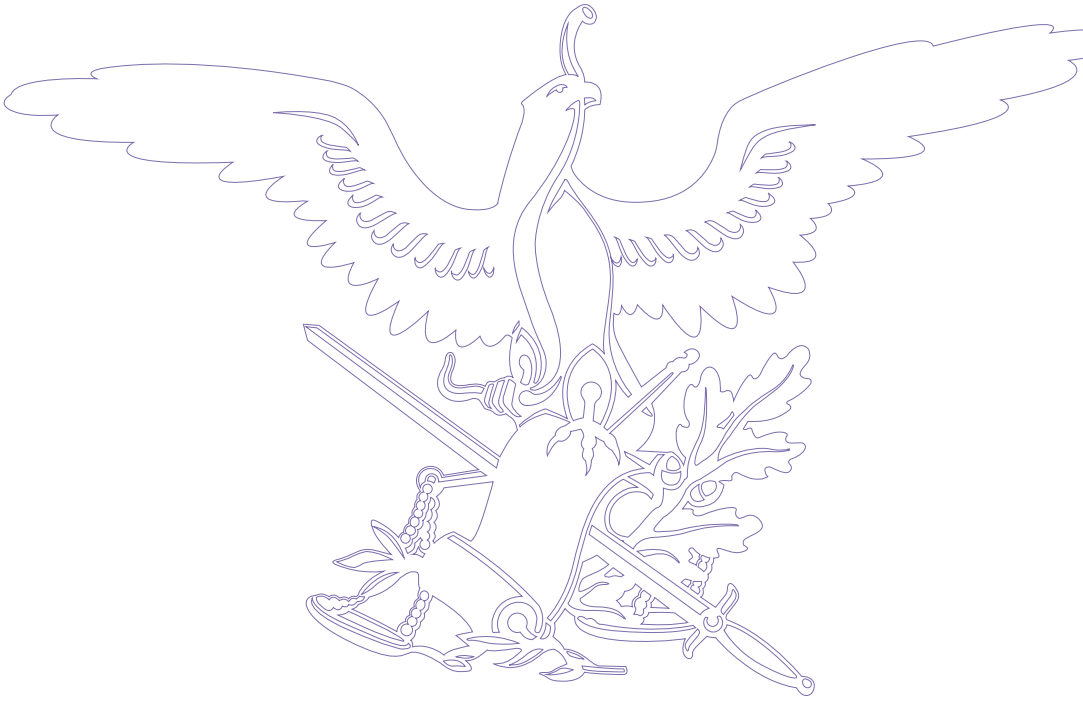

GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 13
TOMO V

Mayo de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA JURISDICCIÓN. PARA FAVORECERLO ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA ORIGINADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN SER RECEPTIVOS FRENTE A LA PROMOCIÓN DE DEMANDAS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ELECTRÓNICAMENTE.

QUEJA 167/2021. 18 DE AGOSTO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CRUZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

10. CUARTO.—Estudio. Para el estudio del presente toca se impone clasificar los agravios propuestos por la temática en ellos planteada.

11. (i) Indebido desechamiento de la demanda.

12. Al respecto, la inconforme indica que la falta de firma en la demanda no es justificación suficiente para el desechamiento de plano de la demanda de amparo, ya que el derecho de acceso a la jurisdicción está condicionado a que cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no deben ser impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios.

13. Refiere que con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la falta de firma electrónica en la demanda de amparo indi-

recto no puede actualizar una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar a su desechamiento.

14. Invoca la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."

15. La causa de pedir contenida en los agravios propuestos es fundada y suficiente para provocar la revocación del auto recurrido.

16. En principio, es indispensable hacer referencia a que con anterioridad este Tribunal Colegiado de Circuito ya se había enfrentado a una problemática similar a la aquí propuesta.

17. En efecto, en sesión de veinte de enero de dos mil veintiuno, al fallar el recurso de queja 190/2020, este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo la encomienda de determinar la legalidad de un auto por el cual un Juez de Distrito desechó una demanda de amparo sobre la base de que la misma no contenía la firma electrónica de la parte quejosa.

18. En el referido precedente, este tribunal consideró lo siguiente:

"En efecto, dada la situación inédita que prevalece en nuestro país por el fenómeno de salud pública derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que produce la enfermedad COVID-19, el Gobierno de la República, a través de las autoridades sanitarias, ha implementado una serie de medidas que pretenden inhibir el contagio del referido padecimiento, entre las cuales se destacan el distanciamiento social y evitar aglomeración de personas en lugares públicos, llevando a la suspensión de labores que en determinados momentos ha sido en forma general y en otros parcial o de forma limitada.

"Innegablemente esas restricciones también han alcanzado a los juzgados y tribunales para cumplir con su función de impartición de justicia, en la sustanciación y resolución de las controversias y procedimientos que se han puesto a su consideración, dificultando en forma específica la promoción de demandas y recursos de manera física.

"La Justicia Federal, a través del Consejo de la Judicatura Federal, respondiendo a la situación sanitaria descrita, ha emitido una serie de acuerdos que han regulado la actividad jurisdiccional durante el curso de la pandemia, determinando en un primer momento la suspensión de labores y, con ello, la de plazos y términos (Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020) para posteriormente ir implementando el regreso a las actividades en forma escalonada, estableciendo los lineamientos para la atención de asuntos urgentes mediante la ejecución de periodos de guardias entre los juzgados y tribunales federales, así como la posibilidad de dictar el fallo correspondiente en aquellos asuntos que se encontraran en estado de resolución, así como también la invitación a los justiciables para que promovieran bajo el esquema de 'juicios en línea', insistiendo en todo momento en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales. (Acuerdos Generales 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020)

"De esa manera, el Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, el cual levantó la suspensión de plazos y términos a partir del tres de agosto de dos mil veinte y fijó las bases para el desarrollo de la actividad jurisdiccional en condiciones que no pusieran en riesgo a las personas justiciables y al personal de los juzgados y tribunales. Dicho acuerdo tuvo una vigencia del tres de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, lapso en el cual se presentó la demanda de amparo (dieciséis de octubre de dos mil veinte) cuyo desechamiento es materia de esta queja.

"Si bien, el referido Acuerdo General 21/2020 estableció la reanudación de plazos y la reapertura de los órganos jurisdiccionales, esto fue en forma limitada y bajo nuevas disposiciones de operación, insistiendo en la utilización de tecno-

logías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales, como se observa en los considerandos séptimo y noveno.

"Debe destacarse, de igual forma, que en el referido Acuerdo General 21/2020, el trabajo jurisdiccional y la atención al público se implementó bajo un mecanismo diverso al que se llevaba a cabo antes del surgimiento de la emergencia sanitaria, poniendo nuevas herramientas que pretenden continuar con el propósito de atender las medidas de protección a las que se ha hecho alusión, como lo son el distanciamiento social y evitar la concentración de personas, por ello, se establecieron algunos elementos novedosos, como por ejemplo, la disponibilidad de un micrositio dentro del cual los justiciables encontrarán los teléfonos, correos electrónicos institucionales y demás información de contacto de todos los juzgados y tribunales, así como las listas para sesión y de acuerdos, de igual forma, se reguló el control de asistencia del personal de los órganos jurisdiccionales y de las citas presenciales de los justiciables, mediante la generación de códigos QR, también se generó un nuevo esquema en las Oficinas de Correspondencia Común, por citar algunas medidas, procurando en todo momento el respeto a la sana distancia entre las personas y, como consecuencia, exhortando el uso de las plataformas electrónicas con la finalidad de evitar el mayor número de contagios posibles en la sede judicial.

"Finalmente, es de subrayar el contenido del artículo 28 del referido Acuerdo General 21/2020, que indica que debe considerarse como eje rector en la tramitación de expedientes, la actuación electrónica, estableciendo en los artículos subsecuentes la forma para acceder al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal.

"De esta manera respecto de la tramitación de los procedimientos y recepción de promociones, los juzgadores constitucionales deberán tomar en consideración:

"'(i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y, (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales

sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad'.

"Por tanto, ante las restricciones que los justiciables deben atender derivado de las recomendaciones hechas por las autoridades sanitarias, las cuales provocan la dificultad en la promoción de las demandas en forma física, el Consejo de la Judicatura Federal ha realizado reiteradas exhortaciones en los acuerdos que han quedado destacados, a transitar a la justicia en línea a través de la presentación de escritos en vía electrónica en el portal que al efecto se ha instaurado.

"Por lo que ante la dramática realidad que se vive en torno al fenómeno de emergencia sanitaria derivada de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que produce la enfermedad COVID-19, el Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las nuevas reglas de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales impuestas a través de los acuerdos emitidos, ha exhortado a los juzgadores a ser receptivos con la situación, pues ante la situación destacada debe favorecerse el acceso a la justicia."

19. En síntesis, lo que este tribunal determinó en aquel precedente es que durante la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, los órganos jurisdiccionales tenemos la obligación de ser receptivos y favorecer el acceso a la justicia de los gobernados. Ello, en atención a las dificultades y particularidades que presentaba el acceso a los tribunales en tiempo de pandemia, así como al peligro de contagio que existía en el país.

20. Sobre el mismo tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/10 K (10a.) de su índice, misma que está publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 4877, con número de registro digital: 2023202, cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

21."DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE

PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

22. "Hechos: El Juez de Distrito recurrido desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, al estimar que en el escrito respectivo no obra la firma electrónica (FIREL) del quejoso, lo que constata que no expresó su voluntad para dar trámite a la demanda –principio de instancia de parte agraviada–, sin que sea el caso de prevenirlo en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto que no se trata de una irregularidad susceptible de subsanarse.

23. "Criterio jurídico: Atento a las circunstancias extraordinarias de pandemia que prevalecen en el país, generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la falta de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del quejoso en la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, no actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio por incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, que dé lugar a su desechamiento de plano.

24. "Justificación: Lo anterior es así, porque un presupuesto del principio de instancia de parte agraviada, consiste en que la demanda de amparo presentada vía electrónica cuente con la firma electrónica (FIREL) de quien dice ser el afectado por el acto de autoridad, ya que ésta es el signo inequívoco de la voluntad y que la ausencia de algún signo que conduzca al juzgador a considerar que efectivamente es el afectado quien solicita la protección constitucional, es indicativo de incumplimiento del principio citado, ya que la falta de firma conduce, indefectiblemente, a que no pueda considerarse como agraviado a alguien que no suscribió la demanda. Sin embargo, dada la situación de salud que prevalece en el país, cuya circunstancia es incuestionable, que impide material y tecnológicamente que el común de las personas puedan colmar los requisitos que se exigen para la tramitación y obtención de la mencionada firma, para la promoción de la demanda de amparo indirecto debe prescindirse de la firma electrónica (FIREL) del quejoso. Así, estimar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., de la Ley de Amparo, así como 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la falta de firma elec-

trónica (FIREL), como mecanismo de manifestación de la voluntad y reflejo del principio constitucional de instancia de parte agraviada, es manifiesta e indudable, impediría a la parte quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional. Por tanto, en los juicios de amparo promovidos durante la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos, es decir, 'favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia', como ordena el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, a efecto de proteger los derechos humanos del quejoso. No se soslaya la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.'; sin embargo, este criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe analizar en consideración de las circunstancias particulares del caso."

25. Ahora, este criterio es compartido por el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito porque, en esencia, es acorde a lo que se sostuvo al resolver el recurso de queja 190/2020.

26. Conforme a lo expuesto, este tribunal arriba al convencimiento de que el auto recurrido es ilegal porque el desechamiento de plano debe partir de la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, dentro de la cual no puede entenderse la falta de firma electrónica, pues a diferencia de la duda que la ausencia de una firma autógrafa proyecta respecto a la identidad de quien promueve, los acuerdos generales conjuntos emitidos en cumplimiento al artículo 3o. de la Ley de Amparo han desarrollado una serie de candados que aseguran el conocimiento pleno de la identidad de quien actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

27. En efecto, el artículo 3o. de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del

juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso. Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica. No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

28. Por consiguiente, los requisitos formales se deben interpretar y aplicar de un modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque no se debe olvidar la finalidad del requisito procesal, como lo son los elementos del artículo 108 de la legislación citada, que es la de establecer el objeto del proceso constitucional, pero no de constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un mecanismo inaccesible.

29. Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

30. "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

31. De ahí que en atención a las consideraciones antes expuestas, sobre todo ante el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica en que nos encontramos, que genera una situación extraordinaria e inédita para el servicio público de administración de justicia, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que fue incorrecto el desechamiento de la demanda.

32. Luego, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el ámbito jurisdiccional, específicamente en los juicios de amparo, tratándose de asuntos recibidos durante la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y ampli-

tud, es decir "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", como manda el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, a efecto de proteger los derechos humanos de la promovente.

33. Máxime que es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con la información que públicamente se ha difundido por medios oficiales, que el COVID-19 es una enfermedad infecciosa respiratoria causada por un virus SARS-CoV2, que puede producir neumonía y la muerte, siendo que se propaga por contacto directo (un metro) cuando la persona infectada tose o estornuda, o por contacto con sus gotículas respiratorias (saliva o secreción nasal). La mencionada enfermedad se detectó en el mes de diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, luego se extendió hacia otras entidades del mismo país y distintos países, incluyendo a México. Derivado de la propagación del referido virus, el treinta de enero de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de tal enfermedad como emergencia de salud pública de importancia internacional.

34. Con base en la información relatada, la propagación de un virus potencialmente mortal, así como el riesgo de su propagación, permiten establecer que ante la gravedad de la situación, se amerita desde luego el seguimiento de las medidas preventivas extraordinarias y de atención urgentes establecidas por la autoridad federal.

35. Por consiguiente, atendiendo a la situación emergente sanitaria que prevalece en el país, en el ámbito jurisdiccional, específicamente en los juicios de amparo, los tribunales deben actuar con la mayor amplitud y flexibilidad, a efecto de proteger los derechos humanos de los promoventes, evitando una interpretación formalista o rigorista.

36. Lo anterior se corrobora con la visión interpretativa dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2020, intitulada "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas",[2] el diez de abril de dos mil veinte.

[2] *https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf*

37. En efecto, de la postura del mencionado organismo de tutela de los derechos humanos, se desprende que la pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19; así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.

38. El anterior contexto pone en evidencia la necesidad de que ante la situación extraordinaria y emergente por la pandemia del COVID-19, la visión del juzgador debe ser con una perspectiva amplia, flexible y reforzada para la protección de los derechos humanos.

39. Por otra parte, este tribunal no soslaya la existencia de la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."

40. Sin embargo, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe analizar en consideración de las circunstancias particulares del caso. Primero, porque las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la contradicción de tesis 45/2018 se aprobaron en un periodo estable de trabajo tanto para el Poder Judicial como para los litigantes, tiempo durante el cual los ciudadanos tenían la posibilidad física y material de reservar y acudir a una cita en el módulo de atención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal donde servidores públicos especializados en el tema generaban su firma electrónica y les explicaban su forma de uso.

41. Segundo, porque el juicio en línea no se implementó como medida de acceso a la justicia ante la pandemia, su existencia se justificó desde antes como un mecanismo para "simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia", por lo cual la rigurosidad del procedimiento y sus requisitos se justificaban bajo la premisa de que el

promovente de amparo está decidiendo apegarse a la normatividad que lo rige, aun sobre la opción tradicional.

42. Tercero, porque la aplicación de cualquier texto legal, incluida la jurisprudencia, no debe limitarse a ser formalista y textualista, pues el derecho y las leyes son dinámicos y éstos deben siempre de adaptarse a la realidad social que se vive al momento de su aplicación. En efecto, cuando existe un cambio de circunstancias tan radical y trascendente en la sociedad, el juzgador debe reflexionar acerca de la aplicabilidad de los criterios que se emitieron bajo la vigencia de un contexto distinto, porque es dable considerar que el emisor de la norma, del principio o de la regla la emitió con base en las leyes y circunstancias que en el momento de su emisión imperaban; sin embargo, siempre hay que preguntarse qué es lo que el emisor habría considerado a la luz de las circunstancias novedosas que ahora ameritan el hacer una nueva reflexión.

43. En efecto, son los órdenes jurídicos los que deben adaptarse a la realidad social y no ésta a las leyes, porque las personas encargadas de crear las fuentes del derecho lo hacen con base en lo que conocen hasta ese momento, por lo que si el derecho no es aplicado y adaptado a la actualidad, se correría el inminente riesgo de detonar a la norma como un medio obsoleto que se encuentra superado por la realidad; de ahí que existan razones suficientes para considerar que, en el caso concreto, nos encontramos frente a un supuesto de excepción en la aplicación de la jurisprudencia de mérito.

44. En este sentido, la exigencia de la presentación de la firma electrónica en un periodo extraordinario causado por las circunstancias de sanidad ocasionadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con reglas creadas en contexto de normalidad y como única opción posible, constituye un obstáculo para el acceso a la tutela jurisdiccional de la quejosa.

45. En este sentido, la razón de desechamiento por notoria improcedencia aludida por el Juez de Distrito no es indudable en este contexto extraordinario que vivimos.

46. En las relatadas condiciones, de acuerdo con las consideraciones que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden, deberá revocarse la resolución recurrida y previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento

de la demanda, el a quo deberá prevenir a la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad ratificar el contenido de la demanda de amparo que fue presentada en línea a su nombre, desde luego, con los apercibimientos de ley que estime pertinentes.

47. Por las razones antes señaladas, la presente resolución conduce materialmente a la reposición del procedimiento y no solamente a subsanar de manera concreta un vicio del auto impugnado, ya que será necesario además del estudio de las constancias, el de otras cuestiones atinentes a un escrito de demanda, como puede ser su relación con hechos notorios u otros juicios o pruebas que sólo son del conocimiento de la autoridad de amparo, así como el de su agenda de audiencias, que eventualmente debe utilizar con independencia para el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; por lo que no es el caso de sustituirse al Juez Federal para el dictado de una nueva resolución específica que reponga la recurrida.

48. QUINTO.—Decisión. En las relatadas condiciones, ante lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja.

49. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

50. ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

51. Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el legajo al juzgado del que proviene y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

52. Así lo resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión virtual remota celebrada en términos de los Acuerdos Generales 21/2020 y 9/2021, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por mayoría de votos de los Magistrados, ponente: Francisco

Javier Sandoval López y Manuel Ernesto Saloma Vera, contra el voto particular emitido por el Magistrado presidente Daniel Horacio Escudero Contreras.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/10 K (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas.

Las tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536 y 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con números de registro digital: 2007064 y 2019715, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 45/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 37, con número de registro digital: 28811.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras: Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría.—El proyecto mayoritario considera que procede declarar esencialmente fundado el recurso de queja al estimar que no se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia, cuando la demanda de amparo presentada de manera electrónica carecía de firma electrónica, pues el a quo debía prevenir a la parte quejosa para que manifestara si era su voluntad ratificar el contenido de la demanda de amparo que fue presentada en línea a su nombre.—Lo anterior, por las siguientes razones: En principio, conviene destacar que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), no existió impedimento para que la quejosa presentara su demanda de manera física, en caso de no contar con firma electrónica, mediante el buzón judicial que se encuentra a la entrada de este Palacio de Justicia, en los horarios que se encuentran habili-

tados para ese efecto.—Por su parte, al haberse presentado la demanda de amparo de manera electrónica, sin la firma criptográfica de la parte quejosa, procedía su desechamiento y no la ratificación de firma, como lo ordena la tesis de jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.".—Al respecto, conviene destacar que en cuanto a los escritos presentados electrónicamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de firma autógrafa o electrónica de quien promueve una demanda de amparo o interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo tiene como consecuencia su desechamiento.—Esos criterios quedaron asentados en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715, que dice: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede

equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.".—Así como en la tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 862, con número de registro digital: 2016528, de título, subtítulo y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.".—De esos criterios interpretativos se desprende que cuando un escrito se presenta de manera física o mediante formato impreso debe contener la firma autógrafa del promovente y que debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.—Ese requisito de firma en las promociones también se encuentra entablado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el cual en su parte conducente dispone lo siguiente: "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.—Podrán

ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.—Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.—Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.—La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. …No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley.".—Del numeral transcrito se desprende que en los juicios de amparo, por regla general, toda promoción debe formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa de la promovente y, en el segundo supuesto, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.—Por tanto, si la demanda de amparo se presentó de manera electrónica, el requisito indispensable es que se cuente con la firma electrónica registrada y vigente, cuyo certificado digital homologado sea validado por el Consejo de la Judicatura Federal (como lo pueden ser la FIREL o la e. firma).—En tal contexto, es claro que la firma autógrafa o electrónica de quien promueve un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, en tanto constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el Juez de amparo, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia y sin ella se impide tener certeza de la autenticidad del documento electrónico y, por tanto, no procede prevenir a la parte quejosa para que acuda a ratificar su firma ante el órgano jurisdiccional al tratarse de un requisito no subsanable en términos de la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal del País y, por ello, procede desecharla.—Esa decisión no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues ese derecho no tiene el alcance de que las partes estén eximidas de respetar y cumplir los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia para la admisión de los recursos que interponen las partes.—Respalda lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, con número de registro digital: 2005917, de título, subtítulo y texto literal que se

transcriben: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.".—En el caso la demanda de amparo se presentó electrónicamente, por lo que ésta sin duda debía contener la firma electrónica de la parte quejosa para que pudie-

ra ser admitida; y, al no contenerla fue correcto que el Juez de Distrito la hubiera desechado.—Por otro lado, no perjudica a lo anterior, que la demanda de amparo se haya presentado durante el esquema de contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), porque esa situación no eximía a la quejosa de presentar su demanda de amparo con firma autógrafa o electrónica, pues el Consejo de la Judicatura Federal no autorizó que los escritos presentados vía electrónica se realizaran sin la firma electrónica de las partes.—Tan es así, que si bien es verdad que en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, llamaron a la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ello no fue con el afán de eximir a las partes de que en sus interacciones electrónicas con el órgano jurisdiccional federal fueran omisas en firmar electrónicamente sus promociones, puesto que en el artículo 29 del citado Acuerdo General, se dispuso lo siguiente: "Artículo 29. Requisitos para actuar desde el Portal de Servicios en Línea. Para la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, las partes, sus representantes o sus autorizados con facultades expresas para hacerlo, deberán haber solicitado la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones, mismas que el órgano jurisdiccional deberá haber autorizado. La actuación por este medio requiere de la utilización de una firma electrónica vigente, ya sea FIREL, e.firma u otra cuyo certificado digital homologado sea validado por el Consejo de la Judicatura Federal.—Quienes no tengan autorizada la actuación por medios electrónicos podrán solicitar, por sí o por conducto de las personas antes mencionadas, a través de promoción física o electrónica desde el propio Portal de Servicios en Línea, el acceso a un expediente electrónico determinado y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020. Así, quienes actualmente actúen en un expediente bajo el modelo tradicional, pueden en cualquier momento transitar hacia el modelo de juicio en línea.".—Incluso, en el transitorio décimo primero se estableció lo siguiente: "Décimo primero. Considerando que la seguridad de los certificados de FIREL y e.firma permite garantizar la identidad de las personas que los utilizan, las personas justiciables podrán utilizar el aplicativo de firma electrónica generado por el Consejo de la Judicatura Federal para firmar documentos, con independencia de que las promociones que se remitan a través del Portal de Servicios en Línea deberán firmarse electrónicamente desde el propio Portal. El aplicativo de firma electrónica se encuentra disponible en los siguientes enlaces: *http://portalconsejo.cjf.gob.mx* desde el Portal, y *https://w3.cjf.gob.mx/firmaelectronica/* desde Internet.".—Así, no se puede consentir la falta de firma de un escrito, porque se trata del signo inequívoco de la voluntad para instar al órgano jurisdiccional, cada vez que se

actúa, de modo que tampoco es dable la ratificación de lo que no existe, si la peticionaria de amparo no suscribió la demanda, ni se está en algún supuesto legal de ratificación.—Por lo que para tener por admitida la demanda de amparo, era necesario probar la voluntad de la parte quejosa para presentarla, lo que únicamente puede acreditarse por medio de la firma autógrafa o electrónica y, a falta de éstas, debía desecharse.—Es por las anteriores razones que no puedo compartir el sentido de la ejecutoria, y con fundamento en los artículos 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.) y aislada 1a. XXII/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas; 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 65, Tomo I, abril de 2019, página 79; 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 862, con números de registro digital: 2019715, 2005917 y 2016528, respectivamente.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Este voto se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCESO A LA JURISDICCIÓN. PARA FAVORECERLO ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA ORIGINADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN SER RECEPTIVOS FRENTE A LA PROMOCIÓN DE DEMANDAS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ELECTRÓNICAMENTE.

Hechos: El Juez de Distrito al dictar la resolución recurrida, indicó que la demanda de amparo presentada mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación carecía de evidencia criptográfica, por lo que ante la falta de exteriorización de la voluntad, determinó desecharla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que derivado de las restricciones que los justiciables deben atender producto de las recomendaciones hechas por las autoridades sanitarias, por la situación actual que se vive a nivel mundial producto de la enfermedad originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las nuevas reglas de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales impuestas a través de los acuerdos emitidos, ha exhortado a los juzgadores a ser receptivos frente a la promoción de demandas e interposición de recursos electrónicamente, pues ante la situación destacada debe favorecerse el acceso a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque ante la situación inédita derivada por el fenómeno de salud pública producto de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que produce la enfermedad COVID-19, el Gobierno de la República, a través de las autoridades sanitarias, ha implementado una serie de medidas que pretende inhibir el contagio del referido padecimiento, entre las cuales destacan el distanciamiento social y evitar aglomeración de personas en lugares públicos, lo que ha llevado a la suspensión de labores en determinados momentos en forma general y, en otros, parcial o de forma limitada. Indudablemente, esas restricciones también han alcanzado a la función jurisdiccional de impartición de justicia, dificultando en forma específica la promoción de demandas y recursos de manera física. Por ello, la Justicia Federal, a través del Consejo de la Judicatura Federal, respondiendo a la situación sanitaria descrita, ha emitido una serie de acuerdos que han regulado la actividad jurisdiccional durante el curso de la pandemia al ordenar, en un primer momento, la suspensión de labores, plazos y términos, para posteriormente implementar el regreso a las actividades en forma escalonada, estableciendo los lineamientos para la atención de los asuntos urgentes y aquellos que se encuentren en estado de resolución, exhortando a los justiciables para que se acojan al esquema de "juicios en línea". De esa manera, el Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia

por el virus COVID-19, el cual levantó la suspensión de plazos y términos a partir del tres de agosto de dos mil veinte y fijó las bases para el desarrollo de la actividad jurisdiccional en condiciones que pusieran en el menor riesgo posible a las personas justiciables y al personal de los juzgados y tribunales, estableciendo el regreso de actividades en forma limitada y bajo nuevas disposiciones de operación a través de herramientas novedosas y promover la utilización de tecnologías de la información, comunicaciones electrónicas, el trabajo a distancia, el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales y como eje rector en la tramitación de expedientes, la actuación electrónica mediante el uso del portal de servicios en línea del Poder Judicial Federación. Por lo que ante la dramática realidad que se vive en torno a la enfermedad COVID-19 y conforme a las nuevas reglas de operación de los órganos jurisdiccionales emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, se ha exhortado a los juzgadores a ser receptivos con la situación destacada, favoreciendo el acceso a la justicia, tomando en consideración la serie de restricciones que los justiciables debe atender derivado de las recomendaciones hechas por las autoridades sanitarias, las cuales provocan dificultad de actuaciones en forma presencial ante los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, ante la promoción en forma electrónica de demandas, recursos o, incluso, promociones de término en los que se desahoga algún tipo de prevención trascendente en el curso del procedimiento, que carecen del certificado de encriptación, pero de los que se advierten elementos que permiten suponer su autenticidad por derivar de parte legítima, es necesario ser receptivos y favorecer el acceso a la justicia previniendo al promovente su ratificación o demostración del requisito omitido; considerar lo contrario representa un engaño para los justiciables, pues mientras que el Consejo de la Judicatura Federal ha exhortado a la población a utilizar la plataforma electrónica a fin de que por ese conducto se presenten demandas, escritos y recursos, algunos juzgadores han optado por aplicar con extremo rigor los criterios jurisprudenciales existentes en relación con las formalidades en la promoción de juicios, incidentes y recursos que se emplean durante las actividades normales previas al surgimiento de la pandemia que se cursa, lo que representa un contrasentido que deja a los litigantes en un estado de incertidumbre e inseguridad. Apertura y recep-

tividad que debe permanecer vigente hasta tanto culmine el estado de emergencia de salud al que se ha hecho referencia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.2 K (11a.)

Queja 190/2020. 20 de enero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Queja 167/2021. 18 de agosto de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.7o.P. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 4877, con número de registro digital: 2023202, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 100/2021 y 237/2021, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PAGO DE PESOS. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO LAS PARTES DEL JUICIO ADQUIRIERON EN COPROPIEDAD UN BIEN INMUEBLE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO (CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES) Y SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS EXCÓNYUGES EXTERNÓ ENCONTRARSE EN DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En un juicio civil el actor reclamó de la demandada el pago de cierta cantidad de dinero, relativa al cincuenta por ciento de los gastos realizados por la compra de un bien inmueble que las partes adquirieron en copropiedad durante el matrimonio, celebrado bajo el régimen de separación de bienes; por su parte, la demandada alegó que en un diverso juicio familiar, relativo a la acción de divorcio de las partes, quedó pendiente la compensación de los bienes adquiridos dentro de dicho matrimonio y, por lo mismo, se dejaron a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía incidental. El Juez de primera instancia declaró fundada la acción ejercida, en la medida en que el actor demostró haber realizado el total de los pagos del bien adquirido, cuando ambas partes se comprometieron a pagar el cincuenta por ciento cada una; inconforme con el fallo, la demandada interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada lo confirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un juicio civil cuya acción ejercida es la de pago de pesos, debe juzgarse con perspectiva de género cuando las partes de la controversia adquirieron en copropiedad un bien inmueble durante la vigencia del matrimonio (celebrado bajo el régimen de separación de bienes) y se advierte que uno de los excónyuges externó encontrarse en desventaja por razón de género.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género,

impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. En ese sentido, cuando las prestaciones reclamadas en la controversia de origen consisten en el pago de pesos respecto de las obligaciones que se dicen generadas por la compraventa en copropiedad de un bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio celebrado entre las partes bajo el régimen de separación de bienes, esta última cuestión no debe quedar desligada del litigio civil; tanto más, porque se advierte que en un diverso juicio de divorcio sin expresión de causa, respecto a la materia de compensación de bienes prevista en el artículo 289, fracción VI, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer vía incidental, y de las constancias que obran en el juicio civil de origen se evidencia que la demandada manifestó –dentro de la causa familiar– que, pese a contar con trabajo remunerado, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado del hijo que procreó juntamente con su contraparte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.1 C (11a.)

Amparo directo 71/2021. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Rodolfo García Camacho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA.

AMPARO DIRECTO 410/2021. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 19 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: NELDA

GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Estudio. Resultan fundados, en parte, los argumentos hechos valer por la quejosa en su primer concepto de violación y, por ende, suficientes para alcanzar parte de sus pretensiones, aunque para así estimarlo se atienda a la causa de pedir, como enseguida se verá.

En apoyo a esto, se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, con número de registro digital: 191384, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión, la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio

que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

• Violación a las normas esenciales del procedimiento que rigen para el perfeccionamiento de las actas de hechos, que dieron origen a la diversa acta de investigación administrativa por la que se rescindió la relación de trabajo a la actora, así como de otros documentos.

Pues bien, importa indicar de inicio, que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, conforme al cual el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber de procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que de suyo implica el pronunciamiento de todas las violaciones procesales que se hagan valer por la parte quejosa, como lo dispone el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como los diversos 74 y 174 de la Ley de Amparo; así como respecto de las violaciones cometidas en la resolución impugnada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 813, con número de registro digital: 2006743, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones

procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo."

En las anotadas condiciones, de los preceptos invocados párrafos arriba, este órgano colegiado efectuará el estudio de las violaciones procesales hechas valer, con el fin de evitar nuevas demandas de amparo por ese tipo de vulneraciones, teniendo en cuenta que las mismas no necesariamente deberán prevalecer sobre los vicios de fondo que, en su caso, lleguen a encontrarse en el laudo reclamado, y que generen mayor beneficio en favor de la quejosa, pues de ser así se soslayaría el pronunciamiento de las irregularidades procesales que se adviertan.

En principio, este tribunal de amparo procederá al análisis de las violaciones procesales hechas valer por la universidad quejosa, a manera de conceptos de violación que, a su juicio, contrarían las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación se realizará en diverso orden al propuesto, o bien de manera conjunta, sin que ello pueda causar perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que este tribunal se ocupe de cada uno de ellos.

Violación procesal inoperante.

Pues bien, en primer orden se tiene que en una parte del primer concepto de violación señala la universidad quejosa que respecto de la prueba ofrecida con el numeral 15 (consistente en original del acuse de recibo del oficio de acreditación **********, de 14 de junio de 2016, recibido por el Comité Ejecutivo

del STUNAM), al realizarse el cotejo ofrecido respecto a dicha probanza, el actuario adscrito a la Junta responsable, de manera ilegal e incongruente, asentó en la diligencia que se encontraba en la calle **********, cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicarse en la placa de identificación que se encontraba en la esquina de la calle, percatándose que la colonia no era **********, como lo señaló la demandada, sino **********, por lo que al ser impreciso el domicilio, no era posible desahogar el cotejo.

Sin embargo, dice la impetrante del amparo que en la razón actuarial no se precisó si se encontraba en el número **********, de la calle **********; es decir, no dijo a qué altura de la calle ********** se encontraba, por lo que dicha razón actuarial no cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que estima que debe concederse el amparo para que se deje insubsistente la razón actuarial, y se ordene reponer el procedimiento para que se comisione de nueva cuenta al actuario para que realice el cotejo de la referida documental.

Es inoperante lo vertido en tal sentido por la universidad quejosa, pues a través de ello pretende impugnar la forma en que se llevó a cabo la diligencia de cotejo, sin exponer alguna razón por la que estime que fue ilegal la actuación del fedatario.

Marco normativo.

Para justificar tal postura, es preciso señalar que cuando en la demanda de garantías no se actualiza algún supuesto para suplir la queja deficiente, y el quejoso, al controvertir alguna actuación de la autoridad responsable señalando que se incumple con las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, tiene el deber de exponer las razones jurídicas por las cuales considera dicho incumplimiento y demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda ponderar lo argumentado y considerar que si resulta o no contraria a derecho la conducta imputada a la responsable, ya que no basta que en la demanda de garantías sólo se realice una afirmación dogmática de la conducta que se pretende atribuir a la autoridad, pues ello resultaría inoperante, dado que no podría ser tomado en cuenta como concepto de violación, al no tratarse de una reflexión jurídica concreta que ponga de manifiesto la ilegalidad de la actuación de la cual se queja; lo que constituye

un impedimento técnico para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría supliendo la queja deficiente, sin que se actualice alguno de los supuestos que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En apoyo a lo anterior, es dable citar el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto señala lo siguiente:[44]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si no se exponen las razones por las que se estima que la responsable estaba obligada a declarar las correctas consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado, sino que en la demanda de garantías sólo se hace una afirmación dogmática al respecto, tal aseveración no puede tomarse en cuenta como concepto de violación, dado que no consiste en un razonamiento jurídico concreto que combata las apreciaciones contenidas en el fallo reclamado."

De igual modo, es aplicable por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:[45]

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo

[44] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Cuarta Parte, página 100, con número de registro digital: 240613.
[45] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, con número de registro digital: 166031.

las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Caso concreto.

En la especie, la inoperancia de los argumentos expresados por la universidad quejosa se actualiza, pues a través de los mismos pretende controvertir la actuación realizada por el fedatario adscrito a la Junta del conocimiento, afirmando que el razonamiento asentado en la diligencia levantada por éste el trece de marzo de dos mil dieciocho, no cumple con todos y cada uno de los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que no asentó todos los medios de convicción necesarios para determinar que no era posible desahogar el cotejo, ya que no precisó a qué altura de la calle ********** se encontraba, ni dijo cuál era el nombre de la calle a la que hacía referencia cuando asentó "hacía esquina", en la que según apreció la placa que señalaba la colonia **********, por lo que debe concedérsele el amparo para que se deje insubsistente dicha actuación y se comisione al actuario nuevamente al desahogo de la diligencia de cotejo ofrecida.

Sin embargo, es patente que a través de dichos argumentos el quejoso no expone las razones de derecho por las que estima que es incorrecta la actuación del fedatario, puesto que sólo se concreta a señalar de manera subjetiva que no se cumplieron los requisitos de legalidad en el levantamiento del acta, sin expresar algún argumento tendiente a demeritar que lo asentado por el actuario resultaba inexacto; es decir, mediante el cual evidenciara que el fedatario estaba en la colonia correcta, o que en el domicilio en que se ubicó se encontraba el lugar donde debía llevarse a cabo el cotejo, con independencia de que la placa señalara el nombre de otra colonia a la indicada en el escrito de pruebas.

Por tanto, tales aseveraciones resultan insuficientes para ser analizadas, al no combatir a través de razonamientos jurídicos concretos la actuación del diligenciario, lo que se traduce en un impedimento técnico para que este órgano colegiado pueda pronunciarse al respecto, máxime que no se actualiza algún supuesto para suplir la queja deficiente, al ser la quejosa la parte patronal en el juicio de origen. De ahí que se insista en la inoperancia de los argumentos analizados.

Violación procesal infundada.

En el mismo primer concepto de violación, refiere la quejosa que se violan en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento, porque en el juicio de origen, con la debida oportunidad, ofreció como prueba, identificada con el numeral 3, el acuse de recibo del oficio **********, de tres de octubre de dos mil dieciséis; con el numeral 7, el acuse de recibo del oficio **********, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, y con el numeral 9, el oficio **********, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; ofreciendo su correspondiente perfeccionamiento, con independencia de que fueran o no objetadas por la actora.

Sin embargo, la Junta responsable fue omisa en ordenar y desahogar dicho perfeccionamiento, por lo que se debe reponer el procedimiento para que se ordene el desahogo de dichas probanzas y se les dé pleno valor probatorio.

Resulta infundado lo expuesto por la quejosa en tal sentido, ya que contrario a lo que refiere, en el particular no se actualiza la violación al procedimiento que pretende atribuir a la Junta responsable respecto de las probanzas identificadas con los numerales 3, 7 y 9.

Marco normativo.

Para justificar tal postura, es preciso indicar que, por regla general, los documentos que forman parte del procedimiento de investigación administrativa que se sigue por las faltas que se atribuyen a un trabajador, y que en el juicio son ofrecidos con firmas originales de sus suscriptores, en términos del artículo 796, en relación con el diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo,[46] deben considerarse como documentos privados y, por tanto, por su naturaleza no adquieren valor probatorio pleno; y para que no den lugar a que se invaliden, deben perfeccionarse mediante la ratificación de su contenido y de la firma ahí plasmada, a fin de dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión pues, precisamente por tratarse de un documento privado, debe ser ratificado por sus signantes, a fin de alcanzar plena eficacia probatoria, ya que de no hacerlo, la acusación perdería sus efectos y no habría lugar a imponer sanción alguna.

No obstante, lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta el contenido y la firma del documento que se pretende perfeccionar, por lo que resulta innecesario ordenar el perfeccionamiento del documento a través de la ratificación de su contenido y firma de quienes participaron en él, pues evidentemente, ante la aceptación de su contenido por parte del operario, el documento adquiere la fuerza demostrativa que se pretende por su oferente.

En apoyo a lo anterior se cita, por su contenido, la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/23 (9a.), del índice de este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que establece lo siguiente:[47]

[46] "Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.
"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."
"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

[47] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1337, con número de registro digital: 159975.

"ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas."

Caso concreto.

Establecido lo anterior, se reitera que son infundados los argumentos hechos valer por la impetrante del amparo dado que, en el caso, no se actualiza la violación procesal que pretende, pues como bien lo estimó la Junta responsable al pronunciarse sobre la admisión de las referidas pruebas, identificadas con los numerales 3, 7 y 9, toda vez que el actor reconoció su contenido y firma, y al no haber duda respecto de su exactitud, era innecesario su perfeccionamiento.

Es verdad que el demandado al ofrecer las referidas pruebas identificadas con los numerales 3, 7 y 9, en su escrito de doce de septiembre de dos mil diecisiete,[48] consistentes en las documentales relativas al original del acuse de recibo del oficio **********, de 3 de octubre de 2016, que resuelve rescindir el contrato individual de trabajo a la actora; original del acuse de recibo del oficio **********, de 23 de septiembre de 2016, suscrito por la jefa de unidad de la Dirección General de Personal que cita a la actora a la audiencia de investigación administrativa, y original del acuse de recibo del oficio **********, de 28 de septiembre de 2016, suscrito por la jefa de unidad de la Dirección General de Personal, que informa el cambio de fecha a la actora para la audiencia de investigación administrativa firmado de recibido por la actora, para su perfeccionamiento, con independencia de que fueran objetadas, ofreció la ratificación de su contenido y firma a cargo de la actora y de los demás suscriptores.

Sin embargo, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2017,[49] la parte actora, al objetar las pruebas de su contraria, reconoció e hizo suyas las mencionadas probanzas, identificadas con los numeral 3, 7 y 9, aceptando como propias las firmas plasmadas en dichos documentos; tal como se aprecia de lo siguiente:

"En uso de la voz, la parte actora manifiesta:"

"La ofrecida en el apartado 3, la misma se reconoce y se recoge la confesión voluntaria y expresa que obra en el cuarto renglón y que textualmente señala 'por medio del cual mi mandante resolvió rescindir el contrato individual de trabajo' (sic), de lo que se desprende que la actora fue rescindida como lo manifiesta la demandada el 3 de mayo del 2016, en consecuencia, no cumplió con los requisitos del contrato colectivo de trabajo y violó los derechos del debido proceso de la actora demandante, toda vez que la demandada en la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo que la misma incluso exhibe, se obliga a no rescindir la relación laboral y, no obstante lo anterior, la misma confiesa haberlo hecho.

[48] Fojas 92 a 119 del expediente laboral.
[49] Fojas 267 a 269 del expediente laboral.

"La ofrecida en el apartado 7, se reconoce la firma de acuse de recibo, pero son falsos los hechos que se le imputan.

"La ofrecida en el apartado 9, se reconoce en su contenido y en su firma de la actora."

Luego, la Junta del conocimiento, al celebrar la audiencia de 12 de enero de 2018,[50] proveyó en la parte que interesa lo siguiente:

"Por lo que hace a las documentales ofrecidas por la UNAM, bajo los numerales 2, 3, 7, 8, 9, 11, 13, 21, 22 y 23, las cuales la parte actora reconoció e hizo suyas, por tal motivo, al no ponerse en duda su exactitud como lo establece el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, éstas no necesitan medio especial de desahogo y a las mismas se les dará el valor probatorio al momento de dictar la resolución correspondiente."

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso, no se actualiza la violación procesal que pretende hacer valer la quejosa, pues al ser reconocido el contenido y firma de las referidas probanzas por la trabajadora, era innecesario ordenar el perfeccionamiento solicitado, ya que, ante dicho reconocimiento, los documentos adquirieron la fuerza demostrativa que pretendía su oferente y, por ende, la decisión de no ordenar su perfeccionamiento, no le causa perjuicio alguno a este último.

De ahí lo infundado de los argumentos analizados.

Violación procesal infundada.

En otro orden, se tiene que en el propio primer concepto de violación, alega la inconforme que la autoridad responsable viola las normas del procedimiento, pues en el juicio laboral ofreció la prueba identificada con el numeral 10, consistente en el original del "Acta de audiencia de investigación administrativa", levantada en contra de la actora el 29 de septiembre de 2016, la cual, para su perfeccionamiento,

[50] Fojas 270 y 271 del expediente laboral.

se ofreció la ratificación de quienes en ella participaron, siendo debidamente ratificada por ********** y **********, en audiencia de 24 de abril de 2018; por **********, **********, **********, en audiencia de 30 de abril de 2018, y por **********, en audiencia de 29 de agosto de 2018.

Sin embargo, dice la quejosa respecto de la ratificación por parte de ********** y ********** (testigos de descargo), la Junta, en las respectivas audiencias de 18 de octubre y 29 de noviembre de 2018, decretó ilegal e incongruentemente su deserción, pues dicha autoridad, en las audiencias anteriores de 29 de agosto de 2018 y 4 de octubre del mismo año, determinó que quedaba a cargo de la demandada (hoy quejosa) presentar a las ratificantes, obligándole a lo imposible, porque éstas tenían intereses opuestos a la demandada y, por ende, no podía presentarlas, y aunque insistió en un término prudente para proporcionar el último domicilio que tenía registrado la trabajadora mencionada en primer orden, e insistió en que el domicilio proporcionado de la segunda trabajadora era el correcto, la Junta no acordó favorablemente su solicitud, por lo que considera que debe concedérsele el amparo, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se ordene nuevamente la notificación de las ratificantes para que acudan a la audiencia de reconocimiento de contenido y firma.

Es infundado lo planteado por la quejosa.

Marco normativo.

Lo anterior se afirma, pues de lo establecido en los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805, 810, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo,[51] se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta

[51] "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:
"I. Confesional;
"II. Documental;
"III. Testimonial;
"IV. Pericial;
"V. Inspección;
"VI. Presuncional;
"VII. Instrumental de actuaciones; y

administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, y en virtud de que el documento por sí mismo no hace prueba plena de su contenido, para alcanzar fuerza demostrativa se requiere que el oferente solicite su

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."
"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."
"Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."
"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
"I. Fecha de ingreso del trabajador;
"II. Antigüedad del trabajador;
"III. Faltas de asistencia del trabajador;
"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;
"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
"VII. El contrato de trabajo;
"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
"X. Disfrute y pago de las vacaciones;
"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
"XII. Monto y pago del salario;
"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.
"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."
"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.
"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."
"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y domicilios de los signantes; esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y la Junta debe ordenar la ratificación aludida y, si no lo

"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.
"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."
"Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.
"Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.
"La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."
"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
"V. Los demás que señalen las leyes.
"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."
"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."
"Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."
"Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."
"Artículo 812. Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.
"Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas."

hace, o lo hace sin cumplir con las formalidades necesarias para el desahogo de dicho perfeccionamiento, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con número de registro digital: 2001057.

"ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso."

Ahora bien, en el levantamiento del acta administrativa, generalmente participan:

1) El titular o representante de la patronal que investiga el caso y elabora el acta;

2) El trabajador sujeto a investigación;

3) El representante sindical;

4) La o las personas afectadas directa o indirectamente con la conducta del trabajador investigado, o que presenciaron la realización de dicha conducta (testigos de cargo);

5) Las personas que testifican a favor del trabajador (testigos de descargo); y,

6) Las personas que les constan el levantamiento del acta (testigos de asistencia).

Entonces, para que el acta administrativa alcance eficacia demostrativa, es menester que sea ratificada por quienes en ella participaron, a fin de darle oportunidad al trabajador de repreguntar o desvirtuar los hechos contenidos en la misma y, ante ello, es estrictamente necesario que sea ratificada por el representante de la patronal, al ser quien imputa la falta, y debe sostenerla en presencia del trabajador y ante la autoridad laboral, así como por los testigos de cargo, por ser quienes resultaron afectados directa o indirectamente con la conducta del trabajador, o bien por haber presenciado el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar o que le imputan, toda vez que el trabajador tiene derecho a escuchar de viva voz los motivos de su acusación y las razones de los testigos de cargo para justificar su conocimiento de los hechos y su presencia en el lugar, día y hora en que se cometieron.

Sin que para la validez o eficacia probatoria plena del acta administrativa sea necesaria la ratificación del contenido y firma del trabajador, de su representante sindical, ni de los testigos de descargo, que son las personas propuestas por el operario para testificar en su favor; ello, porque evidentemente todos éstos actúan en defensa de los intereses del trabajador investigado, por lo que su ausencia en la ratificación es irrelevante para otorgarle eficacia probatoria al acta respecto de los hechos atribuidos que dan motivo a la rescisión de la relación laboral pues, como se dijo, interceden a favor del investigado; así como tampoco se requiere necesariamente la ratificación de los testigos de asistencia, dado que éstos no formulan imputación alguna en lo que es materia de la investigación al operario, puesto que sólo participan para referir la forma en que se levantó el acta.

Sirve de apoyo a esto último, el contenido del criterio sustentado en la tesis aislada I.14o.T.26 L (10a.), del índice de nuestro homologo Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, la cual se comparte, y que es de rubro y texto siguientes:[52]

"ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIEREN PRIMORDIALMENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, NO ASÍ DE LOS DE DESCARGO O DEL REPRESENTANTE SINDICAL. Del análisis del artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la jurisprudencia 4a./J. 23/92, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.', se concluye que las actas administrativas tienen pleno valor probatorio cuando se ratifican por los testigos de cargo, que son quienes declararon sobre la conducta atribuida al trabajador, por lo que a través de su comparecencia en el juicio, se da la oportunidad al trabajador de repreguntarlos con la intención de desvirtuar su declaración o los hechos que le imputaron cuando se elaboró el documento. Por su parte, los testigos de descargo (que son las personas que testifican en favor del trabajador), y el representante sindical, actúan en defensa de los intereses del trabajador, por lo que la ausencia de ratificación de éstos es irrelevante para otorgarle eficacia probatoria al acta, respecto de los hechos atribuidos que dieron motivo a su rescisión, cuando fue el propio trabajador quien designó a sus declarantes para que intercedieran en su favor."

Caso concreto.

Pues bien, en el particular, debe reiterarse que son infundadas las manifestaciones vertidas por la universidad quejosa, pues en oposición a lo que ésta pretende, la determinación de la responsable en el sentido de dejar a cargo de

[52] Número de registro digital: 2020876. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3427. Materia: laboral.

la demandada la presentación de las ratificantes ********** y **********, si bien pudiera constituir, en un momento dado, una violación a las normas del procedimiento, dada la dificultad de la patronal para presentarlas por cuenta propia, en virtud de que, ciertamente, éstas tenían intereses contrarios a la universidad oferente de la ratificación (por ser testigos de descargo que actuaron en defensa de los intereses del trabajador investigado); lo cierto es que tal circunstancia en modo alguno trasciende al resultado del fallo, pues al ser las antes nombradas testigos de descargo ofrecidas por la trabajadora para favorecer a sus intereses, es decir, personas que fungieron en su calidad de testigos ofrecidos por la investigada, su comparecencia a la ratificación del acta administrativa de investigación de 29 de septiembre de 2016, resultaba innecesaria para dar eficacia probatoria a la mencionada acta administrativa.

Lo anterior se afirma, pues basta con imponerse de la referida acta de investigación administrativa de 29 de septiembre de 2016,[53] para observar que la trabajadora, al comparecer a la misma, aportó entre otras pruebas, la testimonial a cargo de diversos atestes, entre los cuales se designó a las citadas ********** y ********** quienes, al intervenir en dicha acta, declararon lo siguiente:[54]

"En uso de la voz, la C. **********, testigo de la trabajadora investigada, manifiesta que: Conozco a la C. **********, he trabajado con ella en grupo, como asistente educativo, siempre ha sido una persona que se dirige con respeto a los niños, siempre procurando atenderlos en sus necesidades y últimamente hemos compartido áreas comunes, esto es, el comedor, patio de recreo, y veo que es la persona que se dirige a su grupo y se mueve más entre las mesas de los niños viendo sus necesidades, y he observado que siempre atiende a los niños debidamente, invitándolos a comer y atendiendo sus necesidades y requerimientos que en ese momento soliciten, siempre he visto que se dirige a ellos debidamente, y jamás he visto que los agreda o maltarte (sic). En el patio es una de las personas que siempre está haciendo sus rondines, se integra con los niños en los juegos y siempre está atenta que los niños no estén en peligro o riesgo. La C. **********, es una persona que siempre se ha dirigido de la mejor manera,

[53] Fojas 169 a 184 del expediente laboral.
[54] Fojas 182 y 183 del expediente laboral.

tanto con el personal del jardín de niños, los padres usuarios y niños. Que es todo lo que deseo manifestar para los efectos legales a que haya lugar."

"En uso de la palabra la C. **********, testigo de la trabajadora investigada, manifiesta que: Conozco a la maestra **********, desde el año 2014, y cuando fue asistente del primer año del jardín de niños, en el que se encuentra inscrita mi menor hija **********; durante ese tiempo ********** apoyó mucho a mi pequeña en la adaptación en la sala primero amarillo, siempre tuvo un trato amble (sic) y respetuoso con ella y conmigo. Siempre fue muy clara en las observaciones a mi hija, relacionadas con su desempeño escolar y sus actitudes en la escuela. En el segundo año, mi hija tuvo muchos problemas para adaptarse al cambio de grupo porque extrañaba mucho a **********, con la cual coincidía en la convivencia cotidiana en el comedor de los terceros, pero la maestra **********, siempre le brindó apoyo emocional para que la niña se adaptara a la condición de su nueva sala. En cualquier área común que se encontraban ********** (sic) siempre le ha brindado un trato respetuoso y humano, cuando mi hija recientemente cambió al tercer grado y vimos que ********** estaba en el grupo tercero lila, donde fue asignada mi hija, nos tranquilizó saberlo, por los antecedentes que tenemos con ella, durante estos meses mi hija siempre me comenta sus actividades cotidianas y **********, ha mantenido el trato humano y amable desde que la conocimos, siempre que coincido con ella en la entrada y salida de la escuela no duda en comentarme aciertos y comportamientos de mi hija, por ello considero que **********, es una asistente educativa de confianza y de trato amable hacia los pequeños. Que es todo lo que deseo manifestar para los efectos legales a que haya lugar."

Luego, al ser claro que ********** y **********, fungieron como testigos de descargo a favor de la trabajadora investigada, es patente que la falta de ratificación por parte de estas últimas sobre la multicitada acta de investigación administrativa, en nada demeritaría la eficacia probatoria de dicho documento, pues al haber atestiguado a favor de la investigada, evidentemente no formulan imputación alguna en lo que es materia de la investigación a la operaria.

De ahí que se insista en que, si bien la determinación de la responsable en donde se deja a cargo de la demandada (hoy quejosa) la presentación de las mencionadas ratificantes, y posterior declarativa de deserción de la ratificación,

pudiera actualizar en un momento dado una violación al procedimiento, ello de modo alguno trascendería al resultado del fallo, pues la ausencia de dichas personas a ratificar el acta no demerita la eficacia probatoria del documento, si éste fue debidamente ratificado por los testigos de cargo y por el representante del patrón; por ello, es que se estiman infundados los argumentos analizados.

Violación procesal fundada.

Por otro lado, en el mismo primer concepto de violación hecho valer por la quejosa, sostiene que el laudo reclamado es ilegal, porque se violan en su perjuicio las normas que rigen el procedimiento, ya que en el juicio ofreció, entre otras pruebas, la documental consistente en el "acta de hechos", identificada con el numeral 5, solicitando para su perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma de sus suscriptores.

Dice la quejosa que la referida prueba ofrecida con el numeral 5, consistente en el "acta de hechos" de 20 de septiembre de 2016, fue debidamente ratificada por ********** (quien participó como jefe de departamento del jardín de niños), en audiencia celebrada en el juicio el 28 de agosto de 2018.

Sin embargo, por lo que hace a la ratificación por parte de ********** (que participó como testigo de cargo), se decretó ilegal e incongruentemente su deserción por parte de la Junta responsable, en audiencia de 30 de mayo de 2018, ya que aun cuando en la anterior audiencia de 5 de abril de 2018, la demandada había manifestado que ********** dejó de laborar para la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y, por ende, solicitó un término prudente para proporcionar el último domicilio particular que tenía registrado de la extrabajadora para que se le notificara su comparecencia a la audiencia de ratificación; la Junta responsable, de manera ilegal, le ordenó que debía presentarla la demandada, obligándole a lo imposible, porque a dicha trabajadora se le había rescindido su contrato y tenía intereses opuestos a la universidad y, por ende, no podía presentarla, y aunque insistió en la concesión de un término prudente para proporcionar el domicilio a fin de que fuera notificada, no se le acordó favorablemente lo solicitado.

Atento a ello, considera la quejosa que debe concedérsele el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y se ordene a la Junta que otorgue

un término prudente para proporcionar el domicilio de la ratificante y se le pueda notificar para que acuda a la audiencia de reconocimiento de contenido y firma.

Respecto de la misma prueba, identificada con el numeral 5, alega la quejosa que en cuanto hace a la ratificación por parte de ********** (quien participó como testigo de cargo), también se decretó ilegal e incongruentemente su deserción en audiencia de 22 de octubre de 2018, pues desde la audiencia de 17 de agosto de 2018, la demandada manifestó que ********** había dejado de laborar para la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que, de igual forma, solicitó ante la autoridad responsable un término prudente para señalar el último domicilio particular de la extrabajadora.

Empero, dice la quejosa que de manera ilegal la responsable ordenó que quedaba a cargo de la demandada la presentación de la ratificante, obligándole a lo imposible, porque a dicha trabajadora también se le había rescindido su contrato y tenía intereses opuestos a la demandada y, por ende, no podía presentarla y, aunque insistió en un término prudente para proporcionar el domicilio, no se le acordó favorablemente su petición; por lo que considera que debe concedérsele el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y se ordene a la Junta que otorgue un término prudente para proporcionar el domicilio de la ratificante, y se le pueda notificar para que acuda a la audiencia de reconocimiento de contenido y firma.

Son fundados los argumentos expuestos por la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención a la causa de pedir pues, ciertamente, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que se han vulnerado en su perjuicio las normas del procedimiento durante el desahogo de la prueba identificada con el numeral 5, lo que ha trascendido en el resultado del fallo, como a continuación se verá.

Marco normativo.

El artículo 173, fracción III, de la Ley de Amparo,[55] dispone que se consideran violadas las leyes del procedimiento, cuando se desechen o se desahoguen

[55] "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

en forma contraria a la ley las pruebas legalmente ofrecidas por las partes en el juicio, y que ello trascienda al resultado del fallo.

Ahora, es oportuno precisar que las actas levantadas con motivo de las faltas que comete algún trabajador, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no solamente de simples documentos, en virtud de que su contenido está compuesto por una declaración que oralmente se realiza por los testigos de cargo, es decir, por las personas que fueron afectadas directa o indirectamente con la conducta del trabajador investigado, o bien, que presenciaron los hechos que se le atribuyen a este último; dicha deposición escrita es susceptible de efectuarse oralmente dentro de un juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial y, por tanto, el acta es equiparable a la prueba testimonial.

En tal sentido, el alcance y la eficacia probatoria de los testimonios contenidos en las actas ofrecidas para acreditar los hechos imputados al trabajador, que dan origen a la rescisión laboral, al no alcanzar eficacia probatoria por sí mismos, deben ser perfeccionados por sus signantes mediante la ratificación de su contenido y firma, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, para dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos que le son imputados, pues como se dijo, se trata de una prueba equiparable a la testimonial.

En apoyo a lo anterior se cita, por su contenido, la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/23 (9a.), de este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1337, con número de registro digital: 159975, que es de literalidad siguiente:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPA-

"...
"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley."

RECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas."

En atención a esto último, para desahogar el perfeccionamiento del acta mediante la ratificación de contenido y firma que deban realizar los testigos de cargo, deben seguirse las reglas que rigen para la prueba testimonial al solicitar su comparecencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo,[56] en el juicio laboral las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su deshago; por su parte, el diverso 813,

[56] "Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

fracción II, del citado ordenamiento legal,[57] establece que quien ofrece la prueba testimonial debe indicar los nombres y domicilios de los testigos, y que para el caso de que exista impedimento para presentarlos directamente, deberá solicitar a la Junta que los cite por su conducto, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos directamente.

Consecuentemente, si el patrón solicitó a la Junta que citara a la persona a cargo de quien ofreció la ratificación de un documento, expresando las causas y motivos que lo imposibilitaban para presentarla, como pudiese ser que, no obstante es su empleado, éste le manifestó que no acudiría ante la autoridad laboral por no ser parte de sus funciones; tal razón es suficiente para que la Junta ordene notificar al testigo para que comparezca ante dicha autoridad, y sólo en caso de que el domicilio proporcionado resulte incorrecto, quedará a cargo del oferente la presentación del testigo.

Caso concreto.

Ahora bien, como se dijo, este órgano colegiado estima que es fundado lo argumentado por la quejosa pues, ciertamente, la determinación de la responsable relativa a la deserción de la ratificación a cargo de las testigos de cargo ********** y **********, ofertada por la universidad demandada para perfeccionar la prueba 5, deriva en una violación a las normas del procedimiento que rigen para su desahogo, lo que trascendió al resultado del fallo reclamado, pues al estimarse que dicha prueba no quedó debidamente perfeccionada, se condenó a la demandada (hoy quejosa) a reinstalar y pagar a la actora diversas prestaciones.

Lo anterior se afirma, porque de los autos se aprecia que la trabajadora **********, en su demanda inicial,[58] reclamó ante la Junta responsable la reinsta-

[57] "Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:
"...
"II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación."
[58] Fojas 1 a 7 del expediente laboral.

lación en el puesto de asistente educativo que ejercía en el jardín de niños de Ciudad Universitaria, toda vez que el jefe del área administrativa le entregó el 3 de octubre de 2016, un oficio de esa misma fecha, signado por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual le rescinde la relación de trabajo, sin que se haya cumplido el procedimiento administrativo que se contempla en las cláusulas 20, 21, 22 y 23 del contrato colectivo de trabajo.

Por su parte, la demandada Universidad Nacional Autónoma de México, en su contestación,[59] manifestó que la actora carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones solicitadas, al haber sido rescindida justificadamente la rescisión laboral, al incurrir en faltas de probidad y honradez, ya que en el desempeño de sus labores como asistente educativo en el jardín de niños de Ciudad Universitaria, cometió actos de violencia, amagos y malos tratos en contra de niños inscritos en dicho jardín, como constaba en las "actas de hechos" de 20 de septiembre de 2016, instrumentadas separadamente ante la presencia de **********, como jefe de departamento del jardín de niños de C.U., con motivo de la comparecencia de ********** (madre de uno de los menores afectados), trabajadora de base de esa universidad; de **********, en su categoría de educadora y **********, en su categoría de asistente educativo, ambas adscritas al jardín de niños de Ciudad Universitaria; así como de ********** (madre de otro de los menores afectados), trabajadora de base de esa universidad.

En la etapa probatoria destaca, en lo que aquí importa, el ofrecimiento por parte de la universidad demandada, respecto de la prueba documental identificada con el numeral 5, consistente en las "actas de hechos", de 20 de septiembre de 2016; ofrecimiento éste que se realizó de la siguiente manera:

"5. La documental, consistente en el original del acta de hechos de fecha 20 de septiembre de 2016, ante la presencia del Lic. **********, jefe de departamento del **********, con la comparecencia de las CC. **********, con categoría de **********, y **********, con categoría de **********, ambas adscritas al **********, personas que firmaron dicho documento. Documento que agrego al presente

[59] Fojas 39 a 62 del expediente laboral.

escrito como anexo 4, la que solicito se agregue a los autos a fin de que surtan sus efectos legales correspondientes. Con tal documental se acredita:

"Con independencia de que sea objetada o no la documental anterior por la parte actora, se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma a cargo del C. Lic. **********, y las CC. ********** y **********, personas que se han negado a comparecer si no es por medio de notificación previa de esta autoridad, motivo por el cual deben ser notificadas por conducto del C. Actuario adscrito a esta H. Junta conforme a lo siguiente:

"Por lo que hace al Lic. **********, con domicilio ubicado en el **********, apercibido en términos de la Ley Federal del Trabajo que, de no comparecer el día y la hora señalados para el desahogo de la probanza en cuestión, se le aplicarán las medidas cautelares correspondientes.

"Por lo que hace a las CC. **********, con categoría de **********, y **********, con domicilio ubicado en el **********, apercibidas en términos de la Ley Federal del Trabajo que, de no comparecer el día y la hora señalados para el desahogo de la probanza en cuestión, se les aplicarán las medidas cautelares correspondientes."

Luego, al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el 12 de enero de 2018,[60] la Junta responsable admitió las citadas probanzas en los términos propuestos y, para el desahogo de su perfeccionamiento, precisó en la parte que interesa, lo siguiente:

"Se señalan las diez horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM bajo el numeral 4, 5, 6 (sic) a cargo del C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicho ratificante (sic) quedará

[60] Fojas 270 y 271 del expediente laboral.

a su cargo la presentación de los mismos, con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Señalan las diez horas del día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la dos (sic) demandada UNAM bajo el numeral 4 y 5, a cargo de la C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicha ratificante, quedará a su cargo la presentación de los mismos con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Señalan (sic) las **********, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo el numeral 5, a cargo de la C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicha ratificante, quedará a su cargo la presentación de los mismos con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía."

Ahora, al llevar a cabo la notificación de la testigo de cargo **********, adscrita al jardín de niños de Ciudad Universitaria, la actuaria adscrita a la Junta responsable asentó en la diligencia de 2 de abril de 2018,[61] lo siguiente:

"Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
"Junta Especial Número Catorce Bis
"Expediente número **********
"**********

"Vs.
"Universidad Nacional Autónoma de México

[61] Foja 295 del expediente laboral.

"En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con diez minutos del día dos de abril del año dos mil dieciocho, la suscrita actuario manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que estando constituida en el **********, domicilio que señala la parte demandada para notificar a la C. **********, en su calidad de ratificante, tal y como lo ordena esta autoridad en acta de fecha 21 de febrero de 2018, y estando constituida en dicho domicilio y siendo atendida por la C. **********, quien dijo ser jefa de departamento y a quien le requerí la presencia de la C. **********, manifestó a la suscrita que dicha persona se le rescindió con fecha 13 de diciembre de 2017, y para acreditar su dicho puso a la vista de la suscrita dicho documento. Dando cuenta con lo anterior a esta H. Junta para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste. Doy fe.

"La C. Actuario.

"(Rúbrica)

"Lic. **********"

En relación con lo anterior, la Junta responsable celebró la audiencia de 5 de abril de 2018,[62] en donde agregó la referida razón actuarial de 2 de abril de 2018, y en uso de la voz, la universidad demandada (hoy quejosa) manifestó que al haber dejado de laborar la ratificante **********, con posterioridad a la fecha en que se ofertó la ratificación del documento, solicitaba se le concediera un término prudente para señalar el último domicilio particular de la testigo, registrado en la base de datos de la patronal, y fuera debidamente (sic) para lograr su comparecencia, ya que no era causa imputable a su representada que no se haya podido realizar la notificación, ya que el domicilio indicado al momento del ofrecimiento era correcto, tanto que a la fedataria se le exhibieron los documentos que acreditaron la rescisión laboral de la ratificante. Al respecto, la Junta responsable acordó aplicar por analogía el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, determinando dejar a cargo de la demandada la presentación de la ratificante **********, apercibiéndola que de no presentarla el día y hora señalados se decretaría la deserción del medio de perfeccionamiento.

[62] Fojas 296 y 297 del expediente laboral.

Posteriormente, en diversa audiencia de 30 de mayo de 2018,[63] la Junta responsable, ante la falta de presentación de la ratificante **********, hizo efectivo el apercibimiento y decretó la deserción del medio de perfeccionamiento solicitado por la demandada (hoy quejosa).

De igual manera, al llevarse a cabo la notificación de la testigo de cargo **********, adscrita al jardín de niños de Ciudad Universitaria, la actuaria adscrita a la Junta responsable asentó en la diligencia de 1 de agosto de 2018,[64] lo siguiente:

"Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
"Junta Especial Número Catorce Bis
"Expediente número **********
"**********
"Vs.
"Universidad Nacional Autónoma de México

"En la Ciudad de México, siendo las trece horas minutos (sic) del día primero de agosto del año dos mil dieciocho, la suscrita actuario manifiesta bajo protesta de decir verdad, que estando constituida en el **********, domicilio que señala la parte demandada para notificar a C. **********, en su calidad de ratificante, tal y como lo ordena esta autoridad en acta de fecha 28 de mayo de 2018, y estando constituida en dicho domicilio y siendo atendida por la C. **********, quien dijo ser jefa de departamento y a quien le requerí la presencia de la C. **********, manifestó a la suscrita que dicha persona ya no labora en esa área, y que ignora si sigue laborando para la universidad o ya no, por lo que para acreditar su dicho puso a la vista de la suscrita la lista del personal que ahí labora, y al hacer una búsqueda en la misma no se encontró el nombre de la C. **********. Dando cuenta con lo anterior a esta H. Junta para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste. Doy fe.

"La C. Actuario.

[63] Foja 349 del expediente laboral.
[64] Foja 295 del expediente laboral.

"(Rúbrica)

"Lic. **********"

En relación con lo anterior, la Junta responsable celebró la audiencia de 17 de agosto de 2018,[65] en donde agregó la referida razón actuarial de 1 de agosto de 2018 y, en uso de la voz, la universidad demandada (hoy quejosa), manifestó que al haber dejado de laborar la ratificante **********, con posterioridad a la fecha en que se ofertó la ratificación del documento, solicitaba se le concediera un término prudente para señalar el último domicilio particular de la testigo, registrado en los archivos de la patronal, y fuera debidamente notificada para lograr su comparecencia, al no ser causa imputable a su representada que no se haya podido realizar la notificación, ya que el domicilio indicado al momento del ofrecimiento era correcto. Al respecto, la Junta responsable acordó aplicar por analogía el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, determinando dejar a cargo de la demandada la presentación de la ratificante **********, apercibiéndola que de no presentarla el día y hora señalado se decretaría la deserción del medio de perfeccionamiento.

Posteriormente, en diversa audiencia de 22 de octubre de 2018,[66] la Junta responsable, ante la falta de presentación de la ratificante **********, hizo efectivo el apercibimiento y decretó la deserción del medio de perfeccionamiento solicitado por la demandada (hoy quejosa).

Destacado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima inacertada la actuación de la Junta responsable, que culmina con la deserción del medio de perfeccionamiento solicitado por la demandada a cargo de las testigos de cargo ********** y **********, respecto de la prueba identificada con el numeral 5, consistente en el acta de hechos levantada el 20 de septiembre de 2016, pues se violentaron en perjuicio de la universidad demandada las normas que la ley establece para lograr la comparecencia de las testigos de cargo para notificar dicha acta.

[65] Foja 365 del expediente laboral.
[66] Foja 383 del expediente laboral.

Lo anterior se afirma, porque tal como se aprecia de los antecedentes arriba precisados, la universidad demandada (hoy quejosa), al ofrecer la prueba 5, consistente en el acta de hechos levantada el 20 de septiembre de 2016, solicitó su perfeccionamiento a través de la ratificación de contenido y firma por parte de los que en ella intervinieron; esto es, por parte de **********, ********** y **********, precisando los motivos que le impedían presentarlos directamente, pidiendo a la Junta fueran notificados por su conducto para lograr su comparecencia a ratificar el contenido y firma de dicha acta, proporcionando como domicilio para que éstos fueran notificados, el ubicado en el centro de trabajo donde laboraban, es decir, en el **********; sin embargo, la actuaria a quien la Junta responsable le encomendó la notificación de los mencionados ratificantes, al constituirse en el citado domicilio proporcionado por la universidad demandada, no pudo concretar la notificación de las testigos de cargo ********** y **********, dado que fue informada por la jefa de departamento de dicho jardín de niños, quien atendió las correspondientes diligencias, que dichas personas ya no laboraban en ese lugar, y para comprobar su dicho puso a la vista de la fedataria la rescisión laboral de la primera de las citadas testigos de cargo, y la lista del personal en donde no aparecía la segunda de las testigos de cargo.

Tal circunstancia pone de manifiesto que el domicilio proporcionado por la universidad demandada para notificar a las ratificantes ********** y **********, y lograr su comparecencia a reconocer el contenido y firma del acta de hechos en la que participaron, no resultó falso o incorrecto sino, por el contrario, era el señalado para tal efecto, sólo que las ratificantes habían dejado de laborar en el mismo con posterioridad a dicho señalamiento.

De ahí que, al no ser incorrecto o falso el domicilio proporcionado por la universidad demandada (hoy quejosa) para notificar a ********** y **********, es claro que, en la especie, no se actualizó la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo,[67] que autoriza a la Junta a

[67] "Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:
"...
"II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación."

ordenar la presentación de las referidas testigos de cargo a cuenta del oferente de la ratificación.

Por lo que ante tal circunstancia debidamente acreditada, es decir, que con posterioridad a la fecha en la que se señaló el domicilio indicado para llevar a cabo la notificación, las testigos de cargo dejaron de laborar en el mismo, lo que debió acontecer, era que la responsable requiriera o diera oportunidad a la Universidad Nacional Autónoma de México de proporcionar el nuevo domicilio de las mencionadas ********** y **********, para que fueran debidamente citadas a comparecer a la audiencia de ratificación respectiva, y sólo en caso de que el domicilio proporcionado en última instancia resultara incorrecto, entonces quedaría a cargo del oferente la presentación de las ratificantes, por actualizarse el supuesto que contempla la referida norma.

Por tanto, al no acontecer de esa manera, es evidente que la responsable violentó en perjuicio de la universidad demandada (hoy quejosa), las normas que rigen el procedimiento correspondiente para el desahogo del perfeccionamiento del acta de hechos ofrecido por esta última, mediante la ratificación de contenido y firma de las mencionadas ********** y **********, quienes participaron en el levantamiento de la misma, lo cual trascendió al resultado del fallo que se impugna, toda vez que al declararse la deserción del medio de perfeccionamiento, provocó que el acta de hechos dejara de gozar de eficacia probatoria, lo que a su vez conllevó condenar a la demandada a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando y al pago de diversas prestaciones, al no haberse comprobado la justificación del despido reclamado por esta última.

De ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a la causa de pedir, estime fundado el argumento analizado, por actualizarse la hipótesis normativa establecida en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, resultando procedente conceder el amparo a la quejosa para los efectos que serán precisados en párrafos posteriores.

Violación procesal fundada.

Por otro lado, en el mismo primer concepto de violación hecho valer por la quejosa, sostiene que el laudo reclamado es ilegal, porque se violan en su perjuicio las normas que rigen el procedimiento, ya que en el juicio ofreció, en el

momento procesal oportuno, la documental identificada con el numeral 4, consistente en el "acta de hechos" de 20 de septiembre de 2016, solicitando para su perfeccionamiento la ratificación del contenido y firma de sus suscriptores.

No obstante, dice la quejosa, dicho documento fue debidamente ratificado por ********** (jefe de departamento del jardín de niños), en la audiencia celebrada dentro del juicio el 28 de agosto de 2018; y lo cierto es que, por lo que hace a la ratificación por parte de ********** (testigo de cargo), la Junta responsable omitió ordenar que se llevara a cabo el perfeccionamiento mediante la ratificación de la citada persona, lo cual puede advertirse de la audiencia de admisión de pruebas celebrada el 12 de enero de 2018, ya que aun cuando dicho perfeccionamiento se ofreció con independencia de que fuera o no objetado el documento, éste no se ordenó.

Tal omisión, alega la universidad quejosa, vulnera en su perjuicio el derecho fundamental (sic) de audiencia y seguridad jurídica, por lo que solicita se conceda a su favor la protección constitucional para que la responsable ordene la ratificación del contenido y firma del documento a cargo de **********.

Es fundado lo expuesto por la quejosa, atento a la causa de pedir, pues ciertamente, en la especie, se actualiza una violación procesal análoga a la establecida en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Marco normativo.

En efecto, tal como se precisó en líneas anteriores, en términos de la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, constituye una violación a las reglas del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, el desechamiento de pruebas legalmente ofrecidas, o bien, cuando éstas se desahoguen en forma contraria a la ley.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 878, fracción VIII, 880 y 883 de la Ley Federal del Trabajo,[68] después de concluida la audiencia de

[68] "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

demanda y excepciones, tendrá verificativo la diversa audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde las partes ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes y, concluido dicho ofrecimiento, la Junta resolverá sobre su admisión o desechamiento; en el mismo acuerdo en el que admita las pruebas, la Junta señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y dictará las medidas necesarias a fin de que puedan ser desahogadas las pruebas que se hayan admitido.

Caso concreto.

Establecido lo anterior, debe reiterarse que son fundados los argumentos expuestos por la solicitante del amparo pues, efectivamente, la responsable si

---

"...
"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."
"Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:
"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;
"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;
"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y
"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes."
"Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.
"Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días."

bien admitió la prueba que como parte demandada ofertó con el numeral 4, consistente en el "acta de hechos" de 20 de septiembre de 2016, lo cierto es que omitió proveer sobre el perfeccionamiento solicitado mediante la ratificación de contenido y firma a cargo de **********, quien participó como testigo de cargo en el levantamiento de dicha acta, lo que actualiza una violación a las normas del procedimiento, análoga a la establecida en la fracción III del artículo 172 de la ley de la materia, que trasciende al resultado del fallo reclamado, pues la responsable consideró que dicha prueba no quedó debidamente perfeccionada, demeritándole valor probatorio y, como consecuencia, condenó a la demandada (hoy quejosa) a reinstalar y pagar a la actora diversas prestaciones.

Cierto, como se precisó líneas arriba, de los autos del juicio de origen se aprecia que la actora **********, en su demanda inicial reclamó de la Universidad Nacional Autónoma de México la reinstalación en el puesto que desempeñaba como **********, en el jardín de niños de C.U., al estimar que fue despedida injustificadamente.

La Universidad Nacional Autónoma de México, al contestar la demanda precisó que la actora carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones solicitadas, porque la rescisión laboral fue justificada, al incurrir en faltas de probidad y honradez, ya que como **********, en el jardín de niños de Ciudad Universitaria, cometió actos de violencia, amagos y malos tratos en contra de niños inscritos en dicho jardín, como constaba en diversas actas de hechos levantadas el 20 de septiembre de 2016, instrumentadas separadamente, ante la presencia de **********, como jefe de departamento del jardín de niños de C.U., con motivo de la comparecencia de ********** (madre de uno de los menores afectados y trabajadora de base en esa universidad), y otras personas que la acusaban de dichos actos.

En la etapa probatoria destaca, en el caso particular, el ofrecimiento por parte de la universidad demandada respecto de la prueba documental identificada con el numeral 4, consistente en el "acta de hechos" de 20 de septiembre de 2016; ofrecimiento éste que se realizó de la siguiente manera:[69]

[69] Fojas 95 y 96 del expediente laboral.

"4. La documental. Consistente en el original del acta de hechos de fecha 20 de septiembre de 2016, ante la presencia del Lic. **********, jefe de departamento del **********, con la comparecencia de la C. **********, trabajadora de base de esta universidad, con categoría de oficinista de servicios escolares, adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras, y usuaria del jardín de niños, personas que firmaron dicho documento. Documento que agrego al presente escrito como anexo 3, la que solicito se agregue a los autos a fin de que surtan sus efectos legales correspondientes."

"Por lo que hace al Lic. **********, en el ********** con domicilio en **********, apercibido en términos de la Ley Federal del Trabajo, que de no comparecer el día y la hora señalados para el desahogo de la probanza en cuestión, se le aplicarán las medidas cautelares correspondientes.

"Por lo que hace a la C. **********, en la **********, Ciudad de México, apercibida en términos de la Ley Federal del Trabajo, que de no comparecer el día y la hora señalados para el desahogo de la probanza en cuestión, se le aplicarán las medidas cautelares correspondientes."

Luego, al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el 12 de enero de 2018,[70] la Junta responsable admitió las citadas probanzas en los términos propuestos y, para el desahogo de su perfeccionamiento precisó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"De las pruebas que ameritan forma especial de desahogo se señalan las diez horas del día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo el desahogo de la confesional ofrecida por la demandada UNAM, en el numeral 1, a cargo de la actora, la C. **********, apercibido el absolvente que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se procederá conforme a los artículos 788 y 789 de la ley laboral, apercibidas las oferentes que de no presentarse el día y hora señalados a articular posiciones dicho absolvente se decretará la deserción de la prueba por falta de elementos para su desahogo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

[70] Fojas 270 y 271 del expediente laboral.

A continuación, por economía procesal, se desahogará la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo los numerales 10 y 12, a cargo de la actora, la C. **********, apercibida la ratificante que de no presentarse el día y horas señalados, estando notificada, se le tendrán por ratificados los documentos, apercibida la oferente que de no presentarse el día y hora señalados a formular preguntas a dicha ratificante, se le decretará la deserción de su medio de perfeccionamiento por falta de elementos para su desahogo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, y se tendrán por no perfeccionados los mismos. Se señalan las diez horas del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de la prueba confesional para hechos propios y declaratoria libre ofrecida por la actora bajo el numeral 5, a cargo de los CC. ********** y **********, apercibidos los absolventes que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificados, se procederá conforme a los artículos 788 y 789 de la ley laboral, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falsos o imprecisos los domicilios donde deba notificarse a dichos absolventes, se le decretará la deserción de su prueba, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo. Se señalan las diez horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo el numeral (sic) 4, 5, 6, a cargo del C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicha ratificante, quedará a su cargo su presentación, con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Se señalan las diez horas del día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo los numerales 4 y 5, a cargo de la C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicha ratificante, quedará a su cargo su presentación, con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del

Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Se señalan las diez horas del día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo el numeral 5, a cargo de la C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicha ratificante, quedará a su cargo la presentación de los mismos con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Se señalan las diez horas del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo el numeral 6, a cargo de la C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados estando notificada se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicha ratificante, quedará a su cargo la presentación, con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Se señalan las doce horas del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo el numeral 10, a cargo de la C. **********, apercibida dicha ratificante que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificada, se le hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dicha ratificante, quedará a su cargo la presentación, con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Se señalan las diez horas del día primero de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo el numeral 10, a cargo de los CC. **********, **********, ********** y **********, apercibidos dichos ratificantes que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificados, se les hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley

Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dichos ratificantes, quedará a su cargo la presentación de los mismos, con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Se señalan las diez horas del día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la celebración de la ratificación de contenido y firma de las documentales ofrecidas por la demandada UNAM, bajo el numeral 10, a cargo de los CC. **********, **********, ********** y **********, apercibidos dichos ratificantes que de no comparecer el día y hora señalados, estando notificados, se les hará presentarse por conducto de la fuerza pública (policía), con fundamento en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, apercibida la oferente de la prueba que de resultar falso o impreciso el domicilio donde deba ser notificada dichos ratificantes, quedará a su cargo la presentación de los mismos con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, el cual debe aplicarse por analogía. Se señalan las diez horas del día doce de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo el cotejo de la documental ofrecida por la demandada, bajo el numeral 14, el cual deberá desahogarse por economía procesal en el local de esta H. Junta, apercibida la demandada (sic) no exhibir los documentos materia de dicho cotejo se le decretará la deserción de su medio de perfeccionamiento y se tendrá por no perfeccionado el mismo, con fundamento en el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo. Se señalan las diez horas del día trece de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo el cotejo de la documental ofrecida por la demandada, bajo el numeral 15 (STUNAM), apercibida la oferente que para el caso de resultar falsos o inexactos los domicilios señalados en donde deban encontrarse los documentos base de dicho cotejo, se le decretará la deserción de su medio de perfeccionamiento por falta de elementos para su desahogo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, y se tendrán por no perfeccionadas dichas documentales, apercibido el STUNAM que de no exhibir los documentos materia de dicho cotejo, se le impondrá una multa de 7 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo. Se comisiona a la C. Actuario para que notifique a las partes el presente acuerdo, a los absolventes para hechos propios y lleve a cabo las diligencias encomendadas. Notifíquese. Así lo proveyeron y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante la secretaria de Acuerdos que autoriza da fe. Doy fe."

De lo transcrito se puede observar que la Junta responsable, después de admitir las pruebas ofrecidas por las partes y proveer sobre las que ameritaban una forma especial de desahogo, omitió proveer sobre el desahogo del perfeccionamiento solicitado por la demandada, respecto de la prueba identificada con el numeral 4 (acta de hechos de 20 de septiembre de 2016), específicamente sobre la ratificación del contenido y firma de **********, quien participó como testigo de cargo en la misma.

Esto se dice, porque no se aprecia que en dicho acuerdo de admisión de pruebas, la Junta haya señalado día y hora para el desahogo del mencionado perfeccionamiento, ni mucho menos que dictara alguna medida para llevarlo a cabo, como lo es la notificación de la referida ratificante.

Tal omisión, evidentemente violenta en perjuicio de la universidad demandada (hoy quejosa), las normas que rigen el procedimiento correspondiente para el desahogo del perfeccionamiento del acta de hechos ofrecido por esta última mediante la ratificación de contenido y firma de la mencionada **********, quien participó en el levantamiento de la misma, lo cual trascendió al resultado del fallo que se impugna, toda vez que la falta de perfeccionamiento por parte de dicha ratificante, provocó que la multicitada acta de hechos dejara de gozar de eficacia probatoria, lo que a su vez conllevó condenar a la demandada a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, y al pago de diversas prestaciones, al no haberse comprobado la justificación del despido reclamado por esta última.

Es por ello que este órgano colegiado estima fundado el argumento en estudio, por actualizarse una situación análoga a la que contempla la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, resultando procedente conceder el amparo a la quejosa.

Decisión y efectos.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciadas las destacadas violaciones a las leyes del procedimiento laboral de origen por parte de la Junta responsable, es claro que se actualiza una vulneración en perjuicio de la parte quejosa en cuanto a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica con-

tenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que, en el caso particular, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En reposición del procedimiento y siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria:

a) Deje sin efectos los proveídos de 30 de mayo y 22 de octubre de 2018, en los que, respectivamente, declaró la deserción del medio de perfeccionamiento de ratificación del contenido y firma a cargo de ********** y de **********.

b) Requiera a la demandada Universidad Nacional Autónoma de México para que proporcione el domicilio de las mencionadas ********** y ********** y, en su caso, ordene se realicen las notificaciones correspondientes, a fin de que éstas comparezcan a la audiencia de ratificación que al efecto se fije para el reconocimiento de contenido y firma plasmada en el acta de hechos, en cuyo levantamiento participaron, identificada con el numeral 5 de las ofrecidas por la demandada, con los apercibimientos que legalmente correspondan.

c) Provea sobre el desahogo del perfeccionamiento solicitado por la demandada Universidad Nacional Autónoma de México sobre la ratificación de contenido y firma a cargo de **********, que plasmó en el acta de hechos en cuyo levantamiento participó, y que es la prueba identificada con el numeral 4 de las ofrecidas por la demandada, con los apercibimientos que legalmente correspondan.

3. Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento conforme a derecho proceda y, en el momento procesal oportuno, con libertad de jurisdicción, dicte el laudo que corresponda, en el que se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones de la parte actora en concatenación con las defensas y excepciones opuestas por la demandada, expresando para ello los fundamentos legales y motivos de su decisión.

Innecesario estudio de argumentos que combaten vicios de forma y fondo.

Finalmente, debe señalarse que dado los efectos, este Tribunal Colegiado de Circuito estima innecesario el análisis de los demás argumentos realizados en el propio primer concepto de violación por el impetrante del amparo, en los que pretende hacer valer la omisión de la Junta de analizar la totalidad de los argumentos hechos valer, de fundar y motivar debidamente su resolución y la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, para comprobar que el procedimiento de investigación administrativa cumplió con las formalidades contenidas en las cláusulas 21, 22 y 23 del contrato colectivo de trabajo para el personal administrativo de la UNAM.

Así como tampoco es menester analizar lo expuesto en el segundo concepto de violación, en donde pretende cuestionar la legalidad del laudo porque, a su juicio, la Junta responsable pasó por alto que sí se cumplieron los requisitos establecidos en las cláusulas 21, 22 y 23 del contrato colectivo de trabajo y, por ende, se demostraron las causas de suspensión del nexo laboral y de la rescisión de trabajo por faltas de probidad y honradez de la actora.

Y sin que sea procedente estudiar el contenido del tercer concepto de violación en donde aduce, por una parte, que es ilegal la condena a la reinstalación de la actora y, por otra, controvierte el salario diario integrado que utilizó la Junta para calcular el monto de las condenas económicas y el pago de la sanción establecida en la cláusula 24 del contrato colectivo de trabajo.

Ello, porque tales argumentos tratan cuestiones de fondo que dependerán de la nueva resolución que en su momento emita la responsable, lo cual podrá ser, incluso, materia de un diverso amparo que en su caso se promueva.

De ahí que el estudio de las demás cuestiones planteadas por el impetrante resulte intrascendente en el caso.

Asimismo, es oportuno destacar que no se desconoce el contenido del último párrafo del artículo 79 y primer párrafo del diverso 189, ambos de la Ley de Amparo,[71] en donde se establece que la suplencia de la queja por violaciones

[71] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que no existe algún vicio de fondo por encima de los procedimentales y de forma, toda vez que, en el caso, resulta aplicable la excepción que el propio último numeral establece en el sentido de que al invertir el orden redunda en mayor beneficio para el impetrante, ya que las violaciones procesales advertidas, una vez que sean reparadas, darán la oportunidad al tribunal de valorar, con libertad de jurisdicción, la procedencia o no de la acción intentada y, en su caso, ponderar sobre la procedencia de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:[72]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el

"...
"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."
"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

[72] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67, con número de registro digital:166212.

estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

De igual forma, por las razones que contiene, sirve de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica lo siguiente:[73]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cum-

[73] Publicada en la Séptima Época. Visible en el Informe 1982, Parte II, tesis 3, página 8, con número de registro digital: 387680, «publicada como aislada en el S*emanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, con número de registro digital: 240348».

plimiento a la ejecutoria a (sic) los puntos de los efectos de la sentencia, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme a la publicación del ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero sería de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto del acto que reclamó de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio laboral **********, seguido por **********, en contra de la quejosa; ello, con base en las razones, fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña (presidente), la Magistrada Nelda Gabriela González García (ponente) y el Magistrado Héctor Orduña Sosa (integrante); lo anterior, en términos del Acuerdo General 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19. La Magistrada Nelda Gabriela González García emitió voto aclaratorio en relación con la aplicación del artículo

192 de la Ley de Amparo. El Magistrado presidente José Manuel Hernández Saldaña emitió voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña. Comparto el sentido de la sentencia, pero no así la totalidad de las consideraciones, como expongo a continuación: En el primer concepto de violación, la inconforme señala que la autoridad violó las normas del procedimiento, pues en el juicio laboral ofreció la prueba identificada con el numeral 10, consistente en el original del "Acta de audiencia de investigación administrativa" levantada en contra de la actora el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la cual, para su perfeccionamiento, ofreció la ratificación de quienes en ella participaron, siendo ratificada por algunas personas.—Sostiene la quejosa, respecto a la ratificación por parte de ********** y ********** (testigos de descargo), que la Junta, en las audiencias de dieciocho de octubre y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho decretó ilegal e incongruentemente su deserción, pues dicha autoridad, en las audiencias anteriores de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y cuatro de octubre del mismo año, determinó que quedaba a cargo de la demandada (hoy quejosa) presentar a las ratificantes, obligándole a lo imposible, porque éstas tienen intereses opuestos a la demandada y, por ende, no podía presentarlas, y aunque insistió en un término prudente para proporcionar el último domicilio que tenía registrado la trabajadora mencionada en primer orden, e insistió en que el domicilio proporcionado de la segunda trabajadora era el correcto, la Junta no acordó favorablemente su solicitud y, con ello, violó el procedimiento.—Contrariamente a lo que sostiene la mayoría, este concepto de violación es fundado.—Para que el acta administrativa alcance eficacia demostrativa, es menester que sea ratificada por quienes en ella participan a fin de dar oportunidad a las partes

de repreguntar con el fin de desvirtuar los hechos contenidos en la misma; ante ello, es estrictamente necesario que sea ratificada por el representante de la patronal, al ser quien imputa la falta y debe sostenerla en presencia del trabajador y ante la autoridad laboral, así como por los testigos de cargo, por ser quienes resultaron afectados directa o indirectamente con la conducta del trabajador, o bien, por haber presenciado el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar, toda vez que el trabajador tiene derecho de escuchar, de viva voz, los motivos de su acusación y las razones de los testigos de cargo para justificar su conocimiento de los hechos y su presencia en el lugar, día y hora en que se cometieron. Sustenta mi dicho, la tesis sin número emitida por la Cuarta Sala del Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Quinta Parte, página 23, con número de registro digital: 243567, que a la letra dice: "ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.".—Lo dicho por la otrora Cuarta Sala fue reiterado por la ahora Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, materia laboral, página 856, con número de registro digital: 2001057, que a la letra dice: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del

procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso.".—Con base en los criterios de la Corte, donde no se distingue sobre los testigos, sino que impone en todos su ratificación, entonces, no me parece innecesaria la ratificación de los testigos de descargo. Considero que si el peticionario del amparo fuese el trabajador, entonces la ratificación de los testigos de descargo tendría esa calificativa porque es obvio que su intervención tendría que ser en favor del promovente de la acción laboral.—En este caso es al contrario; el patrón pretende que los testigos de descargo que declararon a favor del actor también comparezcan ante la Junta para que el demandado pueda repreguntarlos sobre lo que deponen en favor del actor.—Esta posición no es contraria a derecho y no encuentro elementos jurídico-legales para desestimar la ratificación, pues así como el actor tiene oportunidad de interrogar a los de cargo, el patrón tiene el mismo derecho de repreguntar a los de descargo. Estoy de acuerdo en que el precitado patrón debe acreditar la causa que imputa al trabajador y, para ello, ofreció el acta administrativa que contiene la firma de los testigos de cargo; sin embargo, eso no impide que también el patrón pueda repreguntar a los testigos de descargo que comparecieron al acta que, obviamente, declararon en favor del actor a fin de evitar que le imputaran las causas del cese y, claro está, que en dicha acta el trabajador aportó testigos de descargo que a la postre, en el procedimiento laboral, al comparecer a ratificar, pueden ser interpelados por el demandado.—La determinación de la responsable al dejar a cargo de la demandada la presentación de las ratificantes ********** y **********, constituye una violación a las normas del procedimiento, dada la dificultad de la patronal para presentarlas por cuenta propia, en virtud de que, ciertamente, éstas tenían intereses contrarios a la universidad oferente de la ratificación (por ser testigos de descargo que actuaron en defensa de los intereses del trabajador investigado); y, desde luego que trasciende al resultado del fallo, pues al ser testigos de descargo ofrecidos por la trabajadora para favorecer sus intereses, pueden ser interrogados por la universidad demandada.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA.

Hechos: En un juicio laboral, la demandada aportó como prueba el original del acta administrativa que sirvió de base para rescindir la relación laboral con el trabajador, y para perfeccionarla ofreció la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, solicitando que la Junta los citara, al manifestar su imposibilidad para presentarlos, ya que entre ellos estaban los testigos de descargo que declararon en favor de la parte trabajadora al levantarse aquélla. La autoridad laboral, al no poder notificar a tales ratificantes, dejó a cargo de la demandada su presentación a la audiencia de ratificación, y al no lograr ésta que comparecieran, al emitirse el laudo se negó eficacia probatoria al acta por no estar ratificada por la totalidad de sus suscriptores. Contra esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, donde hizo valer, como violación procesal, la imposición de presentar a los testigos de descargo a ratificar el acta, ante la dificultad de hacerlos comparecer al tener intereses opuestos a su representada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el perfeccionamiento de un acta administrativa, es innecesaria la ratificación de contenido y firma por parte de los testigos de descargo que participaron en ella.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805, 810, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, cuando en el juicio laboral se ofrece como prueba un acta administrativa, para su alcance y fuerza demostrativa es necesario su perfeccionamiento a través de la ratificación de contenido y firma por parte de sus suscriptores ante la autoridad laboral, quien debe ordenar su desahogo cumpliendo con las formalidades establecidas para ello, so pena de que se actualice una violación a las leyes del procedimiento que amerite su reposición, siempre que dicha violación trascienda al resultado del laudo y afecte las defensas del quejoso; ello, porque la finalidad de la ratificación es dar oportunidad al trabajador

de repreguntar o desvirtuar los hechos contenidos en aquélla, por lo que es necesario que sea ratificada por el representante del patrón, así como por los testigos de cargo, al ser quienes imputan la falta y deben sostenerla ante la autoridad laboral y en presencia del trabajador; siendo innecesaria la ratificación de los testigos de descargo, que al haber participado en defensa del trabajador, no formulan imputación en su contra, y no habría motivo para ser repreguntados por este último.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 410/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2433, con número de registro digital: 2024169, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR RAZÓN DE TURNO, EN SU HIPÓTESIS DE CONOCIMIENTO PREVIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda, por lo cual remitió los autos a su homólogo en diverso Estado de la República, que aceptó la competencia planteada y admitió a trámite la acción constitucional. Contra esta última determinación, el tercero interesado interpuso recurso de

queja, alegando que el asunto debió remitirse a diverso órgano de control constitucional, al existir un sumario de amparo promovido contra el mismo acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los agravios planteados en el recurso de queja en los que se aduce que el Juez de Distrito es incompetente para conocer de una demanda de amparo por razón de turno, en su hipótesis de conocimiento previo, son inoperantes.

Justificación: Ello es así, pues para que las manifestaciones formuladas contra la determinación de incompetencia puedan ser analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, deben impugnar estrictamente los tópicos legales de incompetencia, como son, la materia, el territorio o el grado, lo cual es acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."; por tanto, si el recurrente únicamente aduce que es ilegal el auto de admisión porque en otro juzgado existe un asunto en el que fue impugnado el mismo acto, su motivo de disenso es inoperante, porque éste no es materia del recurso de queja, sino del procedimiento previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.7 K (11a.)

Queja 350/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 907, con número de registro digital: 2017575.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.

Hechos: El quejoso privado de su libertad señaló como actos reclamados el proceso legislativo que dio lugar a la Ley de Amnistía y, a la vez, su artículo 3, derivado de la negativa ficta de la Comisión de Amnistía de someter la procedencia del beneficio –contenido en la norma– a la calificación de un Juez Federal, es decir, con el acto reclamado cuestionó la constitucionalidad de la norma con motivo de su acto de aplicación –ley heteroaplicativa–. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaron de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 1o., fracción I y 107, todos de la Ley de Amparo, dado que contra el acto de aplicación procede el juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto en la que el quejoso privado de su libertad reclame –como acto de aplicación de las normas impugnadas– la negativa ficta de la autoridad responsable respecto de la solicitud de amnistía que realizó en el proceso penal acusatorio, por no haber promovido el juicio contencioso administrativo en su contra, dado que ello no actualiza de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 1o., fracción I y 107, todos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la figura de la negativa ficta es exclusiva del derecho administrativo, en contra de la cual pudiera hacerse valer algún medio de defensa, también lo es que en el caso el quejoso es una persona que se encuentra compurgando una sentencia penal y la procedencia de la amnistía repercute necesariamente en su libertad personal. Lo cual hace que no se pueda afirmar, *a priori*, que se trata de un asunto estrictamente de esa naturaleza y materia (administrativa) sino, por el contrario, debe analizarse desde la perspectiva penal. Ello, pues los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Amnistía prevén el procedimiento para obtener el beneficio contenido en dicha norma, el cual inicia con una solicitud de parte interesada ante la Comisión de Amnistía, quien integra el expediente a través de su secretaría técnica y finaliza con la decisión sobre la procedencia o no del beneficio; o bien, en una negativa ficta, cuando omite dar respuesta a la petición o solicitud en el plazo de cuatro meses, por disposición expresa del artículo 3 de dicho ordenamiento. De lo cual se colige que se trata de una resolución cuya materia se encuentra vinculada con determinar si procede o no el otorgamiento al quejoso de ese beneficio. Por ello, la presunción en el sentido de que con el silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de su pretensión, otorga razón de ser al nacimiento del derecho a la promoción del juicio constitucional, siendo relevante que de un análisis de la Ley de Amnistía, se advierte que no es clara en establecer un medio de defensa en contra de dicha ficción legal. Por lo cual, las causas de improcedencia invocadas por el Juez de Distrito no se actualizan de forma manifiesta e indudable para desechar de plano la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.7 P (11a.)

Queja 269/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE VIVIENDA. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA OMISIÓN EN

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, AL MARGEN DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Hechos: Un trabajador que se dijo despedido injustificadamente demandó la indemnización constitucional y otras prestaciones, entre ellas, el pago y entrega de las constancias de las aportaciones de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por el tiempo que duró la relación de trabajo. En el laudo la Junta absolvió de su pago, al considerar que corresponde al mencionado instituto, mediante el procedimiento correspondiente, exigir al patrón el pago de las aludidas aportaciones, si omitió enterarlas, en términos de los artículos 29 y 30 de la ley que rige a ese organismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena al pago y entrega de las constancias de las aportaciones de vivienda si en el juicio se demuestra la existencia de la relación laboral y la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del patrón, al margen de la facultad de comprobación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se advierte que este organismo cuenta con amplias facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia, como la obligación del patrón de determinar y enterar las aportaciones de seguridad social; sin embargo, con independencia de que el instituto ejerza o no sus facultades de comprobación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para conocer de un juicio en el que se reclame el pago de las aportaciones de vivienda omitidas por el patrón, y si en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, y éste no probó la incorporación y aportación al fondo de vivienda, en términos del artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe condenar al patrón a que pague tales aportaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo, aunque ya no exista el nexo laboral, en virtud de que si el acto jurídico que condiciona el derecho a las prestaciones de seguridad

social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones de seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.10 L (11a.)

Amparo directo 164/2021 (cuaderno auxiliar 362/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 21 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 284/2021, resuelta por la Segunda Sala el 2 de marzo de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) CUANDO SUS TRABAJADORES LE DEMANDAN EL BENEFICIO DEL RESGUARDO DOMICILIARIO DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables, entre otras, a Petróleos Mexicanos, así como al director del consultorio médico perteneciente a esa empresa, y como acto reclamado la omisión de aplicar los decretos emitidos por el secretario de Salud, respecto de las medidas preventivas que debían establecerse para las personas vulnerables por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con la finalidad de que le fuera concedido el beneficio del resguardo domiciliario, dados los síntomas que lo ponían en estado de vulnerabilidad. El Juez Federal consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo y sobreseyó en el juicio. Contra esa determinación el quejoso promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que Petróleos Mexicanos (Pemex) no tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando sus trabajadores le demandan el beneficio del resguardo domiciliario debido al fenómeno de salud pública generado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Ello es así, pues la entidad señalada como responsable, al actuar como patrón del quejoso, no puede considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo, al derivar el acto reclamado de una relación de coordinación; esto es, donde ambos actúan como particulares en un plano igualitario, ya que el acto reclamado se generó por el vínculo jurídico entre trabajador-patrón en virtud del contrato laboral expedido en favor del quejoso por el ente público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.12 L (11a.)

Amparo en revisión 114/2021 (cuaderno auxiliar 468/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 34/2021 (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022, a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 1253, con número de registro digital: 2023974.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE CON ESE CARÁCTER A LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBE TENERLA COMO TAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dio vista al quejoso con el señalamiento de inexistencia de la autoridad que designó como responsable en su demanda y, dentro del plazo de ley, aquél señaló nueva autoridad responsable, por lo que el Juez la tuvo como tal, a la vez que ordenó su emplazamiento al juicio y ésta rindió su informe con justificación; igual vista aconteció en el incidente de suspensión relativo, pero el quejoso no la desahogó; por tanto, le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se tuvo a la autoridad responsable como inexistente y, consecuentemente, declaró sin materia la audiencia incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito tiene como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto a la señalada por el quejoso al desahogar una prevención en el expediente principal, debe tenerla como tal en el incidente de suspensión.

Justificación: Ello es así, pues una vez reconocido el carácter de autoridad responsable por el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, también debe hacerlo, en vía de consecuencia, en el incidente de suspensión, ya que éste es accesorio de aquél y se encuentra obligado a proceder en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo; esto es, requerir el informe previo y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental donde se resolverá la suspensión definitiva; no hacerlo así constituye una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y atenta contra la impartición de justicia completa, pronta e imparcial que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.4 K (11a.)

Queja 476/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO A UNA INDEMNIZACIÓN, A QUE DEMUESTRE HABER COHABITADO CON AQUÉL DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONSTITUIR UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELACIONADO CON EL PREJUICIO DEL HOGAR EXTRAMARITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo contra la decisión de la Junta de no reconocerle el carácter de concubina del trabajador fallecido, al no acreditar haber cohabitado con aquél los cinco años previos consecutivos a su muerte, conforme al artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al condicionar el derecho de la concubina o el concubinario a una indemnización, a que demuestre haber cohabitado con el trabajador fallecido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, viola el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución General, al constituir un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: Ello es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el reconocimiento jurídico de la figura del con-

cubinato se deriva y tiene como fin la protección de la familia, conforme al artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución General, dado que lo que se busca con aquélla es que no se excluyan de los miembros de una familia formada a partir de uniones de hecho, los derechos y correlativas obligaciones y que no se trastoquen derechos humanos como el de recibir alimentos u obtener y gozar de prestaciones de seguridad social en su carácter de beneficiarios. Por tanto, la condición de temporalidad establecida en la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo citada, que restringe el derecho de la concubina o concubinario de recibir la indemnización correspondiente por la muerte de su pareja, o de ser reconocido(a) como su beneficiario(a) si no acredita ante la autoridad jurisdiccional haber cohabitado con aquélla durante los cinco años previos consecutivos a su muerte es inconstitucional, por discriminatoria, en tanto establece distinciones basadas en el estado marital e impone mayores y estrictos requisitos tratándose de uniones de hecho frente a matrimonios, ya que para la procedencia del derecho que la norma prevé, debe bastar que se demuestre que quien se ostenta como tal mantenía una relación afectiva, constante y estable con el extinto trabajador y cohabitaba con él, sin llegar al extremo de condicionar su derecho a que en el juicio laboral, invariablemente se acredite la convivencia en esos términos por un preciso tiempo, ya que la temporalidad no puede constituirse en un requisito para el reconocimiento de los derechos de la concubina o concubinario, en tanto que tal figura no se materializa en función de ello, sino de la voluntad de las partes de unirse con esos fines y erigirse de esa manera, libre y consciente, en una familia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.21 L (11a.)

Amparo directo 268/2021 (cuaderno auxiliar 20/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Olga Lidia Guadalupe García de Jesús. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la

tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019].

Hechos: Una demanda de amparo indirecto presentada contra la declaración de incompetencia emitida por un Centro de Conciliación Laboral fue desechada en razón de que tal resolución no constituye un acto definitivo para la procedencia del juicio biinstancial a que se refiere el artículo 107, fracción VIII, de la ley de la materia; es decir, aquel en que la autoridad a favor de la cual se declina la competencia la acepta, además de que ese acto no lesiona la esfera jurídica del quejoso. Lo que se sustentó en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inconforme con el desechamiento, el peticionario interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de improcedencia invocada por la a quo no es manifiesta e indudable, porque un Centro de Conciliación Laboral no está facultado, en términos procesales, para formular una inhibitoria sobre el conocimiento de un asunto, ni declararse incompetente por declinatoria, pues ello está reservado sólo a los tribunales en distintos supuestos dentro de la etapa judicial, que sigue a la prejudicial conciliadora.

Justificación: Del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 590-E y 590-F de

la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019 y los diversos 1, 2, 3 y 8 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, se advierte que dicho centro es un órgano descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, siendo sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado; tiene por objeto conocer de los conflictos laborales entre trabajadores y patrones en los asuntos del orden local y prestar el servicio público de conciliación laboral para su resolución, antes de presentar la demanda ante la instancia judicial; por tanto, a través de cualquiera de sus determinaciones no puede dar lugar a la configuración de un conflicto competencial de los que regula la citada Ley Federal del Trabajo, porque no se trata de un tribunal judicial, sino de una autoridad administrativa, de lo que se concluye que aquella jurisprudencia es inaplicable, ya que el tema que aborda atañe a autoridades jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.19 L (11a.)

Queja 138/2021. Adrián Ricardo Rosas Silva. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Olivia Annel Salgado Mireles.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y TURNO PARA FORMULAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL DICTADO DEL ACUERDO RELATIVO NO

CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO INCIDE EN LA VALIDEZ DEL LAUDO.

Hechos: En un juicio laboral se dictó acuerdo en el que se estableció que no existía prueba alguna pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes un término de dos días para que formularan sus alegatos. Asimismo, se instruyó a la secretaria de la Junta para que realizara la certificación relativa a la existencia o inexistencia de pruebas pendientes de desahogo o diligenciación especial, lo que dicha funcionaria realizó, por lo que en acuerdo posterior se dio vista a las partes para que en el término legal expresaran su conformidad con dicha certificación; sin embargo, una vez transcurrido el término otorgado, no se emitió el pronunciamiento relativo al cierre de la instrucción del juicio laboral y el acuerdo de turno para formular el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del dictado del acuerdo relativo al cierre de instrucción y turno para formular el laudo en el procedimiento laboral, no constituye una formalidad esencial, por lo que no incide en la validez de aquél.

Justificación: Ello es así, pues las formalidades esenciales del procedimiento consisten en que el particular tenga conocimiento de la existencia de un juicio instaurado en su contra mediante el emplazamiento o notificación de la demanda; pueda contestar y oponer excepciones y defensas; gozar de un periodo probatorio y de la oportunidad de formular alegatos, así como que exista la obligación de dictar la sentencia o el laudo correspondiente; por tanto, dentro de esas fases esenciales del juicio laboral reconocidas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentran el cierre de instrucción y la orden de turnar el asunto para dictar el laudo respectivo, porque lo relevante es que previamente se haya cerrado la fase de alegatos y las partes los hayan formulado o no. En consecuencia, el dictado del laudo sin esa actuación no está viciado, por lo que no procede reponer el procedimiento, porque sustanciada la fase de alegatos, ya no les queda a las partes algún otro derecho esencial por ejercer, pues lo único que resta es que la Junta cumpla con la obligación de dictar el laudo para salvaguardar el derecho de acceso a la impartición de justicia que regula el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.25 L (11a.)

Amparo directo 879/2021 (cuaderno auxiliar 55/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.

Hechos: En un juicio laboral promovido en la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios respecto de las prestaciones laborales que correspondían a un trabajador fallecido, sin vincular esa acción con alguna otra prestación, ni señalar como demandados a la fuente de trabajo, entidad u organismo público. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral local, quien a su vez determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la vía especial en el que se solicita la declaración de beneficiarios de un trabajador fallecido, sin vinculación con alguna otra prestación, corresponde a un Tribunal Laboral local.

Justificación: Cuando del contexto integral de la demanda se advierta claramente que la única pretensión del actor es obtener la declaración de beneficiario de

un trabajador finado, sin que se ejerza acción alguna contra la fuente de trabajo o se demande el otorgamiento de prestaciones a cargo de alguna entidad pública u organismo descentralizado federal, entonces la competencia legal para conocer de ese juicio corresponde al Tribunal Laboral local, aun cuando en los hechos de la demanda se manifieste que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) requirió al actor la exhibición de la resolución de declaración de beneficiario a fin de devolverle en sede administrativa las aportaciones de vivienda realizadas en favor del trabajador fallecido, pues de esas expresiones no se infiere que también reclame expresamente en la vía jurisdiccional la devolución o transferencia de esos fondos que, inclusive, puede obtener luego en sede administrativa una vez reconocido como beneficiario. En esas condiciones, no se surte ninguno de los supuestos previstos por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, para que se actualice la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo, esto es, de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.6 L (11a.)

Conflicto competencial 22/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Las autoridades penitenciarias del centro en donde se encuentra interno el quejoso solicitaron el apoyo de una institución hospitalaria para que le otorgara atención médica de urgencia; sin embargo, los directivos del hospital negaron el servicio y tratamiento respectivos, aduciendo que resultaba materialmente imposible atender la petición, por no contar con la infraestructura necesaria para la atención de las personas privadas de su libertad. Contra dicha negativa se promovió juicio de amparo indirecto, pero el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal que conoció de la demanda la desechó de plano, al considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, al considerar que, al tratarse de una condición de internamiento, previamente debió agotarse el medio de impugnación previsto al efecto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: Si bien es cierto que el estudio de la procedencia del juicio constitucional, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, reviste un carácter oficioso y preferente y, en esa tesitura, las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 61 de la propia ley se erigen como impedimentos de carácter formal para el ejercicio de la acción constitucional, las cuales, en caso de actualizarse en forma manifiesta e inobjetable, impiden el examen de fondo de la cuestión planteada, tornando innecesaria la tramitación de la demanda y el eventual pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto controvertido, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las cuestiones de competencia como de interés general, en tanto se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con las personas y los demás Estados, y cuando son entre autoridades judiciales, se traduce en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas; por tanto, no debe existir tardanza en establecer a qué juzgador corresponde el conocimiento del asunto y, atento a ello, previo a resolver sobre la admisión o no de una demanda, el órgano jurisdiccional de amparo debe analizar y proveer sobre su legal competencia para conocerla y, en caso de no corresponderle, ya sea por materia o territorio, sin pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, deberá constreñirse a proveer sobre lo urgente, de darse el caso, y remitirla al Juez competente. Sobre esa base, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez recurrido no debió desechar de plano la demanda, al no resultar legalmente competente para conocer del acto atribuido a

las autoridades hospitalarias, sino declinar la competencia a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, ya que si el quejoso interno en un centro penitenciario reclamó de éstas la vulneración de su derecho a la salud, derivado de la negativa a otorgarle atención médica urgente, la competencia para conocer de la demanda corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no a uno penal, atento a la naturaleza de las autoridades responsables.

Justificación: Los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan, respectivamente, la competencia de los Jueces de amparo penales y administrativos, así como las atribuciones de los Jueces de Distrito, tanto de amparo en materia penal como en materia administrativa, para conocer de juicios de amparo contra leyes; sin embargo, a efecto de determinar su competencia para conocer de un determinado asunto, debe atenderse a la naturaleza material de la norma reclamada porque, evidentemente, mientras los primeros conocen de leyes de contenido penal, a los segundos corresponden aquellas con sustancia administrativa. Ahora, por cuanto hace a los actos de autoridad distinta de la judicial, estarán a cargo de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, específicamente, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto regido por normas de eminente contenido administrativo; mientras los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal se harán cargo de actos que, aun cuando provengan de autoridad distinta de la judicial, impliquen la aplicación de normas generales en materia penal. Luego, respecto a los actos que afecten la libertad personal, corresponderá su conocimiento a los Jueces en materia penal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también fuera de ese procedimiento, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de amparo en materia penal. En este sentido, resulta inconcuso que la determinación emitida por directivos de un centro o institución hospitalaria en relación con el otorgamiento o denegación del servicio médico a una persona privada de su libertad, constituye un acto de naturaleza administrativa, no sólo porque se atribuye a entes encargados de su administración y operatividad, sino también porque su materia se vincula con una cuestión precisamente de tipo administrativo, sobre la cual no existe un componente penal, sino una función a cargo de ese órgano administrativo, consistente en

autorizar el otorgamiento de dicha atención médica en la institución a su cargo; de ahí que se traduce en una omisión autónoma al procedimiento penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.40 P (11a.)

Queja 221/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO CON MOTIVO DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA BAJO ESE RÉGIMEN. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto en el que se señaló como autoridad responsable al administrador de un condominio, al que se reclamaron actos cuya naturaleza jurídica deviene de la relación que le une con el quejoso como propietario de un inmueble que se encuentra sujeto al régimen de propiedad en condominio. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, por lo que el condómino interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio de amparo indirecto se reclaman del administrador de un condominio, por parte de uno o más condóminos, cuestiones propias del acuerdo de voluntades implícito o explícito derivado de la relación condominal, esos actos u omisiones corresponden a la materia civil, pues dada su naturaleza jurídica de índole privada, generan obligaciones y derechos entre las partes, al constituir circunstancias propias de la vida interna del régimen de propiedad en condominio; motivo por el cual, la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el

auto que desecha de plano la demanda corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, la constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal y material, mediante el cual se establece esa modalidad de propiedad para el mejor aprovechamiento de un inmueble en el que dos o más personas teniendo un derecho privado utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común asumiendo condiciones que les permitan satisfacer sus necesidades de acuerdo al destino y uso dado al inmueble en la forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su propiedad exclusiva; por tanto, las cuestiones propias de un acuerdo de voluntades implícito o explícito derivado de las pretensiones relacionadas con un bien inmueble dentro de un condominio, dada su naturaleza jurídica, son de índole privada, pues cada titular disfrutará de sus derechos en calidad de propietario, en términos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman actos del administrador de un condominio por la posible afectación de los derechos de los condóminos, la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha de plano la demanda corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.1 K (11a.)

Queja 154/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Queja 166/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE DIVORCIO. PARA FIJARLA CONFORME AL ARTÍCULO 161, FRACCIÓN XII,

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE REALICE PRECISIONES VINCULADAS CON LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: El actor demandó en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial; el Juez de primera instancia la decretó. En apelación se revocó esa determinación al considerar que el juzgador de origen carecía de competencia para conocer del asunto y se dejaron a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar la competencia por razón de territorio del órgano jurisdiccional, tratándose de juicios de divorcio, conforme a la fracción XII del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no debe exigirse al actor que realice precisiones vinculadas con las causas de disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque de lo previsto en la fracción XII del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se evidencia que la competencia del órgano jurisdiccional tratándose de juicios de divorcio, se estableció tomando como referencia las causales que se encontraban previstas en el entonces artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, vigente hasta el 17 de noviembre de 2018, esto es, cuando se invocaba como causal de divorcio una distinta del abandono, era competente el Juez del lugar del domicilio conyugal y, a falta de éste, el del domicilio del demandado. Empero, la exigencia de esas causales fue declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el criterio aislado 1a. CCCLXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", lo cual motivó a reformar el citado artículo 404, en el sentido de precisar la procedencia del divorcio por mutuo consentimiento o mediante solicitud de cualquiera de los cónyuges sin necesidad de atender a un motivo, es decir, eliminó la obligación del peticionario de justificar la existencia de alguna causa

de divorcio. De acuerdo con lo señalado los órganos jurisdiccionales están impedidos para tomar en cuenta todo lo relacionado al respecto, como sucede en las reglas de competencia establecidas en la fracción XII del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Lo anterior no deriva en la inaplicabilidad de esta porción legal, sino que debe interpretarse de conformidad con la génesis por la que se constituyó la regla de competencia correspondiente, es decir, facilitar la defensa de los involucrados en el juicio de divorcio respectivo, pese a que no se apoye en las causas de divorcio declaradas violatorias de derechos humanos por la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País; de ahí que las reglas de competencia deben ser interpretadas para quedar como sigue: 1) Si ambos cónyuges se encuentran juntos en el domicilio que cohabitan, será en éste; 2) Si alguno de los cónyuges aún permanece en el lugar que habitaban, el de la ubicación de éste; y, 3) Si ninguno de los cónyuges permanece en el domicilio, el del lugar del demandado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.6o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 214/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCLXV/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 975, con número de registro digital: 2010494.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "CERCANÍA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINARLA.

Hechos: Los Jueces de Distrito contendientes coincidieron en que en el caso es aplicable la regla especial de competencia prevista en el artículo 38 de la Ley

de Amparo, consistente en que cuando se señale como autoridad responsable a un Juez de Distrito, recaerá en otro del mismo Distrito y especialidad y, si no lo hubiere, en el más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca; sin embargo, no concuerdan en qué órgano es el más cercano a aquel en que fue presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el vocablo "cercanía" a que alude el artículo 38 de la Ley de Amparo, no se refiere sólo a su concepto gramatical, sino más bien a aquel órgano jurisdiccional de su misma especialidad que esté más próximo en espacio, en tiempo y sea más accesible a las partes, toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 33 a 40 de la citada ley se colige que la intención del legislador federal es que sea competente para conocer de la demanda de amparo el órgano de control constitucional más accesible a las partes; de ahí que no sólo habrá de atenderse a la distancia y al tiempo en que puedan trasladarse éstas de un lugar a otro, sino también a la mayor o menor facilidad en que esto se pueda realizar, para lo cual habrán de aplicarse las reglas de la lógica y de la experiencia, entre las que se encuentran, la vía de comunicación de mayor uso entre el lugar de residencia del juzgado declinante y el más próximo dentro de la jurisdicción del Circuito, así como el costo para hacerlo, entre otras.

Justificación: Lo anterior, pues para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano debe acercar la justicia a todas las personas y la entidad pública encargada de esto es el Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene, entre otras facultades, la de crear los órganos jurisdiccionales necesarios para ello. En consecuencia y para el cumplimiento de dicha prerrogativa, también debe considerarse como órgano jurisdiccional cercano, el más próximo en el espacio, en el tiempo y el más accesible a las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.1 K (11a.)

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón y el Juzgado Segundo de

Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Martínez Martínez. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA COMPARECENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL EN ESA ETAPA NO ESTÁ PERMITIDA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona que se ostentó como apoderado legal de la parte trabajadora presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral. Dicha autoridad determinó no dar trámite a la petición, pues consideró que conforme al artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, la comparecencia a esa etapa debía efectuarse directamente por el trabajador, en atención a que la ley no reconoce en su favor la figura de la representación, al tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio. Inconforme con esa decisión, promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la comparecencia de la parte trabajadora por conducto de representante o apoderado legal en la etapa de conciliación prejudicial en materia laboral no está permitida por la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe comparecer personalmente y sin intermediarios.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de los procesos legislativos para materializar la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019, fue revelado, tras un estudio de índole social, el empleo de malas prácticas, así como un mal uso de la etapa conciliatoria en el procedimiento laboral, al ser reducida únicamente a una mera formalidad procesal. De igual forma, fue retomada la propia teleología de la conciliación como método de solución de conflictos, la cual se concibe como una forma para que las partes tomen la responsabilidad de dirimirla y, con ello, desterrar la ideología que privilegia al litigio judicial como única vía para la obtención de prestaciones. Consecuentemente, se estableció la obli-

gación de la parte trabajadora de comparecer a la referida instancia prejudicial de manera directa, a fin de evitar la intervención de intereses ajenos a los que originaron la solicitud de conciliación, pues todos los ejercicios de comunicación serán directamente entablados con el operario y destinados de manera exclusiva a su resolución, lo que redundará en una percepción de efectivo acceso a la tutela jurídica. Por lo que no es válido interpretar que el trabajador puede designar apoderado legal o representante para comparecer a la instancia conciliatoria, ya que ello iría en contra de la concepción que tuvo el legislador sobre dicha fase.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.1 L (11a.)

Amparo en revisión 1/2022. René Armando Tinoco Chacón. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretario: Eduardo Alfredo Herreman Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA RESTRICCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA PARTE TRABAJADORA DE COMPARECER A ESA ETAPA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, NO IMPLICA UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA O EL OTORGAMIENTO DE UNA VENTAJA A LA EMPLEADORA (PERSONA MORAL).

Hechos: Una persona que se ostentó como apoderado legal de la parte trabajadora presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral. Dicha autoridad determinó no dar trámite a la petición, pues consideró que conforme al artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, la comparecencia a esa etapa debía efectuarse directamente por el trabajador, en atención a que la ley no reconoce en su favor la figura de la representación, al tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio. Inconforme con esa decisión, promovió juicio de amparo indirecto y señaló que el permitir que la parte patronal acuda a la instancia conciliatoria a través de apoderado legal o representante, conlleva una distinción injustificada, además de una indebida ventaja procedimental en relación con ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que la parte trabajadora deba comparecer personalmente y sin intermediarios a la instancia prejudicial conciliatoria, en tanto que la patronal (persona moral) puede designar representante con facultades suficientes para conciliar, no implica una distinción injustificada en su perjuicio, ni una prebenda procedimental a su favor.

Justificación: Ello es así, pues la conciliación prejudicial obligatoria no se encuentra dirigida exclusivamente a la parte trabajadora, sino también al empleador y, en ciertos casos, a los sindicatos, situación que el legislador tuvo el cuidado de no desconocer, pues previó que la empleadora no puede estar encarnada únicamente por una persona física, sino también ser constituida por una persona moral. De ahí que para lograr su comparecencia, necesariamente deba efectuarse la citación correspondiente a través de su representante, ya que es una ficción jurídica que materialmente no podría ejercer actos jurídicos por sí sola, sino que, evidentemente, lo hará por medio de quien ejerza su representación. Por tanto, no es válido sostener que existe una distinción injustificada en la legislación federal en estudio, pues el imperativo que ésta impone es que las personas morales acudan por conducto de las personas (físicas) que los representen y tengan las facultades para conciliar, y no una prerrogativa en favor del gremio empresarial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.2 L (11a.)

Amparo en revisión 1/2022. René Armando Tinoco Chacón. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretario: Eduardo Alfredo Herreman Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una mujer adulta demandó el pago de alimentos por propio derecho y en representación de su menor hija, bajo el argumento de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de la infante durante el tiempo que duró su unión de concubinato con el demandado; sin embargo, el juzgado familiar absolvió de la prestación por propio derecho al señalar que el concubinato no se encontraba demostrado en términos del artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, porque la actora no había demostrado la convivencia en un mismo domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, en cuanto define al concubinato, es constitucional, siempre que se interprete conforme a los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la familia, para entender que se trata de un concepto ambiguo que se emplea, en un sentido muy amplio y con enfoque sociológico, para referirse a uniones de hecho que, entre otras, se originan en las relaciones humanas y pueden encontrar sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad, convivencia y/o voluntad procreacional.

Justificación: Lo anterior, porque entender al concubinato en términos del párrafo primero del artículo 1568 citado, para referirse a las uniones de hecho de personas que conviven en un mismo domicilio por un término de tres años o por uno menor si han procreado hijos y/o hijas en común, idealiza las formas de unión familiar de hecho, restringe en forma injustificada el espacio de libre decisión de las personas para formar la familia bajo la modalidad, dinámica o pactos en que desee proyectar su vida y desprotege a las formas de unión familiar que no reúnen ambos elementos. Esto, porque si bien el artículo en mención, cuando define la noción de concubinato tiene la finalidad constitucional de reconocer a las uniones de hecho como formas de unión familiar, su limitación a sólo dos modelos no resulta idóneo, porque esa forma de reglamentación es defectuosa para alcanzar la finalidad tanto para garantizar la decisión de unirse en familia como para conceder protección a ésta. Por tanto, las personas juzgadoras deben entender que el concubinato, más que una connotación legal, tiene una acepción sociológica y ambigua, en tanto que puede configurarse de forma particular y distinta al amparo de los consensos que se hayan adoptado en cada caso concreto; así, la interacción de elementos como la procuración de cariño, cuidado mutuo,

ayuda, lealtad, solidaridad, las convivencias o la procreación común de hijos y/o hijas, pueden dar luz a la persona juzgadora sobre la existencia de la relación familiar, en el entendido de que no deben encontrarse todos reunidos para considerarse la existencia del concubinato, sino como parámetros guía que en conjunción los unos con los otros o con diversos que pudieran vislumbrarse a la luz de un caso específico, pueda desprenderse la existencia de una relación familiar. Por ende, la convivencia bajo un mismo domicilio no constituye un requisito definitivo para la existencia del concubinato, sino sólo un elemento a considerar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.9 C (11a.)

Amparo directo 581/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA.

Hechos: Una mujer adulta demandó el pago de alimentos por propio derecho y en representación de su menor hija, bajo el argumento de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de la infante durante el tiempo que duró su unión de concubinato con el demandado; sin embargo, el juzgado familiar absolvió de la prestación por propio derecho al señalar que el concubinato no se encontraba demostrado en términos del artículo 1568, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 10 de junio de 2020, porque la parte actora no había demostrado la convivencia en un mismo domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demuestra la procreación en común de un hijo o hija con el demandado, genera

un fuerte indicio de la existencia de la relación familiar –concubinato– que obliga a la persona juzgadora a recabar de oficio el material probatorio necesario para dilucidar su existencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la contradicción de tesis 423/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resultaba evidente la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse, oficiosamente en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia; que ello adquiría relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación. De este modo, para este tribunal resulta evidente que en el proceso ordinario civil, la persona juzgadora cuenta con la facultad para allegarse oficiosamente de las pruebas que estime necesarias para la resolución de un conflicto en concreto, pero cuando éste deriva de la materia familiar esa facultad se convierte en una obligación, ello en operatividad del principio inquisitivo y en cumplimiento del deber de protección a la familia. En ese sentido, si bien en todo proceso de derecho familiar la persona juzgadora cuenta con la obligación de recabar oficiosamente las pruebas, ello no se traduce en el hecho de que en todos los procesos familiares ésta deba materializar esa obligación, ya que se actualiza en la medida en que el material probatorio sea necesario para decidir sobre los derechos familiares en caso de controversia o cuestionamiento sobre algún punto del litigio que haga surgir la duda sobre la veracidad de los hechos, así como para verificar el acceso o goce de los derechos. Bajo ese hilo conductor, toda vez que la familia es sujeto de una protección reforzada por parte del Estado y que no siempre se cuenta con documentales directas de la existencia de la relación familiar, en los juicios en donde exista controversia sobre ella, pero en autos existan indicios de su existencia, la persona juzgadora tiene la obligación constitucional de recopilar, oficiosamente, durante la fase instructiva del proceso, las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de la existencia de la relación familiar. Pero en todo caso, la obligación de recopilación probatoria se torna crítica cuando se encuentra de por medio la subsistencia de los miembros de la familia, ya que el derecho a recibir alimentos, a su vez, es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario civil, la persona juzgadora advierta del expediente, algún dato que le

permita suponer la existencia del estado de necesidad o de la relación familiar de hecho, debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del derecho alimentario (de donde se encuentra la determinación del vínculo familiar) y, en su caso, resolver la controversia con base en la realidad objetiva. De este modo, si bien la procreación de un hijo o hija en común por los litigantes resulta insuficiente para tener por demostrada la relación familiar al amparo de la cual solicitar el derecho alimentario, porque la procreación de un menor de edad puede derivar de causas biológicas más que por la voluntad de conformar una familia, con lo cual ese solo hecho no da cuenta en sí mismo de la existencia de una relación sociológica de procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad, estabilidad continuada y/o convivencia; no obstante, se considera que la procreación de un hijo o hija en común es un elemento que genera un fuerte indicio de la existencia familiar. Por ello, en los casos en que la mujer (mayor a quince años) que busca demostrar el concubinato o amancebamiento, pruebe la procreación común de hijos o hijas, pero no alguna otra circunstancia que denote la relación familiar, actualiza el deber de la persona juzgadora de recabar pruebas en forma oficiosa en toda su amplitud, para esclarecer la veracidad de la relación familiar. Ello porque, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 72.3% de las mujeres de quince años y más residentes en nuestro país, ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo; empero sólo el 7% son madres solteras. Esto es, conforme a los datos oficiales, en el contexto de la sociedad mexicana, las mujeres no suelen tener hijos o hijas fuera de una relación de unión familiar. De este modo, si en México lo ordinario es que las mujeres no conciban hijos o hijas como personas solteras, pues sólo el 7% de ese grupo etario en México procrean hijos fuera de una relación familiar, ello conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a considerar que la procreación de un hijo en común es un indicio que activa la obligación de la persona juzgadora de recopilar oficiosamente los medios de prueba que, a la luz de la controversia específica, resulten pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 581/2021. 10 de marzo 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 423/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 538, con número de registro digital: 25288.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Hechos: En una demanda de amparo directo la quejosa reclamó una sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de que para efectos de que exista o pueda actualizarse una sociedad de hecho es necesario demostrar la existencia del concubinato, y de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, éste no podría darse si existe una relación de matrimonio, esto es, se requiere que ambas partes permanezcan libres de matrimonio durante aquél, pues no es jurídicamente posible la coexistencia simultánea de una relación de matrimonio y una de hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer como requisito para la existencia del concubinato que no debe mediar "vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", es inconvencional, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convi-

vencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona.

Justificación: La inconvencionalidad de la norma es porque no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el artículo 136 citado exige para la conformación de una relación de concubinato que no medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.1 C (11a.)

Amparo directo 367/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL" POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la "Resolución de carácter general mediante la cual se condona el pago de los derechos y aprovechamientos que se indican para la construcción de desarrollos habitacio-

nales financiados por entidades de la administración pública local", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2017, al considerar que su punto séptimo contraviene el principio de jerarquía normativa, al hacer nugatorio el derecho a la devolución de los pagos de lo indebido o compensación alguna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el análisis de constitucionalidad del punto séptimo de la resolución citada por violar el artículo 122, apartado A, fracción III, de la Constitución General, en relación con el diverso 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México y, con ello, el principio de jerarquía normativa, al establecer que la condonación referida "no otorga a los beneficiarios el derecho a devolución o compensación alguna", si la norma reclamada no beneficia a la quejosa.

Justificación: Lo anterior es así, porque la quejosa no resiente la privación o afectación de un derecho al no ser beneficiaria de la condonación prevista en la resolución reclamada; en consecuencia, tampoco tiene el derecho de reclamar la inconstitucionalidad de no poder obtener la devolución de los derechos y aprovechamientos o la compensación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 183/2021. Inmobiliaria Erta, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto a través de la cual se reclamó la inconstitucionalidad del emplazamiento practicado en el juicio de origen, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la parte quejosa sostuvo en su demanda que había promovido un incidente de nulidad de actuaciones contra el acto reclamado, lo que constituía una confesión expresa y, en consecuencia, le desconoció la calidad de tercero extraño equiparado con la que promovió el juicio biinstancial, sin atender a las constancias anexas a la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión expresa en la demanda de amparo indirecto es ineficaz para decretar la improcedencia del juicio, si de sus anexos se advierte prueba en contrario que la desvirtúa eficazmente.

Justificación: Ello es así, pues aun cuando la confesión expresa formulada en la demanda –en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo, y 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 2o., párrafo segundo, de la ley de la materia–, hace prueba plena para decretar la improcedencia del juicio; sin embargo, si dicha manifestación se desvirtúa con la documental pública consistente en el expediente original del juicio de origen, de la que se advierte fehacientemente que la quejosa no compareció a la contienda de origen en momento alguno y, por tanto, que no interpuso el incidente de nulidad de emplazamiento aducido en la demanda, con base en el cual el Juez de Distrito la desechó al estimarla notoriamente improcedente, no se actualiza la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.1 K (11a.)

Queja 71/2021. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: Kenia María Juárez Burgoa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO PARA PREDIOS URBANOS. LA OPORTUNIDAD DEL AVISO PARA DARLO POR CONCLUIDO DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES, A MENOS QUE LAS PARTES RENUNCIEN A ESE DERECHO Y EXPRESAMENTE DETERMINEN QUE SE HARÁ EN DÍAS NATURALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Se solicitó la declaración judicial de terminación de arrendamiento de un inmueble destinado a casa habitación con base en un contrato preestablecido (formato o machote), en el que se contenían preceptos legales que a la fecha de presentación de la demanda ya no se encontraban vigentes. Al haber operado la tácita reconducción, el Juez de primera instancia absolvió al demandado, porque no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México vigente. El tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oportunidad del aviso para dar por concluido el contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado para predios urbanos debe computarse en días hábiles si es que ese concepto no fue aclarado por las partes contratantes, a menos que pactaran expresamente que se computaría en días naturales.

Justificación: Lo anterior, porque a diferencia de la redacción del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial local el 16 de enero de 2003, en la vigente se establece de manera clara que cualquiera de las partes contratantes puede dar por concluido el contrato de arrendamiento, previo aviso por escrito dado a la otra parte, de manera fehaciente con treinta días hábiles de anticipación, si el predio es urbano; por tanto, si las partes contratantes acuerdan la renuncia al derecho contenido en ese artículo para fijar un plazo mayor sin especificar si éste se computará en días hábiles o naturales, entonces debe acudirse a la ley que rige el contrato para establecer la intención de las partes al fijar su voluntad en ese sentido. De esta manera, si el precepto citado establece que la oportunidad del aviso se computará en días hábiles, se concluye que el término fijado por las partes también debe computarse en esos términos,

porque la ley aplicable así lo dispone, a menos que expresamente hayan acordado que el nuevo plazo fijado se computará en días naturales.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 8/2021. Ricardo Ariel Palomino. 16 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Vidal Óscar Martínez Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD OPUESTA POR LA ASEGURADORA, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR AL SINIESTRO CONSTITUYAN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, DERIVADO DE LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO DE VENDER EL VEHÍCULO, ES INAPLICABLE CUANDO CALIFICAN DENTRO DEL TIPO PENAL DE ROBO.

Hechos: Una persona demandó el cumplimiento de un contrato de seguro de automóvil por el robo con violencia que sufrió al momento de pretender vender el vehículo asegurado, por parte de los supuestos compradores interesados. Seguido el proceso, el Juez dictó sentencia definitiva en la que absolvió de las prestaciones reclamadas a la aseguradora demandada, porque declaró fundada la excluyente de responsabilidad que ésta opuso con base en las condiciones generales del seguro, consistente en que los hechos que den lugar al siniestro tengan su origen en la pretensión del asegurado de vender el vehículo asegurado y constituyan el delito de abuso de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inaplicable la excluyente de responsabilidad opuesta por la aseguradora con base en las condiciones generales del contrato de seguro, consistente en que los hechos

que den lugar al siniestro constituyan el delito de abuso de confianza, derivado de la pretensión del asegurado de vender el vehículo, si califican dentro del tipo penal de robo, pues en éste los sujetos activos se apoderan del bien asegurado con ánimo de dominio y sin consentimiento del beneficiario del seguro, de manera que no les fue transmitida la tenencia o posesión derivada, que diera lugar al delito de abuso de confianza.

Justificación: Lo anterior, porque el delito de abuso de confianza prevé elementos objetivos, subjetivos y normativos propios que lo diferencian de otros delitos patrimoniales, como el robo; distinguiéndose fundamentalmente en que, en el primero, el sujeto activo tiene la tenencia de la cosa y después decide disponer de ella; mientras en el segundo, va hacia la cosa mediante el apoderamiento, pero jamás se le transmite la tenencia. Por tanto, no se actualiza la referida excluyente invocada por la aseguradora, pues si bien los hechos que dieron lugar al siniestro tuvieron su origen en la pretensión del asegurado de vender el vehículo asegurado, no configuran el delito de abuso de confianza, sin que quepa la posibilidad de hacer una interpretación extensiva o por analogía a otros delitos, pues se trata de excepciones a la obligación general de la asegurada de responder por el siniestro amparado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 318/2021. Pablo Ortiz Vargas. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS TIENE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA O CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO ANTE EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, AL PRESUMIRSE QUE EN ESE MISMO ACTO SE REALIZA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN AL

ARRENDADOR, SI ÉSTE NO SE OPONE O NO JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE ALGUNA OBLIGACIÓN A CARGO DEL ARRENDATARIO QUE IMPIDA LIBERARLO AÚN DE DICHO PAGO.

Hechos: Derivado de una controversia de arrendamiento inmobiliario, el arrendatario puso a disposición del juzgado las llaves y la posesión del inmueble a favor del arrendador. En esa diligencia de actos prejudiciales, se ordenó notificar al arrendador para que se constituyera en el juzgado a efecto de manifestar si era su voluntad recibirlas de conformidad. El arrendador acudió al juzgado y sin manifestar oposición, recibió las llaves y la posesión del inmueble. Pasado un tiempo, el juzgador lo aprobó y declaró formalmente la entrega.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la liberación de la obligación de pago de rentas tiene efectos a partir de la fecha de entrega o consignación de las llaves del inmueble arrendado ante el juzgado del conocimiento, al presumirse que en ese mismo acto se realiza la entrega de la posesión al arrendador, si éste no se opone o no justifica la existencia de alguna obligación a cargo del arrendatario que impida liberarlo aún de dicho pago.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la sola entrega de llaves no es razón para liberar de inmediato de la obligación de pago de rentas, también lo es que debe atenderse a que la determinación que aprueba la entrega de llaves no es en sí lo que constituye el cese de esa obligación, sino que esto lo hace y motiva el acto mismo de la consignación, es decir, cuando el arrendatario realiza ante el juzgado la entrega de las llaves y de posesión del inmueble a favor del arrendador y éste, al ser notificado de ello, no manifiesta oposición o la que discute es injustificada, en cuya hipótesis, la aprobación judicial otorgada con posterioridad a esas actuaciones sólo conlleva la declaración de que ha cesado la obligación de pago de rentas, pero con efectos a partir de la fecha del acto mismo de la consignación justificada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 151/2021. Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 467, con número de registro digital: 2002456.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE ADMITIR NI TOMAR EN CUENTA EN EL AMPARO PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE AQUÉL QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS, SO PRETEXTO DE QUE EL QUEJOSO NO CONTÓ CON ESA OPORTUNIDAD ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra el auto emitido por la Junta por el que aprobó el convenio de finiquito que celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en su carácter de patrón. En sus conceptos de violación impugnó el referido convenio aduciendo renuncia de derechos, porque no se integró el concepto 48 denominado "actividades culturales y recreativas", en su salario diario para calcular la prima de antigüedad y, para acreditarlo, ofreció como prueba un recibo de nómina. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; resolución contra la que el instituto demandado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no debe admitir ni tomar en cuenta en el amparo pruebas relacionadas con los hechos o prestaciones materia de un convenio laboral aprobado y sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que pudieran dar lugar a renuncia de derechos, so pretexto de que el quejoso no contó con esa oportunidad ante la autoridad laboral.

Justificación: Ello es así, pues conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubieran rendido ante aquélla, salvo que no se hubiera tenido oportunidad de hacerlo en el procedimiento de origen, y a lo resuelto en la contradicción de tesis 94/2014, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es en la audiencia de ratificación del convenio cuando el interesado podrá realizar las aclaraciones y alegaciones en relación con los hechos y prestaciones que constituyen su materia, momento en el cual el trabajador podrá expresar ante la Junta las objeciones que estime pertinentes y, a partir de ello, ésta verificará si existe o no renuncia de derechos, o si no está en condiciones de pronunciarse en caso de discrepancia entre las partes; el punto de litigio deberá dilucidarse a través del juicio laboral, procedimiento en el cual la parte trabajadora podrá ofrecer las pruebas de su conveniencia, pues la materia del convenio, esto es, las prestaciones y hechos contenidos en éste, no son objeto de análisis en la instancia constitucional, sino ante la Junta, razón por la cual el Juez de Distrito no debe admitir ni tomar en cuenta pruebas relacionadas con esos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.17 L (11a.)

Amparo en revisión 173/2021 (cuaderno auxiliar 671/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 94/2014 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citadas, aparecen

publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 643 y 699, con números de registro digital: 25564 y 2008806, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE ÉSTE QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROVERTIRSE NI PROBARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra el auto emitido por la Junta por el que aprobó el convenio de finiquito que celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en su carácter de patrón. En sus conceptos de violación impugnó el referido convenio laboral aduciendo renuncia de derechos, porque no se integró el concepto 48 denominado "actividades culturales y recreativas", en su salario diario para calcular la prima de antigüedad y, para acreditarlo, ofreció como prueba un recibo de nómina. El Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; resolución contra la que el instituto demandado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los hechos o prestaciones materia de un convenio laboral aprobado y sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que pudieran dar lugar a renuncia de derechos en términos del artículo 33, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, no son susceptibles de controvertirse ni probarse a través del juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, pues de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2014, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CON-

CILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", a través del juicio de amparo puede impugnarse la resolución judicial que contiene la aprobación y sanción de convenios laborales, en donde se analizarán los motivos y fundamentos que la Junta tomó en cuenta para emitir su decisión, sin que ello implique el examen de la materia del convenio, esto es, de las prestaciones y hechos contenidos en éste, pues el objeto de examen en la instancia constitucional es la actuación de la Junta y no el convenio en sí mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.16 L (11a.)

Amparo en revisión 173/2021 (cuaderno auxiliar 671/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 94/2014 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 643 y 699, con números de registro digital: 25564 y 2008806, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. OPERA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA NECESARIA OPUESTA POR EL DEMANDADO Y DICHA RESOLUCIÓN NO FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: En un juicio ordinario civil la demandada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva necesaria. Al resolverse dicha cuestión en sentencia interlocutoria, el Juez primario la declaró improcedente y continuó con la secuela procesal en la cual dictó la sentencia correspondiente. En contra de esta determinación, la demandada interpuso el recurso de apelación, en el cual se abordó el estudio de la excepción y, al declararla fundada, revocó la resolución dictada en primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio ordinario civil ya se resolvió lo relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva necesaria opuesta por el demandado, y la interlocutoria correspondiente no fue impugnada a través del recurso de apelación, conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 261 citado, al prever que: "La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar la cuestión ya resuelta por sentencia firme, y puede invocarse a petición de parte o de oficio en cualquier estado del juicio.", con base en la interpretación hermenéutica se advierte que dicha figura jurídica opera cuando en el juicio ordinario civil, el Juez primario resuelve –en sentencia interlocutoria– sobre la excepción de legitimación pasiva necesaria opuesta por el demandado, y respecto de la cual no se interpuso el recurso de apelación correspondiente. Por ello, el tribunal de apelación, al resolver la litis en la alzada en contra de la sentencia definitiva de primer grado, se encuentra jurídicamente imposibilitado para abordar el tema de la legitimación pasiva aun cuando la hayan hecho valer en agravios, dado que ello implica la inobservancia, precisamente, al principio de la cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.2 C (11a.)

Amparo directo 141/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.

Hechos: Un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución en la que la Junta determinó que era improcedente la tercería de preferencia que instauró respecto de un embargo que se practicó en bienes del patrón, con motivo del incumplimiento de un convenio celebrado fuera de juicio con su trabajador, pues la tercerista argumentó que su derecho es preferente, en atención a que el crédito fiscal es anterior a la celebración de ese pacto, además de que, en su opinión, la pena convencional acordada no cuenta con ese privilegio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el crédito laboral a favor del trabajador derivado del incumplimiento del convenio y la pena convencional pactados, es preferente respecto del crédito fiscal determinado por el órgano desconcentrado antes referido.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución General, en relación con el diverso 113 de la Ley Federal del Trabajo, el Convenio Número 173 sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, artículos 5, 6 y 8, así como la Recomendación 180 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la que se establecieron directrices más detalladas para la aplicación del citado instrumento internacional, se desprende que el crédito a favor de los trabajadores tiene preferencia sobre cualquier otro, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los de seguridad social, sobre bienes del patrón, por lo que ese privilegio comprende salarios, vacaciones, prima vacacional, de antigüedad, de fin de año, pena convencional e indemnizaciones pactadas en un acuerdo celebrado fuera de juicio, en el que se da por terminada la relación de trabajo, ya que ese tipo de convenios se equiparan a un laudo ejecutoriado y se trata de prestaciones que se otorgan con motivo de las labores desempeñadas, cuya protección preferente se encuentra tutelada en la normativa nacional e internacional antes mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.1 L (11a.)

Amparo directo 509/2021. Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE.

Hechos: En un juicio laboral la actora solicitó la devolución de los recursos acumulados en su cuenta de retiro; sin embargo, la Junta emprendió el análisis relativo a si se demostraban los requisitos de la acción; es decir, si se reunían las exigencias para la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual o en las subcuentas de retiro como lo era, en la especie, si tenía la edad que la legislación establece para disponer de los referidos recursos. En contra de esa determinación la trabajadora interpuso juicio de amparo directo solicitando una interpretación de conformidad con el principio pro persona y la aplicación del control de convencionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual son propiedad de los trabajadores, su disposición está sujeta a las modalidades y requisitos que la ley establece.

Justificación: Ello es así, ya que la aplicación del principio pro persona y del control de convencionalidad no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones. De ahí que para

acudir al juicio laboral debe acreditarse la legitimación "*ad causam*", que implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado, la cual es indispensable para obtener una sentencia favorable, pues aunque la propiedad de los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro son propiedad de la trabajadora, su disposición está sujeta a las modalidades que la ley establece, por lo que si la actora no cumple con los requisitos de edad establecidos en los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social derogada o 154, en relación con el 159 fracción I, de la vigente, su reclamo es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.23 L (11a.)

Amparo directo 791/2021 (cuaderno auxiliar 50/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Cresencia Portilla Sánchez. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑO MORAL. CUANDO EL ORIGEN DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN SON LAS DECLARACIONES Y PRESUNTAS FILTRACIONES REALIZADAS ANTE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AMBAS LEGISLACIONES APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el origen de la presunta afectación son las declaraciones y presuntas filtraciones realizadas ante diversos medios de comunicación escrita, la acción de reparación por daño moral encuentra sustento en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y no en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ambas legislaciones aplicables para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque si la presunta afectación al honor o al patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina, tiene origen en las declaraciones y presuntas filtraciones realizadas ante diversos medios de comunicación escrita, las cuales la actora calificó como difamatorias, insultantes y ofensivas, ello encuadra

en un presunto ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión del demandado; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al amparo directo 8/2012, estableció que el marco normativo aplicable en las acciones donde se demanda la reparación de daño moral, cuyo origen se señala en el ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, lo constituye lo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y no el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ambas legislaciones aplicables para la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.168 C (10a.)

Amparo directo 253/2020. Guillermo Jenkins Anstead, su sucesión y otra. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 8/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 732, con número de registro digital: 23866.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO SEA HIJO DE LOS PROMOVENTES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE, AL NO ESTAR PREVISTO ASÍ POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de declaraciones que el demandado (hijo de los actores) hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el demandado sea hijo de los promoventes de la acción de reparación por daño moral, no constituye una agravante, al no estar previsto así por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque si el origen del presunto daño moral es la publicación de declaraciones y presunta filtración de información realizadas por el demandado en diversos medios de comunicación escrita, las que la parte actora tilda de difamatorias y ofensivas; el hecho de que el declarante sea hijo de los accionantes no constituye una agravante, pues la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no lo establece así, por lo que carece de sustento legal el mayor grado de afectación a los derechos de la personalidad que la parte actora afirma haber resentido por el hecho de haber sido su hijo quien realizó las declaraciones y la presunta filtración de información, pues el hecho de que los actores sean los progenitores del demandado no constituye una circunstancia que legalmente restrinja el derecho de expresión del declarante, máxime si las referidas declaraciones no se refirieron a conductas desarrolladas por la parte actora en un marco estrictamente privado o familiar, sino en el contexto de sus actividades como figuras públicas; y si bien existe la particularidad de que las partes en el juicio son padres e hijo; ese hecho no constituye una circunstancia que, conforme a la legislación aplicable, impidiera legalmente al demandado expresar su opinión respecto de la forma en que los actores llevan a cabo sus actividades como figuras públicas, así como tampoco denunciar o ejercer las acciones legales a su alcance que considere conducentes para defender los derechos que dijo le fueron afectados por los actos llevados a cabo por los actores, pues ello llevaría al extremo de que ningún hijo pudiera expresar jamás una opinión que pudiera considerarse negativa de sus padres bajo ningún contexto, independientemente de si es justificada o no, so pena de ser objeto de responsabilidad por daño moral, lo que constituiría una verdadera restricción a la libertad de expresión, no contemplada en nuestro marco constitucional, además de estar atada a criterios completamente subjetivos de lo que unos u otros padres puedan considerar negativo u ofensivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.166 C (10a.)

Amparo directo 253/2020. Guillermo Jenkins Anstead, su sucesión y otra. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó la sentencia definitiva que confirmó la condena al pago de una indemnización por daño moral que una trabajadora adujo haber sufrido con motivo de una enfermedad de trabajo, determinada así por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la omisión de la demandada de proporcionarle equipo de protección para evitar contraer el padecimiento, así como de reubicarla en otro puesto a fin de no agravar éste. La quejosa argumentó que la autoridad responsable de manera incongruente y contradictoria resolvió que la enfermedad de trabajo, por sí misma, constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, causa eficiente del daño moral, con lo que en su opinión contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e invadió competencia propia de las autoridades laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el daño moral ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral.

Justificación: Lo anterior, porque en materia de riesgos de trabajo los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo recogen la doctrina de la responsabilidad objetiva o "del riesgo profesional", de acuerdo con la cual el trabajador accidentado o enfermo tiene derecho al pago de las indemnizaciones contempladas en la ley, con independencia de la intervención culposa o negligente del patrón en la producción del riesgo. Aunque también regula supuestos de responsabilidad

subjetiva del patrón, bajo la figura de la "falta inexcusable" prevista en el artículo 490 de ese ordenamiento, que le sanciona con el incremento de la indemnización cuando incurra en alguna de las acciones u omisiones ahí previstas. No obstante, la regulación normativa de la culpa patronal no se agota en esas hipótesis, ya que es factible que el riesgo de trabajo se produzca o agrave por conductas diversas a las previstas en el referido precepto e, incluso, que genere otros daños cuyo resarcimiento no se vería satisfecho a través del incremento de la pensión (veinticinco por ciento). Suponer que la sanción de la culpa patronal se agota en esa regulación implicaría: a) dejar sin sanción jurídica conductas patronales ajenas a las reguladas en ese precepto; b) dejar sin posibilidad de resarcimiento aquellos daños que derivaran de esas conductas no reguladas; o, c) privar de resarcimiento daños cuya reparación implicará montos superiores al incremento de la indemnización; de ahí que la reglamentación laboral de la culpa patronal no pueda ser vista como una medida eficaz para lograr la reparación integral del daño derivado de un riesgo de trabajo mediante una "justa indemnización". Lo que no ocurre así, debido a que dentro de las medidas reparatorias reguladas por la normatividad en materias de trabajo y de seguridad social no se advierten mecanismos dirigidos a obtener la reparación de daños inmateriales, como el daño moral definido por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, derivado de un riesgo de trabajo, puesto que aquellas normativas sólo tienden a resarcir daños de naturaleza material, en la integridad física o patrimonial del trabajador o sus beneficiarios, a través de la asignación de pensiones por incapacidad parcial o total, temporal o permanente, o por muerte. Derivado de lo anterior, se impone la necesidad de acudir a la normatividad común para encontrar mecanismos que permitan satisfacer plenamente la reparación integral del daño, aun en casos de riesgos de trabajo, concretamente tratándose de daños inmateriales, como el moral, debido a que aquélla sí prevé mecanismos para ello y además es, *per se*, la idónea para regularlos. Esto, tomando en cuenta que el artículo 1915 del código citado, regula medios resarcitorios del daño material y el diverso 1916 la forma de reparar el daño moral, a saber, a través de una indemnización en dinero. Además, la remisión encuentra sustento en el hecho de que en la regulación civil de la responsabilidad extracontractual, la intervención culpable del patrón en el acaecimiento del riesgo de trabajo se corresponde con la figura del "hecho ilícito", tal como se deduce del artículo 1910 del propio código, en la parte que señala: "El que obrando ilícitamente... cause un daño a otro, está obligado a repararlo."; de ahí que la regulación de ciertas

consecuencias de éste, como lo es el daño moral, sean propias de la normatividad civil, pues con ello no se invade aquella porción reglada por la normatividad laboral y de seguridad social, la cual no contempla medidas para resarcir los referidos daños inmateriales.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 14/2021. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Guillermo García Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación judicial en la audiencia intermedia en la que, una vez que aquél revocó a su defensor particular, la Jueza de Control le impidió nombrar uno diverso, argumentando que los defensores profesionistas deben acudir a la audiencia impuestos de los autos, por lo que le nombró a una defensora de oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el imputado, en ejercicio pleno de su derecho humano de defensa, está en aptitud legal de nombrar su defensa libremente las veces que lo requiera, sin restricciones, pues limitar ese derecho argumentando que los defensores deben acudir a la audiencia impuestos del contenido de la carpeta judicial, implica la vulneración del libre y efectivo ejercicio del derecho a una defensa adecuada, en el entendido de que, al tenerlo por designado, si no está impuesto de los autos, se le conferirá tiempo suficiente para hacerlo, pero la audiencia habrá de celebrarse el mismo día.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 113, 115, 117, 118 y 125 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la interpretación que ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 844/2014, 3048/2014 y 3250/2015, se colige que todo imputado tiene derecho a nombrar libremente a su defensor desde el momento de su detención; que si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno público. En este sentido, el derecho a nombrar a su defensor en su acepción vigente acompaña a los imputados en todo momento del procedimiento penal sin importar si es privado o de oficio y sin importar las veces que decidan cambiar de defensor. Derecho que al poder ejercerse en cualquier momento, no puede supeditarse a que los defensores acudan impuestos del contenido de la carpeta judicial, pues de acuerdo con la interpretación del Máximo Tribunal del País, si el imputado para su mejor defensa quiere nombrar a diversa persona, existe obligación de respetar la designación efectuada por el acusado, de lo cual debe tener conocimiento para que se pueda considerar que el ejercicio de defensa sea efectivo, en aras de privilegiar el paradigma de respeto de los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 43/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PRESENTADA POR EL PADRE DE UN MENOR DE EDAD POSIBLE VÍCTIMA DE UN DELITO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ES LEGAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA MADRE SEA QUIEN EJERZA LA CUSTODIA DEL NIÑO, YA QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO SE REQUIERE PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD SU INTERÉS SUPERIOR.

Hechos: Durante el régimen de convivencias derivadas de un divorcio, el hijo menor de edad le manifestó a su padre que su madre lo maltrataba; debido a que ésta era responsable de ejercer los cuidados y atención del infante, la denunció por violencia familiar; posteriormente, ella lo denunció por retención de menores, decretándose la medida cautelar en libertad consistente en la prohibición de convivencia con su hijo, contra la cual promovió juicio de amparo indirecto, por propio derecho y en representación del menor de edad. Contra la admisión de la demanda la madre interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estar en juego el interés superior del menor hijo del quejoso, su ámbito de protección no puede analizarse en un auto de trámite; además, la recurrente inadvierte que el quejoso promovió juicio de amparo por propio derecho y en representación de su hijo, lo que implica un mayor escrutinio, dado el carácter de menor de edad de éste, así como de posible víctima de un delito; por tanto, la admisión de la demanda de amparo se estima legal, con independencia de que la madre sea quien ejerza la custodia del niño, en atención a la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja deficiente, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en el escrito inicial, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios y recabar pruebas oficiosamente, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para lograr el bienestar del menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.", señaló que el principio del interés superior del menor de edad debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con éste, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad; asimismo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012

(9a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", precisó que el concepto de interés superior del niño que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aceptó el Estado Mexicano, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; además, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", indicó que la suplencia de la queja deficiente es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues su alcance comprende desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia, en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, atendiendo a que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y, en especial, a menores de edad, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida; de hecho, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.", destacó que para valorar el interés superior del menor de edad, en ocasiones se impone un estudio comparativo y beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que se tendrán que examinar minuciosamente las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el niño, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecerlo; principio consagrado en el artículo 4o. constitucional; finalmente, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.", señaló que todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de

éstos, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos; criterio que vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el niño pueda ser manipulado y buscando, por el contrario, su formación integral e integración familiar y social.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.42 P (11a.)

Queja 26/2022. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: Las tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), 1a./J. 44/2014 (10a.), 1a./J. 191/2005 y 1a./J. 25/2012 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397; 5, Tomo I, abril de 2014, página 451 y 7, Tomo I, junio de 2014, página 270; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167 y Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, con números de registro digital: 2008546, 2006227, 2006593, 175053 y 159897, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O LA DESECHA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN, SINO DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE DESAHOGUE SU TRAMITACIÓN.

Hechos: La parte quejosa en un juicio de amparo indirecto obtuvo una sentencia concesoria y en etapa de cumplimiento del fallo protector, denunció la posible repetición del acto reclamado, que fue desechada por el Juez de Distrito; inconforme, interpuso recurso de inconformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se desecha o se declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, procede la devolución del asunto al Juzgado de Distrito para que desahogue su tramitación, verifique si existe repetición, dé vista ante la posible comisión del delito –de ser el caso– y, si el acto es repetitivo, proceda a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito para el análisis de la posible repetición en segunda instancia, siguiendo en lo conducente el trámite que prevé el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que, por regla general, no existe reenvío de los medios de impugnación que se interpongan en el juicio de amparo y el órgano revisor debe reasumir jurisdicción para resolver el fondo de la pretensión cuando el de primera instancia omita hacerlo, atendiendo al principio de economía procesal, también lo es que puede darse el supuesto en que no sea posible pronunciarse al observar un evento procesal que lo impide, esto es, que el a quo tuviera que efectuar algún trámite antes de emitir la determinación correspondiente, como lo sería el procedimiento que se establece en el artículo 199 de la Ley de Amparo, para analizar la repetición del acto reclamado. Por lo que si no se ha agotado, por haberse desechado o declarado improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, lo procedente es la devolución del asunto para que se desahogue su tramitación, verifique si existe repetición, dé vista ante la posible comisión del delito –de ser el caso– y, si el acto es repetitivo, proceda a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito para el análisis de la posible repetición en segunda instancia, siguiendo en lo conducente el trámite que prevé el artículo 193 de la Ley de Amparo. Considerar lo contrario, esto es, de reasumir jurisdicción el Tribunal Colegiado de Circuito y desarrollar el procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, rompería con el sistema de recursos e incidentes previsto tanto en la Ley de Amparo, como en el Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las

atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, los cuales prevén procedimientos específicos para cada órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.2 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 37/2020. Estela Barajas Ramos y Leoncio Andrade Espinoza, sus sucesiones. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Nota: El Acuerdo General Número 12/2009 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687, con número de registro digital: 1893.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES.

Hechos: En un juicio, la Junta estimó que debía continuarse el procedimiento a pesar de que el patrón, persona física, compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones sin la asesoría de un abogado, pues los artículos 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las partes podrán comparecer a la audiencia asistidos de sus abogados, apoderados o asesores. En el laudo se condenó al pago de las prestaciones demandadas por el trabajador; resolución contra la que aquél promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se vulnera el derecho humano al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada en el juicio laboral, si la Junta no suspende una diligencia o audiencia cuando el patrón, persona física, asiste sin asesor jurídico y no lo requiere para que nombre abogado, aun cuando se advierta su desconocimiento respecto de las reglas procesales.

Justificación: Ello es así, conforme a los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la legislación laboral de ningún modo prohíbe al demandado comparecer al juicio por conducto de apoderado o abogado, esto es, no limita su comparecencia al juicio por propio derecho, porque el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo permite y regula la representación en el juicio laboral. Asimismo, es un acto en ejercicio de la autonomía de la voluntad de cada una de las partes presentarse sin abogado o asesor a la etapa de conciliación, pues la fracción I del artículo 876 de la citada ley establece que podrán hacerlo solas o con asesoría jurídica; de ahí que si el patrón asistió sin asesoría, debe asumir las consecuencias jurídicas de esa situación, pues no era obligación de la autoridad explicarle las implicaciones o consecuencias procesales de la audiencia y de la etapa de demanda y contestación, así como cuáles eran las consecuencias jurídicas de no oponer excepciones y defensas. En ese contexto, no bastan las manifestaciones que el demandado realizó en uso de la voz en la etapa de demanda y contestación, en cuanto a su desconocimiento respecto del proceso y de las implicaciones de la audiencia, para que la Junta quedara obligada a suspender la diligencia y esperar a que el quejoso estuviera asistido por un abogado, porque no hay norma que lo establezca, ni se advierte que deba hacerlo, porque si bien es cierto que los particulares no están obligados a conocer las reglas de procedimiento de cualquier tipo de juicio, también lo es que ante una demanda es elemental que deban acudir a la asesoría de un profesional del derecho, pues bastaría que cualquier persona manifestara en el juicio laboral el desconocimiento total de las reglas jurídicas del proceso y que fuese evidente la necesidad de ser asesorado, para impedir la continuación de las diligencias, en detrimento de los plazos y reglas procesales que rigen la actuación de la autoridad, lo que se traduciría en pérdida de la igualdad procesal entre las partes; máxime si fue el quejoso el que voluntariamente se colocó en esa situación procesal por falta de diligencia; por ende, no

hay infracción al derecho humano al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, que consiste en el derecho de las personas a defenderse personalmente, ser asistidas por un defensor de su elección o, si no se defienden por sí mismas ni nombran defensor en los plazos de ley, a ser asistidas por un defensor proporcionado por el Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.9 L (11a.)

Amparo directo 240/2021 (cuaderno auxiliar 291/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 21 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018.

Hechos: Dentro de la audiencia para la sustanciación del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal dentro de una carpeta de investigación. Inconforme con ello, la ofendida promovió juicio de amparo indirecto en donde expuso que no contó con una debida asesoría jurídica por parte de su abogado particular; sin embargo, se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido

constitucionalmente y que, trasladado al sistema de justicia penal acusatorio, busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor–, esto es, que al existir igualdad de armas entre la defensa del imputado y la asesoría jurídica de la víctima, resultan aplicables los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a una defensa técnica adecuada.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105, fracción II y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la figura del asesor jurídico cobra gran relevancia en el sistema penal acusatorio y oral, ya que con éste se logra garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en favor de la víctima u ofendido, pues entre sus funciones principales está procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial, los relativos a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como asesorar y asistirla en todo acto o procedimiento ante la autoridad, y otras más; las cuales tienen como fundamento legal el artículo 125 de la Ley General de Víctimas. En ese contexto, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1183/2018, si durante el procedimiento penal el juzgador advierte fallas o deficiencias por parte del asesor jurídico que le permitan sostener, válidamente, que se está vulnerando el derecho de la víctima u ofendido a contar con una asistencia jurídica adecuada en su vertiente material, deberá informar a la víctima u ofendido de tal circunstancia. Lo anterior, con la finalidad de preguntarle si a pesar de las fallas u omisiones detectadas desea continuar con el mismo asesor jurídico, o bien, que le sea designado otro, ya sea que él lo nombre, o bien, que sea uno de oficio, en aras de subsanar cualquier falla en la defensa que pudiera impactar en el sentido del fallo. Si decide cambiar el abogado, el juzgador deberá ordenar que se le designe uno nuevo, tratándose del asesor jurídico de oficio, o bien, preguntarle cuál designará, si se trata de un asesor particular. Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse a la víctima u ofendido y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado. En el supuesto de que la víctima u ofendido insista en seguir con el mismo asesor particular, esto es, que si a pesar de la prevención decide no designar otro abo-

gado que lo asesore, el Juez le nombrará un asesor público para que colabore en su defensa y así evitar que sus derechos se vean vulnerados; de todo lo cual deberá dejarse constancia oral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.41 P (11a.)

Amparo en revisión 246/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. PARA ACREDITARLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES NECESARIO QUE LOS AGENTES CAPTORES APRECIEN SENSORIALMENTE QUE, AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, LA PERSONA ESTÁ COMETIENDO O ACABA DE COMETER EL ILÍCITO, CON INDEPENDENCIA DE SU CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO; DE LO CONTRARIO, ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL.

Hechos: El Juez del proceso estimó que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es de carácter permanente, lo que permite que en cualquier momento sea procedente la detención en flagrancia del sujeto activo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, independientemente de que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria sea de carácter permanente o continuo, al ejecutarse la detención de una persona por la comisión de ese antijurídico, al ser omisivo, debe existir evidencia sensorial de que se está cometiendo o se acaba de cometer, para tener por acreditada la figura jurídica de la flagrancia; de lo contrario, no se reúnen las exigencias del artículo 16 constitucional.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para justificar una detención en flagrancia, la persona debe ser detenida al momento de ejecutar el ilícito o inmediatamente después de

cometerlo; en consecuencia, aunque el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria sea de carácter permanente o continuo, porque su consumación se prolonga en el tiempo, si su materialización no es apreciable sensorialmente por los agentes captores, no se reúnen los requisitos constitucionales para que pueda calificarse de legal la detención; de estimar lo contrario, la naturaleza permanente del delito generaría la posibilidad de justificar, en cualquier momento, una privación de la libertad a pesar de que los elementos aprehensores no hubieren tenido evidencia sensorial de la ejecución de ese antijurídico, que es omisivo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.4 P (11a.)

Amparo directo 55/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Pérez Telles, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE REQUERIMIENTO E INTERPELACIÓN JUDICIAL DE PAGO. EL JUEZ QUE CONOZCA DE ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL ES INCOMPETENTE PARA TRAMITARLAS, CUANDO SE SUSTENTAN EN FACTURAS CUYO ORIGEN ES UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON MOTIVO DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Un Juez de jurisdicción concurrente admitió en términos de lo previsto por el artículo 1111 del Código de Comercio, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre requerimiento e interpelación judicial sobre el pago de diversas facturas pendientes de pago, por concepto de pensiones de renta de equipo derivadas de un contrato de arrendamiento celebrado entre un Municipio del Estado de Nuevo León y una sociedad mercantil para sustituir luminarias de sistema de alumbrado público, previa licitación pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez que conozca de asuntos en materia mercantil es incompetente para tramitar las dili-

gencias de jurisdicción voluntaria sobre requerimiento e interpelación judicial de pago, cuando se sustentan en facturas cuyo origen es un contrato administrativo celebrado con motivo de una licitación pública.

Justificación: Lo anterior, porque las facturas tienen sustento en un contrato administrativo, de modo que no son documentos con autonomía propia, porque no son títulos de crédito que permiten presumir una erogación de pago como contraprestación previamente pactada en el propio contrato, por lo que no es posible señalar una acción para el cumplimiento del contrato, y otra diversa para el cobro de las facturas, en distintas vías, porque éstas son vinculantes e indivisibles, inclusive, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", señaló que en los casos en que se reclamen los pagos derivados de un contrato de obra pública, las cláusulas que lo integran forman una sola unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en todo su conjunto. Por lo que si constituyen una unidad, entonces, deben compartir la naturaleza del mismo convenio que las contiene. Además, refirió en dicha ejecutoria, que el incumplimiento de pago es una consecuencia derivada de la celebración del contrato administrativo; por ende, conlleva la naturaleza del contrato del cual deriva y si en este caso, la falta de pago nace de la celebración de contratos administrativos, comparte el origen de los acuerdos que le dieron inicio; de ahí que la acción de requerimiento e interpelación judicial de pago no es de la competencia de un Juez que conozca de asuntos en materia mercantil, sino del tribunal ante quien deba iniciarse la acción respectiva, investido de la jurisdicción administrativa correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.30 C (10a.)

Amparo en revisión 435/2019. Presidente y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de General Zuazua, Nuevo León. 14 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 292/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citadas, aparecen

publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, páginas 1267 y 1284, con números de registro digital: 27651 y 2016318, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA CONTRA EL AUTO QUE SE NIEGA A PERFECCIONARLO (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: El actor en un juicio ejecutivo mercantil solicitó al Juez de primera instancia perfeccionar el embargo trabado en el juicio, a lo que recayó auto negando la petición. No conforme, interpuso recurso de apelación que el tribunal de alzada desechó por considerar que no procedía con efectos de tramitación inmediata, sino de tramitación conjunta con la definitiva. En contra de esta determinación el promovente interpuso recurso de reposición fallado en el sentido de confirmar el auto impugnado, por lo que, nuevamente inconforme, el actor promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Es procedente la apelación de tramitación inmediata contra el acuerdo que en el juicio ejecutivo mercantil se niega a perfeccionar el embargo.

Justificación: Del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, se desprende que la apelación de tramitación inmediata procede contra la resolución que recaiga a las providencias precautorias, y aunque el embargo promovido en la vía ejecutiva mercantil técnicamente no constituye una providencia precautoria, una interpretación extensiva del citado precepto –que es aquella que extiende el ámbito de aplicación de la norma a un caso que aun no estando literalmente previsto en ella, debe estimarse comprendido en la misma, atendiendo a la intención del legislador– lleva a concluir que es aplicable en contra del auto que niega el perfec-

cionamiento del embargo decretado en el juicio ejecutivo mercantil. En efecto, la interpretación extensiva no amplía el contenido real de la norma, sino que impide que supuestos de hecho comprendidos en ella escapen a su disciplina por un injustificado respeto a la falta de expresiones literales. En ese sentido, aunque el dispositivo en cuestión menciona que se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan contra la resolución que recaiga a las "providencias precautorias", debe entenderse también referido al embargo decretado en el juicio ejecutivo, porque si éste inicia con el aseguramiento de bienes, no hay razón para diferir su realización o su perfeccionamiento para después de la sentencia, como sucedería reservando el trámite de la apelación hasta ese momento, no obstante que el aseguramiento debe ser previo; máxime que no existe diferencia de fondo entre el embargo precautorio y el embargo con base en un título ejecutivo, pues en ambos lo que se busca es asegurar los derechos del acreedor, esto es, la eventual ejecución de la condena, y si bien, técnicamente el embargo derivado de un título ejecutivo no es medida cautelar, en el sentido de que haya que justificar el peligro en la demora, que es presupuesto en las providencias precautorias, esa circunstancia no impide que ambos cumplan la misma función, de asegurar la eventual ejecución de la sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.12 C (11a.)

Amparo en revisión 15/2022. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES].

AMPARO DIRECTO 271/2020. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. ENCARGADO DEL ENGROSE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: HUGO ALFONSO CARREÓN MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Son ineficaces los conceptos de violación.

1. Escisión de sociedades mercantiles.

A. Concepto y clases de escisión. El once de junio de mil novecientos noventa y dos se publicó el decreto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el que se adicionó el artículo 228 Bis para prever la figura jurídica de la escisión de sociedades, la cual opera, conforme a su párrafo primero, cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas (escisión total); o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación (escisión parcial).

De esta manera, se distinguen dos clases de escisión: una en la que la sociedad escindente desaparece, que se llama escisión total y otra en la que la sociedad escindente subsiste, que se denomina escisión parcial. En ambos casos, el patrimonio de la sociedad escindente se transmite a otras sociedades llamadas escindidas, cuya característica fundamental es que siempre son de nueva creación, es decir, son entidades jurídicas autónomas e independientes.

B. Acuerdo de escisión y su ejecución.

De acuerdo con las fracciones I y IV, inciso b), del artículo 228 Bis citado, la resolución de escisión debe ser aprobada por la asamblea general de accionis-

tas de la sociedad y contener una descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida y, en su caso, a la escindente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.

Asimismo, la resolución de escisión debe contener los estados financieros de la sociedad escindente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo, así como las obligaciones que en virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Esta información que está referida en los incisos a) a d) de la fracción IV del artículo 228 Bis[1] es importante que se dé a conocer a los acreedores de la sociedad escindente para que sepan en forma exacta su situación patrimonial y puedan, en su caso, expresar la oposición que más adelante se analizará, pues si en un momento, antes de la escisión, son acreedores de la escindente, como efecto de la escisión pueden serlo de la escindida, con la cual no contrataron.

Es por ello que la ley establecía en la fracción V de dicho precepto, la obligación de publicar en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escindente, un extracto de la resolución de escisión que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV del propio artículo, precisando claramente

[1] "Artículo 228 Bis. ...
"...
"IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener: ...
"a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
"b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escindente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
"c) Los estados financieros de la sociedad escindente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escindente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
"d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida."

que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones:

"Artículo 228 Bis. Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

"La escisión se regirá por lo siguiente:

"...

"V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escindente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones."

Esta última fracción fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce, para establecer que la publicación del acuerdo de escisión se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía,[2] quien contó con un plazo de un año a

[2] "Artículo 228 Bis. ...
"...
"I. a IV. ...

partir de esa fecha para operar y publicar en ese medio de difusión tal sistema electrónico, de acuerdo con los transitorios del propio decreto.[3]

De esta forma, la resolución de escisión debe protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y antes de la creación de tal sistema, debía publicarse un extracto en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escindente. A partir de que se hubieren efectuado dicha inscripción y ambas publicaciones, los acreedores gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales para oponerse judicialmente a la escisión, en términos de la fracción VI artículo 228 Bis:

"Artículo 228 Bis.

"…

"VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento

"V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación."

[3] "Transitorios:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 bis y 600 del Código de Comercio; los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; el artículo 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión."

C. Efectos de la escisión frente a los acreedores: responsabilidad solidaria de la sociedad escindente.

Como se ha visto, la ley societaria prevé una obligación de publicitar en medios de difusión pública el acuerdo de transmisión patrimonial y, a partir de ello, concede un plazo para que los acreedores se opongan judicialmente a la escisión, pudiendo exigir que se cubra su crédito o se garantice el mismo; lo que suspenderá la escisión hasta que se llegue a un convenio o se declare infundada la oposición, en su caso.

Cumplidos los requisitos y transcurrido este plazo sin que se hubiere presentado oposición, la escisión "surtirá plenos efectos", según lo dispone literalmente la fracción VII del analizado artículo 228 Bis;[4] lo que significa para los acreedores el cambio de sujeto pasivo.

No obstante, el inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis previó un mecanismo de responsabilidad solidaria para proteger los intereses de los acreedores que no hubieren dado su consentimiento expreso, en los siguientes términos:

"Artículo 228 Bis. ...

"La escisión se regirá por lo siguiente:

"...

[4] "Artículo 228 Bis. ...
"...
"VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio."

"IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

"...

"d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escindente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación."

Para desentrañar el sentido de esta porción normativa que es objeto de controversia en cuanto a su interpretación y alcance, debe partirse, en primer lugar, de una interpretación literal, para luego interpretarla teleológicamente, atendiendo a los fines que busca la disposición normativa, y finalmente acudir a una interpretación evolutiva de la disposición normativa.

a) Interpretación literal

La primera parte del inciso regula claramente las consecuencias del incumplimiento en el caso de escisión total, señalando que si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, las demás escindidas responderán solidariamente frente a los acreedores que no hubieren dado su consentimiento expreso, durante el plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones del extracto del acuerdo de escisión.

Inmediatamente después introduce el punto y coma, y prescribe que "si la escindente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación". Dicho signo de puntuación da por terminado un periodo, una unidad, y se emplea en algunas ocasiones para separar con conjunción adver-

sativa o adverbial dos o más oraciones largas. Además, el punto y coma sirve para separar enumeraciones de elementos que no sean análogos.[5]

Por tanto, atendiendo a la simple literalidad del precepto legal, se puede concluir que, en el caso de escisión parcial, la escindente responde por incumplimiento de las obligaciones de las escindidas, sin que dicha responsabilidad se encuentre limitada al referido plazo de tres años que la disposición prevé para el supuesto de escisión parcial, toda vez que al separar mediante punto y coma la regulación entre uno y otro tipos de escisión, se entiende que a la responsabilidad derivada de la escisión parcial no le es aplicable esa limitante que para la escisión total prevé el inciso en su primera parte, ya que dicho signo de puntuación da por terminado lo dicho por la primera oración, y separa las consecuencias de la escisión parcial como elementos diferentes que no son análogos a los referidos anteriormente.

b) Interpretación teleológica

Ahora, partiendo de una interpretación teleológica subjetiva de la porción normativa en estudio, debe destacarse que la intención del legislador cuando introdujo la figura jurídica de la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles fue la de crear ese medio de descentralización empresarial que permite la diversificación de responsabilidades mediante la creación de nuevas sociedades, pero estableciendo mecanismos de responsabilidad solidaria para proteger los intereses de los acreedores.

Así lo sostuvo en la iniciativa de reformas que propuso dicha figura mercantil, presentada por el Ejecutivo Federal el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos ante la Cámara de Senadores:

"Una de las principales innovaciones que introduce la presente iniciativa, consiste en regular la escisión de sociedades. Tanto en México como en el extranjero se recurre, cada vez con mayor frecuencia, a la escisión de socieda-

[5] López Ruiz Miguel y Miguel Alejandro López Olvera, Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales, México, ed. Novum, 2012, páginas 203 y 204.

des, por lo que resulta oportuno que la ley prevea expresamente las características jurídicas de este mecanismo y llenar de esta forma la laguna jurídica que existe en la actualidad.

"En esencia la escisión consiste en la división, en dos o más partes, de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad denominada escindente, la que puede o no extinguirse como resultado de esta operación.

"Para la procedencia de la escisión se exige que las acciones de la escindente estén totalmente pagadas y que los socios de la escindente tengan inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sean titulares en la escindente. Por otra parte, se establecen los mecanismos de publicidad y responsabilidad solidaria, para proteger los intereses de accionistas y acreedores, quienes podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición, o se llegue a convenio. Para evitar la interposición de oposiciones sin causa justificada, se obliga a que el actor otorgue fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión de la escisión, en caso de no proceder la oposición." (énfasis añadido)

Atendiendo entonces a la finalidad de la norma de proteger los intereses de acreedores, debe interpretarse la misma en el sentido de que la escindente que no hubiere dejado de existir responde por el incumplimiento de sus escindidas sin limitación temporal alguna frente a sus acreedores que no consintieron en la escisión parcial, pues sólo de esta manera se asegura eficazmente su protección frente a una posible comisión de un acto en fraude de acreedores, a través de la creación de sociedades escindidas sin solvencia económica o sin posibilidad de hacer frente a las deudas que en bloque le fueron cedidas por la escindente, y que antes de la escisión sí estaban respaldadas con el patrimonio total de la escindente.

Es decir, la escisión es susceptible de causar perjuicios a los acreedores, ya que éstos contrataron con la sociedad, teniendo en cuenta –como base de su garantía– el patrimonio del ente social que interviene en la relación (llamado prenda general tácita); por ende, la escisión no puede tener por efecto obligarlos

a cambiar de deudor o a renunciar a las garantías de sus créditos, por lo que tienen derecho a que se les pague con los bienes de la sociedad obligada con ellos, sin tener que sufrir el posible escenario de que la sociedad sustituta que surja no alcance a cubrir las deudas porque se le hubiere transmitido un mayor pasivo que activo. Dicha situación implicaría un grave perjuicio para los acreedores.

Esta interpretación se ve robustecida con la teoría general de las obligaciones, la cual establece que para que opere la cesión de deuda, es indispensable contar con el consentimiento del acreedor y que cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución sin que lo haga, se presume que la rehúsa, es decir, la no manifestación de voluntad del acreedor en el plazo dado no produce efectos jurídicos (artículo 2054 del Código Civil Federal).[6]

Por igualdad de razón, transcurrido el plazo otorgado a los acreedores para oponerse judicialmente a la escisión sin que se hubieren opuesto, se entiende que no consintieron la transmisión de sus créditos y, por ende, mientras éstos sean exigibles, la sociedad escindente que subsista responderá por el incumplimiento atribuido a las escindidas, ya que aquélla fue con quien los acreedores contrataron y es responsable del cumplimiento de sus obligaciones con su patrimonio.

La interpretación adoptada por este Tribunal Colegiado de Circuito otorga, además, seguridad jurídica a los acreedores y a las relaciones jurídicas que tengan con sus deudores; garantía que radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley, destacándose el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos ante la misma; que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

[6] "Artículo 2054. Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehúsa."

c) Interpretación progresista

La figura jurídica de la escisión fue introducida en la Ley General de Sociedades Mercantiles en mil novecientos noventa y dos, dentro de un contexto de apertura comercial internacional del Estado Mexicano, en el que se propuso fortalecer el libre mercado y adecuar el marco regulador de la actividad económica nacional para que fuera acorde a ese fin; estableciéndose en la iniciativa de reformas que introdujo dicha figura, que el objetivo primordial de la misma era la desregulación del marco jurídico aplicable a las sociedades mercantiles.[7]

La idea de introducir la escisión fue entonces la de facilitar la reestructuración de las empresas para su robustecimiento económico, a través de la creación de nuevas sociedades en las que pudieran delegar algunas de sus responsabilidades y desarrollar determinadas actividades societarias, incentivándose así la generación de grupos financieros, que tienen una mayor competitividad comercial.

Estos grupos constituyen un instrumento que se utiliza para el desarrollo de la actividad económica, y consisten en un conjunto de sociedades sometidas a una misma dirección económica, que se instrumenta mediante la posesión de acciones de distintas sociedades, o bien, a través de acuerdos entre sociedades para desarrollar determinadas actividades;[8] lo que sucede, por ejemplo, en la escisión.

---

[7] En esos términos se señaló en la iniciativa de reformas:
"En el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 se señala como estrategia de trascendental importancia, la adecuación del marco regulador de la actividad económica y la eliminación de la aplicación discrecional e injustificada de las normas que regulan dicha actividad. El quehacer del Estado en la economía es promover, alentar, vigilar y coordinar la actividad económica nacional, en el marco de la Constitución y sus leyes, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.
"...
"La iniciativa de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles que someto en esta ocasión a la consideración de ese H. Congreso de la Unión tiene como objetivo primordial la desregulación del marco jurídico aplicable a las sociedades mercantiles. Es así que se propone suprimir el requisito de obtener orden judicial para la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de las sociedades y sus reformas."

[8] Madrid Parra, Agustín, "Uniones y agrupaciones de empresarios. Los grupos de sociedades", en Guillermo J. Jiménez Sánchez (coord.), Lecciones de Derecho Mercantil, 14a. Ed. Madrid, Tecnos, 2010, página 325.

Es factible entonces hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes.

La unidad de dirección económica es la característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad dominante (denominada madre o *holding*) que coordina a varias filiales, las cuales tienen una independencia jurídica formal y cuya gestión compete a los administradores de ésta. En ese sentido, la unidad de dirección dentro de los márgenes que podría ser concebida como legítima en el seno del derecho societario, implica el gobierno del grupo, de forma que los administradores de la matriz no gestionan las filiales, sino la llamada empresa de grupo en su conjunto.[9]

En estas condiciones, la doctrina de la personalidad jurídica distinta a la de los socios o velo corporativo, es decir, la separación de la responsabilidad de los socios de la sociedad, se erige en una necesidad y una garantía de protección del ámbito interno y externo de las sociedades mercantiles, que contribuye a su desarrollo comercial sin interferencias permanentes; además de que ofrece a los individuos la seguridad jurídica de que en condiciones normales, los actos de la persona moral no trascenderán a la esfera jurídica de quienes la integran.

Esa diferencia entre la sociedad y sus socios afianza la escisión y segregación de las responsabilidades del accionista frente a la sociedad mercantil, a quien se ha otorgado personalidad jurídica propia, como forma de impulsar el desarrollo económico del Estado.

Sin embargo, lo anterior no excluye que pueda existir una intrusión tal por parte de la sociedad controladora que conduzca a una administración de hecho,

[9] Alonso Ureba, Alberto, "Algunas cuestiones en relación con el ámbito subjetivo de la responsabilidad de los administradores (administrador de hecho, administrados oculto y grupo de sociedades)", en Guillermo Guerra Martín (coord.), La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital, ed. La Ley, Madrid, 2011, páginas 97 y 98.

en el sentido de asunción por ella o de sus administradores de la gestión efectiva de una o más filiales. Es en este escenario en que puede ocurrir un abuso del derecho a la personalidad jurídica que afecte a terceros, en donde sociedades aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente, responden a una misma unidad económica, porque existe tal control de la una sobre las otras, que estas últimas no son sino el *alter ego* de la dominante, utilizado para obtener un resultado antijurídico en fraude de acreedores.

Ante esa situación, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 169/2007 "las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respuesta a la necesidad fundamental de establecer un control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico".[10]

Una forma de remediar este aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales y el fraude de acreedores es a través del levantamiento del velo corporativo, que consiste en prescindir excepcionalmente de la forma externa de las personas jurídicas para penetrar en su interioridad y develar los intereses que se esconden tras ellas, fincando responsabilidad a las personas que se amparan bajo el ropaje de una entidad subyacente.

Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada en sistemas de derecho anglosajón y asumida en el sistema jurídico mexicano tanto en la legislación como en la jurisprudencia. En efecto, los grupos societarios están regulados en diversos ordenamientos, como la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (artículo 1),[11] la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (artículos 74),[12] la

[10] Este precedente fue reiterado y dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2008, intitulada: "AGENTES ECONÓMICOS. DISTINCIÓN ENTRE SUJETOS DE DERECHO Y FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 11, con número de registro digital: 169007.

[11] "Artículo 1o. La presente ley es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las bases de organización de las sociedades controladoras y el funcionamiento de los grupos financieros, así como establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, buscando la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con las entidades financieras integrantes de dichos grupos financieros."

Ley de Concursos Mercantiles (artículo 15)[13] y la Ley Federal de Competencia Económica (artículo 93).[14]

Con base en este último ordenamiento, los tribunales federales en materia administrativa han aplicado la técnica del levantamiento del velo corporativo, como fue en los amparos en revisión que originaron la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/70, intitulada: "TÉCNICA DEL 'LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO'. SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS."[15]

Asimismo, los tribunales federales en materia civil han aplicado esta técnica, como puede advertirse en el amparo directo 740/2010, que motivó, entre otras, la tesis aislada I.5o.C.67 C (10a.),[16] de rubro: "VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PER-

[12] "Artículo 74. Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta ley aplicables a las instituciones, y las disposiciones de carácter general para el establecimiento de filiales que al efecto expida la secretaría, oyendo la opinión de la comisión."

[13] "Artículo 15. No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. Se acumularán, pero se llevarán por cuerda separada, los procedimientos de concurso mercantil de sociedades mercantiles que integren un grupo societario.

"Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá que integran un grupo societario las sociedades controladoras y controladas conforme a lo siguiente:

"I. Se considerarán sociedades controladoras aquellas que, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital de otra sociedad, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, o que por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de una sociedad."

[14] "Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta ley en los casos siguientes:

"I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración."

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1271, con número de registro digital: 168410.

[16] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1745, con número de registro digital: 2004353.

SONALIDAD JURÍDICA."; el amparo en revisión 175/2018 que originó la tesis aislada I.3o.C.340 C (10a.),[17] de título y subtítulo: "VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO."; así como el amparo directo 335/2012, que dio lugar a la tesis aislada I.4o.C.18 C (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,[18] que ilustra lo siguiente:

"SOCIEDADES CONTROLADORAS (*HOLDING*). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS. La unidad de dirección económica es característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad madre y varias filiales controladas por ella, por lo que también se le llama holding, anglicismo que denota su calidad de controladora. No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre. La diferente gestión de cada sociedad corresponde a sus administradores de derecho, pero no excluye una intrusión tal que conduzca a una gestión en la que, de *facto* no de *iure*, la controladora administre a una o más filiales. La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, de modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo administrado fácticamente por la controladora como centro de interés real de la unidad económica, sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo que tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación cor-

[17] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2637, con número de registro digital: 2018426.
[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1941, con número de registro digital: 2002201.

porativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, de *facto* o de *iure*, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

"Amparo directo 335/2012. Importadora y Distribuidora Ucero, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Inclusive, en materia laboral, encontramos criterios como el contenido en la tesis aislada XVII.1o.C.T.59 L (10a.),[19] que basado en los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo,[20] aclara que existe una responsabilidad solidaria (sin limitación temporal alguna) para las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman un grupo societario, con el fin de evitar que al amparo de esa ficción legal evadan la responsabilidad que les corresponda frente a los trabajadores, en detrimento de sus derechos laborales.

[19] Intitulada: "UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3141, con número de registro digital: 2012793.

[20] "Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:
"I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores."
"Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa."

En suma, el levantamiento del velo corporativo es una herramienta judicial útil que encuentra su fundamento legal en los artículos 1796, 1910 y 1912 del Código Civil Federal, y tiene como propósito flexibilizar el principio de hermetismo de la personalidad societaria para proteger los intereses de terceros, como son los acreedores societarios, los trabajadores o el Estado.

Ante esa realidad, este tribunal federal opta por una interpretación del inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles que proteja a terceros; en lugar de otra que pudiera favorecer el fraude de acreedores en el sentido de que la responsabilidad solidaria de la sociedad escindente está limitada al plazo de tres años a partir de que surta efectos la escisión, toda vez que esta última responde a una concepción absoluta e inquebrantable del velo corporativo y la separación de responsabilidades, la cual no resulta compatible con su entendimiento actual tanto legal como jurisprudencial, desconociendo una realidad social en que existe una proliferación de entidades comerciales coligadas entre sí, alrededor de organizaciones matrices dirigidas muchas veces a ocultar la realidad de controladores únicos para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Es decir, una interpretación restrictiva de dicho precepto que limite temporalmente la responsabilidad solidaria de la sociedad escindente pudiera en un momento dado abrir la puerta a la comisión de actos en fraude de acreedores, porque la norma no los previene de manera cierta y efectiva sobre el momento en que opera el acto de escisión, y una interpretación restrictiva en ese sentido pudiera ocasionarles un perjuicio, dado que bastaría el transcurso de ese lapso para que la escindente se viera liberada de la responsabilidad por prácticas abusivas que pueden realizarse al amparo de la escisión.

Piénsese en el caso de que, con el fin de defraudar a los acreedores societarios y liberarse de sus deudas, la escindente cede la cartera de créditos a una sociedad escindida de nueva creación a la que deja desde un inicio en estado de insolvencia ante la transmisión de un mayor pasivo que activo por parte de la escindente quien, bajo aquella interpretación restrictiva, se vería librada de sus deudas por el simple transcurso de tres años a partir de que surtiera efectos el acuerdo de escisión (el cual ni siquiera es notificado personalmente a los perjudicados), consumándose así el acto en fraude de acreedores.

Como puede verse, al abrirse con la figura jurídica de la escisión la posibilidad de que las sociedades pudieran diversificar sus responsabilidades mediante la creación de otras nuevas con personalidad jurídica y patrimonios propios, que por ello serían las responsables de las obligaciones asumidas por virtud de la escisión, se abrió también un espacio no previsto ni deseado por el legislador, que bien puede ser utilizado para cobijar prácticas depredadoras y actos fraudulentos dentro del velo corporativo.

Es por ello que debe acudirse a una interpretación progresista o evolutiva del enunciado normativo,[21] que responda a las exigencias sociales actuales y sea coherente con el principio de buena fe contractual, la garantía de seguridad jurídica y el derecho a la reparación integral por hechos ilícitos, reconocido este último en los artículos 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o., párrafo tercero, constitucional; principios que en aras de proteger a los acreedores societarios, permiten fincar responsabilidad plena y sin reservas a quien abusa de la estructura societaria con propósitos ilícitos.

Por tanto, bajo esta técnica interpretativa, el inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la ley societaria debe entenderse en el sentido de que la escindente que no hubiere dejado de existir por la escisión responde solidariamente por el incumplimiento de sus obligaciones transmitidas a las escindidas sin la limitación temporal de tres años, pues sólo de esta manera se asegura eficazmente la protección de terceros frente a una posible comisión de un acto en fraude de acreedores mediante el abuso del velo corporativo.

En conclusión, de la interpretación literal, teleológica y progresista del contenido de dicha porción normativa, se desprende que a la responsabilidad soli-

[21] De acuerdo con Guastini, esta técnica interpretativa sostiene que una de las dos interpretaciones en competición responde mejor a exigencias de la sociedad: "(iv) Las exigencias sociales. En cuarto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición responde mejor a las 'exigencias de la sociedad' (o algo por el estilo). Este tipo de argumento se puede usar para elegir entre dos significados literales en competición, o bien para sostener una interpretación al texto un significado distinto del literal, pero también (tal vez sobre todo) para atribuir al texto un significado 'nuevo', distinto de los significados ya establecidos (interpretación 'evolutiva' en un sentido ligeramente distinto de lo que ya hemos encontrado)." (Guastini, Riccardo, "Interpretación y Construcción Jurídica", en Isonomía, número 43, octubre 2015, página 28).

daria atribuida a la sociedad escindente no le es aplicable el límite de tres años que la propia disposición prevé para el diverso supuesto de escisión total.

2. Caso concreto.

El albacea de la sucesión de **********, demandó la rescisión del contrato de arrendamiento identificado con el número **********. Av. **********, que celebró el uno de agosto de dos mil diez con la aquí quejosa, en calidad de arrendataria, con una vigencia de diez años; el cual tenía por objeto el uso y goce temporal de la fracción de terreno y azotea que en su conjunto conforman 50 m2 (cincuenta metros cuadrados), sobre el inmueble ubicado en la calle **********, número **********, en la colonia **********, de la alcaldía Benito Juárez, en esta ciudad.

Conforme a la cláusula cuarta del contrato, dicha fracción de terreno se destinaría para el uso, operación y funcionamiento exclusivo de un sitio de celular, que se indica en el anexo C del propio contrato, el cual establece lo siguiente:

Anexo C.

El presente anexo "C" forma parte del contrato de arrendamiento de fecha 1o. de agosto de 2010, celebrado entre la señora **********, como arrendador y **********, S.A. de C.V., como arrendataria. Los términos con mayúscula inicial utilizados en el presente anexo tendrán el mismo significado que se les atribuyó en el contrato de arrendamiento mencionado.

A efecto de acondicionar la fracción para cumplir con el destino estipulado en la cláusula quinta, el arrendatario llevará o ha llevado a cabo las siguientes obras que integran el sitio celular: 1) Construcción o montaje de una case o sala, en lo sucesivo el "contenedor"; 2) Instalación de equipo de transmisión y recepción, fuerza y clima, en lo sucesivo "el equipo", al interior del contenedor; 3) Construcción e instalación de una antena de 26 m (veintiséis metros de altura, con una o más plataformas y antenas); 4) Instalación de una escalerilla de cables entre la torre y el contenedor; 5) Realización de las canalizaciones correspondientes para la disposición del sistema de tierras en planta baja, así como de la

instalación eléctrica y de la trayectoria de cables necesarios para el funcionamiento del equipo; 6) Cualquier otra, que a criterio del arrendador considere necesaria para el funcionamiento, mantenimiento, remodelación o ampliación del sitio celular (énfasis añadido).

Al contestar la demanda, la enjuiciada opuso, entre otras excepciones, la de falta de legitimación pasiva, bajo el argumento de que derivado de la escisión parcial que llevó a cabo el cuatro de noviembre de dos mil catorce, transmitió parte de su activo, pasivo y capital, dentro del cual se encuentra el contrato de arrendamiento aludido, que pasó a formar parte de los activos de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable; tal como se aprecia del testimonio de la escritura pública **********, otorgada en esa fecha por el titular de la notaría pública número ********** de la Ciudad de México, en la que se protocolizó el acta de asamblea de accionistas correspondiente.

De dicho instrumento notarial, destacan las siguientes partes que interesan para la resolución del asunto:

"Orden del día. ...

"El presidente comentó a los presentes sobre el proyecto de reestructuración societaria, relacionado con una posible escisión de sociedades. A dichos efectos, explicó a los presentes que como 'infraestructura pasiva' se entiende los elementos no electrónicos compuestos fundamentalmente por:

"(i) los espacios físicos en inmuebles incluyendo los derechos de contratos de arrendamiento y otros derechos personales o reales similares que otorgan el uso temporal de bienes inmuebles (o fracciones de los mismos), (ii) las torres, mástiles y demás estructuras que proporcionan soporte a las antenas de radiocomunicación; (iii) la obra civil. ...

"...

"Primera resolución.

"Se aprueba, con fundamento en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de la sociedad como sociedad escindente

la cual, sin extinguirse, aportará en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a una nueva sociedad escindida que resultará de la escisión y que se denominará **********, S.A. de C.V.

"La escisión se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

"1. Se acuerda y reconoce que es la intención de esta asamblea que, mediante escisión, la sociedad escindente transfiera en bloque a la sociedad escindida los 'activos y pasivos incluidos' (según se explica más adelante) que sean necesarios para dar inicio y desarrollar el 'negocio de torres' mismo que consistirá, entre otras actividades, en el desarrollo, mantenimiento y operación de sitios para sistemas de radiocomunicación que hasta ahora ha manejado la sociedad y en el futuro a la comercialización y provisión, bajo cualquier título legal, del uso y accesos a la infraestructura pasiva que los conforman. ...Para efectos de esta resolución se entiende como 'infraestructura pasiva', los elementos no electrónicos compuestos fundamentalmente por: (i) los espacios físicos en inmuebles incluyendo los derechos de contratos de arrendamiento y otros derechos personales o reales similares que otorgan el uso temporal de bienes inmuebles (o fracciones de los mismos). ...

"...

"4. Sujeto a lo resuelto en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, como resultado de la escisión se aportará en bloque a **********, S.A. de C.V., parte del activo, pasivo y capital de **********, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad escindente, en la forma y términos que a continuación se indican:

"(i)... . Al efecto, se transmitirá a dicha escindida la propiedad de todos los bienes, activos y derechos relacionado con el futuro negocio de torres que se describen de manera general en el anexo 'C'.

"...

"7. La sociedad escindida será causahabiente a título universal, del patrimonio que la sociedad escindente le aportará en bloque. La sociedad escindida asumirá exclusivamente los derechos y obligaciones que le sean transferidas

por virtud de la escisión y que estén relacionadas con la operación del futuro negocio de torres. ...

"VI. Publicaciones. Que las publicaciones a que se refiere la fracción quinta del artículo doscientos veintiocho Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles se realizaron en el periódico 'Uno Más Uno' y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días treinta y uno de octubre de dos mil catorce y primero de noviembre de dos mil catorce, respectivamente. Agrego al citado apéndice marcadas con los números ocho y nueve, respectivamente, las hojas de dichos documentos en las que aparecen las publicaciones de referencias." (énfasis añadido)

Del anexo C de esta escritura pública, se resalta el siguiente activo que le fue transmitido a la escindida (foja 98):

Anexo C. Activos y derechos de **********, S.A. de C.V.

REGIÓN	ID	NOMBRE	TIPO COBERTURA	MOI	DEPRE ACUM	VALOR CONTABLE	MPI	DEPRE ACUM	VALOR CONTABLE
...									
9	DF02 32	AVENIDA INDEPEN-DENCIA	OUTDOOR	408,463	-46,102	362,361	828,340	-828,328	12.01

Esta documental prueba que el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, la asamblea general de accionistas de la quejosa determinó llevar a cabo la escisión parcial de la sociedad y aportar en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a una sociedad de nueva creación denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien se dedicaría a la operación de sitios para sistemas de radiocomunicación que manejaba hasta ese momento la escindente "negocio de torres"; para lo cual, ésta le transmitió, entre otros bienes, los espacios físicos en inmuebles, incluyendo los derechos de contratos de arrendamiento, torres y demás estructuras que proporcionan soporte a las antenas de radiocomunicación; resultando entonces causahabiente a título universal de dicho patrimonio, el cual estaba integrado, entre otros múltiples activos, por

los derechos del negocio denominado avenida **********, con el número **********.

Por su parte, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, reconoció en su contestación de demanda ser causahabiente de la parte demandada y actual titular de los derechos del contrato de arrendamiento fundamento de la acción, en términos del instrumento notarial exhibido por la demandada; habiéndose constituido por ese motivo mediante escritura pública de cinco de enero de dos mil quince, fecha en la que –aseguró– surtió efectos la escisión. Asimismo, opuso las excepciones de falta de legitimación de la parte actora por haber enajenado el inmueble, de falta de requerimiento de pago, de prescripción de las rentas y manifestó haber consignado algunas de ellas.

El tribunal responsable determinó, por una parte, que del testimonio de la escritura de escisión no se apreciaba que hubiere sido materia de ella el contrato base de la acción y, por otro lado, indicó que aun cuando así hubiere ocurrido, la demandada sí tiene legitimación pasiva en juicio porque conforme al artículo 228 Bis, fracción IV, inciso d), de la aludida ley societaria, responde por el incumplimiento de las obligaciones incumplidas por la escindida.

En ese contexto, resultan ineficaces los conceptos de violación ya que, en principio, asiste la razón a la quejosa cuando señala en sus conceptos primero y segundo, que la autoridad valoró incorrectamente el aludido testimonio notarial, toda vez que está probado que el contrato de arrendamiento base de la acción fue transmitido a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable en virtud de la escisión parcial de la parte demandada, pues existe identidad entre la denominación del negocio que la quejosa refiere y está identificado en el anexo C de la escritura de escisión en avenida ********** y la denominación del contrato de arrendamiento Av. **********; así como identidad entre el destino del inmueble arrendado y el de los inmuebles arrendados que fueron cedidos mediante la escisión (operar un sistema de radiocomunicación de celulares mediante instalación de antenas); de tal suerte que se infiere que el contrato sí fue cedido a la sociedad escindida, por virtud de la escisión parcial de la persona moral arrendataria.

Sin embargo, es infundado el tercer concepto de violación, pues como se justificó ampliamente en el apartado 1, inciso c), de este considerando; de una

interpretación literal, teleológica y progresista del artículo 228 Bis, fracción IV, inciso d), última parte, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que la escindente que no hubiere dejado de existir responde por el incumplimiento de sus escindidas frente a los acreedores que no consintieron en la escisión parcial; sin que dicha responsabilidad esté limitada al plazo de tres años que esa disposición prevé para el diverso supuesto de escisión parcial.

Como se adelantó, esta interpretación del enunciado normativo se deduce de su literalidad y el empleo del signo de puntuación que utiliza para diferenciar entre las consecuencias de la escisión total y las de la parcial; así como atendiendo a la finalidad de la norma que expresamente plasmó el legislador en la exposición de motivos de la reforma que introdujo esa figura jurídica, en el sentido de que no se defrauden los intereses de los acreedores; lo cual sólo podrá garantizarse si se interpreta esa porción normativa en el sentido de que, en caso de escisión parcial, la responsabilidad de la escindente no está limitada por dicho periodo, sino sólo por el tiempo en que el crédito cedido sea exigible, pues de esta manera se asegura que los acreedores no se vean perjudicados en el caso de que la sociedad escindida no tenga posibilidad de hacer frente a las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo.

Hay que aclarar que esta responsabilidad de la escindente califica como una solidaridad pasiva legal por así establecerlo la ley societaria, estando obligada a efectuar el pago total de la deuda a su acreedor; quien tiene también derecho de exigir el pago íntegro de la prestación a la sociedad escindida, pues no puede desconocerse que la deuda sí le fue transmitida en virtud de la escisión, aunque el legislador estableció una responsabilidad solidaria con la escindente para proteger los intereses de los acreedores.

De ahí que no le asista la razón a la quejosa cuando sostiene que fue ilegal la interpretación que sostuvo la Sala sobre el artículo 228 Bis, fracción IV, inciso d), porque –a su juicio– no carece de legitimación pasiva para responder de las prestaciones reclamadas, pues su responsabilidad como escindente por el incumplimiento de la escindida está limitada al término de tres años, contados a partir de la última de las publicaciones del extracto del acuerdo de escisión; y que en el caso particular, la última publicación de tal resolución ocurrió el uno de noviembre de dos mil catorce, en el periódico Uno Más Uno; de modo que dicha responsabilidad cesó el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Al resultar erróneos estos últimos argumentos, es que resultan en general ineficaces los conceptos de violación para modificar el sentido de la resolución reclamada, la cual reconoció que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, sí tiene legitimación pasiva en el juicio; motivo por el cual procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 76 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el acto que reclama de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente de apelación **********, derivado del juicio de arrendamiento inmobiliario **********.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión virtual remota en términos del Acuerdo General 25/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus "COVID-19" en relación con el periodo de vigencia y con la Circular "SECNO/29/2020", los integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López (presidente y encargado del engrose) y Manuel Ernesto Saloma Vera, con el voto en contra del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras (ponente), quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 169/2007 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 12, con número de registro digital: 21109.

Las tesis aisladas I.3o.C.340 C (10a.) y XVII.1o.C.T.59 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras: Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario en el sentido de negar la protección constitucional a la sociedad quejosa, porque considero que carece de legitimación pasiva en la causa, al haberse escindido parcialmente y transmitido a la sociedad escindida las obligaciones del contrato de arrendamiento cuyo cumplimiento se le exige; aunado a que transcurrió el plazo legal de tres años en que resultó obligada solidaria por el incumplimiento de las obligaciones cedidas.—Se reclamó en este amparo directo la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que confirmó la condena al cumplimiento de un contrato de arrendamiento inmobiliario, ya que si bien es cierto que la sociedad arrendataria acreditó que se escindió parcialmente en dos mil catorce, también lo es que no demostró que el contrato de arrendamiento cuyo cumplimiento se le exige haya sido materia de la escisión y transmitido a la tercera llamada a juicio, a quien por esa razón se le absolvió del juicio.—Agregó la autoridad que aun cuando así hubiere ocurrido, la demandada sí tiene legitimación pasiva en juicio porque conforme al artículo 228, fracción IV, inciso d), de la Ley General de Sociedades Mercantiles, responde por el incumplimiento de las obligaciones incumplidas por la escindida.—A juicio de la mayoría, esta última interpretación es correcta atendiendo a la finalidad de la norma, ya que –sostuvieron– en caso de escisión parcial, la escindente responde por el incumplimiento de sus escindidas frente a los acreedores que no consintieron en la escisión parcial; sin que dicha responsabilidad esté limitada al plazo de tres años que la propia disposición prevé para el supuesto de escisión parcial.—Disiento de este criterio, pues considero que la responsabilidad solidaria de la escindente por el incumplimiento de la escindida sí está limitada al término de tres años, pues el legislador previó en el artículo 228, fracción IV, inciso d), de la ley societaria el mismo mecanismo de responsabilidad solidaria para proteger los intereses de los acreedores que no hubieren dado su consentimiento expreso a la escisión, ya sea ésta parcial o total, de modo que no existe motivo para excluir

a la escisión parcial de ese límite temporal en favor de la sociedad subsistente.—Además, debe tenerse en cuenta que la intención del legislador cuando introdujo la figura jurídica de la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles fue la de crear ese medio de descentralización empresarial que permite la diversificación de responsabilidades mediante la creación de nuevas sociedades, denominadas escindidas, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que por esa razón deben ser las únicas responsables de las obligaciones asumidas por ellas en virtud de la escisión.—El suscrito considera entonces que lo procedente era conceder el amparo solicitado, por estas y otras razones que se justificaron en el proyecto original que se presentó ante el Pleno de este tribunal, del cual se deja constancia en autos, conforme al artículo 187, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Este voto se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES].

Hechos: Una persona demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario a una sociedad mercantil la rescisión de un contrato, así como el pago de las rentas correspondientes. Al contestar la demanda, la demandada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, porque durante la vigencia del contrato se escindió parcialmente y transmitió las obligaciones del arrendamiento a la sociedad escindida, habiendo transcurrido el plazo legal de tres años en que resultó obligada solidaria por el incumplimiento de las obligaciones cedidas. El Juez de primera instancia declaró infundada dicha excepción y condenó al pago de las prestaciones reclamadas; lo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación literal, teleológica y progresista del inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se colige que en el caso de escisión parcial, la escindente responde por el incum-

plimiento de sus escindidas frente a los acreedores que no consintieron la escisión; sin que dicha responsabilidad esté limitada al plazo de tres años que la propia disposición legal prevé para el supuesto de escisión total.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 228 Bis prevé dos clases de escisión: una en la que la sociedad escindente desaparece, llamada escisión total; y, otra en la que la sociedad escindente subsiste, denominada escisión parcial. Para el caso de escisión total, la primera parte del inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis establece que si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, las demás escindidas responderán solidariamente frente a los acreedores durante el plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones del extracto del acuerdo de escisión. En cambio, para el caso de escisión parcial en que la escindente subsiste, la última parte de dicha porción normativa dispone que ésta responderá por la totalidad de sus obligaciones; enunciado normativo que debe entenderse en el sentido de que tal responsabilidad no está limitada al plazo de tres años, pues así se asegura eficazmente la protección de terceros frente a una posible comisión de actos en fraude de acreedores dentro del velo corporativo, ya que el precepto no los previene de manera cierta sobre el momento en que opera la escisión y bastaría el transcurso de ese lapso para que la escindente se viera librada de su responsabilidad por prácticas abusivas que pudieran realizarse al amparo de la escisión, como la creación de sociedades escindidas a las que se deja en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.88 C (10a.)

Amparo directo 271/2020. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Encargado del engrose: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y RESPECTO DE ALGUNOS NO SE AGOTÓ, EL TRIBUNAL FEDERAL LABORAL DEBE ADMITIR LA DEMANDA RESPECTO DE LOS QUE SÍ SE DESAHOGÓ Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES.

Hechos: La parte trabajadora demandó a cuatro personas morales; no obstante, agotó la etapa prejudicial de conciliación únicamente por dos de ellas y presentó ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales las constancias de no conciliación respectivas. Dicho tribunal remitió el expediente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que el actor agotara la etapa conciliatoria respecto de todos los demandados; sin embargo, ante el desinterés del trabajador, el Tribunal Laboral ordenó el archivo del expediente por la totalidad de las demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista pluralidad de demandados y respecto de algunos no se agotó la etapa prejudicial de conciliación, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales debe admitir la demanda por aquellos que sí se desahogó y dejar a salvo los derechos del actor en relación con los restantes.

Justificación: Ello es así, pues el órgano jurisdiccional está facultado para remitir el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando no se haya agotado la etapa conciliatoria prejudicial, a fin de que inicie el procedimiento respectivo, de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en el caso particular, el actor demandó a cuatro empresas, de las cuales exhibió dos constancias de no conciliación. En ese sentido, se destaca que si bien atendiendo a la pluralidad de demandados no debe dividirse la continencia de la causa, lo cierto es que el fin de este principio es evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia; pero si en el caso se encuentra agotada la conciliación por dos de las demandadas, y por dos no, lo procedente es que –una vez que se recibió el expediente por parte del Centro de Conciliación– se admita la demanda por aquéllas y se deje expedito el derecho de la parte actora para que, de así considerarlo, con posterioridad agote el procedimiento de conciliación por las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 344/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: Kenia María Juárez Burgoa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FIGURA PÚBLICA. CONFORME AL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADMINISTRADORES DEL PATRONATO DE UNA FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE LLEVA A CABO ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL CON FONDOS DE ORIGEN PRIVADO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por las declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 7, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son figuras públicas los administradores del patronato de una fundación de beneficencia privada que lleva a cabo actividades de asistencia social con fondos de origen privado.

Justificación: Lo anterior, porque al ser el objeto de las fundaciones realizar obras de beneficencia, resulta del interés de la sociedad lo que ocurre con ellas, como se advierte del artículo 1o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que esas fundaciones son de orden público y resalta su objeto de beneficio social. Lo que se

refuerza, además, con la trascendencia de las obras de beneficencia que realizan; de ahí que si el origen del presunto daño moral cuya reparación se demanda es la publicación de declaraciones y presunta filtración de información realizadas por el demandado en diversos medios de comunicación escrita, relacionadas con la actividad llevada a cabo por los actores como miembros de un patronato que administra fundaciones que realizan obras de beneficencia privada de diversa naturaleza, estos últimos adquieren el carácter de figuras públicas conforme al artículo 7, fracción VII, de la citada ley, al encuadrar dentro de la especie de personas privadas con proyección pública.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.167 C (10a.)

Amparo directo 253/2020. Guillermo Jenkins Anstead, su sucesión y otra. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GARANTÍA PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DEVOLUCIÓN, SI SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección constitucional y, cumplida la ejecutoria, el Juez de Distrito ordenó la devolución de los billetes de depósito exhibidos como garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero interesado si no se obtuviere sentencia favorable, una vez que transcurriera el plazo de 6 meses previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la devolución de la garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto puedan ocasionarse al tercero interesado si no se obtuviere sentencia favorable, es innecesario esperar a que transcurra el plazo previsto en el artículo 156 de la ley de la materia, si se concedió la protección constitucional; de ahí que en el auto que declara ejecutoriada la sentencia de amparo, el Juez de Distrito debe ordenar la devolución de los billetes de depósito exhibidos por la parte quejosa, en virtud de que no existen daños y perjuicios que reparar en favor del tercero interesado.

Justificación: Ello es así, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que se conceda la suspensión del acto recla-

mado, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercero interesada, en caso de que no se obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo; por tanto, de obtener la protección de la Justicia Federal, es innecesario esperar a que transcurra el plazo de 6 meses previsto en el diverso 156 de la ley de la materia para la devolución de dicha garantía, en virtud de que no se ocasionaron daños y perjuicios a la parte tercero interesada con la medida cautelar, ante la inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.2 K (11a.)

Queja 178/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: Kenia María Juárez Burgoa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa se decretó la disolución del vínculo matrimonial; con posterioridad a ello, el Juez decretó la guarda y custodia provisional del menor hijo de las partes a favor de su progenitora y, en contra de dicha resolución, el padre interpuso recurso de revocación, el cual se desechó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en forma posterior a que se decreta el divorcio, la autoridad judicial resuelve sobre la guarda y custodia provisional del menor hijo de las partes en favor de uno de sus progenitores, esta resolución es impugnable a través del recurso de apelación.

Justificación: Lo anterior, porque los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México no prevén que las

resoluciones que se dicten con posterioridad a aquella que decreta la disolución del vínculo matrimonial deban formar parte de esta última. Además, el artículo 685 Bis del código procesal citado –reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el once de febrero de dos mil catorce– señala de forma clara y precisa que los autos y resoluciones dictados después de decretada la disolución del vínculo matrimonial son apelables, y sólo son revocables las determinaciones de trámite. De esa forma, la resolución que decreta la guarda y custodia provisional del menor hijo de las partes, constituye una medida provisional –acorde con lo previsto en el artículo 282, apartado B, fracción II, del Código Civil citado– que, por tanto, es impugnable a través del recurso de apelación, pues no constituye un decreto de mero trámite para darle continuidad al juicio, ya que determina provisionalmente la situación jurídica del menor en torno a su cuidado hasta que se resuelva en definitiva, conforme al artículo 79, fracción II, del referido código de procedimientos; máxime que dicho ordenamiento no hace distinción si esa medida provisional se dicta o no dentro de un incidente, pues basta que se trate de una determinación provisional para que sea recurrible.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.163 C (10a.)

Amparo en revisión 172/2020. 30 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). AUN CUANDO HAYA SIDO DESVIRTUADA EN CUANTO A LAS SEMANAS COTIZADAS, CONSERVA SU VALOR PROBATORIO SI NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO CON LA QUE SE DEMUESTRE UN SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN SUPERIOR AL CONSIGNADO EN ELLA.

Hechos: El actor señaló como salario promedio diario de sus últimas 250 semanas de cotización un monto superior a los salarios mínimo general y profesional vigentes en la época para el cálculo de su pensión; sin embargo, no exhibió prueba con la cual pudiera corroborar su dicho. La Junta condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al pago de la pensión, tomando como base el salario promedio señalado por el actor, toda vez que la prueba consistente en la hoja de certificación de derechos ofrecida por el demandado para acreditar las semanas cotizadas quedó desvirtuada y perdió su valor pleno; lo anterior, aun cuando el salario señalado, además de superar los salarios mínimos y profesionales vigentes en esa época, también excedían lo establecido en la hoja de certificación de derechos expedida por ese organismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la hoja de certificación de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social haya sido desvirtuada en cuanto a las semanas cotizadas, conserva su valor probatorio si no existe prueba fehaciente en contrario con la que se demuestre un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización superior al consignado en ella.

Justificación: Ello es así, pues cuando no exista prueba fehaciente de la que pueda corroborarse el último salario percibido por el trabajador o la forma de alta que hubiera hecho su patrón en donde conste el monto que afirmó, debe prevalecer la cantidad consignada en la hoja de certificación de derechos exhibida por el demandado, ya que conserva su calidad de documento público; máxime si lo planteado por el trabajador como salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización resulta inverosímil, teniendo en cuenta los salarios mínimos generales y el más alto correspondiente al de su rubro profesional, de cuya comparación resulta evidente que por la actividad del asegurado no es creíble que se le haya dado de alta por su patrón y que hubiera cotizado por la cantidad de que se trata. En ese contexto, la autoridad laboral debe tener en cuenta el que tiene registrado el demandado, de lo contrario estaría concediendo una pensión que no corresponde a la realidad y a las cotizaciones aportadas, en detrimento del instituto y en perjuicio de su patrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.19 L (11a.)

Amparo directo 566/2021 (cuaderno auxiliar 662/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se impugnó el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 2019 y diversas omisiones derivadas de éste, como la falta de entrega del subsidio determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del referido ejercicio fiscal y la reinstauración de la modalidad de impulso a los servicios de cuidado y atención infantil en zonas de alta pobreza reclamada por la responsable de una estancia infantil. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico. Inconforme con dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al cual se adhirió la Secretaría de Bienestar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo citado, así como respecto de las omisiones referidas, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, pues no se pueden concretar los efectos de una eventual concesión de

amparo; sin que, en el caso, la suplencia de la queja deficiente con el fin de tutelar el interés superior del menor o los principios para juzgar con perspectiva de género resulten suficientes para acreditar los requisitos formales para la procedencia del juicio.

Justificación: Lo anterior, porque los recursos destinados a la ejecución de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras provienen de la partida presupuestal que se asigna en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que se rige por el principio de anualidad, por ende, las mencionadas reglas también tienen esa vigencia anual. En esas condiciones, aun cuando se estudiara la constitucionalidad del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, en relación con las modificaciones que tuvo respecto al ejercicio fiscal 2018, así como la de las omisiones que deriven del citado acuerdo, y se concediera el amparo, no podría restituirse a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, ya que sería imposible material y jurídicamente retrotraer el tiempo para que se proporcionen los servicios de cuidado y atención infantil que debieron recibir los menores, así como los subsidios referidos durante 2019; sin que se soslaye que las disposiciones reclamadas están relacionadas con menores y, respecto a éstos, procede la suplencia de la queja deficiente con el fin de tutelar su interés superior frente a actos que puedan afectar sus derechos y que, además, los juzgadores deben impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; sin embargo, el estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)1o.1 K (11a.)

Amparo en revisión 2567/2019. 15 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Amparo en revisión 4/2021. 15 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo conforme al artículo 61, fracción XIX, de la ley de la materia, al considerar que es improcedente la acción constitucional porque el quejoso tramitó simultáneamente el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, para impugnar el auto de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada en el juicio laboral de origen, ante la posibilidad de que los actos reclamados sean procesalmente sustituidos por la resolución que se emita en dicho recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, si no existe certeza sobre la efectividad del medio de defensa que se tramita simultáneamente ante el tribunal ordinario.

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde al órgano de amparo determinar si el mecanismo ordinario de defensa que se tramita paralelamente al juicio constitucional es o no la vía idónea de impugnación, a efecto de verificar si satisface lo señalado en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si se trata de un recurso efectivo que cumpla con la finalidad de evitar un daño irreparable, con el propósito de que no se torne

ilusorio el medio ordinario de defensa, o que se coloque en un estado de indefensión al impetrante por no suspender la ejecución del acto reclamado. Por tanto, cuando no existe certeza sobre la efectividad del recurso, en virtud de que no hay constancia de la que se advierta la forma en que fue admitido, ni si existió una suspensión o medida que impida la consumación del acto reclamado que pudiera traducirse en un daño irreparable y torne ineficaz el recurso, es evidente que no es posible desechar de manera inmediata la acción constitucional, porque en el juicio de amparo es viable examinar lo eficaz o no de ese medio ordinario de impugnación, en aras de salvaguardar la función tuteladora de derechos humanos para la que fue instrumentado, lo que no es posible evaluar en el auto admisorio de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.1 K (11a.)

Queja 103/2021. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto 308 mediante el cual se aprueba la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2019 y se le concedió para el efecto de que las autoridades responsables calcularan la contribución a su cargo aplicando el monto de menor

cuantía establecido en la referida tabla, respecto de los inmuebles materia del juicio. En la etapa de ejecución, la autoridad responsable calculó el monto del impuesto a pagar, pero omitió actualizar el del excedente devuelto, manifestando su imposibilidad de llevarla a cabo, en virtud de que la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad no contempla un procedimiento para calcular actualizaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad en el juicio de amparo del decreto en que se funda el pago del impuesto predial, conlleva la obligación de la autoridad fiscal de devolver al contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, cálculo que, ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley referida, debe realizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).", estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al particular en el pleno goce del derecho fundamental violado, lo que constituye una obligación clara y sin excepción alguna. En ese tenor, la ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente, pues ello contravendría el artículo 78 de la Ley de Amparo. Asimismo, la actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional. Por tanto, el monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor histórico del

monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.1 A (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 2/2022. Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIII/2012 (10a.) y 2a. XXV/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 871 y Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 725, con números de registro digital: 2000567 y 170269, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO POR LA RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE POR PARTE DE QUIEN TRANSMITE LA NUDA PROPIEDAD, SINO SÓLO POR ESA TRANSMISIÓN, CUANDO SE FORMALIZAN EN UN SOLO ACTO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VII Y 116, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

Hechos: El notario público quejoso protocolizó una escritura pública, mediante la que formalizó un acto jurídico consistente en la transmisión de la nuda propiedad de un inmueble, así como la reserva de su usufructo vitalicio a favor del transmisor y estimó que se actualizó la obligación de pago del impuesto sobre

adquisición de inmuebles, únicamente por lo que respecta a la nuda propiedad transmitida y no así por la reserva del derecho de usufructo vitalicio. Retenido y enterado el impuesto, la autoridad exactora resolvió que su pago se debía generar tanto por la donación como por la reserva señaladas. Inconforme, aquél promovió juicio contencioso administrativo en el que se reconoció la validez de esa resolución, por lo cual, interpuso recurso de revisión, en donde ésta se confirmó; sentencia que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 114, fracción VII y 116, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que no se genera la obligación de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por la reserva del usufructo vitalicio de un inmueble por parte de quien transmite la nuda propiedad, por tratarse de un derecho ya constituido en favor del usufructuario, antes propietario, sino sólo por dicha transmisión, cuando se formalizan en un solo acto jurídico.

Justificación: Lo anterior, porque la transmisión de la nuda propiedad a un tercero no afecta el derecho al usufructo del inmueble, el cual queda en favor de quien la transmite; así, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en los preceptos citados para la actualización del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a saber, la constitución o extinción del usufructo, al tratarse de un derecho preexistente en favor del particular, de gravar tanto la constitución del usufructo vitalicio, como la nuda propiedad, se generaría el pago de una doble tributación a cargo del mismo contribuyente, por un solo acto jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 403/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE LA MATERIA. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO ES NECESARIO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REFORZADO Y DE MAYOR RIGOR, DADA SU NATURALEZA Y LOS ACTOS RESPECTO DE LOS QUE SE CONCEDE.

Hechos: El Juez de Distrito desechó por improcedente un incidente de modificación a la suspensión de plano por hecho superveniente concedida en un juicio de amparo indirecto, bajo el argumento de que tal incidencia únicamente procede contra la suspensión a petición de parte y no cuando se decreta de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del incidente de modificación o revocación a la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, es necesario un estándar probatorio reforzado y de mayor rigor, dada su naturaleza y los actos respecto de los que se concede.

Justificación: Lo anterior, porque de una interpretación analógica, sistemática y funcional del artículo 154 citado, deriva que no se debe excluir la posibilidad de modificar o revocar la resolución que conceda o niegue la suspensión de plano a través del incidente señalado cuando surja un hecho superveniente que pueda impactarla, ya que se dejaría en estado de indefensión a las partes, sólo que para que ello sea posible es necesaria la existencia de pruebas idóneas y suficientes para apoyar la postura de la modificación o revocación, pues no en todos los casos ha de exigirse la misma formalidad a las partes ni al juzgador de amparo, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible y que permita sin un mínimo de duda resolver lo conducente y sin extralimitar los alcances de la exigencia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.11 K (11a.)

Queja 552/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El Juez de Distrito desechó por improcedente un incidente de modificación a la suspensión de plano por hecho superveniente concedida en un juicio de amparo indirecto, bajo el argumento de que tal incidencia únicamente procede contra la suspensión a petición de parte y no cuando se decreta de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de modificación o revocación a la suspensión de plano o de oficio, pues por sus características, efectos y duración, ésta es equiparable a la suspensión que se decreta a petición de parte, ya que ambas permanecerán vigentes hasta que se decida en definitiva el juicio en lo principal, lo cual permite concluir que el incidente de modificación o revocación a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Amparo, no debe excluir aquellos casos relacionados con la suspensión de plano; opinar lo contrario implicaría tratar de forma desigual a los iguales y privarlos de un medio de defensa por no habérseles concedido la suspensión a petición de parte cuando, no obstante que una y otra se tramitan de forma diversa y proceden contra actos distintos, lo cierto es que ambas tienen por objeto preservar la materia del amparo y evitar que se produzcan o se sigan produciendo perjuicios de difícil o imposible reparación a las partes, no reparables en la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 154 de la Ley de Amparo establece que la resolución que concede o niega la suspensión provisional o definitiva puede modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte cuando ocurra un hecho superveniente que la motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, sin hacer alusión a la suspensión de plano, lo cierto es que no debe interpretarse de manera literal, sino de acuerdo a los métodos analógico, sistemático y funcional, a fin de integrar la norma legal e incluir la posibilidad jurídica de tramitar el citado incidente tratándose de cualquier tipo de suspensión, pues excluir la posibilidad de modificar o revocar la

de plano a través de dicho medio de defensa, implicaría dejar en estado de indefensión a las partes en el juicio de amparo en que se concede o niega una suspensión de ese tipo, sin ninguna razón lógico-jurídica, ya que tanto la suspensión de plano como a petición de parte tienen por objeto preservar la materia del amparo y evitar que se produzcan o se sigan produciendo perjuicios de difícil o de imposible reparación a las partes, no reparables en sentencia; opinar lo contrario implicaría contravenir los artículos 1o. y 17 de la Carta Magna que establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, así como de las garantías para su protección, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que fije la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.10 K (11a.)

Queja 552/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO.

Hechos: La parte quejosa promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y en un escrito posterior ofreció pruebas que el Juez de Distrito tuvo por admitidas, por lo que al solicitar a la autoridad responsable su informe, en términos de la fracción II del artículo 208 de la Ley de Amparo, ésta no tuvo conocimiento de su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se vulneran las reglas procesales previstas en el artículo 208, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando al corrérsele traslado a la autoridad responsable con el escrito de denuncia por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión promovido por la parte quejosa, no tiene conocimiento de las pruebas que se ofrecieron, imposibilitándole pronunciarse sobre éstas al rendir su informe justificado, circunstancia que pudiera, incluso, ubicarla en los supuestos contenidos en el artículo 262, fracciones III y IV, de la ley citada, por la comisión de alguna conducta irregular o hecho delictuoso relacionado con la suspensión del acto reclamado y, por tanto, dejarla en estado de indefensión.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 208, fracción I, de la Ley de Amparo prevé las reglas para el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del juicio de amparo, en específico, que debe presentarse por escrito ante el órgano judicial correspondiente, con copias para las partes y ofrecer las pruebas relativas. Por otra parte, en su fracción II establece, en términos generales, el deber para la autoridad responsable de rendir el informe en el que debe expresar las razones que estime pertinentes sobre la conducta que se le imputa. Asimismo, el precepto 262 de la norma referida establece el delito que pudiera cometer el servidor público con el carácter de autoridad responsable en el incidente de suspensión, derivado de diversas conductas. Por tanto, si después de que se solicita a la autoridad el informe respectivo a la denuncia por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, la parte quejosa ofrece pruebas y el Juez de amparo las admite sin que la autoridad sepa de su contenido, se vulneran en su perjuicio las reglas procesales, porque no puede ejercer el derecho de defensa que convenga a sus atribuciones, circunstancia que podría, incluso, derivar en que se le finquen responsabilidades de naturaleza penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)1o.2 K (11a.)

Queja 2743/2019. 25 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO ES RECLAMABLE EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, CON MOTIVO DE LA PREFERENCIA SEXUAL DEL CÓNYUGE VARÓN (HOMOSEXUAL), AL PARTIR DE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO.

Hechos: Con motivo de la demanda reconvencional planteada en el juicio civil ordinario en el que se ejerce la acción de divorcio, la quejosa reclamó el pago de una indemnización por daño moral, con motivo de la preferencia sexual de su cónyuge varón, según refiere, homosexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un juicio civil ordinario en el que se ejerce la acción de divorcio no es reclamable el pago de una indemnización por daño moral con motivo de la preferencia sexual del cónyuge varón (homosexual), al partir de un estereotipo de género.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con la Opinión Consultiva OC-24/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la homofobia, como práctica cultural de discriminación hacia las personas "gay" u homosexuales, puede considerarse como un discurso de odio discriminatorio, motivado por la preferencia sexual, que atenta contra la dignidad humana; por ende, el solo hecho de que la quejosa base su reclamación de pago de la indemnización por daño moral en que el marido, según lo afirma, es "gay", devela una profunda discriminación contra el tercero interesado. Esto, porque la inferencia de pago de una indemnización por daño moral parte de un estereotipo de género, de lo que debe considerarse como matrimonio heterosexual. Entendiendo como estereotipo "una visión generalizada o preconcepción de actitudes o características poseídas por los miembros de un grupo social particular", según lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1754/2015. Además, en términos del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe procurar la modificación de patrones culturales que sustentan los estereotipos, lo cual se replica en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Por lo que se considera inaceptable sustentar como base del daño moral

una preferencia sexual, pues ello equivaldría a calificar como hecho ilícito civil una categoría sospechosa, contrario al derecho a la no discriminación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.33 C (10a.)

Amparo directo 104/2020. 18 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTE LOS ESTUDIANTES DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, EN SU CALIDAD DE PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL, PARA RECLAMAR LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE UBICA ESE CENTRO EDUCATIVO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, diversos estudiantes de una universidad privada reclamaron la desposesión del inmueble donde se ubica ese centro de estudios, pues señalaron que ello les impide seguir recibiendo los servicios educativos que contrataron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los estudiantes de una universidad privada, en su calidad de personas extrañas a un juicio del orden civil, carecen de interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo indirecto la orden de desocupación del inmueble donde se ubica el referido centro educativo, pues el contrato de servicios educativos no les confiere un título que les dé derecho a poseer el citado inmueble.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Amparo, prevén que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento jurisdiccional, la parte quejosa deberá aducir ser el titular de

un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por tanto, la orden de desocupación del inmueble donde se ubica una universidad privada no afecta el interés jurídico de los estudiantes de ese centro educativo en su derecho a la educación, pues la satisfacción de este último sólo se lo pueden exigir a la sociedad civil con quien celebraron los contratos privados para la prestación de los servicios educativos. Y si bien estos últimos se prestan en el inmueble cuya entrega se ordenó, ello no trastoca, restringe o limita el derecho de los estudiantes quejosos a recibir los servicios que les debe proveer la universidad privada con quien contrataron, porque la orden de entrega del inmueble de referencia no impide que la quejosa reciba los servicios educativos y escolares a los cuales tiene derecho con motivo de los contratos que celebró con la referida universidad, en cualquier otro lugar o por otro medio; y si esto último no satisface sus expectativas, ello sería imputable y exigible a la universidad con quien celebró los referidos contratos, pero los actos reclamados no impiden que los servicios educativos que contrataron dejen de prestarse en otro lugar o bajo alguna otra modalidad. Esto es, el derecho de la quejosa a recibir servicios de educación por parte de la referida universidad no está vinculado a que se satisfaga en el inmueble en donde se encuentra ubicada esa asociación civil; por ello, los actos reclamados, pese a que puedan producirle alguna molestia, no tienen el alcance de afectar su interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo. De tal suerte que el hecho de que los quejosos sean alumnos, no es suficiente para conferirles interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto y, por ello, en ese supuesto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados no causan un agravio personal y directo a los quejosos, al no impedirles ni privarlos de recibir los servicios de educación que contrataron con la universidad privada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.72 K (10a.)

Amparo en revisión 149/2020. Universidad Chapultepec, A.C. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 195/2020. Natalia Padrón Guzmán. 30 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS TRABAJADORES PENSIONADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA RECLAMAR LAS OMISIONES RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE SUFRAGA EL PAGO DE SUS PENSIONES E INTEGRAN EL FONDO RELATIVO.

Hechos: Los quejosos reclamaron del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, del Comité de Vigilancia, de su director general, así como del gobernador del Estado, diversas omisiones relacionadas con las aportaciones y el manejo de los recursos correspondientes a dicho organismo, con los cuales se sufraga el pago de sus pensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores pensionados al servicio del Estado de Nayarit tienen interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo indirecto las omisiones relacionadas con las aportaciones y el manejo de los recursos con los que se sufraga el pago de sus pensiones e integran el fondo relativo.

Justificación: Ello es así, pues el derecho humano a la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado se encuentra protegido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el Estado debe llevar a cabo todas las acciones necesarias para permitir a las personas el disfrute y pleno respeto de ese derecho, por lo que ninguna norma, acto u omisión que merme, restrinja, menoscabe, reduzca o afecte sus alcances puede ser válida. En esa tesitura, a los trabajadores pensionados del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del artículo 107, fracción I, de la propia Norma Suprema, les asiste interés personal y de manera colectiva, al contar todos con el mismo derecho, el cual es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante y se traduce en la facultad para

cuidar el buen manejo y recursos del organismo que administra los fondos con los que se sufraga el pago de su pensión. Bajo ese orden, se encuentran legitimados para reclamar las omisiones en que incurran las autoridades que, conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, intervienen en la integración y manejo del fondo de pensiones correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.5 K (11a.)

Amparo en revisión 377/2020. Ezequiel Navarrete Arellano y otros. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Dominga García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE. La cláusula citada condiciona el otorgamiento de la jubilación y su pago retroactivo a que sea el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) quien la solicite con una anticipación de 30 días, previos a que el trabajador cumpla con los requisitos respectivos, lo que viola los derechos de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues coarta el derecho de los trabajadores que no pertenezcan al sindicato a solicitar la pensión jubilatoria directamente, respecto de quienes sí son agremiados, porque su ejercicio se adquiere por el simple transcurso del tiempo, y no puede quedar a capricho del sindicato. Además, coarta el derecho a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, contenidos en el artículo 2 del Convenio Número 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que dispone que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, es decir, prohíbe la existencia de un sindicato único, cuando la cláusula en cuestión tiene como finalidad la solicitud de la jubilación a través de un sindicato único; igual-

mente, la citada cláusula es contraria al derecho de sindicación previsto en los artículos 1 y 2 del Convenio Número 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a los cuales los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, pues dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato, o de dejar de ser miembro de él; y, (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical, así como que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.13 L (10a.)

Amparo directo 435/2020. Comisión Federal de Electricidad. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Felipe Sánchez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio oral mercantil pronunciada fuera de la audiencia; sin embargo, del apartado específico a los juicios orales no se aprecia norma expresa que prevenga cuándo surte efectos la notificación de la referida sentencia, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación de la sentencia definitiva dictada fuera de la audiencia en un juicio oral mercantil surte efectos al día siguiente de haberse realizado, para efectos de la promoción del juicio de amparo directo en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, en todo lo no previsto en el título de los juicios orales mercantiles regirán las reglas generales de ese ordenamiento, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales; de ahí que si del apartado específico de esa clase de juicios no se aprecia norma expresa que prevenga cuándo surte efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada fuera de la audiencia, debe acudirse al sistema común que prevé el artículo 1075 del citado código, en cuanto señala que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho por Boletín, Gaceta o Periódico Oficial Judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las practicadas por correo o telégrafo, siempre y cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última publicación. Así, la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral fuera de la audiencia surte efectos al día siguiente de su realización; por tanto, al tenor de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo en la vía directa en su contra debe comenzar al día siguiente al en que la notificación surtió efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.6 C (11a.)

Amparo directo 350/2021 (cuaderno auxiliar 406/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: En un procedimiento de adopción de medidas cautelares previas al procedimiento arbitral mercantil, el Juez responsable las dictó y estableció que la contraparte de la solicitante debía abstenerse de realizar acciones tendentes a rescindir, terminar o anular el contrato celebrado entre ellas o a revocar unas cartas de crédito irrevocables otorgadas en garantía del cumplimiento de su obligación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar medidas cautelares que tengan por objeto inhibir o impedir que una persona ejerza ante los tribunales las acciones correspondientes, pues ello implica vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la

defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los particulares y los tribunales; en esa medida, también indicó nuestro Máximo Tribunal, que la reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución General por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable y que, por tanto, esa prevención constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, sin que puedan imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales. Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, las medidas cautelares tienen por lo general carácter conservativo, esto es, se dictan para que las cosas se mantengan en el estado que guarden y con la finalidad de evitar actos de violencia entre las partes; sin embargo, ello de ninguna manera implica la posibilidad de que a través de una medida de esa naturaleza se impida a una persona ejercer el derecho de acceso a la justicia; de ahí que si una autoridad judicial, a pretexto de conservar las cosas en el estado que guardan, dicta una medida cautelar mediante la cual impide a la persona ejercer una acción o acudir a los tribunales a ejercerla, dicha medida no será propiamente de carácter conservativo, sino que en realidad constituirá un nuevo estado de cosas, atento al cual, en los hechos impedirá el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, motivo por el cual, al ser contraria a ese derecho constitucional, esto es, por inhibir el acceso a la jurisdicción, deberá ser declarada improcedente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.3 C (11a.)

Amparo en revisión 4/2021. Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIOS PÚBLICOS. LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES DERIVADO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. Del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que para que un particular se considere autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, es necesario que los actos reclamados sean equivalentes a los de autoridad, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que sus funciones, atribuciones o facultades para efectuarlos estén determinadas por una norma general, lo que implica que esa circunstancia deriva de la naturaleza y características propias del acto, el cual debe ser unilateral, obligatorio y afectar la esfera jurídica del quejoso. En ese orden de ideas, la protocolización de una escritura pública realizada por un notario público, en el ámbito de sus atribuciones conforme a la ley del notariado respectiva, no es un acto equivalente al de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que no dicta, ordena, ni ejecuta un acto que crea, modifica o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que únicamente da fe y protocoliza un acto jurídico que celebran las partes, derivado de un acuerdo de voluntades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.4 K (11a.)

Queja 320/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se reanudó el procedimiento suspendido con motivo de la declaración de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y se requirió al demandado para que compareciera a estampar su firma y el perito de su parte presentara escrito aceptando y protestando el cargo conferido, apercibido que de no cumplir se declararía desierta la prueba pericial que ofreció, lo que le fue notificado por lista. Ante el incumplimiento de lo requerido, se declaró desierta en su perjuicio la prueba pericial. En el amparo promovido contra esa determinación, el quejoso señaló que debió ser notificado personalmente conforme al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable supletoriamente al Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un acuerdo que reanuda el procedimiento en un juicio ejecutivo mercantil, suspendido por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y que, además, contiene un requerimiento y apercibimiento para el demandado relacionado con la prueba pericial ofrecida, debe notificarse personalmente, conforme al artículo 211, fracciones III, inciso b) y IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable supletoriamente al Código de Comercio en términos de su precepto 1054.

Justificación: Lo anterior, porque el Código de Comercio en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo IV "De las notificaciones", específicamente en el artículo 1068 se regula la forma en que deben practicarse las notificaciones en los juicios mercantiles; sin embargo, no señala las hipótesis en que procederá cada una de las formas de notificación que prevé. Por tanto, debe atenderse al diverso artículo 1054 del código citado,

relativo a los casos en que es posible aplicar supletoriamente disposiciones de otro ordenamiento. En aplicación del precepto señalado, al ser omisa la legislación mercantil en regular los casos en que procederá cada una de las formas de notificación que prevé, entre ellas, la personal, corresponde atender en un primer momento, a las disposiciones relativas a las notificaciones personales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Al efecto, en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 309, fracción III, establece una facultad de la autoridad judicial consistente en decretar la notificación personal de una resolución, con la condición de que se ordene de manera expresa y se actualice alguno de los dos supuestos: 1) se trate de un caso urgente; o, 2) exista alguna circunstancia que lo exija. De lo que se sigue que la facultad referida sólo puede ejercerse cuando se actualice alguna de las dos hipótesis y se ordene de manera expresa, esto es, se trate de un caso urgente o existan circunstancias que lo exijan, los cuales se constituyen en criterios jurídicos externos a la voluntad del juzgador que deben justificarse de manera objetiva. Luego, si los supuestos a que se refiere dicha fracción no se encuentran suficientemente regulados y, además, se requiere que el juzgador aplique su criterio jurídico para determinarlos, entonces, queda de manifiesto que para tal efecto puede acudir a la legislación local, esto es, aplicar el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por esas razones, dada la inexistencia de disposición en el Código de Comercio y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a la forma en que debe notificarse la reanudación del procedimiento suspendido por diversa causa legal derivada de la fuerza mayor, ni tampoco de requerimientos o apercibimientos; en términos del artículo 1054 del referido Código de Comercio, resulta supletoriamente aplicable el Código Procesal Civil referido, específicamente a su artículo 211, fracciones III, inciso b) y IV, ya que dicho ordenamiento no se contrapone con la legislación procesal mercantil sino, por el contrario, le otorga mayor eficacia y seguridad jurídica respecto del conocimiento de las partes en conflicto sobre las determinaciones del órgano jurisdiccional. Lo que se justifica, al tratarse del requerimiento de un acto trascendental para quien debe cumplirlo y que puede tener influencia en el fallo pues, en caso contrario, se obstaculiza el debido desahogo de la prueba pericial, quedando en estado de indefensión, lo cual implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, un quebranto a los derechos fundamentales de debido proceso y de legalidad consagrados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.1 C (11a.)

Amparo directo 144/2021. José Luis Castruita García. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A UNA CUENTA BANCARIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL DOCUMENTO OBJETADO SE EXHIBE HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO, Y NO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EL JUEZ DEBE SUSPENDERLA PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE EL ACTOR CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad de un retiro en ventanilla, sobre la base de que el actor no lo hizo; para acreditar la acción se solicitó a la institución bancaria exhibiera el original del comprobante correspondiente, lo que hizo hasta la audiencia de juicio en donde se ofreció la prueba pericial para acreditar la falsedad de la firma. La Juez desechó la prueba por no haberse ofrecido en términos del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio oral mercantil el documento objetado se exhibe hasta la audiencia de juicio y no con la contestación a la demanda por causas imputables a la institución bancaria, el Juez debe suspenderla para dar oportunidad a que la parte actora cumpla con los requisitos que establece el Código de Comercio para el ofrecimiento de la prueba pericial, que es la toral cuando se demanda la nulidad de un cargo no reconocido a una cuenta bancaria.

Justificación: Lo anterior, porque en los juicios orales mercantiles, la regla general es que las pruebas deben ofrecerse en los escritos que fijan la litis, esto es, demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de las

vistas respectivas, a fin de que las partes puedan ofrecer los medios de prueba pertinentes para acreditar su acción o sus excepciones, según sea el caso. Sin embargo, cuando por causas imputables a la institución bancaria los *vouchers* o fichas de retiro en ventanilla cuya nulidad se demandó son exhibidas hasta la audiencia de juicio, el Juez en uso de las facultades de dirección procesal que le confiere el artículo 1390 Bis 4 del Código de Comercio, ante la manifestación verbal del actor de objetar de falsa la firma que calza el original del comprobante de retiro, debe suspender la audiencia de juicio y dar un término de tres días a las partes a fin de que estén en aptitud de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1390 Bis 46 citado. Ello porque la prueba toral para resolver la litis en los juicios donde se demanda la nulidad de cargos al amparo de un *voucher* o ficha de retiro en ventanilla, es la prueba pericial; sin que sea obstáculo lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, toda vez que la prohibición expresa de no suspender la audiencia de juicio para el desahogo o preparación de pruebas aplica únicamente para las previamente admitidas, lo que no se actualiza cuando el documento que ampara la disposición es exhibido en la audiencia final, lo que implica que el actor no estaba en posibilidad material de ofrecer en su demanda o desahogo de vista la prueba pericial; sostener lo contrario, esto es, desechar la prueba ofrecida en la audiencia de juicio implicaría dejar en estado de indefensión al accionante, al no permitirle probar que no suscribió el documento que ampara el retiro cuya nulidad se demandó.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 157/2021. Leoncio Maldonado Barrera. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)].

Hechos: Varias personas privadas de la libertad en un centro de reclusión promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de las autoridades penitenciarias de brindarles atención médica general y especializada y tratamiento para atender sus padecimientos. La autoridad de amparo desechó de plano la demanda, al encontrar actualizada de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión, previamente a controvertir en el juicio de amparo indirecto la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica y, en su caso, el tratamiento respectivo, sean de carácter urgente o no, deben agotar el mecanismo de control previsto en los artículos 107 a 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al tratarse de una cuestión relacionada con condiciones de internamiento, ya que de no hacerlo se actualiza de

manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018, de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", y las diversas contradicciones de tesis 304/2018 y 35/2021 estableció, en esencia, que la Ley Nacional de Ejecución Penal contiene un mecanismo de control denominado "peticiones administrativas", a través del cual las personas privadas de la libertad pueden ver satisfechas sus pretensiones inherentes a las condiciones de internamiento, incluidas las omisiones que tienen que ver con la prestación de atención médica de carácter urgente, pues existe la posibilidad de que ésta sea suspendida de manera oficiosa por un Juez, según prevé la propia legislación. Por tanto, es necesario que las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión, previamente a acudir al juicio de amparo a reclamar la omisión de brindar atención médica y, en su caso, el tratamiento respectivo, sean de carácter urgente o no, agoten el mecanismo de control previsto en la citada ley nacional, al tratarse de una cuestión relacionada con condiciones de internamiento; de manera que al no hacerlo así, se configura de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, relativa a agotar el principio de definitividad. En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe la tesis de jurisprudencia XI.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.2 P (11a.)

Queja 154/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Huerta Mora. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la tesis de jurisprudencia XI.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4707, con número de registro digital: 2023391, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253, con números de registro digital: 2018548 y 28445, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al recurso de queja 154/2021, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la página 4447 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI PARA SU EMISIÓN, EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, EL JUEZ SÓLO TIENE POR REPRODUCIDOS ÍNTEGRAMENTE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HECHA EN LA AUDIENCIA EN QUE SOLICITÓ EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE EL MISMO JUZGADOR EXPUSO EN ÉSTA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra, en cuya audiencia para su emisión el Juez, en

cuanto a la acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que aquél participó en su comisión, sólo tuvo por reproducidos íntegramente la petición del agente del Ministerio Público hecha en la determinación en que solicitó el libramiento de la orden de comparecencia y la determinación efectuada por ese órgano jurisdiccional en la propia audiencia, bajo el argumento de que prácticamente existe identidad en cuanto a los elementos sustanciales para el libramiento de la orden de aprehensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es violatoria del artículo 16 de la Constitución General, por carecer de fundamentación y motivación, la orden de aprehensión en la que para su libramiento, en cuanto a la acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, el Juez sólo tiene por reproducidos íntegramente la petición del agente del Ministerio Público hecha en la audiencia en que solicitó el libramiento de la orden de comparecencia y la determinación efectuada por ese órgano jurisdiccional en esta orden, bajo el argumento de que prácticamente existe identidad en cuanto a los elementos sustanciales para el libramiento de la orden de aprehensión.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la expresión con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y, por lo segundo, el señalamiento también con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, lo cual es acorde con el artículo 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que en la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 141 del propio código. Sin embargo, la orden de aprehensión reclamada carece de esos requisitos, pues en su libramiento el Juez sólo tuvo por reproducidos íntegramente la petición del agente del Ministerio Público en cuanto a la acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, hecha en la audiencia en que solicitó el libramiento de la orden de comparecencia, así como la determinación efectuada por ese órgano jurisdiccional en

esta orden, bajo el argumento de que prácticamente existe identidad en cuanto a los elementos sustanciales para el libramiento de la orden de aprehensión; ello, en atención a que en el caso no se está ante la presencia de resoluciones vinculadas, pues la orden de aprehensión no fue emitida en cumplimiento a la orden de comparecencia, sino de forma independiente a ésta, es decir, una no es consecuencia de la otra, ya que la orden de aprehensión no deriva de la diversa de comparecencia. De ahí que la primera no contiene argumento del por qué se encuentran acreditados el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, ni con qué datos de prueba se acredita ello, por lo que tampoco se puede establecer la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables y, por lo mismo, resulta imposible realizar el análisis de fondo del asunto, pues no se puede estudiar algo con tales irregularidades, al no tener conocimiento de los motivos que la autoridad tuvo para su emisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.43 P (11a.)

Amparo en revisión 41/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que se declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular en un acto prejudicial y no haberse rendido dicha prueba en el juicio por la parte reo, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es intrascendente el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular (ADN).

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 381 Bis del Código Civil y de los diversos 190 Bis y 190 Bis V del

Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presuma su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena. En ese contexto jurídico procesal, resulta intrascendente para el resultado del juicio, el que el juzgador de origen y la Sala de apelación hubieran omitido la valoración de una prueba testimonial o de cualquier otra rendidas por las partes, en razón de que la prueba biológica es la única susceptible de destruir la presunción de paternidad o maternidad derivada de la incomparecencia a la toma de muestras en el acto prejudicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 337/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATERNIDAD. LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) ES LA IDÓNEA PARA ACREDITARLA POR LO QUE, ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA INCOMPARECENCIA A SU DESAHOGO POR PARTE DEL DEMANDADO,

NO PUEDE OBLIGÁRSELE AL MENOR DE EDAD A OFRECER OTRAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU PARENTESCO.

Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular en un acto prejudicial y no haberse ofrecido dicha prueba en el juicio, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba pericial en biología molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico (ADN) es la idónea para acreditar la paternidad por lo que, ante la presunción generada por la incomparecencia a su desahogo por parte del demandado, no puede obligársele al menor de edad a ofrecer otras pruebas para demostrar su parentesco.

Justificación: Lo anterior, porque si la legislación tanto sustantiva como procesal reconocen la prueba de ADN como la idónea para demostrar la paternidad o maternidad, entonces, si bajo la conducta procesal de resistirse a cooperar para que se deslinde la verdad biológica de la identidad del menor de edad, se produce una sanción expresa de tener demostrada la filiación, exigirle a éste por conducto de quien lo represente, que ofrezca otras pruebas para corroborar la presunción legal obtenida en el acto prejudicial, implica la privación de un derecho sustancial que le asiste para demandar su reconocimiento a su padre o madre. Más aún a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe tener en cuenta los derechos que pueden verse involucrados en un juicio de reconocimiento de paternidad, por lo que está constreñido a atender todas la circunstancias o hechos que se relacionen con el interés superior del menor de edad, de manera que si la parte actora no ofrece alguna otra prueba que la presuncional de filiación producida ante el hecho de negarse el progenitor a

comparecer al acto prejudicial correspondiente para la práctica de la prueba pericial en biología molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico (ADN), ese hecho no puede perjudicarle al hijo, puesto que es suficiente tal presunción para arrojar a la parte demandada la carga de la prueba de destruir la presunción legal, incluso, el mismo legislador le concede el derecho apremiante a exigir alimentos del presunto padre a quien se le apercibió de las consecuencias de su incomparecencia. Además, la filiación tiene, entre otras consecuencias, el hecho de que el progenitor cumpla con su responsabilidad para con el menor de edad, de proporcionarle no solamente alimentos, sino hacerse cargo de otras obligaciones fundamentales derivadas del propio vínculo, como es velar por su desarrollo integral en sus derechos humanos como motor del fundamento en que se sostiene como su interés superior.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 337/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRÓN. CUANDO SE RECLAMA EL DESPIDO INJUSTIFICADO A UNA EMPRESA QUE NO CONTESTA LA DEMANDA Y A UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL Y EXISTEN PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE NO HAY PATRIMONIOS JURÍDICOS DISTINTOS, DEBE TENERSE A ESTA ÚLTIMA CON DICHA CALIDAD. Si en un juicio laboral se demanda a una persona moral y a una física por despido injustificado; la primera no contesta la demanda y la segunda niega la relación laboral, para determinar quién debe ser jurídicamente responsable de la fuente de trabajo basta que de las pruebas aportadas se adviertan datos suficientes para establecer que no existen patrimonios jurídicos diferentes para definir quién de las codemandadas tiene la calidad de patrón, como podría ser alguna documental (como una constancia laboral) que contenga el sello de la empresa demandada y que éste se integre con la denominación de la negociación, seguido del nombre del demandado físico con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo que permite establecer

que el primero de los datos señalados sólo constituye la razón social de la negociación para efecto de poder identificar su objeto social, no así el que por esa denominación se presuma que exista como persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio distintos de la persona física demandada, en términos de los artículos 2o. y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que ésta pertenece como negociación al demandado físico; máxime si se encuentra inscrita a su favor a fin de responder ante las autoridades administrativas del pago de impuestos. En ese sentido, si existen pruebas que demuestran que no hay patrimonios distintos que lleven a determinar que la persona moral es diferente e independiente del codemandado físico, o bien, que éste sólo es el administrador, debe tenerse a este último como patrón, pues de lo contrario se imposibilitaría la ejecución del laudo por no existir jurídicamente la persona moral reconocida con esa calidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.11 L (11a.)

Amparo directo 233/2021 (cuaderno auxiliar 339/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. José Del Carmen Peraza Rosado. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA SU CANCELACIÓN O REDUCCIÓN, CONTRA LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO ES EJECUTABLE INMEDIATAMENTE, SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la orden de cancelación o reducción de la pensión alimenticia provisional decretada en favor de quien se

ostentó como acreedora en el juicio especial de alimentos de origen, en ejecución del resolutivo correspondiente a la sentencia de primera instancia; contra la cual se interpuso recurso de apelación que se admitió en el efecto devolutivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia de primera instancia que ordena la cancelación o reducción de la pensión alimenticia provisional, contra la cual se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, no es ejecutable inmediatamente, sino hasta que cause ejecutoria.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 385, 386, 392, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, las sentencias dictadas en los juicios de alimentos son susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación, con la finalidad de que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la determinación recurrida; además, serán ejecutadas en forma provisional sin fianza. Sin embargo, en cuanto a lo previsto sobre la ejecución inmediata de las resoluciones de esa naturaleza, no es dable atender a la literalidad del último artículo citado, para considerar que rige en todos los casos de manera indistinta, sino que conforme a la interpretación más favorable de los preceptos que regulan la tramitación de ese recurso ordinario de defensa, es dable concluir que son ejecutables de manera inmediata sólo cuando sean favorables a los acreedores, quienes deben continuar percibiendo el monto de los alimentos decretados provisionalmente, hasta que la sentencia definitiva cause ejecutoria. Así es, pues si bien en los preceptos citados se estableció la ejecución de las resoluciones sobre alimentos, la intención del legislador fue privilegiar el derecho de los acreedores alimentarios, en el sentido de que podrán ejecutar la sentencia en la que se hubiese establecido ese derecho, sin que el demandado pueda evitarlo, es decir, sin el deber de otorgar fianza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.1 C (11a.)

Amparo en revisión 14/2020. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Azucena Vázquez Garzón.

Amparo en revisión 129/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez. Secretario: Omar Gómez Brito.

Amparo en revisión 52/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Azucena Vázquez Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU OTORGAMIENTO DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER SE MANTUVO SEPARADA DEL HOGAR CONYUGAL Y NO PROCREÓ HIJOS, DERIVADO DE QUE EL ESPOSO RADICA EN OTRO PAÍS.

Hechos: Con motivo de la demanda reconvencional planteada en el juicio civil ordinario en el que se ejerce la acción de divorcio incausado, la quejosa reclamó el pago de una pensión alimenticia, pese a que la mayor parte del tiempo que duró el matrimonio se mantuvo separada del hogar conyugal y no procreó hijos, al haberse ido a trabajar su cónyuge a otro país por lo que ella tuvo que viajar en calidad de migrante ilegal para reunirse con él durante un tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de una pensión alimenticia debe analizarse conforme al método de juzgar con perspectiva de género, en el caso en que la cónyuge se haya mantenido separada del hogar conyugal y no haya procreado hijos, derivado de que el esposo radica en otro país.

Justificación: Lo anterior, porque el problema jurídico planteado conlleva enfrentar el contexto de los hechos y de los sujetos involucrados. Se reconoce una asimetría en su relación, que se tradujo en un desequilibrio económico en perjuicio de la quejosa, a partir de su condición de mujer, esposa y migrante indocumentada, lo que mermó su capacidad de decidir establecerse y desarrollarse en una sociedad que le era ajena, para satisfacer sus necesidades; al asumir su rol como mujer y esposa, tuvo que migrar de país, enfrentarse a una nueva realidad social, cultural y económica, en el afán de permanecer con su cónyuge y

formar el estado de matrimonio. Fue ella quien sufrió en mayor medida los costos de la migración en su matrimonio, toda vez que viajó como migrante ilegal, lo que le generó precariedad en el ingreso y menores oportunidades laborales y, a la postre, significó una desventaja económica en relación con su cónyuge, que continuó en un país extranjero cuando ella regresó a México, sin que desde entonces le enviara dinero para su sustento, fenómeno que se conoce como la "feminización de la migración", por las desigualdades que se generan con los movimientos migratorios entre hombres y mujeres.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 104/2020. 18 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA OBTENIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 O POSTERIOR A ESA FECHA, IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL FACTOR LEGAL Y LA APLICACIÓN DE ÉSTE ES OFICIOSA.

Hechos: El asegurado reclamó la modificación del monto de su pensión por cesantía en edad avanzada en función de las semanas cotizadas, sin precisar que debía aplicarse el factor 1.11 para su cálculo, en términos del inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, modificado por decreto publicado el 5 de enero de 2004 en el mismo medio de difusión. En el laudo se declaró procedente la prestación reclamada y se aplicó oficiosamente ese factor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación del monto de una pensión por cesantía en edad avanzada igual o mayor a

un salario mínimo general, obtenida al 31 de diciembre de 2003 o posterior a esa fecha, debe calcularse conforme al factor legal y la aplicación de éste es oficiosa.

Justificación: Si se considera probada la pretensión del asegurado de que se modifique el monto de su pensión por cesantía en edad avanzada en función de las semanas que cotizó, la autoridad laboral deberá determinar oficiosamente su cuantía básica aplicando el factor 1.11, en términos del inciso b) del artículo décimo cuarto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, modificado por decreto publicado en el mismo medio de difusión el 5 de enero de 2004. Así, la aplicación de ese factor debe ser oficiosa cuando se surta el supuesto legal indicado, aunque el actor no lo haya solicitado expresamente en su demanda, ya que se trata de una cuestión de derecho, debido a que existe disposición expresa que señala que en el supuesto de que los pensionados por cesantía en edad avanzada que hayan obtenido una pensión al 31 de diciembre de 2003, o bien, que la obtengan después de esa fecha, el importe de su pensión se multiplicará por 1.11 (uno punto once); por tanto, si se aplica ese factor sin que lo haya solicitado el asegurado, no se infringe el principio de congruencia en el dictado de los laudos, previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.24 L (11a.)

Amparo directo 804/2021 (cuaderno auxiliar 622/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE

CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. De la interpretación gramatical de los artículos 156 y 157 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que la pensión por orfandad se otorga a los hijos menores de 16 años de edad (con posibilidad de prorrogarla), así como a los mayores que no puedan mantenerse con trabajo propio debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, cuando fallezca su padre o madre, y que si disfrutaban de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y contaban con un mínimo de 150 cotizaciones semanales, el monto de la pensión por orfandad debe corresponder al 20% de la pensión de que se trate cuando falte uno de los ascendientes, y de 30% cuando sean ambos. No obstante, de su interpretación conforme en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3o., 4o., 13, 25 y 123, apartado A, fracciones VI y XXIX, de la propia Constitución, así como con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se concluye que al tratarse de un seguro emanado directamente de la Carta Magna, es necesario establecer un límite mínimo y sustentarlo en una base objetiva, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno; en este sentido, el monto de la pensión aludida no puede ser inferior a un salario mínimo general vigente. Lo anterior, porque tanto los menores de edad como los discapacitados constituyen grupos vulnerables sujetos de protección especial, por lo que la pensión que se les otorgue, derivada del fallecimiento de sus progenitores, debe satisfacer su derecho al mínimo vital y, para salvaguardar este derecho, deben implementarse medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia, lo que tiene su fundamento, en el caso de personas con discapacidad, en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.15 L (10a.)

Amparo directo 608/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tri-

bunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES.

AMPARO DIRECTO 432/2020. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIO: HUMBERTO SALCEDO SALCEDO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. En los motivos de disenso la actora expresa fundamentalmente que la autoridad responsable vulneró los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque le negó el derecho a recibir una pensión y absolvió al instituto demandado, sin considerar que contaba con quinientas cuarenta y cinco semanas cotizadas a la fecha en que causó baja, lo que ocurrió el treinta de junio de dos mil diez; así como con la edad requerida, como lo establece el artículo 182 de la Ley del Seguro Social.

Además, no advirtió que conservó sus derechos hasta el treinta de diciembre de dos mil doce, porque su baja tuvo lugar el treinta de junio de dos mil diez y tenía sesenta y seis años de edad; además, soslayó aplicar a su favor los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tratarse de un derecho humano irrenunciable e imprescriptible, conforme lo previene el citado numeral 1o., constitucional.

Los motivos de inconformidad sintetizados son sustancialmente fundados, aunque para arribar a tal determinación se deba suplir la queja en su deficiencia, tal como lo dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.[10]

En principio, es menester destacar que la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el laudo reclamado, estableció que la litis consistió en determinar si la actora tenía derecho al otorgamiento de la pensión por vejez y demás prestaciones, o si, como lo adujo el instituto de seguridad social, a aquélla no le asistía el derecho para reclamar dicha pensión, dado que la solicitud la formuló fuera del periodo de conservación de derechos, como lo establecen los numerales 182 y 183 de la abrogada Ley del Seguro Social.

La Junta decretó la improcedencia de lo demandado porque dijo, la actora no acreditó que contara con un mínimo de quinientas semanas cotizadas y, además, se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos; para resolverlo así, analizó la documental exhibida por el demandado, consistente en la hoja de certificación de derechos, de donde dedujo que la accionante fue dada de baja el veintiocho de agosto de dos mil; causó alta nuevamente el uno de noviembre de dos mil nueve, para después darse de baja el treinta de junio de dos mil diez; por lo que entre el veintiocho de agosto de dos mil al uno de noviembre de dos mil nueve, transcurrieron más de ocho años; de ahí que, para que se le reconociera a la actora el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores debió, después del nuevo reingreso de uno de noviembre de dos mil nueve, acumular al menos cincuenta y dos semanas más de cotización, en términos de la fracción III del artículo 183 de la citada ley; sin embargo, sólo generó treinta y cinco semanas, por lo que perdió el derecho que le confería la ley para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores a su reingreso, ya que para recuperar la totalidad de las cuotas necesitaba acumular al menos cincuenta y dos semanas más de cotización.

Ahora, este órgano colegiado, en ejercicio de la facultad de ejercer control *ex officio* del estudio de convencionalidad que prevén los artículos 1o., párrafos

[10] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: … V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

primero a tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad en materia de derechos humanos, mismo que se traduce en el deber de interpretar los preceptos normativos a la luz y conforme a dichas prerrogativas reconocidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano en cuestión, lo que la doctrina y tribunales refieren como el principio pro persona o *pro homine*; cuya potestad implica que todas las autoridades, sin necesidad de que el justiciable lo solicite, al detectar la contradicción de un precepto normativo con los derechos humanos, realizará dicho control.

Ilustra lo anterior la tesis aislada P. LXVII/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez

o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."[11]

Así también, es dable citar las tesis aisladas XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparten, bajo los siguientes rubros y textos:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen."[12]

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el

[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, con número de registro digital: 160589.
[12] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1932, con número de registro digital: 164611.

derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."[13]

Del mismo modo, ilustra lo antepuesto la tesis de jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, que se comparte y establece:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso

[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 2079, con número de registro digital: 164509.

donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto."[14]

De acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se adicionaron tres párrafos al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

[14] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1093, con número de registro digital: 2003521.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Conforme a la máxima transcrita, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, interpretarán las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."[15]

Así como la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

[15] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, con número de registro digital: 163300.

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez.

Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."[16]

El precepto constitucional transcrito también recoge, de manera directa, el principio *pro homine* o pro persona, consistente en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Dicho artículo tiene estrecha vinculación con lo dispuesto por el numeral 133 de la propia Constitución General, conforme al cual:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El anterior contexto legal y jurisprudencial, pone de manifiesto que a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación

[16] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 530, con número de registro digital: 2005135.

el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate y, además, al margen de los medios de control de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, deberán adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, también los gobernados no se encuentran exentos del cumplimiento y respeto a las reglas previstas por las leyes que rigen al acto.

Es decir, no se puede dejar de aplicar un precepto, o bien, interpretarse conforme a la pretensión de quienes acuden a las instancias respectivas a hacer valer sus derechos, pues se tienen que ajustar al marco legal que los rodea, debiendo precisarse que la aplicación del principio de que se trata, no supone que se deberá acordar de conformidad todo lo que se solicite, pues se podría llegar al absurdo de que los promoventes impongan sus propias reglas, siendo esto contrario a las citadas normas jurídicas, nacionales e internacionales.

Es sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del

artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."[17]

Expuesto lo anterior, conforme al tema que nos atañe, cabe mencionar que el derecho a la seguridad social es de especial protección constitucional[18] y concretamente de los derechos a la pensión de vejez, de la cual gozan las personas cuando resulten afectados derechos fundamentales, en especial de aquellas que por su condición se encuentren en debilidad manifiesta o disminución física o mental.

[17] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, con número de registro digital: 2004748.

[18] El artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución General de la República determina: "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. … XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

El juzgador en materia laboral debe tutelar el derecho a la pensión por una doble vía: de manera indirecta, por medio de la protección del derecho de petición cuando aquélla no ha sido aún reconocida; o de manera directa, cuando se le ha expedido la resolución de reconocimiento y aún no se ha efectuado el pago.

Luego, por cuanto hace a la protección del derecho a la pensión por vejez desde el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social[19] son los siguientes:

a) Disponibilidad: El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

b) Riesgos e imprevistos sociales: debe abarcar nueve ramas principales, a saber: i) atención en salud; ii) enfermedad; iii) vejez; iv) desempleo; v) accidentes laborales; vi) prestaciones familiares; vii) maternidad; viii) discapacidad; y, ix) sobrevivientes y huérfanos. En cuanto a la atención en salud, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud,[20] que deben ser asequibles.[21] En cuanto a la vejez, los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social

[19] Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, No. 375, párrafo 187.
[20] Observación General No. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12). La cobertura debe incluir cualquier condición de morbilidad, con independencia de sus causas, el embarazo y el parto y sus consecuencias, la atención médica general y práctica y la hospitalización.
[21] Véase el párrafo 4 supra y los párrafos 23 a 27 infra.

que concedan prestaciones a las personas, a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional.[22]

c) Nivel suficiente:[23] las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración, a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud. Además, los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana y el principio de no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel

[22] Véase la Observación General No. 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

[23] Cfr. OIT, Recomendación No. 67, recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, de 12 de mayo de 1944, adoptada en Filadelfia, 26a. reunión CIT, principio directivo 1, el que establece que: "1. Los regímenes de seguridad de los medios de vida deberían aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo, en un nivel razonable, las entradas perdidas a causa de la incapacidad para trabajar (comprendida la vejez), o para obtener trabajo remunerado o a causa de la muerte del jefe de familia.". Asimismo, véase la Recomendación No. 202, recomendación sobre los pisos de protección social, de 14 de junio de 2012, adoptada en Ginebra, 101a. Reunión CIT. El artículo 3, incisos b) y c) señalan que: "3. Reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica la presente recomendación, los miembros deberían aplicar los siguientes principios: b) derecho a las prestaciones prescrito por la legislación nacional; y, c) adecuación y previsibilidad de las prestaciones.". El artículo 4 establece que: "4. Los miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.". El artículo 5, incisos a) y d) señalan que: "5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social: a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; y, d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.". Asimismo, el artículo 8, incisos b) y c) destacan que: "8. Al definir las garantías básicas de seguridad social, los miembros deberían tener debidamente en cuenta lo siguiente: b) la seguridad básica del ingreso debería permitir vivir con dignidad. Los niveles mínimos de ingresos definidos a nivel nacional podrán corresponder al valor monetario de un conjunto de bienes y servicios necesarios, a los umbrales nacionales de pobreza, a los umbrales de ingresos que dan derecho a la asistencia social o a otros umbrales comparables establecidos por la legislación o la práctica nacionales, y podrán tener en cuenta las diferencias regionales; y, c) los niveles de las garantías básicas de seguridad social deberían ser revisados periódicamente mediante un procedimiento transparente establecido por la legislación o la práctica nacionales, según proceda."

de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.[24]

d) Accesibilidad: la cual a su vez incluye: i) cobertura: todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, sin discriminación. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos; ii) condiciones: las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes; iii) asequibilidad: si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado. Los costos directos e indirectos relacionados con las cotizaciones deben ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de

[24] Además, la Corte considera que el nivel suficiente de las prestaciones debe permitir a la persona un nivel de vida adecuado, que no sólo se encamina a satisfacer sus necesidades puramente biológicas, sino que tiende a garantizar una vida en condiciones de dignidad. Es preciso resaltar que las pensiones por jubilación en adultos mayores constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, por lo que un monto equivalente a un nivel suficiente de ingresos es de especial importancia para los adultos mayores. La Corte Constitucional colombiana ha señalado que: "en las distintas sentencias –algunas de las cuales han contado con un amplio número de actores– la Corte, siguiendo jurisprudencia ya muy decantada, ha señalado que el derecho a la seguridad social puede adquirir el carácter de fundamental cuando el no pago de las mesadas pensionales vulnera o amenaza vulnerar derechos fundamentales, como los derechos a la vida o a la salud. Ello ocurre en los casos en los que la ausencia de pago de las pensiones pone en peligro el mínimo vital de los jubilados, situación muy común en aquellos que ya pertenecen a la tercera edad, puesto que ya no se encuentran en condiciones de poder ingresar al mercado de trabajo y que, generalmente, derivan su sustento de manera exclusiva de la mesada.". Asimismo, estableció que "para establecer la afectación al derecho al mínimo vital (que debe ser cubierto con las pensiones de los jubilados) esta corporación se ha pronunciado para definirlo como aquella porción del ingreso que tiene como objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etcétera. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cuantitativo, relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional". Cfr. Sentencia T 236/2016 de 13 de mayo de 2016. Acción de tutela, párrafos 4.1 y 4.4.

otros derechos; iv) participación e información: los beneficiarios de los planes de seguridad social deben poder participar en la administración del sistema.[25] El sistema debe establecerse en el marco de la legislación nacional y garantizar el derecho de las personas y las organizaciones a recabar, recibir y distribuir información sobre todos los derechos ofrecidos por la seguridad social de manera clara y transparente; y, v) acceso físico: las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda.

e) Relación con otros derechos: el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia,[26] obligatoria para las autoridades del Estado

[25] Los artículos 71 y 72 del Convenio No. 102 (1952) de la OIT sobre la seguridad social (normas mínimas) contiene requisitos similares. Perú ratificó dicho Convenio el 23 de agosto de 1961.

[26] Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, No. 198, párrafos 84 y 85, que establecen: "84. Este tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona (69). Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas (70). Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones (71), siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada (72) y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21 (73).—85. En un caso similar al presente (74), esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión –derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquel caso, de conformidad con la normativa interna. En esa sentencia el tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene 'efectos patrimoniales' (75),

Mexicano,[27] un concepto amplio de propiedad –previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De esa definición y alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege además los derechos adquiridos –derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas– entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Esto es así, porque la Corte Interamericana ha sostenido que desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al

los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Consecuentemente, en aquel caso el tribunal declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstos, el Estado violó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención (76)."
Las citas son:
"(69) Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párrs. 120-122; Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 55 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párr. 174.
"(70) Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 55 y Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párr. 102.
"(71) Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párr. 128; Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 399 y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párrs. 60 y 61.
"(72) En igual sentido, y a manera de ejemplo, la Corte observa que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.
"(73) Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 54.
"(74) Cfr. Caso 'Cinco Pensionistas', supra nota 61.
"(75) Cfr. Caso 'Cinco Pensionistas', supra nota 61, párr. 103.
"(76) Cfr. Caso 'Cinco Pensionistas', supra nota 61, párrs. 115 y 121.

[27] Cfr. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.". Tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, página 204, con número de registro digital: 2006225.

régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, en el derecho internacional se tiene que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los Medios de Vida, 1944 (Número 67).

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT, relativos a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

• Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952 (Número 102)[28]

[28] Parte V. Prestaciones de vejez
"Artículo 25.
"Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."
"Artículo 26.
"1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
"2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
"3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."
"Artículo 27.
"Las personas protegidas deberán comprender:
"(a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
"(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
"(c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

• Convenio sobre la Igualdad de Trato (seguridad social) 1962 (Número 118)

• Convenio sobre las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, 1964 (cuadro I, lista de enfermedades profesionales, enmendado en 1980) (Número 121)

• Convenio sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, 1967 (Número 128)[29]

"(d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas."
"Artículo 28.
"La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:
"a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
"b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67."
"Artículo 29.
"…
"2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
"a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un periodo de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
"b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un periodo de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el periodo activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo."

[29] Parte III. Prestaciones de vejez
"Artículo 14.
"Todo miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte."
"Artículo 15.
"1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.
"2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.
"3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez.
"Artículo 16.

• Convenio sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de Enfermedad, 1969 (Número 130)

• Convenio sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social, 1982 (Número 157)

• Convenio sobre el Fomento del Empleo y la Protección Contra el Desempleo, 1988 (Número 168)

• Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado), 2000 (Número 183)

De ahí que se considere a la seguridad social como un derecho humano, y en ella se ubica el derecho a obtener una pensión por vejez, o la jubilación, que se han reconocido como derechos para todos los trabajadores, sin hacer distinción –siempre y cuando cumplan con los requisitos–, establecidos en dichos convenios.

Esto es, tener al menos sesenta y cinco años de edad, haya o no realizado alguna actividad remunerada o ésta sea menor al valor de la pensión; haya cumplido un periodo mínimo de cotización o de empleo y, si no lo ha satisfecho, entonces deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos, pero no debe perder sus aportaciones.

"1. Las personas protegidas deberán comprender:
"(a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
"(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
"(c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.
"2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:
"(a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;
"(b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados ocupados en empresas industriales."

En ese sentido, se estima que la regulación del derecho a la pensión por vejez en el ámbito nacional, en lo referente a la conservación de derechos, presenta un vicio de inconvencionalidad, como enseguida se dilucida.

El objeto del derecho a la seguridad social es –entre otros–, el reconocimiento del derecho al otorgamiento de la pensión por vejez. Ese derecho se ubica en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 12 de marzo de 1973, que dispone:

"Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales."

Luego, dicho artículo dispone los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión por vejez, que son:

– Haber cumplido sesenta y cinco años; y,

–Tener reconocidas por el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Así, el derecho a disfrutar de la pensión por vejez está vinculada a la cotización que realice el trabajador al instituto, condición que cumplía la trabajadora. Ese derecho es un derecho patrimonial, al ubicarse en las denominadas pensiones contributivas.[30]

La Corte Interamericana señala[31] que la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad

[30] Es de recordar que actualmente en México existen las denominadas "pensiones no contributivas" derivadas del programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, donde el derecho a esa pensión no se ubica como un derecho patrimonial.
[31] Ello en el Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, No. 375, párrafo 185: "185. De manera general, la OIT ha definido el derecho a la seguridad social como 'La protección que una sociedad proporciona a

social, que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia, más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión por vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.

Sin embargo, la Corte Interamericana no ha considerado que por dejar de cotizar un tiempo determinado se extinga o se pierda a favor de la institución de seguridad social lo aportado como salario diferido a través de las cotizaciones.

En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al sostener –en el caso Gaygusuz Vs. Austria– que el derecho a la prestación estaba ligado al pago de contribuciones, y no podía negarse a nadie que las hubiera pagado. "El derecho a esta prestación social está, por consiguiente, vinculado al pago de contribuciones al fondo del seguro de desempleo, condición *sine qua non* para la percepción del subsidio de desempleo … De ello se desprende que no existe derecho a una prestación de urgencia sin el pago de tales contribuciones."

De ahí que el deber del Estado es proteger el derecho de las personas a obtener la pensión por vejez, contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Tal como lo señaló la Corte Interamericana en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C, No. 394, párrafo 193, según su jurisprudencia:[32]

---

los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso (al sistema de pensiones), en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia'. En el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión por vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido."

[32] "193. Asimismo, tal como lo hizo en el caso Muelle Flores Vs. Perú, la Corte resalta y coincide con lo señalado por el dictamen pericial de Christian Courtis, en relación con que 'los beneficios que se

El derecho a la propiedad puede cubrir las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio, como la pensión de vejez.

No obstante, ese derecho se encuentra restringido por los artículos que regulan la figura de conservación de derechos, como son los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, que disponen:

"Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

"Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

"Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

"I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

---

derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión por vejez, forman parte del derecho de propiedad y, por tanto, deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado. El derecho a la propiedad puede cubrir las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio tal como la pensión por vejez, más aún cuando ese derecho ha sido reconocido a través de una sentencia judicial. Complementariamente, entre el abanico de intereses protegidos por el derecho a la propiedad, los beneficios de la seguridad social adquieren particular importancia por su ya mencionado carácter alimentario y sustitutivo del salario'.(292) Cfr. Declaración de Christian Courtis, rendida ante fedatario público el 30 de agosto de 2018 (expediente de prueba, folio 1833)."

"II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

"III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

"IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derecho al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores."

En efecto, el derecho patrimonial a obtener una pensión por vejez, no es un derecho absoluto como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que puede ser sujeto a restricciones y limitaciones. Ello lo estableció en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C, No. 394, párrafo 192, conforme a su jurisprudencia:[33]

[33] "192. Este tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.(286) Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 de la Convención los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.(287) Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones,(288) siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada(289) y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.(290) En casos similares al presente, el tribunal ha

No obstante, las limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, deben hacerse mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

En el mismo sentido, la Observación General No. 19 del Comité DESC, ha establecido el contenido normativo del derecho a la seguridad social,[34] y destacó que incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.

---

declarado la violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión, el cual había sido adquirido por las víctimas, de conformidad con la normativa interna.(291)

"(286) Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrs. 120 y 122 y Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, No. 375, párr. 212.

"(287) Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 122 y Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, No. 375, párr. 212.

"(288) Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 128 y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C, No. 330, párr. 111.

"(289) En igual sentido, y a manera de ejemplo, la Corte observa que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.'

"(290) Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, No. 179, párrs. 60 a 63; Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C, No. 265, párr. 170 y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C, No. 330, párr. 111.

"(291) Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C, No. 98, párr. 103; Caso Acevedo Buendía y otros ('Cesantes y Jubilados de la Contraloría') Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, No. 198, párr. 85 y Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, No. 375, párr. 217."

[34] Cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), 4 de febrero de 2008, párrs. 9 a 28.

Así, la restricción del derecho a obtener la pensión por vejez, por transcurrir el periodo de conservación de derechos, no tiene justificación alguna, porque limita el derecho a obtenerla, violando con ello la obligación del Estado de hacer accesible la pensión; es decir, que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella, lo que en el caso no ocurre.

Toda vez que no es razonable y menos es proporcional la circunstancia de que **********, que cuenta actualmente con setenta y cinco años de edad, haya contribuido al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cotizando quinientas diez semanas en el periodo de mil novecientos setenta y cuatro a la primer baja ocurrida el veintiocho de agosto de dos mil, y otras treinta y cinco semanas entre el uno de noviembre de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez, haciendo un total de quinientas cuarenta y cinco semanas, por el paso de ciertos plazos y que lo dejó de hacer, lleve al absurdo de que perdiera lo que había cotizado. Pues, para que esa restricción del derecho sea válida, el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía la obligación de haberle informado de forma clara y transparente la consecuencia de la falta de cotización durante cierto plazo. Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Muelle Flores Vs. Perú,[35] según lo consideró:[36]

[35] Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C, No. 375, párr. 192.

[36] "192. En este sentido, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados); b) garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de accesos suficiente a la atención de salud, sin discriminación; c) debe haber accesibilidad para obtener una pensión, es decir que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella. Asimismo, los costos de las cotizaciones deben ser asequibles y los beneficiarios deben recibir información sobre el derecho de manera clara y transparente, especialmente si se tomara alguna medida que pueda afectar el derecho, como por ejemplo la privatización de una empresa; d) las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras, tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores; y, e) se deberá disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual abarca también la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno."

Incluso, los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social referidos, contravienen lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Observación General No. 19 destacó:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo, debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; y, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."[37]

Como corolario de todo lo hasta aquí asentado, se concluye que, atendiendo al principio de mayoría de razón, así como en ejercicio de la facultad de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* que contempla el artículo 1o., párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o *pro homine*) y control de convencionalidad, que los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social, que regulan el plazo de conservación de derechos, son inconvencionales, al violar el derecho patrimonial a obtener la pensión por vejez, con base en una restricción no razonable, al violarse el elemento de accesibilidad; incluso, el deber del Instituto Mexicano del Seguro Social de informar a los trabajadores sobre la consecuencia que conlleva dejar de cotizar sobre ciertos plazos, de manera clara y transparente, porque ello puede afectar el derecho a obtener una pensión por vejez.[38]

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

[37] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 19. Introducción. Numeral 2.

[38] Sin que sea válida la justificación argumentativa de la norma jurídica de derecho legislado, en relación con otras de igual naturaleza jerárquica, cuando la decisión jurisdiccional de un tribunal tiene sustento en razonamientos de corte convencional, incluso de corte constitucional, precisamente porque la ley –en cuanto derecho legislado– no es la medida ni el test de verificación de la consonancia de algún derecho humano reconocido en la constitución o en el tratado, sino son estos instrumentos jurídicos el medio a través del cual ha de verificarse aquella compatibilidad.

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social."[39]

Sin embargo, al margen de que dicho criterio pueda o no contradecir la jurisprudencia interamericana, tal jurisprudencia nacional se basa, fundamentalmente, en que el periodo de conservación de derechos no constituye una restricción; que la expectativa no puede ser indefinida, así como que el periodo de

[39] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 526, con número de registro digital: 2013537.

conservación de derechos tiene como finalidad garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios y, en esa virtud, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que ese derecho jurisprudencial nacional no se ocupó del examen de la cláusula restrictiva de derecho legislado a estudio a la luz del derecho internacional e interamericano; de ahí que sea necesario atender al estudio de convencionalidad *ex officio*, que aquí se realiza, en aras de respetar el principio pro persona y el derecho humano de la quejosa a gozar de una pensión por vejez, en lugar de realizar una interpretación pro Estado y sí, por aquel principio y funcionalidad de dicho derecho esencial, a la luz de su interpretación internacional e interamericana, decantarse por la interpretación que más favorezca a la persona, a fin de privilegiar el objetivo fundamental del derecho humano en debate y de todos en general, que es la dignidad humana, y que más potencialice al derecho fundamental, tal como lo determinara la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), P./J. 1/2015 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional."[40]

[40] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 240, con número de registro digital: 2008935.

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."[41]

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya

[41] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117, con número de registro digital: 2008584.

sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."[42]

Además, es oportuno mencionar que si bien es cierto también existen las tesis aisladas P. XXXI/92 y 2a. LXXVI/2009, del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente;[43] éstas fueron superadas por la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos; criterios que no abordaron el test o examen de convencionalidad.

Conclusión:

Los textos jurídicos a examen, que regulan el plazo de conservación de derechos, resultan contrarios al derecho patrimonial a obtener la pensión por vejez de corte interamericana e internacional; puesto que tienen como base una restricción no razonable, que viola el elemento de accesibilidad y el deber de informar –por parte del Estado Mexicano– a los trabajadores, sobre la consecuencia que conlleva dejar de cotizar en el régimen de seguridad social en ciertos plazos, de manera clara y transparente.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación en análisis, es ocioso ocuparse de los diversos en que expresa la quejosa que la Junta laboral no tomó en consideración que del treinta de junio

[42] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225.
[43] "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 35, con número de registro digital: 205715 y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 468, con número de registro digital: 166798.

de dos mil diez (última fecha en que causó baja), al treinta de diciembre de dos mil doce (en que cumplió sesenta y seis años), seguía conservando sus derechos para el otorgamiento de la pensión por vejez, pues tal tópico estará supeditado al análisis que se efectúe a lo que será materia del nuevo laudo que al efecto se dicte; además, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo,[44] aquéllos no redundan en mayor beneficio a las razones por las que se otorgará el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos de que en el siguiente considerando se precisan. Se estima así, en razón de la trascendencia que impactará en el resultado del laudo que en su caso se emita, conforme se dejó establecido con anterioridad, al abordar el estudio respectivo.

OCTAVO.—Efectos de la concesión de amparo.

En razón de lo expuesto en el considerando que precede, y con fundamento en lo señalado por los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ante lo fundado de los conceptos de violación que ameritaron tal calificativa y, en suplencia de la queja deficiente, aunado al análisis *ex officio* de convencionalidad realizado, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Junta laboral responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente el laudo.

II. Dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, omita aplicar el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete y, por ende, considerar que los derechos de seguridad social de **********, se encontraban vigentes por haber estado cotizando al momento de su baja.

[44] "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

III. Hecho lo anterior, resuelva lo que proceda con libertad de jurisdicción.

NOVENO.—Requerimiento de cumplimiento. Conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta responsable para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, dé cumplimiento al fallo protector, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con inicio de vigencia al día siguiente de la citada publicación, en la fecha en que se determine el incumplimiento, de acuerdo a lo estatuido en el precepto 258 del cuerpo de leyes invocado; asimismo, hágasele saber que en caso de incumplimiento, con independencia de la imposición de la multa de mérito, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, mismo que puede concluir con la separación de su puesto y su consignación, en términos de lo previsto por el artículo 192 citado con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, consistente en el laudo de ocho de enero de dos mil veinte, pronunciado en el expediente laboral **********, seguido por la quejosa contra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese personalmente. Publíquese, anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas de la sentencia reclamada; anótese en el libro de registro correspondiente; devuélvanse los autos originales del expediente laboral a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan García Orozco y Víctorino Rojas

Rivera, contra el voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 5/2017 (10a.), 1a./J. 29/2015 (10a.), P./J. 1/2015 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas, 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el dieciocho de noviembre del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular en los términos siguientes: Con todo respeto debo indicar que no comparto el criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, atento a las siguientes consideraciones.—A mi juicio, el asunto debió resolverse aplicando la jurisprudencia y tesis que más adelante se mencionan, sin que sea factible llevar a cabo un control de convencionalidad aplicando tratados internacionales y criterios de la Corte Interamericana, en razón de que tal control choca abiertamente, no sólo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también con el propio sistema de sustentabilidad del Seguro Social.—La conservación de derechos tiene su razón de ser en un beneficio del que gozan los trabajadores para hacer valer derechos derivados de su ejercicio laboral, con los términos y condiciones que marca la ley.—Además, el tiempo de vigencia de la con-

servación de derechos lleva implícita la figura de la prescripción, conforme a la cual se pueden perder derechos por el simple transcurso del tiempo, no siendo lógico ni jurídico desaparecer tal aspecto, pues los derechos relacionados con la pensión tienen su propio origen en el transcurso del tiempo. Así, para tener derecho a la pensión se requiere de cierto tiempo de cotización y de edad del trabajador, y por esa misma razón, esos derechos se pueden perder si no se ejercen en cierto tiempo; de no considerarlo así, serían eternos e imprescriptibles tales derechos en detrimento del sistema de pensiones.—Cabe agregar que las aportaciones de ninguna manera constituyen un ahorro del trabajador del que pueda disponer, sino que su teleología está relacionada con la seguridad social.—Por ende, cada aportación ingresa a un fondo común del que pueden beneficiarse todos los asegurados en forma indeterminada, entre los que se encuentran los trabajadores en lo particular. Así, las aportaciones se destinan a un bien común, y dejan de pertenecer al trabajador que, en caso de necesitar atención médica, tiene derecho a la misma con cargo al fondo común, independientemente de las aportaciones que haya realizado, siendo ésta la naturaleza y fin de las aportaciones.—También es importante tener en cuenta que, cuando la ley (artículos 182 y 183 materia de análisis) establece como requisito que cuando un trabajador deja de laborar por cierto tiempo, al reingresar deberá llevar a cabo determinado número de aportaciones, en razón de que esas nuevas aportaciones sirven para reactivar las anteriores, sirviendo como actualización, pues el dinero que antes aportó ya no tiene el mismo valor adquisitivo al momento de la reincorporación y, matemática o actuarialmente, está así calculado, a fin de que el sistema de seguridad social no se vea mermado ni se colapse.—En razón del orden lógico de ideas que se viene desarrollando, estimo que no procede llevar a cabo un control de convencionalidad, sobre todo porque va en contra de criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal del País, siendo estos últimos criterios protectores del sistema operacional del Seguro Social.—Adoptar el criterio de la mayoría plasmado en la ejecutoria que antecede, desde mi juicio, y dicho con todo respeto, considero tendría, entre otros, los siguientes efectos negativos: 1. Desnaturalizaría las aportaciones, convirtiéndolas en una especie de ahorro.—2. Se prorroga de manera indefinida, y sin condición alguna, el periodo de conservación de derechos.—3. Cualquier persona, de cualquier edad y con cualquier número de aportaciones, podría pedir gozar de los beneficios de seguridad social y de pensiones, de manera proporcional al tiempo laborado y número de aportaciones.—4. El control de convencionalidad puede depender (como se hizo en el presente caso concreto, en que la quejosa tiene más de 75 años de edad) de las condiciones particulares y subjetivas del quejoso.—5. El sistema financiero del Seguro Social se colapsaría, al considerarse que las aportaciones deben destinarse preferentemente en favor de los trabajadores en lo individual en lugar de la colectividad.—6. Los tribunales de amparo estarían en aptitud de dejar de aplicar criterios de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, bajo el pretexto de ejercer un control de convencionalidad, en detrimento del orden jurídico mexicano.—Por tanto, los criterios nacionales a que se hizo referencia con anterioridad y con base en los cuales se debió resolver el presente asunto, para negar el amparo, son los siguientes: tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 526, con número de registro digital: 2013537, que dice: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.".—Número de registro digital: 166798. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias: constitucional y laboral. Tesis aislada 2a. LXXVI/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 468: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ese precepto legal al establecer que al asegurado que

haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste después de 6 años de interrupción, se le reconocerá el tiempo durante el cual estuvo inscrito ante el régimen obligatorio una vez que reúna 52 semanas en su reingreso al régimen, no viola los principios de solidaridad social y utilidad pública contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el esquema de conservación de derechos previsto en ese precepto, constituye una conquista social que permite a los trabajadores, cuando concluyen el vínculo laboral, que se les reconozca el tiempo que hubieran cotizado con anterioridad, a pesar de que se interrumpió su pago, siempre y cuando reúnan 52 semanas en su nuevo aseguramiento. Lo contrario implicaría extender ese beneficio social ilimitadamente en detrimento del Instituto Mexicano del Seguro Social.".—Por todas las consideraciones expuestas, considero que el presente asunto debió resolverse siguiendo, básicamente, la propuesta del propio ponente en su primer proyecto presentado de este asunto y que, por honestidad intelectual, me permito transcribir: Inicia transcripción del proyecto original presentado por el ponente.—"QUINTO.—Síntesis histórica del asunto. Los antecedentes necesarios se destacan enseguida: 1. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dieciocho,[46] ante la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, ********** demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones que a continuación se enuncian: 'a) El reconocimiento a favor de la parte actora del derecho a disfrutar de la pensión de vejez, derivada del régimen de seguridad social, por contar con 545 semanas cotizadas, con la edad correspondiente en la fecha en que nació el derecho en la fecha de baja de último patrón al 30 de junio de 2010, y estar dentro de la conservación al día 30 de diciembre del 2012, misma que de forma injustificada se le negó, mediante resolución de negativa de pensión, lo anterior se reclama con fundamento en el artículo (sic) 137, 138, 139, 141, 142 y demás relativos aplicables de la Ley del Seguro Social de 1973.—b) El pago de la cantidad de $********** mensuales, a favor de la parte actora por concepto de pensión de vejez, a partir del 27 de mayo de 2011, fecha en que nació el derecho, al cumplir la edad correspondiente, por encontrarme dentro de la conservación de derechos, con 545 semanas cotizadas a la fecha de baja de su último patrón, importe que fue cuantificado con base en el salario promedio de las últimas 250 semanas, derecho que se le negó mediante resolución, lo anterior se reclama con fundamento en el artículo (sic) 137, 138, 139, 141, 142, 167 y demás relativos aplicables de la Ley del Seguro Social de 1973.—

[46] Fojas 1 a 4 ibídem.

c) El pago al actor de todas y cada una de las cantidades que resulten a su favor por concepto de incrementos porcentuales, que se otorgaron a la cuantía de la pensión de vejez, a partir del 27 de mayo de 2011 hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que emita esta H. Junta, de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social.—d) El pago al actor de la cantidad que resulte a su favor por concepto de aguinaldos, consistentes en el importe de 30 días de pensión por cada año o fracción que se genere, a partir de la fecha en que surja la obligación del instituto demandado de otorgar la pensión reclamada y hasta aquella otra en que directamente le sea asignado y pagado el aguinaldo mencionado, en términos del artículo 139 de la Ley del Seguro Social.—(sic) f) El otorgamiento al actor de las prestaciones en especie que se establecen a su favor en la Ley del Seguro Social.'.—Reclamo basado en los hechos siguientes: '1. La actora cuenta con 72 años de edad, nació el 27 de mayo de 1946 (anexo 1), con domicilio particular en esta ciudad de Tepic, Nayarit, número de seguridad social **********, UMF 24 semanas reconocidas 545 a la baja de fecha 30 de junio de 2010, con su último patrón **********, teniendo como salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización la cantidad de $********** diarios.—2. Por lo anterior, nuestro representado le solicitó a la demandada la pensión correspondiente, y le resolvió negarle la pensión, sin tomar en cuenta las semanas cotizadas, (sic) la conservación de derechos.—3. Por lo anterior, es procedente que esta H. Junta concede a la demandada al pago de las prestaciones que se reclaman en los incisos a) al d) del capítulo de prestaciones, toda vez que de manera indebida se ha abstenido de pagarle al actor la pensión que se reclama, por lo cual acude a la presente vía y forma.'.—2. La demanda laboral se radicó mediante auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho;[47] y se citó a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.—3. En audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho,[48] se tuvo a la parte demandada produciendo contestación a lo reclamado. El punto sustancial de su defensa lo hizo consistir en que a la actora no le asistía derecho a reclamar pensión por vejez, porque no se ubica en los supuestos contenidos en los artículos 182 y 183 de la abrogada Ley del Seguro Social, ya que la actora, si bien después de su baja ocurrida el veintiocho de agosto de dos mil, reingresó el uno de noviembre de dos mil nueve, de esta última fecha al treinta de junio de dos mil diez, logró acumular doscientas cuarenta y dos días, que representan treinta y cinco semanas cotizadas; es decir, no acumuló cincuenta y dos semanas cotizadas después de su baja ocurrida el

[47] Foja 7 del expediente laboral.
[48] Fojas 60 a 62 ibídem.

veintiocho de agosto de dos mil; por tanto, tampoco recuperó las quinientas diez semanas que tenía acumuladas a esta última fecha.—De igual forma, se tuvo a ambas partes ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes a sus intereses.—4. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho,[49] al no existir prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; se ordenó turnar el asunto para el dictado de la respectiva resolución.—5. El ocho de enero de dos mil veinte,[50] la Junta responsable dictó el laudo, ahora reclamado, el cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes: 'Primero. La actora no acreditó la procedencia de las acciones planteadas en su demanda, y el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social justificó sus defensas y excepciones.—Segundo. Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocer a la actora el derecho de la pensión de vejez, y otorgársela en términos del régimen pensionario de la Ley del Seguro Social de 1973, así como el pago de la cantidad de $********** mensuales, incrementos porcentuales, pago de aguinaldos y de prestaciones en especie, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando respectivo, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido por carecer de materia.'.—SEXTO.—Laudo reclamado. Las consideraciones que lo sustentan se encuentran contenidas en las constancias que envió la autoridad responsable para integrar el presente expediente, motivo por el cual resulta innecesaria su transcripción; así como de los conceptos que en su contra se hacen valer, pues el artículo 74 de la Ley de Amparo no establece esa obligación, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a la quejosa, precisamente porque el acto reclamado obra en autos.[51]—SÉPTIMO.—Estudio. En el

[49] Fojas 60 a 62 ibídem.

[50] Fojas 87 a 101 ibídem.

[51] Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucional-

único motivo de disenso la actora expresa, fundamentalmente, que la autoridad responsable vulneró los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque le negó el derecho a recibir una pensión y absolver al instituto demandado sin considerar que contaba con quinientas cuarenta y cinco semanas cotizadas a la fecha en que causó baja, lo que ocurrió el treinta de junio de dos mil diez, así como de contar con la edad requerida, como lo establece el artículo 182 de la Ley del Seguro Social.—Además, no se advirtió que conservó sus derechos hasta el treinta de diciembre de dos mil doce, porque su baja tuvo lugar el treinta de junio de dos mil diez y contaba con sesenta y seis años y soslayó aplicar a su favor los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tratarse de un derecho humano irrenunciable e imprescriptible, conforme lo previene el citado numeral 1o., constitucional.—Los motivos de disenso así expuestos son infundados, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo.[52]—En el laudo reclamado se estableció que la litis consistió en determinar si la actora tenía derecho al otorgamiento de la pensión por vejez que demandó y demás prestaciones, o si, como lo adujo el instituto de seguridad social, a aquélla no le asiste el derecho para reclamar dicha pensión, dado que la solicitud la hizo fuera del periodo de conservación de derechos, como lo establecen los numerales 182 y 183 de la abrogada Ley del Seguro Social.—La Junta decretó la improcedencia de lo demandado, porque la actora no acreditó que cuenta con un mínimo de quinientas semanas cotizadas y, además, se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos; para resolverlo así, analizó la documental exhibida por el demandado en la que constan las semanas de cotización, las altas y bajas de la actora, en correlación con lo establecido por los artículos 138, 182 y 183 de la abrogada Ley del Seguro Social.—Determinación que, opuesto a lo argumentado por la disidente, se estima objetivamente legal, pues de acuerdo con los datos certificados en la hoja de servicios correspondiente, que obra a foja cuarenta y siete del expediente laboral, se obtiene que, efectivamente, la reclamación de pensión por vejez se hizo fuera del periodo de conservación de derechos,

lidad que efectivamente se hayan hecho valer.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618.

[52] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: … V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

como se pondrá de manifiesto.—En efecto, los artículos en cita, de la abrogada Ley del Seguro Social, prevén: 'Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.—Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.—Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.'.—'Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente: I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones; II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones; III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.—En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.'.—De los preceptos transcritos que, como se lee, contienen las reglas aplicables para la conservación de los derechos de los asegurados, se infiere: a) Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros, entre otros, de vejez, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.—b) Si dejó de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingresó a éste, se le reconocerán todas sus cotizaciones, si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años; si excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones; si el reingreso ocurrió después de seis años, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos

semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento.—c) Las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable. En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.—Luego, es claro que cuando se demanda una pensión por vejez, después de concluido el periodo de conservación de derechos, no procede su otorgamiento.—En el caso, consta del contenido de la hoja de certificación de derechos, tal como lo estableció la responsable, que la actora fue dada de baja el veintiocho de agosto de dos mil; luego, causó alta nuevamente el uno de noviembre de dos mil nueve, para después darse de baja el treinta de junio de dos mil diez; entonces, entre el veintiocho de agosto de dos mil al uno de noviembre de dos mil nueve, transcurrieron más de ocho años, por lo que, para que se le reconociera a la actora el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, debió, después del nuevo reingreso de uno de noviembre de dos mil nueve, acumular al menos cincuenta y dos semanas más de cotización; lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 183; no obstante, sólo generó treinta y cinco semanas, por lo que perdió el derecho que le confería la ley para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores a su reingreso de uno de noviembre de dos mil nueve, pues para recuperar la totalidad de las semanas cotizadas necesitaba acumular, al menos, cincuenta y dos semanas más de cotización.—Certificación de derechos que fue valorada en su debido alcance, ya que para efecto de establecer el acreditamiento de la defensa opuesta por el instituto demandado, era menester el análisis en relación con lo certificado en la hoja de que se habla, en cuanto a las semanas cotizadas, así como las altas y bajas de la actora ante el patrón para el que laboró, para establecer si el reclamo del otorgamiento de una pensión por vejez, se hizo o no dentro del periodo de conservación de derechos.—Por las razones que lo sostienen, se invoca el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 421/2012, que motivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2013 (10a.), de rubro y texto: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN. La hoja de certificación de derechos exhibida en el juicio laboral por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar el número de semanas cotizadas y/o el salario promedio del asegurado que reclama el otorgamiento de una pensión, no requiere de sello de la oficina o dependencia

emisora para su valoración, pues es suficiente que contenga el membrete del Instituto, la referencia de la oficina respectiva, así como el nombre y firma de la persona responsable de la certificación; lo anterior porque es aportada al juicio por el Instituto en calidad de órgano asegurador, no de autoridad, y porque su valor pleno no depende de la formalidad de su expedición, sino de que su contenido no lo desvirtúe una prueba en contrario.".[53]—Por consiguiente, si la quejosa sólo acumuló treinta y cinco semanas de cotización entre el nuevo ingreso y su última baja para la fecha en que solicitó el otorgamiento de una pensión por vejez, es claro que no cumplió con uno de los requisitos exigidos, conforme a lo establecido en el artículo 138 de la anterior Ley del Seguro Social,[54] como era, haber cotizado quinientas semanas; de ahí que fue correcto que se estableciera en el laudo reclamado la improcedencia de lo demandado.—Tampoco le asiste razón a la quejosa, cuando afirma que en el laudo reclamado no se tomó en consideración que del treinta de junio de dos mil diez (última fecha en que causó baja) al treinta de diciembre de dos mil doce (en que cumplió sesenta y seis años), seguía conservando sus derechos para el otorgamiento de la pensión por vejez.—Es así, pues si bien es cierto que conforme lo previene el transcrito numeral 182 de la Ley del Seguro Social, los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja; así como que ese tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.—Sin embargo, lo cierto es que, por un lado, la conservación de derechos que tuviere respecto de la última fecha de baja, que ocurrió el treinta de junio de dos mil diez, en términos de la citada disposición legal, concluyó el veintinueve de junio de dos mil once, no así el treinta de diciembre de dos mil once, como inexactamente lo afirma y, por otro lado, aun cuando a esta última fecha cumplió con el requisito de los sesenta y cinco años de edad, tampoco sería factible acceder a la pensión por vejez, dado que únicamente habría que reconocerle las treinta y cinco semanas cotizadas, desde la última fecha que causó baja.—En otro aspecto, no se inadvierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 280 de la derogada Ley del Seguro Social, los beneficios consagrados en materia de seguridad social

[53] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1257, con número de registro digital: 2003292.

[54] "Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales."

son inextinguibles; sin embargo, tratándose de conservación y reconocimiento de derechos, debe apegarse al contenido del artículo 182 de la propia legislación, de donde pudo deducirse, como lo determinó la Junta laboral responsable, que a la quejosa le feneció la conservación de derechos el veintinueve de junio de dos mil once.—En mérito de lo anterior, se convalida lo laudado por la Junta del trabajo responsable, pues además de invocar los preceptos legales que tomó en consideración para resolver en el sentido en que lo hizo, invocó las razones que justificaban el por qué era improcedente lo accionado; de forma que el laudo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, con los derechos fundamentales contenidos en los numerales 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin que, por el sentido dado al laudo reclamado, se hubieren vulnerado, en detrimento de la quejosa, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, como erróneamente lo estima, pues si bien, conforme al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios en cita, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular y, en este asunto, en correlación con la integración de la litis y las formalidades esenciales del procedimiento laboral, concluyó con una decisión judicial conforme a los datos probatorios obrantes en el sumario y acorde a las normas legales aplicables al caso particular; sin que se hubiese advertido transgresión de los derechos fundamentales de la quejosa.—En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los conceptos de violación en estudio, lo conducente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.".—Concluye la transcripción del proyecto original presentado por el ponente.—Por estas razones no comparto las consideraciones que dan sustento a la sentencia amparatoria de mayoría que antecede, y tampoco comparto los criterios del Tribunal Colegiado de Circuito y del Pleno de Circuito que se mencionan por parte de mis compañeros Magistrados, por lo que, en mi concepto, así se debió plasmar y procederse a efectuar la denuncia de contradicción de tesis correspondiente.—Por todas estas razones, considero que debió negarse la protección constitucional solicitada.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2017 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 421/2012 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1239, con número de registro digital: 24338.

Este voto se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Una trabajadora demandó ante la Junta Federal el reconocimiento de una pensión por vejez derivado de la negativa al respecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Junta determinó que el reclamo era improcedente, ya que no acreditó contar con un mínimo de 500 semanas cotizadas y, además, se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, pues para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores debió, después del nuevo reingreso, acumular al menos 52 semanas más de cotización, en términos de la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997; sin embargo, sólo generó 35 semanas, por lo que perdió el derecho que le confería la ley para que se le reconociera el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores a su reingreso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que regulan el plazo de conservación de derechos, al limitar el derecho a obtener una pensión por vejez con base en una restricción no razonable, son inconvencionales, por violar el derecho patrimonial a obtener esa prestación.

Justificación: Ello es así, pues atendiendo al principio de mayoría de razón, así como en ejercicio de la facultad de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, previsto en el artículo 1o., párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o *pro homine*) y del control de convencionalidad, se arriba a la convicción de que los artículos 182 y 183 referidos son inconvencionales, pues se sustentan en una restricción no razonable, por violar el elemento de accesibilidad en materia de seguridad social; incluso, el deber del Instituto Mexicano del Seguro Social de informar a los trabajadores sobre la consecuencia que conlleva dejar de cotizar sobre ciertos plazos, de manera clara y transparente, porque ello puede afectar el derecho a obtener una pensión por vejez y, por consiguiente, la dignidad humana de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.1 L (11a.)

Amparo directo 432/2020. 18 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO.

Hechos: En un juicio laboral burocrático el actor solicitó la nulidad y cancelación del procedimiento escalafonario llevado a cabo para ocupar una plaza en la Secretaría de Educación de Veracruz, pues adujo tener un mejor derecho para acceder a ella. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinó que el actor no acreditó en el concurso tener un mejor derecho escalafonario para ocupar la plaza de jefe de sector, y que fue correcto que la Comisión Mixta de Escalafón no boletinara la plaza, pues al tratarse de una de confianza no procede aplicar a su acceso por escalafón. Contra esa determinación, el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las plazas de confianza en la Secretaría de Educación de Veracruz, no se encuentran sujetas a concurso escalafonario.

Justificación: Ello es así, pues conforme a los artículos 3o. y 7o. del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública; 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, y 7o., fracciones II y III, y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que son trabajadores de confianza los titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente, por lo que es improcedente aplicar el escalafón y, por tanto, no se tiene un derecho de preferencia, ya que es potestad exclusiva de la institución elegir al trabajador que la va a representar, atendiendo al grado de confianza que le merezcan los candidatos, y por las características a desarrollar debe ser el propio empleador quien lo designa libremente; por ende, los trabajadores no tienen derecho a exigirle al patrón a que les otorgue un puesto de confianza de mayor nivel.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.22 L (11a.)

Amparo directo 490/2021 (cuaderno auxiliar 32/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Epitacio Ramírez Salas. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Posteriormente interpuso un nuevo juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Justificación: Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso *ad cautelam*, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.17 A (11a.)

Amparo directo 448/2021. Elements Bioscience, S.A.P.I. de C.V. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA).

Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de pederastia, tramitado bajo el sistema mixto o tradicional y conforme a la legislación procesal penal del Estado de Tabasco (abrogada), al rendir su declaración preparatoria los procesados solicitaron carearse con la víctima menor de edad. El Juez del proceso, con base en la valoración psicológica de la niña, negó esa petición, pues advirtió que la práctica de los careos afectaría su integridad psicoemocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el riesgo objetivo de revictimización de una persona menor de edad, víctima del delito de pederastia, configura una excepción válida al principio de inmediación, si se logra el equilibrio entre el derecho de defensa del acusado y el interés superior de la infancia; de ahí que la particular situación y las especiales condiciones biológicas y psicológicas de la niña justifican que el juzgador niegue la práctica del careo, si de la prueba científica generada en el procedimiento se desprende, objetivamente, que el contacto con los inculpados pudiera afectar su integridad.

Justificación: El interés superior de los menores de edad es, en nuestro sistema jurídico, un principio rector. Por otra parte, el contacto de éstos con el sistema de justicia, ante el que habrán de revivir esa experiencia en extremo negativa, puede generar su revictimización y, por ello, las autoridades habrán de tomar todas las medidas necesarias para que eso no suceda o tal afectación sea la mínima posible. Ese riesgo de victimización secundaria se exacerba y potencializa cuando el menor de edad, aun en el contexto institucional del proceso, debe tener contacto directo con su agresor o agresores, como sucede en el careo cuya práctica, por su naturaleza, implica la confronta personal y directa entre los careados. Así, en tutela y protección del interés superior del menor de edad, es jurídicamente posible que el Juez de la causa justifique la no celebración de los careos, siempre que de la prueba científica con que cuente se desprenda

un riesgo objetivo y concreto para la integridad de la víctima del delito de pederastia. En este caso, el derecho a probar de los enjuiciados y, como componente de éste, la inmediación de dicha prueba, esto es, la confronta directa entre la menor de edad y sus agresores ante la presencia del juzgador, puede modularse, sin que ello implique dejar a los procesados sin la posibilidad de controvertir y rebatir lo dicho por aquélla, pues lo que en realidad tal modulación significa es que lo podrán hacer a través de medios probatorios distintos al careo. En las condiciones señaladas, en un juicio penal de corte inquisitivo y mixto la condena de una persona por el delito de pederastia será válida, aun en caso de no celebrarse el careo con la víctima, ante el riesgo objetivo a su integridad, si la información producida en sede ministerial por la menor de edad no es la única que justifica la condena, esto es, si lo dicho por ésta es un indicio que sirve de base para la obtención de un cúmulo de pruebas que sustentan tanto el hecho como la responsabilidad de los agentes ya que, en ese escenario, la condena no se basará ni única ni principalmente en lo dicho por la niña ante la representación social, sino en el conjunto de la prueba producida en el juicio que la defensa estuvo en aptitud de cuestionar, respetándose así el derecho de defensa, aunque su ejercicio se module en razón del interés superior del menor de edad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.P.1 P (11a.)

Amparo directo 577/2018. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Castillo Robles. Secretaria: Reyna del Carmen Luna Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES DE TÉRMINO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON OPORTUNAS SI SE PRESENTAN EL ÚLTIMO DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE PRESTE SUS SERVICIOS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES EN LA SEDE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO A LOS QUE SE DIRIGEN (APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

Hechos: Un Juez de Distrito previno a la parte quejosa para que en el plazo legal de cinco días hábiles subsanara irregularidades de su demanda de amparo indirecto. La parte quejosa desahogó dicha prevención el último día del plazo, pero presentó el escrito correspondiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que el Juez tuvo por no presentada la demanda, ya que dicho órgano no es el competente para recibir tal promoción y para cuando fue recibida en el juzgado, resultó extemporánea su presentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es oportuna la promoción de una demanda de amparo indirecto o escrito de término si se presenta el último día de vencimiento del plazo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito que en la sede de los Juzgados de Distrito correspondientes preste sus servicios después del horario en que éstos laboren.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, la parte quejosa tiene derecho a presentar la demanda o promociones de término en forma impresa el día en que el término concluya, aun fuera del horario de labores de los tribunales y ante la oficialía de partes correspondiente que debe funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento; sin embargo, para evitar aglomeraciones como una medida de contingencia ante la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció en el Acuerdo General 21/2020, que los Juzgados de Distrito laboraran en un turno matutino y los Tribunales Colegiados de Circuito en el turno vespertino, así como que el personal de la Oficina de Correspondencia Común prestara sus servicios en esos dos turnos en los que únicamente recibiría promociones físicas para los órganos judiciales que estuvieran laborando, respectivamente. Por tanto, aunque la Oficina de Correspondencia Común que labora en el turno vespertino para los Tribunales Colegiados de Circuito no es el órgano encargado de recibir promociones de término para los Juzgados de Distrito, es la oficialía de partes que presta sus servicios fuera de los horarios de labores y, por ende, debe considerarse oportuna la presentación ante ella de algún escrito de término el último día del vencimiento del plazo, pues de esta manera se respeta lo establecido en el artículo 21 citado, y se privilegia el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.1 K (11a.)

Queja 217/2021. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que negó la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria. La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII –principio de definitividad– de la Ley de Amparo, pues consideró que previamente a la promoción del amparo la parte quejosa, por exclusión, debió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el acto reclamado no se encuentra entre las hipótesis de procedencia del recurso de apelación contenido en el artículo 467 del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de conceder la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, al no ser una resolución de mero trámite que se resuelva sin sustanciación, es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es innecesario agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: El hecho de que se considere que el acto reclamado no está comprendido dentro de las hipótesis previstas en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la procedencia del recurso de apelación, no significa que, por exclusión, proceda el diverso de revocación y, por tanto, que la parte quejosa esté obligada a interponerlo. Lo anterior, porque el recurso de revocación procede contra resoluciones: a) de mero trámite y b) que se resuelvan sin sustanciación; entendiéndose por "mero trámite" que está encaminado a la marcha del proceso, tendente a poner un asunto en estado de resolución, así como por "resoluciones que se resuelvan sin sustanciación", aquellas emitidas de plano, es decir, sin agotar una tramitación especial o procedimiento específico previo a su emisión, pues no se prevé la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestarla o contradecirla. En consecuencia, la resolución en que se negó a la parte quejosa la prórroga de la investigación complementaria no es de mero trámite, pues no se trata de una medida encaminada a la simple marcha del procedimiento, por el contrario, impide continuar con la investigación complementaria y determina la conclusión de una fase procesal; como tampoco se resuelve sin sustanciación, debido a que su dictado requiere de la secuela prevista en los artículos 321 a 323 del propio código; por ende, es improcedente el recurso de revocación y la parte quejosa no está obligada a agotarlo antes de acudir al amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.7 P (11a.)

Queja 6/2022. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Rosa Dalia Alicia Sánchez Morgan.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y FORMULAR LOS INTERROGATORIOS EN EL ACTO Y NO MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD A LA DILIGENCIA, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/2018 (10a.)].

Hechos: En un juicio oral mercantil, iniciado en el año dos mil diecinueve, la parte demandada (institución bancaria) ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora (cuentahabiente), por lo que previo a la audiencia de juicio exhibió por escrito el pliego de posiciones en sobre cerrado. Las partes no comparecieron a la audiencia de juicio, por lo que el Juez civil dio cuenta con el pliego y al momento de dictar la sentencia, declaró confesa a la parte actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil el oferente de la prueba confesional tiene la obligación de asistir a la audiencia de juicio y formular los interrogatorios en el acto y no mediante pliego de posiciones exhibido con anterioridad a la diligencia, conforme a las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio que regula de forma específica la prueba confesional en el juicio oral mercantil, antes de su reforma de 25 de enero de 2017, establecía de forma expresa que el oferente podía exhibir las posiciones en pliego cerrado hasta antes de la audiencia de juicio, para efecto de declarar confeso al absolvente en caso de inasistencia injustificada; sin embargo, con motivo de la reforma a diversos preceptos del Código de Comercio, entre los que destacan el 1390 Bis 38 y el 1390 Bis 41, el legislador suprimió la posibilidad de exhibir las posiciones en sobre cerrado previo a la celebración a la audiencia de juicio y, en su lugar, señaló de forma categórica que los interrogatorios que deba contestar el absolvente deberán ser formulados por el oferente de la prueba en la misma audiencia de juicio, lo que implica la comparecencia de quien oferta el medio de convicción a la audiencia. Por tanto, si el juicio oral mercantil se inicia después de la reforma citada, las reglas específicas para el desahogo de la prueba confesional son las del artículo

1390 Bis 41 reformado. Así, conforme a los principios rectores del juicio oral mercantil, principalmente los de oralidad e inmediación, se concluye que en la audiencia de juicio el desahogo de la prueba confesional inicia con la promoción oral que pueda realizar el oferente ante el Juez pidiendo que su contraparte se presente a declarar, al tenor de los interrogatorios que en el acto de la audiencia se formulen; de ahí que si el oferente de la prueba "no asiste a la audiencia" incumple la ley y pone en evidencia que no tuvo interés en que se desahogara la prueba confesional a cargo de su contraria. Lo anterior, sin que este órgano constitucional desconozca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO."; sin embargo, dicho criterio analizó el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio anterior a la reforma indicada; de ahí su inaplicabilidad al caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.2 C (11a.)

Amparo directo 106/2021. 11 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Ezequiel Santiago Nicolás.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 233, con número de registro digital: 2018782.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DECLARA DESIERTA POR LA INASISTENCIA DE LOS ATESTES A PESAR DE QUE EL OFERENTE EXPUSO CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADO DE SU IMPEDIMENTO PARA PRESENTARLOS PERSONALMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN POR CONDUCTO DEL ACTUARIO, CONS-

TITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En un juicio la Junta de Conciliación y Arbitraje impuso al oferente de la prueba testimonial la obligación de citar a los testigos de manera personal, a pesar de que existió manifestación en el sentido de carecer de imperio para presentarlos y de que era necesario para los atestes justificar su inasistencia a trabajar y, al no asistir aquéllos, tuvo por desierta dicha prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la determinación de la Junta por la que declara desierta la prueba testimonial por la inasistencia de los atestes a pesar de que el oferente expuso causa o motivo justificado de su impedimento para presentarlos personalmente en términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y solicitó su citación por conducto del actuario adscrito, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición para el efecto de subsanar dicha irregularidad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que es ilegal que la Junta imponga a la oferente la obligación de citar a los testigos, dado que esa atribución no puede ser delegada a cargo de los particulares cuando media solicitud que justifica la imposibilidad de presentar a los atestes; máxime que la Junta está obligada a fundar y motivar por qué considera que la oferente no justificó dicha imposibilidad, la que no se tiene obligación de acreditar, pues la ley no exige tal requisito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.20 L (11a.)

Amparo directo 357/2021 (cuaderno auxiliar 23/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Karla Ramón Ramírez. 16 de

febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, SI CONSIDERA QUE SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Hechos: El quejoso reclamó de las autoridades responsables el acuerdo por el cual se decretó el aseguramiento de diversos predios. Una vez rendido el informe justificado, el Juez de Distrito requirió al agente del Ministerio Público para que remitiera la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación de la cual derivó el acuerdo impugnado, toda vez que –a su consideración– eran necesarias para resolver el juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver la litis constitucional en el juicio de amparo indirecto en materia penal, derivado de las reglas del sistema penal de corte acusatorio y oral, el Juez de control constitucional –atendiendo a la naturaleza del delito– debe solicitar, en su caso, la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación de la cual deriva el acto reclamado, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, guardando en todo momento el sigilo y la protección de los datos sensibles correspondientes.

Justificación: El artículo 117 de la Ley de Amparo, que se refiere al trámite del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables en el juicio constitucional, las obliga a acompañar copia certificada de las constancias que apoyen dicho documento y así sostener la constitucionalidad del acto reclamado. Además, el artículo 75 de dicha legislación indica que la persona juzgadora tiene la facultad legal de solicitar a la autoridad responsable las copias que estime necesarias para la resolución del asunto. De una interpretación sistemática de dichos dispositivos se advierte que en el juicio de amparo el Juez debe

allegarse de las pruebas que sean necesarias, incluyendo aquellas que debe acompañar la autoridad responsable a su informe justificado. Ahora, en el caso del juicio de amparo en materia penal, el Juez de Distrito, al estimar que la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación –aunque no se encuentre judicializada– son necesarias para resolver el juicio de amparo, debe solicitarlas a la autoridad responsable, a efecto de resolver la litis constitucional integralmente y, de esta manera, resolver la cuestión efectivamente planteada, guardando en todo momento el sigilo y la protección de los datos sensibles correspondientes, sin que ello implique inobservancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2010, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", toda vez que en ésta se establece que, por regla general, no procede solicitar a las autoridades responsables que remitan todas las constancias de la averiguación previa; sin embargo, dicho criterio debe aplicarse según las circunstancias de cada caso concreto, al atender precisamente a las particularidades enunciadas en él, como lo es el deber de promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores de edad, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.8 P (11a.)

Queja 457/2021. Agente del Ministerio Público de la Federación en auxilio del titular de la Agencia Vigésima Primera Investigadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, hoy Fiscalía Especializada de Control Competencial. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 374, con número de registro digital: 163035.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Am-

paro, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.1 K (11a.)

Queja 66/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS EN LOS CUALES SE ORDENA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI ÉSTAS YA SE DESAHOGARON Y SE EMITIÓ LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable promovió recurso de queja contra los autos dictados en el incidente de suspensión, en los cuales se admitieron diversas pruebas que resultaron infructuosas para desvirtuar los informes previos rendidos por las autoridades responsables; sin embargo, posteriormente se emitió la resolución interlocutoria en la cual se negó la suspensión definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra los autos en

los cuales se ordena la admisión de pruebas en el incidente de suspensión, si éstas ya se desahogaron y se emitió la resolución interlocutoria que resolvió la suspensión definitiva.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que al dictarse la sentencia interlocutoria relativa a la suspensión definitiva, las pruebas desahogadas en el procedimiento incidental y valoradas en esa resolución, ya no pueden ser materia de análisis del recurso de queja, en virtud de que la revisión que se interponga contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva es el medio idóneo para impugnar los acuerdos relacionados con las pruebas que se dicten antes o durante la audiencia incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.9 K (10a.)

Queja 205/2020. Instituto Veracruzano de la Vivienda. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO.

Hechos: Se interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de la autoridad responsable en el que, como auxiliar de la Justicia Federal, dio trámite a una demanda de amparo promovida en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable tiene por presentada la demanda de amparo directo y ordena la notificación y emplazamiento al tercero interesado,

es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso contenidos en el referido artículo, a saber: a) Cuando la autoridad responsable omita tramitar la demanda de amparo directo, es decir, sea omisa en dictar acuerdo alguno en relación con su trámite y únicamente se avoca a recibir ese escrito; y, b) Cuando sustancie indebidamente la demanda, esto es, no dé cumplimiento a lo que se le ordena en cualesquiera de las tres fracciones previstas en el artículo 178 de la Ley de Amparo, precepto que precisa el trámite que debe dar la responsable a la demanda de amparo dentro del plazo de 5 días siguientes contados a partir del día posterior al de su presentación. Por tanto, existirá trámite indebido de la demanda cuando: la autoridad responsable no certifique al pie de ésta la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (fracción I); no corra traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio generador, o en el que señale el quejoso (fracción II), o no rinda el informe con justificación acompañando a la demanda los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes (fracción III). En otras palabras, de manera enunciativa mas no limitativa, puede darse el supuesto del artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, como se menciona a continuación: 1) Que no se certifique al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; 2) Que la demanda se mande a otro Tribunal Colegiado de Circuito; 3) Que no se remita el emplazamiento del tercero interesado al Tribunal Colegiado de Circuito; 4) Que ante la imposibilidad para notificar al tercero interesado en el último domicilio designado en autos, como lo prevé la ley, se ordene la publicación del emplazamiento por edictos; y, 5) Que no se rinda el informe justificado a tiempo, o que se rinda pero no se acompañe la demanda, o ésta se acompañe en copia simple; es decir, en estos supuestos es que procede la queja contra la indebida tramitación de la demanda de amparo directo. Así, dicho recurso es improcedente contra el proveído a través del cual la autoridad responsable tiene por presentada la demanda de amparo y ordena la notificación y emplazamiento a juicio del tercero interesado, así como la rendición del informe justificado correspondiente con autos anexos del expediente de origen,

precisamente porque no se trata de un auto relativo al trámite indebido de la demanda, sino que en su calidad de auxiliar de la Justicia Federal, está cumpliendo con la obligación que le impone el mencionado artículo 178 aludido. En el entendido de que cualquier imprecisión o anomalía que en ese propósito se pueda presentar en opinión de las partes, es subsanable de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda el conocimiento del asunto, sea en su admisión por el presidente, o bien, al momento de su fallo por el Pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.1 K (11a.)

Queja 195/2021. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa interpuso recurso de queja contra la resolución emitida por la autoridad responsable mediante la cual se pronunció sobre la suspensión del acto reclamado y fijó garantía. No obstante, antes de resolverse el recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo directo se dicta sentencia ejecutoria, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado y el monto de la garantía respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 130 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a la naturaleza de la suspensión del

acto reclamado, como cualquier medida cautelar o providencia precautoria, sólo se podrá solicitar y resolver sobre ella en el juicio de amparo, mientras éste no concluya o se resuelva en sentencia firme. En consecuencia, si en el juicio de amparo directo se dictó ejecutoria que resolvió sobre la acción constitucional, ello impide examinar la legalidad de lo resuelto sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, la garantía que se hubiere fijado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.71 K (10a.)

Queja 137/2020. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA.

Hechos: En un juicio de nulidad el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó el recurso de reclamación promovido por el actor al considerarlo extemporáneo, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo directo debe analizarse, incluso de oficio, el desechamiento unilateral del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictado por el Magistrado instructor,

sin que ello implique suplencia de la deficiencia de la queja, pues ese pronunciamiento corresponde a la Sala en forma colegiada.

Justificación: Lo anterior, porque sobre el tema la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sustentó que de la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracción VI y 39, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que el Magistrado instructor no está facultado para desechar el recurso de reclamación, a pesar de advertir que su improcedencia sea notoria y manifiesta, pues deberá darle el trámite correspondiente para que sea resuelto por la Sala. Ello, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2017 (10a.). En función de lo anterior, el hecho de que el Magistrado instructor no hubiera dado el trámite correspondiente al recurso de reclamación resulta ilegal, máxime que la causa por la que se tuvo por no interpuesto obedeció a que aquél determinó que era extemporáneo, aunque su presentación fue dentro del plazo legal, por lo que la Sala era quien debía resolver lo que en derecho correspondiera. Es importante añadir que aun cuando el asunto verse sobre materia administrativa en la que rige el principio de estricto derecho, ante la falta de la formalidad mencionada, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar, inclusive de oficio tal aspecto, sin que ello implique suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que la falta de participación del resto de los integrantes de la Sala trae consigo su invalidez, pues no es factible en términos jurídicos analizar un acto inválido por vicios de forma, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la determinación, ya que de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esa medida, es factible que el órgano de control constitucional realice un estudio oficioso cuando advierte una violación manifiesta de la ley que deja en estado de indefensión a la parte quejosa, como en la especie, pues debe considerarse que la resolución del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por parte del Magistrado instructor, a pesar de que éste debe ser resuelto por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en forma colegiada, conlleva su nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.1 A (11a.)

Amparo directo 180/2021. José Manuel Vélez Maldonado. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Isaura Judith Moreno Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 750, con número de registro digital: 2015838.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El Juez responsable desechó la demanda de un juicio especial hipotecario por estimar que carece de competencia territorial. La actora interpuso recurso de revocación y el Juez lo desechó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revocación es procedente para impugnar la resolución del Juez que desecha la demanda en un juicio especial hipotecario de cuantía menor, por considerar que carece de competencia.

Justificación: Lo anterior, porque si la suerte principal reclamada en un juicio civil es inferior a la prevista en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la resolución que desecha la demanda no admite apelación; en consecuencia, cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 684 y 685 del ordenamiento citado, conforme a los cuales, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por

el Juez que los dicta; además, en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. Luego, si la resolución mediante la cual el Juez responsable declaró su incompetencia por razón de territorio no es apelable, entonces es impugnable a través del recurso de revocación, pues aunque se trate de una resolución que ponga fin al juicio, no constituye una sentencia definitiva, al no haber resuelto el fondo de la controversia planteada. Ello, pues conforme a los artículos 683, 684 y 685 del propio código, en torno al recurso de revocación derivan los siguientes principios: 1) Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las dicta. Ésta es una regla general que no admite excepción; además, el legislador fue enfático al referirse sólo a la sentencia definitiva. 2) Si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite –o decretos–. 3) Si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva. En este caso, el vocablo "definitiva" contenido en el artículo 685, segundo párrafo, mencionado, no puede interpretarse en forma amplia, sino de manera restrictiva de acuerdo con la pauta prevista en el diverso artículo 683, el cual es enfático al establecer que las sentencias definitivas no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las emita; restricción que el legislador no hizo extensiva a las resoluciones o autos definitivos previstos en el artículo 79, fracción III, del propio ordenamiento; esto es, aquellas determinaciones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Máxime que, como se aprecia de lo previsto en el artículo 684 referido, los autos que no fueren apelables y los decretos sí pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte; en este último supuesto, sólo será con la finalidad de subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. De esa forma, acorde con lo anterior las reglas de procedencia del recurso de revocación no impiden que éste proceda contra resoluciones o autos que ponen fin al juicio, sin decidir en el fondo la controversia principal planteada. Por tanto, si acorde con la cuantía del juicio de origen, en éste no procede el recurso de apelación, entonces el recurso de revocación sí procede contra la resolución en virtud de la cual, el Juez de origen estimó carecer de competencia por razón de territorio para conocer de la contienda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.169 C (10a.)

Amparo directo 490/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 441/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].

Hechos: En la sentencia de amparo sujeta a revisión el secretario encargado del despacho en el Juzgado de Distrito, además de decretar el sobreseimiento en el juicio, indicó que contra el acuerdo de la Sala que inadmitió el recurso de apelación contra un proveído de la Jueza de Ejecución, procedía el recurso de revocación –el cual no se interpuso– y citó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), en relación con el procedimiento penal, que comienza con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció la procedencia del recurso de revocación contra el acuerdo que no admite la apelación; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación de dicho criterio por identidad jurídica, determina que previamente a promover el juicio de amparo

indirecto contra el auto que no admite la apelación en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal acusatorio, debe agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en observancia al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que el auto que no admite el recurso de apelación debe considerarse una determinación: i) en la ejecución penal y ii) de mero trámite, que califica en los supuestos de procedencia del recurso de revocación, cuyo objetivo es analizar los requisitos establecidos en el artículo 132 de la ley de ejecución mencionada. Por lo anterior, es necesario agotar el medio de defensa referido antes de acudir al juicio de amparo; asimismo, lo dispuesto en la norma en cuanto a que el objeto de la revocación es que el mismo Juez de Ejecución examine su determinación, no debe interpretarse en el sentido de que no procede contra determinaciones de la alzada pues, hacerlo, constituiría una interpretación restringida, no acorde con el sistema de impugnación previsto en la citada legislación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 36/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con número de registro digital: 2021251.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN.

Hechos: La parte quejosa presentó el recurso de revisión a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, y el sistema electrónico imprimió como hora de registro de envío la del huso horario de la zona centro del país, conforme a la cual, el recurso resultó extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y de acceso a la jurisdicción, determina que para realizar el cómputo de los plazos para la presentación de los recursos en el amparo interpuestos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta el huso horario del lugar en donde se tramitarán; de manera que para definir la hora en que se presentó el escrito correspondiente, debe realizarse la conversión al huso horario del lugar en que se tramitará el recurso.

Justificación: De acuerdo con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Baja California se encuentra ubicado geográficamente en la zona noroeste del país, y conforme a los artículos 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2007), el valor numérico de la hora oficial que rige esa zona es menor al de la zona centro. Ahora, en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no se prevé incidencia del huso horario como medida de tiempo para la interposición de los recursos por medios electrónicos, sino únicamente que la fecha que debe considerarse es la que aparece impresa en el acuse de recibo que arroja el Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, que se refiere a la zona centro. En tal virtud, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y acceso a la jurisdicción, establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar la hora en la que se presentó el recurso por medios electrónicos, resulta procedente

realizar la conversión al huso horario aplicable para el Estado de Baja California, para respetar el término de veinticuatro horas previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo para el envío de las promociones en forma electrónica, pues éstas hacen las veces del medio escrito y, por ende, deben propiciar los mismos resultados, es decir, su presentación conforme al huso horario del lugar del juicio y hasta veinticuatro horas del día de su vencimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.3 K (11a.)

Amparo en revisión 118/2021. Adán Uribe Herrera. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: El defensor del imputado promovió recusación contra el Juez de Control que presidiría la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral; sin embargo, de conformidad con el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue desechada de plano al considerarse que se presentó de manera extemporánea. Inconforme con la decisión, aquél promovió juicio de amparo indirecto, pero se desechó de plano la demanda, al estimarse que el acto reclamado únicamente produce efectos intraprocesales y, por tanto, no tiene una

ejecución irreparable, pues no afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que desecha de plano el incidente de recusación en el sistema penal acusatorio y oral procede el juicio de amparo indirecto, al tratarse de un acto de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, pues el auto que desechó el incidente de recusación afecta de manera inminente un derecho sustantivo, específicamente, el contenido en el artículo 17 de la Constitución General, en lo relativo a que se administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera imparcial, por lo cual sí es un acto de imposible reparación; afectación al derecho constitucional del quejoso que ya no es posible examinarse y repararse en amparo directo, dado que conforme al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emita en el juicio oral –que sería el acto reclamado en la vía uniinstancial de amparo– no puede declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, lo que significa que lo relativo al impedimento del Juez de Control que haya participado en la audiencia inicial quedará consumado de manera irreparable, pues no podrá ser objeto de examen al dictarse la sentencia en la etapa de juicio oral, al no poder nulificarse actos de las etapas previas. Además, no debe perderse de vista que del artículo 173, apartado B, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente, lo que evidencia que es una violación que trasciende a la esfera jurídica del quejoso, toda vez que afecta sus defensas, pues uno de los principios que deben observar los juzgadores es, precisamente, la imparcialidad la cual, al verse afectada, lesiona derechos del quejoso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.6 P (11a.)

Queja 11/2022. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJARLO ENTRE EL PADRE NO CUSTODIO Y LOS MENORES DE EDAD Y NO EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, el Juez de lo familiar ordenó girar oficio al Centro de Convivencia Familiar Supervisada de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que fijara el régimen de convivencias entre el padre no custodio y sus menores hijos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de lo familiar tiene la obligación de fijar un régimen de convivencias entre el padre no custodio y los menores de edad y no el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 282 y 283, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez de lo familiar que conozca del juicio de divorcio sin expresión de causa, es quien tiene la obligación de fijar el régimen de convivencias provisional y en su momento definitivo, sin que pueda delegar esa obligación a una autoridad administrativa auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como lo es el Centro de Convivencia Familiar Supervisada de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, toda vez que dentro de sus facultades no se encuentra la de fijar un régimen de convivencias pues, incluso, uno de los requisitos para hacer uso de sus servicios es que exista una determinación judicial que establezca, entre otras cuestiones, el día y la hora en que se deberán llevar a cabo las convivencias.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 79/2021. 26 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2000. NO ES NULO POR EL HECHO DE QUE EN SU REDACCIÓN Y APROBACIÓN NO INTERVINO UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Hechos: Un trabajador jubilado de Petróleos Mexicanos (Pemex) promovió juicio de amparo directo haciendo valer, entre otros aspectos, que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto de 2000, era nulo al resultar violatorio del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en su redacción y aprobación no intervino un representante de los trabajadores de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto de 2000, no es nulo por el hecho de que en su redacción y aprobación no intervino un representante de los trabajadores de confianza.

Justificación: Lo anterior es así, pues la citada disposición constitucional establece, esencialmente, que serán nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen la renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Luego, del sentido literal de esa disposición no se advierte que los reglamentos interiores de trabajo deban ser redactados y aprobados con la intervención de los trabajadores de confianza, sin que pase inadvertido que los artículos 5o., 6o., 33 y 421 de la Ley Federal del Trabajo, en su conjunto, establecen que los reglamentos interiores deben ser elaborados por una comisión mixta; sin embargo, si el quejoso no precisa cuál disposición del reglamento

impugnado establece la renuncia a algún derecho consagrado a su favor que se haya aplicado expresa o implícitamente en el laudo impugnado y, además, no se advierte que exista una disposición de ese reglamento que desconozca un derecho concreto del trabajador pensionado, no hay base para declarar que sea nulo, ya que toda nulidad tiene que tener como base un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.18 L (11a.)

Amparo directo 898/2021 (cuaderno auxiliar 58/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La demandada en el juicio hipotecario de origen reclamó en amparo indirecto las resoluciones emitidas en fechas distintas, mediante las cuales se ordenó tirar la escritura de adjudicación por remate y la entrega del bien rematado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "última resolución dictada para la ejecución de la sentencia" contenida en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe interpretarse acorde con la definición prevista

en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; ello, a fin de establecer cuál es la última resolución dictada en el procedimiento de remate y, a partir de esa premisa, determinar si contra los actos reclamados emitidos en esa fase procesal procede o no algún recurso regulado en el citado ordenamiento, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno. Lo cual implica, *a contrario sensu*, que contra las resoluciones emitidas en la fase de ejecución de sentencia –dentro de la cual se ubica el procedimiento de remate–, que no constituyan la última resolución en esa etapa procesal, son recurribles a través de los recursos que regula el citado código. No obstante, dicho código no precisa ni define qué debe entenderse por última resolución en la fase de ejecución de sentencia, ni especifica cuál es la última resolución en el procedimiento de remate. Por tanto, a fin de garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva y dar certeza jurídica sobre las resoluciones que en el procedimiento de remate son impugnables a través de algún recurso ordinario y cuáles no, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o., párrafo segundo, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estima que, ante el silencio del legislador ordinario en establecer qué debe entenderse por "última resolución dictada para la ejecución de una sentencia", y específicamente, cuál es la última resolución dictada en el procedimiento de remate; debe acudirse, por analogía y mayoría de razón, a la definición que a ese respecto establece el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de otra norma general, prevista en el ordenamiento procesal aplicable al juicio de origen, que proporcione una interpretación o definición diferente. De esta forma la última resolución dictada en el procedimiento de remate es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Además, no debe perderse de vista que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE

INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", sustentó que la última resolución en el procedimiento de remate es aquella que, de forma indistinta, ordena la entrega o escrituración del bien inmueble rematado. Esto es, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos derivados de un procedimiento de remate, la última resolución en dicha fase procesal es, indistintamente, cualquiera de las siguientes que se dicte primero en tiempo: 1) La que ordena la entrega del bien rematado; 2) La que ordena se tire la escritura de adjudicación; y, 3) Aquella que, en forma conjunta, ordene la realización de los anteriores actos. Ahora bien, con base en las premisas señaladas, acorde con lo previsto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México: I. Todas las resoluciones emitidas para la ejecución de una sentencia son recurribles a través de los recursos previstos en el referido ordenamiento procesal. II. La última resolución dictada en ese periodo no es recurrible. III. En el procedimiento de remate sólo son irrecurribles cualquiera de las siguientes resoluciones que se emita primero en tiempo: a) La que ordena la entrega del bien rematado; b) Aquella que ordena se tire la escritura de adjudicación; y, c) La que de manera conjunta ordene la realización de los anteriores actos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 65/2021. Raúl Badía Allegue. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de registro digital: 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE ORDENA TIRAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA Y ÉSTA SE PROMOVIÓ OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La demandada en el juicio hipotecario de origen reclamó en amparo indirecto las resoluciones emitidas en fechas distintas, mediante las cuales se ordenó tirar la escritura de adjudicación por remate y la entrega del bien rematado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la misma demanda de amparo se reclaman las resoluciones emitidas en fecha distinta, en las que, respectivamente, se ordenó tirar la escritura de adjudicación por remate y la entrega del bien rematado, el juicio de amparo indirecto procede respecto de ambos actos si la demanda se promovió oportunamente conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, sin necesidad de que la parte quejosa hubiera agotado, previamente, en contra de la segunda de esas resoluciones, el recurso ordinario que procediere conforme a la legislación procesal que rige el juicio de origen.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando de la interpretación conjunta del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México de la definición prevista en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", pudiera estimarse que sólo la primera de las mencionadas resoluciones es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de interponer previamente algún recurso ordinario y que el segundo de esos autos sí es recurrible conforme al ordenamiento procesal que rige el juicio de origen, no debe perderse de vista que si la acción constitucional se ejerció en forma oportuna conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la

Ley de Amparo, para reclamar ambas resoluciones, dada la estrecha vinculación que existe entre estas últimas, a fin de no dividir la continencia de la causa, asegurar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y tutelar el cabal acceso a la justicia de la parte quejosa, se estima que, en esta última hipótesis, excepcionalmente, procede la acción constitucional en contra de ambas sin necesidad de que la quejosa, previamente, hubiere interpuesto en contra del segundo de esos autos el recurso que procediere conforme a la legislación procesal que rige el juicio de origen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 65/2021. Raúl Badía Allegue. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de registro digital: 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra su cese del cargo de policía. Seguido el procedimiento, se le concedió la protección constitucional porque se le removió sin audiencia previa y se ordenó a la autoridad responsable que le pagara la indemnización y demás prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Para cuantificarlas se tramitó un incidente de liquidación, se determinó la cantidad neta y se instruyó a la autoridad pagarla, previo descuento de las obligaciones tributarias, por lo que retuvo el impuesto sobre la renta y le pagó el resto. Acto seguido,

la parte quejosa promovió incidente de actualización de liquidación de sentencia y contra su interlocutoria interpuso recurso de queja, en el que controvirtió dicha retención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la etapa de liquidación de una sentencia de amparo es improcedente analizar la cuantificación y obtener la devolución del impuesto sobre la renta retenido por la autoridad responsable, en vista de que: a) los juzgadores de amparo no tienen facultades legales para determinar si el monto del impuesto retenido es correcto, pues ello es competencia original de la autoridad fiscal federal y, b) el amparo y sus recursos no son la vía idónea para cuestionar y obtener el monto de la retención, porque para ello existe la solicitud de pago de lo indebido.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por los conceptos que resulten de la relación laboral o su terminación. En ese orden, el patrón es el obligado a calcular y retener el impuesto y la revisión de ese cálculo es competencia exclusiva de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades legales; de ahí que si el quejoso considera que el monto descontado no es correcto, la vía para obtener la diferencia del monto retenido es la solicitud de pago de lo indebido. En consecuencia, en la etapa de liquidación de una sentencia de amparo es improcedente analizar la cuantificación y obtener la devolución del impuesto retenido pues, en esa sede, los juzgadores no tienen facultades para determinar si el monto es correcto, por ser competencia exclusiva de la autoridad fiscal, y el amparo y sus recursos no son la vía idónea para obtener el monto indebidamente retenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.6 A (11a.)

Queja 256/2021. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, CUANDO SE TRAMITA UN SEGUNDO JUICIO ALEGANDO UN DESPIDO INJUSTIFICADO ACONTECIDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA REINSTALACIÓN, DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER JUICIO INICIADO DURANTE AQUELLA VIGENCIA.

Hechos: La parte trabajadora inició un juicio laboral en el que demandó la indemnización constitucional y otras prestaciones, derivado del despido injustificado del que dijo fue objeto. La acción se instauró durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo aplicable hasta el 30 de noviembre de 2012; en el juicio el patrón realizó un ofrecimiento de trabajo, el cual fue aceptado; sin embargo, al concluir la diligencia de reinstalación aquélla fue despedida nuevamente, por lo que promovió un segundo juicio en el que refirió que el nuevo despido aconteció en 2013, esto es, después de la reforma a la referida ley aplicable a partir del 1 de diciembre de 2012. Al dictar el laudo, la Junta calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo y condenó al pago de salarios caídos conforme al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a las reformas de 2012, es decir, hasta la cumplimentación del laudo. Contra esa determinación el patrón promovió juicio de amparo directo, al considerar que la Junta debía analizar de manera independiente cada uno de los juicios y condenarla al pago de salarios caídos conforme a la legislación aplicable en cada caso, toda vez que en el primero se había llevado a cabo la reinstalación, por lo que el plazo de condena se había interrumpido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cuantificación de los salarios vencidos debe hacerse conforme al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes del 1 de diciembre de 2012, cuando se tramita un segundo juicio alegando un despido injustificado acontecido inmediatamente después de la reinstalación, derivada del ofrecimiento de trabajo en un primer juicio iniciado durante aquella vigencia.

Justificación: Ello es así, porque la diligencia de reinstalación constituyó una simulación y no significó la real intención del patrón en continuar la relación de trabajo, lo que implica que no se generó una nueva relación laboral, dado que su actitud procesal únicamente denotó su interés en revertir la carga de la prueba a su contraria y que la condena por salarios caídos se interrumpiera. En consecuencia, para efectos indemnizatorios y de condena, no es dable considerar la existencia de una nueva relación de trabajo a partir de la simulada reinstalación y, por tanto, tampoco aplicar de forma diferenciada la legislación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 278/2020. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretaria: Kenia María Juárez Burgoa.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE CARÁCTER MIXTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SI NO SE DICTA CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de nulidad contra diversos créditos fiscales, el cual fue tramitado en la vía sumaria de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Seguido el juicio sumario sin realizar

el cierre de la instrucción, el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó resolución en la que determinó el sobreseimiento en el juicio respecto a determinados créditos, la validez de algunos, la nulidad lisa y llana de otros y la validez de algunos más, por lo que constituye una sentencia mixta, la cual se impugnó en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en el caso, se incurrió en una violación evidente de la ley que dejó sin defensa al quejoso, al haberse dictado la sentencia de carácter mixto sin que previamente se hubiera cerrado la instrucción, en violación al artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Ello es así, porque tratándose de determinaciones de carácter mixto dictadas en el juicio contencioso administrativo federal, constituye una obligación de la autoridad jurisdiccional declarar el cierre de la instrucción y, con posterioridad, dictar la sentencia correspondiente. Lo anterior a efecto de que no quede lugar a duda respecto de cuál medio de defensa resulta procedente para impugnar dicho acto pues, de lo contrario, se actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al particular. De tal manera que ante el incumplimiento del artículo 58-12 de la ley referida, es necesaria la reposición del procedimiento contencioso administrativo para que la autoridad responsable declare el cierre de la instrucción y, con posterioridad, emita la resolución correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 272/2021. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE

LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: En este Tribunal Colegiado de Circuito durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto por una menor de edad, por conducto de su progenitora, en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto, derivado de un asunto familiar, la parte recurrente solicitó que la sentencia respectiva se elaborara en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, lo que generó el cuestionamiento de si las partes podían proponer al órgano jurisdiccional dicha elaboración, tomando en cuenta que la sentencia es un acto propio del órgano jurisdiccional y el emisor es el que ha de decidir la forma que debe adoptar su determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque la sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, por estar a cargo su elaboración de los órganos jurisdiccionales que resuelven el asunto sometido a su consideración, procede únicamente cuando lo considere pertinente dicho órgano; sin embargo, tal circunstancia no impide que las partes propongan al órgano jurisdiccional la formulación de la sentencia en dicho formato.

Justificación: Así se considera, porque si el órgano jurisdiccional que va a emitir la sentencia que dirima la controversia judicial permite tener por formulada la petición de la parte interesada sobre el citado formato, con independencia de si la elaboración resulta o no procedente, su actuar es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional y con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de toda decisión jurisdiccional. Esto es, la posibilidad de que las partes puedan instar una sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado permite al órgano jurisdiccional, desde un enfoque interseccional, considerar las características particulares de quienes forman parte de la controversia judicial y garantizar así el derecho de acceso a la justicia, particularmente si entre las partes involucradas hay niñas, niños y adolescentes, si hay alguna persona con discapacidad o si alguna de las partes no sabe hablar español o no es su lengua nativa, entre otros casos similares. Lo anterior no significa que el órgano juris-

diccional deba, necesariamente, proceder a la elaboración de dicho formato, pues válidamente puede desestimar la solicitud por la razón de que el justiciable no se encuentre en una situación de vulnerabilidad de las ya mencionadas enunciativamente, en cuyo caso no se ameritará el empleo de este modelo de resoluciones. Así, la oportunidad de las partes para instar la redacción de una sentencia en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado, sólo tiene como fin que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de cerciorarse de los tópicos de vulnerabilidad de las partes; de ahí que el trámite que se dé a su solicitud estará sujeto a lo que decida el órgano jurisdiccional sobre la pertinencia de esa sentencia, como una de sus atribuciones inherentes y siempre bajo la premisa de las condiciones de las partes y de que ese tipo de resoluciones tiene como propósito acercar la justicia a dichas personas, para el efecto de fortalecer la obligación de acceso a la justicia, al mismo tiempo que dotar de mayor legitimidad a los órganos jurisdiccionales del país.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.2 K (11a.)

Amparo en revisión 35/2021. 29 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua –Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles y Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial– contiene un parámetro de comparación basado en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución General.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. constitucional, está prohibida toda discriminación motivada por, entre otras, la condición social, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, el sistema normativo complejo mencionado, al exigir que los ascendientes pretensos beneficiarios acrediten la (i) dependencia económica con el asegurado; (ii) inexistencia de, en su caso, un matrimonio posterior del ascendiente; (iii) no afiliación vigente en otra institución de seguridad social; (iv) ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, (v) inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad; contiene distinciones basadas en su condición socioeconómica y estado civil, con base en un parámetro de comparación entre los ascendientes que dependen económicamente del asegurado y aquellos que no, a través de un estudio socioeconómico cuya finalidad consiste en evidenciar, precisamente, su situación socioeconómica, pues ésta forma parte de la condición social, que es la manera en que la persona es percibida y se desarrolla dentro de la colectividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.11 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo local, en la que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ordenó que la autoridad demandada realizara un estudio socioeconómico a fin de determinar si la ascendiente del quejoso depende económicamente de él, como requisito para poder afiliarla como su beneficiaria a dicho servicio médico, y del análisis de la demanda deriva que también impugnó la constitucionalidad del sistema normativo que rige dicha afiliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua –Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles y Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial– viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque con base en un test de igualdad bajo un escrutinio estricto realizado sobre el parámetro de comparación entre los ascendientes pretensos beneficiarios que (a) dependen económicamente del derechohabiente trabajador y (b) aquellos que no dependen económicamente de éste, se obtiene que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, consistentes en la acreditación de (i) la dependencia económica del pretenso beneficiario con el trabajador; (ii) la inexistencia de, en su caso, un matrimonio posterior del ascendiente; (iii) la no afiliación vigente en otra institución de seguridad social; (iv) la ausencia de actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, (v) la inexistencia de propiedades registradas en el Registro Público de la Propiedad, no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional y, por ende, son

violatorias de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional, pues no existe ninguna disposición de ese rango que establezca como finalidad restringir la seguridad social sino que, por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), constitucional dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; mientras que el diverso 4o. de la Constitución General reconoce al derecho a la salud –en su vertiente social– como un derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.9 A (11a.)

Amparo directo 62/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas genera-

les que exigen que su madre dependa económicamente de él y que no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, para ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito consistente en que el pretenso beneficiario ascendiente de un derechohabiente no cuente con afiliación vigente en una diversa institución de seguridad social, no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Ello es así, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social –en su faceta de acceso al servicio médico– por parte de una sola institución de dicha naturaleza. Por lo que la exigencia en estudio únicamente se sostiene cuando deriva de una prestación de dicha índole que sea completamente gratuita, como lo dispone el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución General, en relación con el sistema de salud para el bienestar (Insabi), cuya finalidad es garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Sin embargo, la prestación del servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no es de índole gratuita, sino que obedece a las aportaciones y cuotas que ha devengado el trabajador durante su vida laboral; de ahí que si se cuenta con más de una afiliación a instituciones de seguridad social, es porque se devengaron aportaciones que justifican dichas prerrogativas, por lo que el parámetro constitucional de restricción por una segunda afiliación es inverso, esto es, se restringe únicamente cuando es de naturaleza gratuita (Insabi), no cuando tiene su origen en las aportaciones del trabajador. Aunado a que los costos económicos del servicio médico y medicamentos derivados de operaciones, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, entre otros, no pueden ser –en lo sustancial– de uso simultáneo, por ejemplo, una persona no puede ser intervenida quirúrgicamente de manera simultánea por el mismo padecimiento, o recibir distintos métodos de rehabilitación u obtener una doble medicación en distintas instituciones de seguridad social, pues implicaría efectos secundarios negativos en su estado de salud; de ahí que no se trata de un gasto por partida doble, sino del acceso –sucesivo u optativo, no simultáneo–

a diversas instituciones de seguridad social, cuyo derecho nace de las aportaciones devengadas en cada una de ellas; estimar lo contrario contravendría los principios de progresividad en materia de derechos humanos y los derechos laborales del trabajador derechohabiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.16 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra normas generales en el que reclamó la aplicación tácita y expresa de la normativa con base en la cual se negó la afiliación de su madre como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las disposiciones que regulan la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua constituyen un sistema normativo complejo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1, párrafos primero y último y 3 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles; 25, fracción VII y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado y 27, fracción V, del Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles,

todos del Estado de Chihuahua, constituyen una verdadera unidad normativa con una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la solicitud, procedencia, trámite, documentación y requisitos para afiliar a los ascendientes de un derechohabiente como beneficiarios al servicio médico asistencial indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque no existe ninguna disposición de rango constitucional que establezca como finalidad restringir la seguridad social sino que,

por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d), de la Constitución General dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; mientras que el diverso 4o. reconoce el derecho a la salud –en su aspecto social– como un derecho fundamental. Además, si bien los artículos 25, segundo párrafo y 134 constitucionales establecen que el Estado velará por la estabilidad y eficiencia de las finanzas públicas, lo cierto es que la seguridad social –en su vertiente de servicio médico a los familiares– no constituye una prerrogativa cuya erogación corresponda totalmente al Estado, sino que se integra también por las aportaciones y las cuotas que el trabajador y el patrón enteran a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 5, fracciones I y IV, de la ley relativa. Aunado a que el patrimonio de dicha institución se integra con los bienes y derechos integrados por los subsidios y aportaciones otorgados a su favor por los gobiernos federal, estatal y municipal; las reservas financieras; el monto de las cuentas individuales; los intereses, rentas y demás rendimientos financieros; el importe de las prestaciones no reclamadas; el importe de las sanciones pecuniarias; y las donaciones, herencias y legados que reciba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas gene-

rales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no están estrechamente vinculadas con una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Justificación: Lo anterior, debido a que el hecho de que se restrinja la afiliación a ascendientes que no dependan económicamente del derechohabiente trabajador, no abona directamente a la consecución de unas finanzas públicas sanas, pues éstas se refieren a la buena administración, planeación y uso de los recursos públicos, en términos de los artículos 25, segundo párrafo y 134 de la Constitución General, y no propiamente a la necesidad de restringir el acceso de familiares de trabajadores a la asistencia médica y medicinas, al tener mayor relevancia la forma en que se usa y dispone de la hacienda pública, en lo referente a pensiones y uso de los fondos de seguridad social por parte del Estado con fines diversos, entre otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.14 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA

MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado, no son la medida menos restrictiva posible para conseguir una finalidad viable desde el punto de vista constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque existe al menos una diversa medida que es menos lesiva desde un punto de vista constitucional, pues la autoridad materialmente legislativa pudo optar por exigir mayores cuotas o aportaciones a los patrones equiparados y trabajadores derechohabientes que optaran por afiliar a sus ascendientes al servicio médico asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado en vez de restringir o condicionar su acceso a la acreditación de una dependencia económica absoluta con el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATI-

VO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].

Hechos: Un trabajador derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto en contra de las normas generales que exigen que su madre dependa económicamente de él, a fin de ser afiliada como beneficiaria al servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil, contenidas en el sistema normativo complejo que regula la afiliación de los ascendientes de los derechohabientes como beneficiarios al servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, abandona el criterio contenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.2 A (11a.).

Justificación: Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica, porque si bien el método de adjudicación constitucional empleado en la sentencia de la que derivó la tesis aislada referida contiene características argumentativas distintas, lo cierto es que las distinciones basadas en las categorías sospechosas de condición socioeconómica y estado civil no superan el test de igualdad bajo un escrutinio estricto, por lo que violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 620/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVII.2o.P.A.2 A (11a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO

25, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL IMPONER MAYORES REQUISITOS PARA AFILIAR A LOS ASCENDIENTES QUE A LA CÓNYUGE DE UN DERECHOHABIENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3857, con número de registro digital: 2023648.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. De los artículos referidos se advierte que regulan tanto los pagos que se descuentan vía nómina o de la pensión, para atender prestaciones de salud, como los planes de esas coberturas, los cuales son cubiertos con el patrimonio de los derechohabientes. Dichas prerrogativas implican un pago adicional para el trabajador o beneficiario, además de compartir los costos de los servicios subrogados con el instituto, en función de las capacidades de la institución, lo que trae como consecuencia que el derechohabiente soporte no sólo esa carga económica, sino también obstaculizar su derecho de acceso y protección a la salud, pues los citados preceptos vinculan al particular a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas concretas, al obligarlo a efectuar trámites administrativos y médicos para acceder a las prerrogativas en el tratamiento de su salud. En ese sentido, si dichas normas imponen obligaciones y cargas para la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud, no obstante que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, es claro que desde su entrada en vigor causan perjuicio, en razón de que se faculta al instituto a

imponer cargas que, en la especie, obstaculizan el derecho de acceso y protección a la salud; de ahí que deben considerarse de naturaleza autoaplicativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.16 L (10a.)

Amparo en revisión 119/2020. Enrique Reyes Esgrom y otros. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Felipe Sánchez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito desechó por improcedente un incidente de modificación a la suspensión de plano por hecho superveniente concedida en un juicio de amparo indirecto, bajo el argumento de que tal incidencia únicamente procede contra la suspensión a petición de parte y no cuando se decreta de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aplicando analógicamente la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja cuando se impugna el auto mediante el cual se desecha un incidente de modificación o revocación a la suspensión de plano por hecho superveniente, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la citada jurisprudencia establece que procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja que se interpone en contra del desechamiento de una demanda de amparo, por lo que aplicada analógicamente, igualmente debe suplirse en el que se hace valer contra el auto que desecha un incidente de modificación o revocación a la suspensión de plano por hecho superveniente, porque si en el primer caso la suplencia tiene como fin privilegiar el derecho de acceso a la justicia a efecto de que el quejoso pueda obtener la reparación de alguna afectación a sus derechos fundamentales, provocada por un acto de autoridad, también el desechamiento ilegal de un incidente constituye una violación manifiesta a la ley que deja sin defensa a la parte que lo promueve, pues los incidentes son medios de impugnación que se interponen y resuelven dentro del proceso principal y de acuerdo con los preceptos 66, 67 y 125 a 147 de la Ley de Amparo, se tramitan en los mismos términos que el incidente de suspensión a petición de parte o de oficio, pues deben ofrecerse las pruebas que sirvan de fundamento y dar posibilidad a la parte contraria de manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer las propias; por lo que si se aplica la suplencia tratándose del desechamiento de una demanda de amparo (principal) igualmente debe operar respecto de una demanda incidental (accesorio) en aplicación al principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, reconocido en el artículo 14 de la Constitución General, que prevé que en los juicios del orden civil, las sentencias deberán dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.9 K (11a.)

Queja 552/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos, con salvedades del Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien consideró que no opera la suplencia de la queja y que no es necesaria porque los agravios tienen suficiente causa de pedir. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALI-

ZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con número de registro digital: 2018980.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en representación de su hija menor de edad, contra la omisión de las autoridades responsables de aplicarle la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 y solicitó la suspensión de plano. El Juez de Distrito determinó, por un lado, negar la suspensión de plano y, por el otro, desechar la demanda; inconforme, aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito, al desechar la demanda de amparo en el primer auto, está impedido técnica y jurídicamente para pronunciarse respecto de dicha medida cautelar.

Justificación: Lo anterior, porque cuando el juzgador de amparo determina desechar la demanda en el primer auto, no existe posibilidad técnica ni jurídica que haga procedente el pronunciamiento relativo a la suspensión de plano solicitada por la parte quejosa, al no existir materia que preservar; ello sin soslayar que existen casos de excepción en los que aun sin admitir la demanda, resulta factible proveer sobre esa medida cautelar, los cuales son: a) Cuando del escrito de demanda se desprenda que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 15 y 48 de la Ley de Amparo; b) Que el juzgador se declare legalmente impedido para conocer del amparo en términos del artículo 53 de la ley citada; y, c) Que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General. Por tanto, fuera de estos casos de excepción, el objeto de la suspensión no sería

técnica ni jurídicamente posible si la demanda de amparo fue desechada pues, como se dijo, no existiría materia que preservar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.3 K (11a.)

Queja 139/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA CALCULAR EL PLAZO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO, A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO Y SER UN PARÁMETRO OBJETIVO.

Hechos: La recurrente promovió demanda de amparo directo solicitando la suspensión del acto reclamado. La autoridad recurrida concedió la medida cautelar fijando un monto discrecional por concepto de garantía, atendiendo a la renta mensual que se dejaría de percibir con la suspensión de mérito y multiplicándola por seis meses probables para la solución del amparo; resolución contra la cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina declarar fundado el recurso de queja en virtud de que los indicadores de la estadística judicial disponibles en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal relativos al tiempo promedio en la solución de los juicios de amparo directo promovidos ante los órganos jurisdiccionales del Circuito en que se otorga la suspensión, constituyen un hecho notorio y son un parámetro objetivo para que las autoridades que provean sobre la medida cautelar calculen el plazo aproximado

de duración del juicio, a efecto de fijar –atendiendo a su facultad discrecional– el monto de la garantía respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque los indicadores del Consejo de la Judicatura Federal que determinan el tiempo promedio para la solución del juicio de amparo directo conforman un parámetro objetivo a considerar cuando la autoridad provea lo conducente sobre la suspensión otorgada, debiendo atender al promedio referido sobre los órganos jurisdiccionales del Circuito en que se otorgó la medida cautelar, lo cual es acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.". Además, no se deja inaudito el derecho de la tercero interesada afectada con la cuantificación de la garantía en ese sentido, ya que de superarse el tiempo estimado en la duración del asunto bajo el parámetro señalado, podrá reclamar su aumento, invocando esa circunstancia como un hecho superveniente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.4 K (11a.)

Queja 105/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, con número de registro digital: 2001334.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. EL CÁLCULO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGA-

NOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, SINO TAMBIÉN A LA AFECTACIÓN QUE HA GENERADO LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y A LAS CONDICIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA DETERMINA.

Hechos: La recurrente promovió demanda de amparo indirecto solicitando la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar de manera definitiva fijando un monto discrecional por concepto de garantía, atendiendo a la renta mensual que se podría dejar de percibir con la suspensión otorgada y multiplicándola por seis meses probables en la solución del amparo; restando de dicho concepto el monto equivalente a un mes, el cual fue entregado en billete de depósito al decretarse la suspensión provisional; resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que los indicadores de la estadística judicial disponibles en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal relativos al tiempo promedio en la solución de los juicios de amparo indirecto promovidos ante los órganos jurisdiccionales del Circuito en que se otorga la suspensión, constituyen un hecho notorio para que las autoridades que provean sobre la medida cautelar calculen el plazo aproximado de duración del juicio, a efecto de fijar –atendiendo a su facultad discrecional– el monto de la garantía respectiva, también lo es que debe considerarse la afectación que ha generado la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y las condiciones propias del órgano jurisdiccional que la determina.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los indicadores del portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que determinan el tiempo promedio para la solución de los amparos indirectos conforman un parámetro objetivo cuando la autoridad provea lo conducente sobre la suspensión otorgada, debiendo atender al promedio referido sobre los órganos jurisdiccionales del Circuito en que se otorgó la medida cautelar, lo cierto es que debe considerarse por igual la afectación que ha generado la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, por ello, las condiciones propias de los Juzgados de Distrito, a saber: la celebración de audiencias incidentales y constitucionales y el desahogo de pruebas. Así, el parámetro objetivo referido es susceptible de aumentar si

con los elementos en mención del órgano jurisdiccional que la decreta se justifica el aumento del tiempo estimado para la solución del asunto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.3 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 150/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Silvia Mancera Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido por el patrón contra el laudo que lo condenó a reinstalar al trabajador y al pago de diversas prestaciones económicas, derivado de su fallecimiento, el beneficiario solicitó se garantizara su subsistencia en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. La Junta negó dicha petición, al considerar que conforme a la literalidad de ese precepto sólo procede garantizar la subsistencia del trabajador, pero no de su beneficiario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión en el juicio de amparo directo promovido por el patrón contra la ejecución del laudo, si garantiza la subsistencia del beneficiario del trabajador fallecido.

Justificación: Ello es así, pues de la interpretación conforme de dicho precepto con los principios de subsistencia y vida decorosa contenidos en los artículos

1o. y 123, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección que aquél prevé incluye a los beneficiarios del trabajador fallecido, cuando el patrón promueve juicio de amparo contra una resolución que le reconoció derechos al operario y éste fallece; concluir lo contrario pondría a aquéllos en peligro, pues además de sufrir la pérdida de quien era su sustento económico, se les privaría de la posibilidad de allegarse de lo básico que garantice su subsistencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T.1 L (11a.)

Queja 32/2021. David Armendáriz Miranda. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Israel Hernández Tirado. Secretario: Daniel Martínez Aragón.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE ADVIERTA UNA INADECUADA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, ANTE LA INTERPOSICIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER DICHA MEDIDA.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto en representación de su hijo menor de edad y solicitó la suspensión provisional contra el auto en el cual se dejó sin efectos el depósito judicial otorgado previamente a su favor, para proceder a la entrega del infante a su progenitora, que también se ostentó como su representante; sin embargo, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada, considerando que la litis tenía que ver con el régimen de visitas y convivencias. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe reponerse el procedimiento en el incidente de suspensión, pues existe un conflicto

de intereses entre los progenitores del menor de edad y éste no cuenta con un representante especial, al advertirse inconsistencias con motivo de la falta de conocimiento y pericia en la interposición del medio de impugnación idóneo, al promover erróneamente el recurso de revisión en lugar del de queja, en detrimento del interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que en la interposición del recurso se advirtió una inadecuada representación por parte del promovente, al interponer el recurso incorrecto, lo cual repercute en la afectación del interés superior del menor de edad; máxime que el artículo 8o. de la Ley de Amparo establece que los menores de edad deben contar con una representación especial que permita velar en todo momento por la defensa y protección de sus derechos, lo que debe realizarse sin excepción y de manera reforzada por el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.8 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 173/2020. 18 de febrero de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Luis Gómez Martínez. Encargado del engrose: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD.

Hechos: Una menor de edad, por conducto de sus representantes, interpuso recurso de queja en contra del auto por el que la Juez de Distrito negó la suspensión provisional en un juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de aplicarle la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, así como la falta de inclusión de los menores de doce años en el plan nacional de vacunación y solicitó la medida cautelar para el efecto de que la

inocularan teniendo en cuenta el interés superior de la niñez y su derecho humano a la salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en contra de la omisión de aplicar la vacuna a menores de cinco a once años de edad contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, para el efecto de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) de manera inmediata, una vez que se le notifique la resolución, conforme a sus atribuciones, analice y se pronuncie respecto a la viabilidad de autorizar el uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech o alguna otra al grupo de edad señalado y para que, de ser favorable la opinión o autorización, la autoridad de salud correspondiente proceda de inmediato a la aplicación de la vacuna a la menor quejosa.

Justificación: Lo anterior, porque es un hecho notorio que en la página oficial de Internet de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA, por sus siglas en inglés) *https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/la-fda-autoriza-vacuna-contra-el-covid-19-de-pfizer-biontech-para-uso-de-emergencia-en-ninos-de-5-11*, desde el 29 de octubre de 2021 se autorizó el uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech contra la COVID-19 en niños de cinco a once años de edad, con base en aportes de expertos del comité asesor independiente consultado, los que votaron a favor de poner la vacuna a los niños de ese grupo de edad. Sin embargo, la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, no prevé calendarización para la aplicación de vacunas a menores de edad sin comorbilidades o condiciones de vida señaladas en su anexo 2; asimismo, la comisión citada desde junio de 2021, no ha emitido opinión respecto a la autorización para uso de emergencia de la referida vacuna o alguna otra en niños y niñas menores de doce años, lo que pone en riesgo su derecho a la salud, pues con motivo del regreso a clases presenciales pueden ser contagiados del virus, en la medida que estarán más expuestos a sus efectos en caso de contagio que aquellas personas que se encuentran vacunadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.2 K (11a.)

Queja 73/2022. 25 de febrero de 2022. Unanimidad de votos en cuanto al sentido; mayoría en cuanto a las consideraciones, con voto concurrente del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto el quejoso reclamó lisa y llanamente la falta de emplazamiento a un juicio laboral en su calidad de patrón y, bajo protesta de decir verdad, indicó que éste se llevó sin su conocimiento ni participación. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, manifestó que el emplazamiento se realizó legalmente; que aquél compareció al juicio en distintas etapas procesales y, además, allegó las constancias que sustentaban su afirmación. El Juez de Distrito acordó que se le diera vista con el informe, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, y ordenó la notificación por lista de dicho auto. En la sentencia de amparo se determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción VI, del mismo ordenamiento, aplicado en sentido contrario, porque de autos se advertía la comparecencia de la parte quejosa al juicio y, por ende, no tenía el carácter de tercero extraño por equiparación con el que se ostentó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando quien acude al juicio de amparo como tercero extraño por equiparación reclama lisa y llanamente la falta de emplazamiento al juicio laboral, pero de las actuaciones

remitidas por la responsable se advierte la existencia de esa diligencia o alguna comparecencia del quejoso, el Juez de Distrito debe ordenar su notificación personal y prevenirlo para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda u ofrezca los medios de prueba que desvirtúen las actuaciones relativas.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 26, fracción I, inciso k), 111, fracción II y 117 de la Ley de Amparo, así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe notificarse personalmente al quejoso el contenido del informe justificado cuando de él se adviertan actos estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda inicial, y requerirlo para que si lo estima conveniente amplíe su demanda. Asimismo, es necesario distinguir entre la falta de emplazamiento a un juicio y su ilegalidad, pues en la primera hipótesis se trata de una ausencia absoluta, mientras que la legalidad dependerá de distintos factores y, en su caso, de medios probatorios; pero lo que es innegable es que ambos supuestos tienen una íntima vinculación. Por tanto, si el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación por falta de emplazamiento, pero de las actuaciones remitidas por la responsable en su informe justificado se advierte la existencia de tal diligencia o alguna comparecencia al juicio, es necesario ordenar la notificación personal del auto relativo y prevenir al quejoso para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda a fin de que controvierta la legalidad del emplazamiento, o bien, ofrezca las pruebas que desvirtúen la veracidad de dichas actuaciones, pues sólo así se garantiza una efectiva defensa contra la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave; sobre todo si se considera que, a diferencia de distintas materias, no es posible suplir la queja deficiente en favor de la parte patronal, aun cuando se ostente como tercero extraño por equiparación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)4o.2 L (11a.)

Amparo en revisión 25/2021 (cuaderno auxiliar 648/2021) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región,

con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Francisco Arnoldo Alvarado Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de registro digital: 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE.

Hechos: Un trabajador de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz alegó haber sido despedido injustificadamente, por lo que demandó el pago de la indemnización constitucional y la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo reclamando, entre otras prestaciones extralegales, el pago de ayuda por despensa. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de dicha prestación; determinación contra la que la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la ayuda por despensa, prevista en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo de esa entidad para los de base.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1o., 2o., 5o.,

6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 110, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que las personas que laboran en el servicio público del Estado de Veracruz con la categoría de confianza, sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, teniendo limitados algunos derechos, como lo son, por ejemplo, la estabilidad o inamovilidad en el empleo y el derecho a sindicalizarse, los cuales son exclusivos para los trabajadores de base. En consecuencia, las condiciones generales de trabajo aludidas no pueden estimarse aplicables a los empleados de confianza, por estar excluidos de ello, como se colige de los artículos 11, fracción I y 137 de esa ley estatal, al reservarse para los trabajadores de base, sindicalizados o no. En consecuencia, no procede la condena respecto del rubro indicado, en tanto el actor es un trabajador de confianza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.26 L (11a.)

Amparo directo 932/2021 (cuaderno auxiliar 628/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PREVIAMENTE A DEMANDAR EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO SU CONTRATO TEMPORAL, SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: Un trabajador transitorio en activo demandó de Pemex Refinación y de Petróleos Mexicanos (Pemex) 14 días después de la conclusión de su contrato

temporal, entre otras prestaciones, el reconocimiento de enfermedades de trabajo; la empresa opuso como excepción que el actor no agotó el procedimiento previsto por la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo antes de instar al juicio laboral. La Junta condenó al reconocimiento de las enfermedades profesionales y, contra esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores transitorios de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, previamente a demandar el reconocimiento de enfermedades de trabajo, deben agotar el procedimiento previsto en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, aun cuando haya concluido su contrato temporal, si existe la posibilidad de continuar con la relación laboral.

Justificación: Lo anterior es así, porque la circunstancia de que el contrato de un trabajador transitorio haya fenecido, no entraña una terminación definitiva de la relación laboral y, por consiguiente, que ese operario sea considerado en retiro, si se toma en cuenta que existe la posibilidad de continuar con la relación laboral, ya sea porque la empresa decida prorrogar el contrato, o que tal prórroga se otorgue con motivo de una demanda laboral; por tanto, el trabajador transitorio debe ser considerado en activo, aun cuando su contrato temporal haya concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.1 L (11a.)

Amparo directo 456/2020. Pemex Refinación. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

U

USURA EN LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO. EL REFERENTE FINANCIERO QUE DEBE UTILIZARSE PARA CONTRARRESTARLA EN PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL, ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, ES LA TASA PROMEDIO PONDERADA POR SALDO PARA CRÉDITOS PERSONALES (TPPS).

Hechos: El Juez consideró desproporcionada la tasa moratoria mensual establecida en un pagaré con base en la oscilación de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, que cobran las instituciones de crédito. De las constancias del juicio natural se advierte que la acreedora es una persona física que no se dedica habitualmente al otorgamiento de préstamos, sino al hogar y el demandado es empleado gubernamental, por lo que la suscripción del pagaré tuvo como propósito garantizar el pago de un crédito personal otorgado por la actora al deudor principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referente financiero que debe utilizarse para contrarrestar la usura en la tasa de interés moratorio en pagarés suscritos para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, no es la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), ya que es propia de las tarjetas de crédito; sino la Tasa Promedio Ponderada por Saldo para créditos personales (TPPS), publicada por el Banco de México, porque refleja con mayor grado de especificidad la compensación promedio que el suscriptor tiene que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso.

Justificación: Lo anterior, porque la diferencia fundamental entre ambas tasas es que la Tasa Promedio Ponderada por Saldo para créditos personales (TPPS) es propia de los créditos personales donde: a) el cliente dispone en una sola exhibición del total de la línea de crédito otorgada; y, b) cada pago tiene por objeto amortizar el saldo insoluto de la deuda hasta saldarla. En cambio, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) es propia de las tarjetas de crédito en que: a) el cliente sólo dispone del monto de la línea de crédito que necesite; y, b) cada pago "reactiva" la línea de crédito hasta por el monto originalmente otorgado. Por ello, para contrarrestar la usura en la tasa del interés moratorio en un pagaré suscrito para garantizar el pago de un crédito personal, el referente financiero debe ser la (TPPS).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.448 C (10a.)

Amparo directo 339/2020. Alejandro Martínez Mateos y otro. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 3
MINISTRO PRESIDENTE

REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desarrollo de sus atribuciones administrativas, en apoyo a la función jurisdiccional, puede apoyarse de la estructura orgánica y ocupacional necesarias para el buen servicio del Alto Tribunal, así como nombrar a las personas servidoras públicas para el desempeño de las actividades administrativas conforme al artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El quince de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. A través del Acuerdo General de Administración I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, se rediseñó la estructura orgánica administrativa, mediante la supresión, creación y readscripción de distintos órganos y áreas.

CUARTO. Por medio del Acuerdo General de Administración Número IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, se regularon los mecanismos y otorgaron herramientas para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Posteriormente, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración Número XIII/2019 por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

SEXTO. Mediante el Acuerdo General de Administración XVI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se readscribieron la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Comunicación Social a la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se extinguió la Coordinación de Comunicación Social.

SÉPTIMO. El Acuerdo General de Administración Número V/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de marzo de dos mil veintiuno, reformó al Acuerdo General de Administración Número I/2019, para adscribir la Unidad General de Igualdad de Género a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

OCTAVO. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entre otros aspectos, modificó las atribuciones administrativas del Presidente del Alto Tribunal, y en cuyo transitorio segundo ordenó realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de dicha legislación.

NOVENO. A través del Acuerdo General de Administración IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género; se modificó la estructura, funcionamiento y se adicionaron atribuciones a la Unidad General de Igualdad de Género.

DÉCIMO. Por conducto del Acuerdo General de Administración I/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral, se adicionaron y precisaron atribuciones de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Contraloría.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de los múltiples y recientes cambios normativos en materia administrativa del Máximo Tribunal, resulta necesario actualizar y reordenar por completo las disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, conforme a las mejores prácticas de mejora regulatoria.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, es conveniente incorporar cambios organizacionales para fortalecer la eficiencia y eficacia de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; permitir que la función administrativa del Máximo Tribunal apoye a la función jurisdiccional de una forma más ágil y se encuentren alineadas las atribuciones del Presidente, de los Comités de Ministras y Ministros, así como de los órganos y áreas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración tiene por objeto establecer la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las facultades del Pleno, Ministras, Ministros, Salas, Presidentes de Salas, Comisión de Receso, Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos, y Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración se entenderá por:

I. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico; el Centro de Estudios Constitucionales; y la Unidad General de Igualdad de Género; así como las direcciones generales de Asuntos Jurídicos; de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación; de Casas de la Cultura Jurídica; de Derechos Humanos; de Relaciones Institucionales; de Logística y Protocolo; de Gestión Administrativa; de Seguridad; de Recursos Humanos; de Presupuesto y Contabilidad; de Recursos Materiales; de Planeación, Seguimiento e Innovación; de la Tesorería; de Infraestructura Física; de Tecnologías de la Información; de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y de Auditoría;

II. Comités: los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previstos en la normativa interna correspondiente;

III. Comités de Ministras y Ministros: los Comités de Ministras y Ministros creados por la o el Presidente, con funciones consultivas y de apoyo;

IV. Órganos: la Secretaría General de Acuerdos; la Secretaría General de la Presidencia; la Coordinación General de Asesores de la Presidencia; la Coordinación de la Oficina de la Presidencia; la Oficialía Mayor; la Contraloría, y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial;

V. Pleno: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Presidenta o Presidente: la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Reglamento: el presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, y

VIII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 3o. Para el ejercicio de sus atribuciones, la o el Presidente se apoyará en las instancias siguientes:

I. Comités de Ministras y Ministros;

II. Órganos y áreas:

A. Secretaría General de Acuerdos, a la cual se adscribe:

1. Subsecretaría General de Acuerdos, de la cual depende:

1.1 Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad;

B. Secretaría General de la Presidencia, a la cual se adscriben:

1. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

2. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;

3. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;

4. Unidad General de Enlace con los Poderes Federales;

5. Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

6. Dirección General de Servicios Médicos;

7. Dirección General de Comunicación Social;

8. Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación;

9. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, y

10. Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico;

C. Coordinación General de Asesores de la Presidencia, a la cual se adscriben:

1. Dirección General de Derechos Humanos;

2. Dirección General de Relaciones Institucionales;

3. Centro de Estudios Constitucionales, y

4. Unidad General de Igualdad de Género;

D. Coordinación de la Oficina de la Presidencia, a la cual se adscriben:

1. Dirección General de Logística y Protocolo;

2. Dirección General de Gestión Administrativa, y

3. Dirección General de Seguridad;

E. Oficialía Mayor, a la cual se adscriben:

1. Dirección General de Recursos Humanos;

2. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

3. Dirección General de Recursos Materiales;

4. Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación;

5. Dirección General de la Tesorería;

6. Dirección General de Infraestructura Física, y

7. Dirección General de Tecnologías de la Información;

F. Contraloría, a la cual se adscriben:

1. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y

2. Dirección General de Auditoría, y

G. Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 4o. En el ámbito administrativo, la o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Suprema Corte y llevar su administración;

II. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte;

III. Establecer las políticas, estrategias y prioridades institucionales de la Suprema Corte;

IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave y las demás atribuciones que le correspondan en dicha materia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Autorizar los lineamientos para la elaboración de los programas anuales de trabajo, los programas anuales de necesidades y el proyecto de presupuesto de la Suprema Corte;

VI. Rendir ante las Ministras y Ministros de la Suprema Corte y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal el informe de labores del Poder Judicial de la Federación, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año;

VII. Proponer los nombramientos de aquellas personas servidoras públicas que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deba hacer el Pleno;

VIII. Autorizar los nombramientos definitivos y temporales de las personas servidoras públicas de mando superior y mandos medios, salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno y al personal de las Salas;

IX. Firmar los documentos en los que consten los nombramientos de las personas servidoras públicas de mando superior de la Suprema Corte, a excepción del personal adscrito a las Salas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Autorizar licencias con goce de sueldo, cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno o a las Salas, siempre que su temporalidad sea mayor de tres meses y hasta seis meses, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Autorizar licencias para comisiones sindicales;

XII. Expedir los instrumentos normativos necesarios para el mejor funcionamiento de la Suprema Corte;

XIII. Crear Comités de Ministras y Ministros, presidirlos o, en su caso, designar a quien los presida; emitir sus reglas de operación y someter a su consideración los asuntos de carácter administrativo que les corresponda resolver, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Autorizar las políticas, bases y lineamientos para la elaboración de la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte, y aprobar la difusión de mensajes extraordinarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte y someterlo a la aprobación del Pleno;

XVI. Remitir al Presidente de la República el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte;

XVII. Remitir la información correspondiente de la Suprema Corte para su integración en la Cuenta Pública, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de la estructura administrativa de la Suprema Corte y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones;

XIX. Emitir las disposiciones generales relativas al ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, así como para la remoción del personal administrativo de la Suprema Corte;

XX. Autorizar el calendario, políticas y normas de pago de nómina, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, así como de estímulos y pagos especiales;

XXI. Autorizar la adquisición, desincorporación y la enajenación de los bienes inmuebles, así como los proyectos de nuevas edificaciones, conforme a las necesidades de la Suprema Corte;

XXII. Celebrar, por sí o a través de la persona servidora pública que autorice en su representación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales;

XXIII. Conocer el cumplimiento de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno, los Comités de Ministras y Ministros y los que él mismo expida;

XXIV. Garantizar la transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas en la administración de la Suprema Corte;

XXV. Impulsar mecanismos de coordinación interinstitucional entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, a efecto de lograr mejores prácticas en materia administrativa bajo los principios de racionalidad, eficiencia, oportunidad y transparencia en la aplicación de los recursos, propiciando la homologación de las políticas administrativas de los tres órganos del Poder Judicial de la Federación;

XXVI. Emitir los acuerdos de delegación de atribuciones administrativas;

XXVII. Interpretar las disposiciones del presente Reglamento, y

XXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS COMITÉS DE MINISTRAS Y MINISTROS

Artículo 5o. Los Comités de Ministras y Ministros estarán integrados por la o el Presidente y dos Ministras o Ministros que aquél designe. La presidencia de dichos órganos recaerá en la o el Presidente o en quien éste designe.

Artículo 6o. La o el Presidente podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros, de conformidad con el ámbito de su competencia, que realicen las funciones siguientes:

I. Autorizar los proyectos, programas o contrataciones que se consideren estratégicos o de alta prioridad para el funcionamiento de la Suprema Corte;

II. Dar seguimiento a los proyectos, programas o contrataciones que se autoricen conforme a la fracción anterior;

III. Supervisar el funcionamiento de los órganos y áreas de la Suprema Corte; solicitar informes y emitir recomendaciones que estime convenientes;

IV. Opinar o resolver cualquier asunto de trascendencia o relevancia para el funcionamiento de la Suprema Corte;

V. Establecer las directrices para los procesos de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto y su ejercicio;

VI. Aprobar los programas anuales de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras e infraestructura física; de tecnologías de la información y comunicación, y de servicios personales;

VII. Autorizar la creación y transformación de los puestos y de las plazas de la Suprema Corte, previo dictamen favorable de las áreas competentes de la Oficialía Mayor, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Autorizar la contratación de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, previo dictamen favorable de las áreas competentes de la Oficialía Mayor, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Validar el proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte, previamente a su presentación al Pleno;

X. Expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración;

XI. Autorizar la adquisición, desincorporación y la enajenación de bienes inmuebles, así como los proyectos de nuevas edificaciones, conforme a las necesidades de la Suprema Corte;

XII. Aprobar las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria en el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo;

XIII. Autorizar las políticas en materia de tecnologías de la información y comunicación, y

XIV. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Las disposiciones del presente artículo no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden a la o el Presidente, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS Y ÁREAS

Artículo 7o. Las personas titulares de los órganos, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios asignados al órgano a su cargo;

II. Autorizar, operar y vigilar el cumplimiento de los programas de formación y capacitación permanente para el personal del órgano a su cargo;

III. Coordinar y supervisar el ejercicio de las atribuciones del personal y de las áreas a su cargo, así como asignarles funciones específicas en el ámbito de competencia de los órganos;

IV. Validar los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuesto de las áreas bajo su cargo y una vez autorizados, dirigir y coordinar su ejecución, así como integrar los planes anuales de necesidades del órgano y áreas correspondientes;

V. Validar las estructuras organizacionales y ocupacionales, así como los manuales de organización de las áreas a su cargo;

VI. Proponer a la o el Presidente los nombramientos de las personas titulares de las áreas a su cargo, a excepción de aquellos que corresponda nombrar al Pleno;

VII. Autorizar los nombramientos definitivos y temporales del personal operativo de su adscripción, así como los definitivos del personal operativo de las áreas a su cargo a propuesta de las personas titulares de las mismas, a excepción de los que corresponda autorizar a la Dirección General de Recursos Humanos;

VIII. Autorizar las licencias con goce de sueldo al personal a su cargo, cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno, hasta por cinco días, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Autorizar las licencias sin goce de sueldo al personal a su cargo, hasta por seis meses;

X. Designar a la persona servidora pública que supla las ausencias de las personas titulares de las áreas bajo su adscripción, previo aviso a la o el Presidente;

XI. Recibir, revisar y presentar para la aprobación de la o el Presidente, los asuntos en el ámbito de su competencia que deban conocer los Comités de Ministras y Ministros;

XII. Suscribir convenios de colaboración, conforme a la materia de sus atribuciones;

XIII. Integrar y, en su caso, presidir los Comités, comisiones o grupos de trabajo, con motivo de un encargo técnico o especializado en el ámbito de su competencia y ejercer las funciones de representación y autorización que les sean conferidas;

XIV. Acudir a las sesiones de los Comités en que sea requerido y atender los encargos que se le formulen;

XV. Rendir los informes de labores periódicos del órgano y de las áreas a su cargo, ante la autoridad competente que lo solicite;

XVI. Supervisar la atención a las recomendaciones, observaciones y resoluciones administrativas que en el ámbito de su competencia emitan la Contraloría y la Auditoría Superior de la Federación;

XVII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del órgano a su cargo;

XVIII. Administrar los documentos que deriven de sus atribuciones y procurar su conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Atender las solicitudes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del órgano a su cargo;

XX. Evaluar la operación de las áreas bajo su cargo y, en su caso, instrumentar acciones de mejora, y

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas por la o el Presidente o los Comités de Ministras y Ministros.

Artículo 8o. Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen;

II. Controlar y administrar las asignaciones presupuestales del área a su cargo, conciliando su ejercicio con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

III. Suscribir y administrar, dentro de su ámbito de competencia, los contratos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, uso, obra pública y servicios relacionados con la obra, celebrados para cubrir las necesidades del área a su cargo, así como dar seguimiento a su ejecución y cumplimiento;

IV. Suscribir, dentro del ámbito de su competencia, los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios que hayan sido autorizados, con el carácter de administrador del contrato, en conjunto con la Dirección General de Recursos Humanos, así como llevar el seguimiento y control de la ejecución y su cumplimiento;

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo;

VI. Integrar los programas anuales de trabajo y de necesidades, así como el proyecto de presupuesto del área bajo su cargo; presentarlos a la consideración de su superior inmediato y, una vez autorizados, administrar y supervisar su ejecución;

VII. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos, así como validar su contenido;

VIII. Proponer a su superior inmediato los nombramientos y movimientos del personal a su cargo;

IX. Autorizar los nombramientos temporales del personal operativo de su adscripción, a excepción de los que corresponden a la Dirección General de Recursos Humanos;

X. Autorizar las licencias con goce de sueldo al personal a su cargo, cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno, hasta por cinco días, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Autorizar las licencias sin goce de sueldo al personal a su cargo, hasta por seis meses;

XII. Integrar, suscribir y presentar a la consideración de su superior inmediato, los puntos de acuerdo que, en las materias de su competencia, se deban someter a la consideración de la o el Presidente o de los Comités de Ministras y Ministros, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que de ellos se deriven;

XIII. Integrar los comités, comisiones o grupos de trabajo, con motivo de un encargo técnico o especializado en el ámbito de su competencia y ejercer las funciones de representación y autorización que les sean conferidas;

XIV. Integrar y presentar los informes de labores periódicos del área bajo su cargo, requeridos por su superior inmediato u otra autoridad competente;

XV. Otorgar las facilidades necesarias a la Contraloría, a la Auditoría Superior de la Federación y a los despachos de auditores externos, así como proporcionarles la información que requieran del área a su cargo;

XVI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del área a su cargo;

XVII. Administrar los documentos que deriven de sus atribuciones y procurar su conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Atender las solicitudes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del área a su cargo;

XIX. Evaluar la operación del área a su cargo y orientar la instrumentación de acciones de mejora;

XX. Emitir los dictámenes, opiniones, datos y apoyo técnico en el ámbito de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas por el superior inmediato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones en materia jurídico-consultiva y contenciosa que requieran los órganos y áreas;

II. Coordinar la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*;

III. Supervisar la administración de los archivos central de la Suprema Corte, históricos bajo resguardo de la misma, de actas, y administrativos que integran el patrimonio documental del Alto Tribunal;

IV. Coordinar los procesos de sistematización de legislación nacional y normas internacionales;

V. Proponer las políticas de colaboración y vinculación con los otros Poderes de la Unión;

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar el dictado, modificación o suspensión de medidas cautelares a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Dirigir el servicio de atención ciudadana respecto de cualquier petición formulada a la o el Presidente por el público en general;

IX. Coordinar la prestación de los servicios médicos y de comedores en la Suprema Corte;

X. Autorizar, coordinar, supervisar y evaluar la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte;

XI. Presentar para aprobación de la o el Presidente la difusión de mensajes extraordinarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Coordinar la producción y transmisión de los programas del Canal del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Dirigir el desempeño y gestión administrativa de las Casas de la Cultura Jurídica;

XIV. Autorizar el esquema anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica que proponga la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XV. Autorizar, en su caso, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, y

XVI. Coordinar las políticas y acciones de gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte.

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las acciones que en materia jurídico-consultiva y contenciosa requieran los órganos y las áreas;

II. Emitir los dictámenes y opiniones jurídicas que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. En representación de la Suprema Corte, formular denuncias y querellas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden al Alto Tribunal en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios;

IV. En representación de la Suprema Corte, promover y atender los juicios o procedimientos civiles, mercantiles, concursales, administrativos y de cualquier otra índole, derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, tanto

investida de imperio como desprovista de éste; así como ejercer acciones, contestar demandas, oponer excepciones, reconvenir y realizar todo tipo de trámites y promociones en dichos juicios y procedimientos, incluyendo los medios de impugnación correspondientes;

V. Asesorar a la Dirección General de la Tesorería en los trámites para exigir el cumplimiento de las obligaciones garantizadas a favor de la Suprema Corte;

VI. Revisar y, en su caso, opinar los contratos y convenios que requieran celebrar los órganos y áreas, conforme a lo previsto en la normativa interna;

VII. Elaborar, revisar y, en su caso, suscribir los proyectos de normativa que le sean encomendados por la o el Presidente, los Comités de Ministras y Ministros o los órganos y áreas;

VIII. Dictaminar los proyectos normativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Organizar y mantener actualizado el registro de acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa de la Suprema Corte, así como realizar su difusión;

X. Coordinar la participación de los órganos y áreas en los procesos de actualización del marco jurídico que rige a la Suprema Corte y, en su caso, proponer proyectos normativos;

XI. Brindar apoyo jurídico a la Contraloría y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la interpretación y aplicación del marco jurídico en materia de responsabilidades administrativas, así como para el desahogo de las recomendaciones u observaciones que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;

XII. Asesorar y, en su caso, auxiliar en materia de propiedad industrial e intelectual a los órganos y áreas;

XIII. Certificar los documentos que contengan los acuerdos y demás disposiciones emitidas por la o el Presidente;

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

XV. Requerir a los órganos y áreas la documentación, información y gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán ser ejercidas, indistintamente, de manera separada o conjunta y en cualquier momento o etapa del juicio, procedimiento o instancia correspondiente, por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como por las y los Subdirectores Generales o, por las o los Directores de Área adscritos a dicha Dirección General, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Únicamente el Director General de Asuntos Jurídicos, previa autorización de la o el Presidente o del Comité de Gobierno y Administración, podrá desistirse en los procedimientos, juicios o medios de impugnación, así como otorgar el perdón en los procedimientos penales.

Artículo 11. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En lo que no se oponga a dichas disposiciones jurídicas, la persona titular de dicha Dirección General tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 8o. del presente ordenamiento.

Artículo 12. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En lo que no se oponga a dichas disposiciones jurídicas, la persona titular de la Dirección General tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 8o. del presente ordenamiento.

Artículo 13. La Unidad General de Enlace con los Poderes Federales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a la o el Presidente en la conducción de las relaciones que, con motivo de su papel de representante de la Suprema Corte, se susciten entre ésta y los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

II. Diseñar y ejecutar las políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

III. Elaborar y proponer líneas de acción para posicionar los intereses de la Suprema Corte en las agendas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

IV. Recopilar y sistematizar la información que considere relevante relativa a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

V. Realizar análisis de prospectiva que permitan a la o el Presidente representar los intereses de la Suprema Corte en las relaciones que, conforme a la Constitución y las leyes, se susciten con los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

VI. Proponer proyectos de convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

VII. Diseñar y operar un sistema de seguimiento de los acuerdos y convenios con los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, y

VIII. Coordinar los estudios e investigaciones en materia de sus atribuciones.

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. La Dirección General de Servicios Médicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica y odontológica de primer nivel a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como a sus hijas e hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coordinar y supervisar la operación de los programas de servicios de medicina general, atención de urgencias, servicio dental y campañas de salud para las y los trabajadores de la Suprema Corte, como sus hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil;

III. Proponer e instrumentar las acciones necesarias para prevenir y atender urgencias médicas en la Suprema Corte;

IV. Difundir las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones en materia de salud, para el adecuado funcionamiento y operación del servicio médico, en apego estricto a lo dispuesto en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

V. Participar en los programas o acciones relacionadas con la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de Protección Civil;

VI. Planear, organizar y supervisar la aplicación de los exámenes médicos a las personas servidoras públicas de nuevo ingreso o reingreso y verificar la integración de los expedientes clínicos respectivos;

VII. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las campañas de sensibilización orientadas a fomentar y preservar la salud, tanto de los trabajadores como de sus hijas e hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil;

VIII. Organizar, dirigir y supervisar, en coordinación con las instancias que correspondan, la participación de personal médico para la atención de urgencias durante la celebración de eventos oficiales, recreativos, deportivos o culturales que le sean solicitados;

IX. Establecer los sistemas y métodos que permitan la integración, resguardo y control de los expedientes de las personas servidoras públicas que asisten a los consultorios del servicio médico, así como de sus hijas e hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y la Estancia Infantil;

X. Coordinar la generación y análisis de estadísticas tendentes a adoptar las medidas sanitarias y epidemiológicas en los edificios de la Suprema Corte;

XI. Realizar la evaluación en materia de recursos humanos;

XII. Supervisar la administración, resguardo y mantenimiento del mobiliario y equipo médico, así como verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario de su área;

XIII. Supervisar la administración, conservación, control, manejo y almacenamiento de los medicamentos a su resguardo, y

XIV. Fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos con instituciones educativas y de salud, públicas y privadas.

Artículo 16. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar las políticas de comunicación social de la Suprema Corte;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia, la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte;

III. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte;

IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte;

V. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la difusión de mensajes extraordinarios, conforme a las leyes aplicables;

VI. Efectuar investigaciones para conocer el impacto de la Suprema Corte en la sociedad, respecto de la información proporcionada por medios de comunicación;

VII. Elaborar materiales informativos, gráficos y de difusión para medios de comunicación;

VIII. Diseñar, editar y distribuir el material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte, en coordinación con la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación;

IX. Definir y ejecutar estrategias, mecanismos y actividades de comunicación dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte;

X. Ejecutar los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información en forma interinstitucional, en coordinación con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organizaciones no gubernamentales;

XI. Ejecutar los programas de difusión en las entidades federativas, en coordinación con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XII. Autorizar las normas y políticas sobre el uso del logotipo y demás elementos de la imagen institucional de la Suprema Corte;

XIII. Coordinar el diseño de la imagen del portal de Internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como con la participación de los órganos y áreas, en relación con los contenidos que deben publicarse, y

XIV. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y otros medios de comunicación.

Artículo 17. La Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir información institucional veraz, completa, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;

II. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

III. Transmitir las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

IV. Producir programas audiovisuales relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

V. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Coordinar la barra de programación, así como sus actualizaciones subsecuentes;

VII. Establecer vínculos con otras instituciones para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal del Poder Judicial de la Federación, y

VIII. Conservar y efectuar la catalogación de las videograbaciones y programas realizados.

Artículo 18. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia el esquema anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica;

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable;

III. Vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos y áreas y, en su caso, a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación;

IV. Supervisar el ejercicio de las asignaciones presupuestales de las Casas de la Cultura Jurídica y conciliarlo con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Apoyar al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al archivo histórico judicial, así como a los acervos documentales, bibliohemerográfico y legislativo, bajo el resguardo y custodia de las Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el Estado de derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones de justicia, académicas, públicas, privadas, nacionales o internacionales, con el objeto de realizar actividades de fomento a la cultura jurídica, acceso a la justicia y fortalecimiento del Estado de derecho, de formación profesional, así como establecer los parámetros, estrategias y coordinación en la ejecución de dichos convenios;

VIII. Elaborar materiales informativos, crónicas, gráficos y de difusión sobre las resoluciones y criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte, así como sobre eventos y actividades realizadas por las Casas de la Cultura Jurídica en materia de cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, con la participación que corresponda a la Dirección General de Comunicación Social, y

IX. Autorizar, previa aprobación de la Secretaría General de la Presidencia, y sujeto a suficiencia presupuestaria, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional, de los derechos humanos y de acceso a la justicia.

Artículo 19. La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;

II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;

III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;

IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y

V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 20. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a la o el Presidente en el desarrollo de los asuntos que se presenten al Pleno;

II. Prestar el apoyo y asesoría que requiera la o el Presidente para el ejercicio de sus funciones;

III. Dar seguimiento a los programas, proyectos, planes y tareas que la o el Presidente le encomiende;

IV. Coordinar y elaborar los estudios, análisis, proyectos, opiniones e informes que coadyuven a la toma de decisiones de la o el Presidente;

V. Solicitar y analizar la información que se genera en los órganos y áreas, para evaluar la ejecución de las líneas de acción y el cumplimiento de objetivos y metas, así como proponer a la o el Presidente la ejecución de las medidas conducentes;

VI. Apoyar el seguimiento de las iniciativas de leyes o decretos presentadas en el Congreso de la Unión, en las materias competencia de la Suprema

Corte, en coordinación con la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales;

VII. Coordinar la elaboración de proyectos normativos de alta prioridad que determine la o el Presidente, con la colaboración de los órganos y áreas;

VIII. Coordinar las actividades de estudio, promoción y desarrollo de los derechos humanos, en el ámbito de la Suprema Corte;

IX. Proponer y supervisar las políticas de colaboración con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación; instituciones públicas, a excepción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales; organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas;

X. Coordinar la participación de la Suprema Corte en los foros y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales, conforme a las instrucciones de la o el Presidente;

XI. Supervisar las labores de estudio, investigación y difusión en materia de derecho constitucional que lleve a cabo la Suprema Corte, y

XII. Coordinar las medidas para la implementación de la perspectiva de género en la Suprema Corte.

Artículo 21. La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;

II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;

III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;

IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;

V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;

VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;

VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;

IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;

X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;

XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;

XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y

XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos.

Artículo 22. La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar en la elaboración y en la ejecución de las políticas de vinculación y colaboración institucional con las entidades federativas de la República Mexicana, otros países, órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales, a excepción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

II. Elaborar diagnóstico de los compromisos y acuerdos a celebrar con órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales, así como coordinar las acciones para su cumplimiento, a excepción de aquellos a celebrar con los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales;

III. Establecer y mantener relaciones de colaboración con las áreas encargadas de las relaciones internacionales del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. Proponer y elaborar proyectos de convenios de colaboración, así como dar seguimiento a su ejecución;

V. Auxiliar a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia en la organización de la participación de la Suprema Corte en los foros y reuniones internacionales, así como fungir como enlace para tales efectos;

VI. Apoyar a las Ministras y Ministros, así como a las personas titulares de órganos y áreas, en la planeación y organización de las visitas oficiales tanto nacionales como internacionales;

VII. Apoyar en la organización y realización de eventos de la o el Presidente y en la recepción de invitados especiales, personas servidoras públicas, personajes oficiales o personas de la academia nacionales o extranjeras, y

VIII. Colaborar con la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la recopilación y sistematización de información relevante relativa a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales.

Artículo 23. El Centro de Estudios Constitucionales tendrá las atribuciones previstas en su normativa específica y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En lo que no se oponga a dichas disposiciones jurídicas, la persona titular de la Dirección General tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 8o. del presente ordenamiento.

Artículo 24. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte;

III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación por razón de género;

IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y

V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 25. La Coordinación de la Oficina de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la logística de atención a la o el Presidente;

II. Brindar apoyo operativo a la o el Presidente en los asuntos que éste le encomiende;

III. Coordinar las solicitudes de audiencia que se dirijan a la o el Presidente por cualquier medio;

IV. Supervisar las actividades de apoyo al desarrollo de las funciones de las Ministras y Ministros;

V. Dirigir las acciones en materia de seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la Suprema Corte;

VI. Dirigir los programas de protección civil en la Suprema Corte;

VII. Coordinar la realización de eventos de divulgación del quehacer institucional, y

VIII. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de apoyo de los órganos y áreas para la organización y operación logística de eventos institucionales.

Artículo 26. La Dirección General de Logística y Protocolo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Gestionar los apoyos conducentes ante instituciones públicas, sociales o privadas;

II. Prestar el servicio de transporte terrestre;

III. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones a eventos oficiales;

IV. Programar, analizar y ejecutar las acciones que guardan los protocolos de los eventos oficiales a los que se asista en representación del Poder Judicial de la Federación;

V. Coordinar con las áreas o con otras instituciones la realización de actividades;

VI. Realizar gestiones administrativas ante organismos gubernamentales y otras instancias;

VII. Recibir, organizar y entregar correspondencia externa, y

VIII. Gestionar, programar y evaluar los eventos al interior de la República, y solicitar los apoyos oficiales ante las instituciones gubernamentales en materia de seguridad.

Artículo 27. La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las atribuciones de prestar apoyo y asistencia administrativa que para el desempeño de sus funciones requieran las y los Ministros, distintos a los que corresponden a la Dirección General de Logística y Protocolo.

Artículo 28. La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;

VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 29. La Oficialía Mayor tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y presupuestarios de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Dirigir la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte con la participación de los órganos y áreas en el ámbito de sus competencias, y presentarlo a la consideración de la o el Presidente;

III. Coordinar la consolidación de los proyectos de presupuestos de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presu-

puesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación y presentarlo a la o el Presidente para su envío a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal;

IV. Dirigir el seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte, así como supervisar el cumplimiento de las metas comprometidas en los programas anuales de trabajo y de necesidades autorizados;

V. Coordinar la consolidación de la información correspondiente a la Suprema Corte para su integración a la Cuenta Pública;

VI. Representar a la Suprema Corte, en el ámbito de su competencia, ante autoridades, instituciones públicas, entidades y personas, así como en los actos que expresamente le instruya la o el Presidente o los Comités de Ministras y Ministros;

VII. Proponer a la o el Presidente las políticas, bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales, de tecnologías de información y comunicación, financieros y presupuestarios, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;

VIII. Conducir las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, así como propiciar la correcta aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos aplicables en la materia;

IX. Autorizar los nombramientos del personal de apoyo de las Ministras y Ministros en retiro y jubilados, así como a sus cónyuges supérstites, atendiendo a la propuesta formulada por aquéllos;

X. Suscribir los documentos en los que consten los nombramientos de las personas servidoras públicas de mando medio del Alto Tribunal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Autorizar las licencias con goce de sueldo, cuyo otorgamiento no corresponde al Pleno, con motivo de asuntos personales graves o urgentes, siempre que su temporalidad sea hasta de tres meses;

XII. Autorizar las licencias sin goce de sueldo que sean mayores a seis meses y hasta por un año, previo visto bueno de la persona titular del órgano o área a que se encuentre adscrita la persona servidora pública solicitante;

XIII. Autorizar prórrogas y modificaciones a las licencias para comisiones sindicales que previamente haya autorizado la o el Presidente;

XIV. Proponer a la o el Presidente o al Comité de Gobierno y Administración, el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte para su autorización;

XV. Proponer a la o el Presidente el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales;

XVI. Proponer a la o el Presidente la adquisición, desincorporación y la enajenación de inmuebles conforme a las necesidades de la Suprema Corte;

XVII. Aprobar, previo acuerdo con la o el Presidente, los manuales de organización de la Suprema Corte;

XVIII. Coordinar la elaboración del manual de organización de la Suprema Corte, así como los manuales específicos respectivos;

XIX. Proponer a la o el Presidente los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo, así como los programas de servicio social;

XX. Proponer a la o el Presidente para su aprobación, los lineamientos para la elaboración de los programas anuales de trabajo en la Suprema Corte;

XXI. Dirigir la elaboración de los programas de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras públicas y servicios relacionados con la misma y patrimonio inmobiliario; de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de servicios personales;

XXII. Proponer a la o el Presidente, para su aprobación, las medidas para el mejor funcionamiento y organización de la Suprema Corte, incluyendo las

modificaciones que requiera su estructura y mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, presupuestales y financieros;

XXIII. Proponer a la o el Presidente, para su aprobación, los programas sociales, culturales, recreativos y deportivos institucionales;

XXIV. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, en conjunto con la persona titular de la Dirección General de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, y de la persona titular del órgano o área solicitante;

XXV. Suscribir los contratos de uso, enajenación y adquisición de inmuebles en representación de la Suprema Corte, en conjunto con el órgano o área solicitante, así como la persona titular de Infraestructura Física;

XXVI. Conducir y proponer a la o el Presidente, para su aprobación, las acciones susceptibles de homologación en materia administrativa con los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, y

XXVII. Proponer a la o el Presidente las políticas de cuidado al medio ambiente y desarrollo sustentable de la Suprema Corte, así como emitir lineamientos, políticas y disposiciones de carácter general en la materia.

Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

VII. Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;

VIII. Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;

IX. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo, conforme a los supuestos establecidos en los lineamientos aplicables, siempre que ello no corresponda a otra persona servidora pública;

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios autorizados, en conjunto con las personas titulares de las áreas respectivas;

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;

XIII. Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;

XIV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;

XV. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte;

XVI. Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;

XVII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;

XVIII. Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XIX. Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;

XXI. Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios que establecen las disposiciones jurídicas aplicables y la Secretaría de Educación Pública; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;

XXII. Administrar el servicio de estancia infantil de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas, y

XXIV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular y presentar al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestario;

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos y áreas de la Suprema Corte;

III. Integrar el proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte para su presentación al Oficial Mayor;

IV. Consolidar los proyectos de presupuesto de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas anuales de necesidades autorizados;

VI. Registrar el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;

VII. Emitir los dictámenes de disponibilidad presupuestaria para la creación, transformación y supresión de plazas, prestación de servicios profesionales asimilables a salarios y para las erogaciones de los programas de servicio social;

VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;

IX. Informar a los órganos y áreas sobre el ejercicio de su presupuesto y efectuar las conciliaciones correspondientes;

X. Consolidar la información correspondiente a la Suprema Corte para su integración a la Cuenta Pública y presentarla al Oficial Mayor;

XI. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta sea fideicomitente;

XII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio del presupuesto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestaria que le sean solicitadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Llevar a cabo la comprobación de viáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XVI. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de los programas anuales de trabajo correspondientes y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos y estándares, la procedencia de incorporar las solicitudes en el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada del programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales para el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto de egresos;

IV. Dictaminar sobre la procedencia de los ajustes y modificaciones que soliciten los órganos y áreas al programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;

V. Ejecutar el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el órgano o área requirente le notifique oportunamente la extinción de la necesidad de contratar algún bien o servicio;

VI. Conciliar con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance de ejecución del programa anual de necesidades en materia de adquisiciones, contratación de servicios y arrendamiento de bienes muebles;

VII. Adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que

requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

IX. Emitir los dictámenes de evaluación económica de las propuestas presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, así como autorizar los fallos con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia;

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Recibir y suministrar a los órganos y áreas requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados;

XIII. Aplicar y, en su caso, hacer efectivas las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios;

XIV. Autorizar la devolución de las pólizas de fianza exhibidas en el cumplimiento de los contratos en el ámbito de su competencia, o bien, solicitar a la Dirección General de la Tesorería que se hagan efectivas, con la participación que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XV. Registrar, controlar y actualizar los inventarios de la Suprema Corte, con la participación que corresponda de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XVI. Administrar los almacenes de la Suprema Corte e integrar el catálogo de bienes muebles;

XVII. Realizar el programa de desincorporación y enajenación de bienes muebles y desechos no útiles para el servicio;

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;

XIX. Administrar los servicios de estacionamientos para el personal de la Suprema Corte, a excepción de los estacionamientos propios;

XX. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios;

XXI. Realizar investigaciones de mercado, tratándose de la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXII. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos en materia de planeación, organización e innovación, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y los resultados;

II. Revisar y coordinar la integración de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo, realizar el seguimiento a su ejecución, así como elaborar informes de su avance para su presentación a la Oficialía Mayor;

III. Proponer e implementar los sistemas de control interno;

IV. Emitir los lineamientos e instrumentos técnicos para la integración, seguimiento y control de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo, así como para la generación de indicadores de evaluación de resultados;

V. Formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, manuales de organización general y específicos, manuales de puestos y manuales de procedimientos;

VI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, así como de la contratación de prestadores de servicios profesionales asimilables a salarios;

VII. Analizar y evaluar el marco normativo y procedimental de la función administrativa y, en su caso, proponer al Oficial Mayor, acciones de simplificación, automatización y mejora;

VIII. Elaborar los instrumentos metodológicos para la generación de estándares relativos a plantillas de personal, así como de los bienes y servicios que sean necesarios;

IX. Integrar y actualizar el manual de organización general de la Suprema Corte, así como validar y registrar los manuales de organización específicos y de procedimientos;

X. Llevar a cabo investigaciones en temas relacionados con mejores y nuevas prácticas administrativas y, en su caso, proponer su autorización para la instrumentación relativa;

XI. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Gestionar la publicación de las estructuras orgánicas y manuales administrativos correspondientes en Intranet e Internet de la Suprema Corte;

XIII. Coordinar la automatización e integración de trámites y servicios en medios electrónicos, con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, y

XIV. Coordinar la implementación de políticas generales, acciones, proyectos y estrategias internas en los procesos operativos y toma de decisiones en materia de administración sustentable.

Artículo 34. La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la entrega periódica de las ministraciones de los recursos aprobados para la Suprema Corte en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;

V. Elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestarios, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;

VI. Elaborar y proponer al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para pagos y días de pago a proveedores, prestadores de servicios y personal de la Suprema Corte;

VII. Dictaminar sobre la situación financiera de las personas físicas y morales con quienes la Suprema Corte requiera celebrar contratos y de cualquier otro género que se le solicite;

VIII. Presentar al Oficial Mayor los análisis sobre la evolución del mercado financiero, así como informar sobre el estado que guarden las inversiones, atender

las instrucciones que reciba de los comités correspondientes y demás instancias, y proponer las mejores condiciones de inversión tanto para los objetivos en los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte, así como para los recursos presupuestarios temporalmente disponibles;

IX. Controlar, custodiar y, en su caso, hacer efectivas las garantías exhibidas por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Suprema Corte;

X. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como controlar el otorgamiento de viáticos y el pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;

XI. Recibir, guardar, resguardar y devolver los bienes, valores y documentos otorgados en custodia, así como los títulos de propiedad de la Suprema Corte conforme a las políticas, lineamientos y procedimientos que elabore y someta a consideración del Oficial Mayor;

XII. Gestionar ante el fiduciario los apoyos económicos del plan de prestaciones médicas autorizadas por el Comité correspondiente y en aquellos casos de los demás fideicomisos en que se requiera, y

XIII. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. La Dirección General de Infraestructura Física tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar y concentrar las solicitudes de mantenimiento, adecuación, ampliación, remodelación y en general, en materia de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como el arrendamiento, uso y adquisición de bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de los programas anuales de trabajo y dictaminar la procedencia de incorporar las

solicitudes en el programa anual de necesidades en materia de contratación de obra pública y servicios de obra pública;

II. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada del programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento, obras públicas y servicios relacionados con la misma, así como el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles, para el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto de egresos;

III. Dictaminar sobre la procedencia de ajustes y modificaciones solicitadas por los órganos y áreas de la Suprema Corte al programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento, obra pública y servicios de obra pública;

IV. Ejecutar el programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento, obra pública y de servicios de obra pública, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el órgano o área requirente oportunamente comunique la extinción de la necesidad de contratar alguna obra o servicio;

V. Conciliar mensualmente con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance físico financiero del programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento, obra y servicios de obra pública, incluyendo las erogaciones comprometidas y el avance en el ejercicio presupuestario;

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;

VII. Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra que requiera la Suprema Corte y administrar hasta su finiquito los contratos con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

IX. Emitir el dictamen resolutivo técnico y el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas durante los procedimientos de contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra, así como autorizar los fallos con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia;

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para el mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, incluyendo los relativos a uso de inmuebles, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Localizar los inmuebles requeridos para adquisición o uso, así como realizar las gestiones necesarias para su contratación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Establecer, administrar y mantener actualizado, con carácter permanente, un inventario que conformará el catastro de los bienes inmuebles, así como fungir como responsable inmobiliario de la Suprema Corte y realizar gestiones que le correspondan con tal carácter, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes inmuebles y las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;

XV. Emitir, previa aprobación, lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de los órganos y áreas, con la participación que corresponda a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación;

XVI. Adecuar, reasignar y distribuir los espacios y mobiliario en atención a los requerimientos que le sean realizados, previo acuerdo con el Oficial Mayor;

XVII. Desarrollar los anteproyectos arquitectónicos y sus correspondientes proyectos ejecutivos; supervisar la ejecución de obra, adecuación, remodelación y mantenimiento, que soliciten los órganos y áreas de la Suprema Corte;

XVIII. Establecer los proyectos de obra, mantenimiento y servicios relacionados con la misma y sus alcances; elaborar el presupuesto base; preparar la documentación administrativa y técnica relativa para el inicio de los procedimientos de contratación correspondientes y autorizar los documentos rectores, la convocatoria, las bases y los anexos necesarios;

XIX. Administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte, así como obtener los servicios de curaduría y sus respectivas autorizaciones cuando ello fuera necesario;

XX. Otorgar el mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los inmuebles y equipos propiedad de la Suprema Corte;

XXI. Supervisar, por sí o por persona que designe para tal efecto, el cumplimiento de los contratistas de la ejecución de obra pública, servicios relacionados con la misma, así como mantenimiento; en su caso, verificar que la supervisión externa que se haya contratado cumpla con las obligaciones contractuales, así como establecer la política de control, a través de la bitácora de obra en sitio o de eventuales mecanismos de supervisión a distancia;

XXII. Autorizar y tramitar el pago de las estimaciones por obra pública y servicios relacionados con la misma, supervisando el cumplimiento de los cronogramas autorizados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Autorizar el finiquito de los contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente;

XXIV. Autorizar la devolución de las pólizas de fianza exhibidas en el cumplimiento de los contratos en el ámbito de su competencia, o bien, solicitar a la Dirección General de la Tesorería que se hagan efectivas, con la participación que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XXV. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Contratistas en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma;

XXVI. Aplicar y, en su caso, hacer efectivas las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los contratos de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento;

XXVII. Tramitar las licencias o permisos de construcción que se requieran, por sí o a través de particulares, cuando sea incluido dicho servicio en los contratos;

XXVIII. Realizar investigaciones de mercado, tratándose de obra pública, servicios relacionados con la misma y mantenimiento, así como de la adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXIX. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y micrositios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;

VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;

XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;

XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;

XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA CONTRALORÍA

Artículo 37. La Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas en materia de control, vigilancia y disciplina;

II. Proponer e implementar mecanismos para la prevención de la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Verificar el cumplimiento, en el ámbito de la Suprema Corte, de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de planeación; presupuestación; ingresos; egresos; patrimonio; fideicomisos y fondos; registro y contabilidad; nombramientos y pago a las personas servidoras públicas; adquisición de bienes; contratación de servicios; obra pública y, en general, aquellas relacionadas con el manejo de recursos;

IV. Someter a la aprobación del Comité de Gobierno y Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el programa anual de control y auditoría para el ejercicio siguiente;

V. Coordinar la ejecución de las auditorías consideradas en el programa anual respectivo, así como de aquellas que, por su relevancia, sean requeridas por la o el Presidente o algún Comité de Ministras y Ministros, así como autorizar el resultado de las mismas;

VI. Informar a la o el Presidente y, cuando éste lo instruya, a algún Comité de Ministras y Ministros, acerca del resultado de las auditorías realizadas, así como formular recomendaciones respecto de las acciones que, en su caso, deban instrumentarse para corregir las desviaciones o irregularidades detectadas;

VII. Autorizar las guías, lineamientos, criterios técnicos y procedimientos para la realización y práctica de auditorías integrales, de desempeño, técnicas y especiales que se requieran;

VIII. Fungir como enlace con la Auditoría Superior de la Federación o con el despacho de auditores externos que se determine, así como proporcionar la información que requieran para el desarrollo de los trabajos de auditoría, y para el seguimiento y atención de las observaciones y recomendaciones derivadas de éstas;

IX. Fungir como enlace ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para dar cumplimiento a las disposiciones que emita dicho Sistema;

X. Coordinar la recepción, registro, seguimiento y custodia de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas y demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el análisis de evolución patrimonial correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Proponer a la o el Presidente los criterios de interpretación de los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la normativa aplicable para que sean sometidos a la consideración del Pleno;

XII. Rendir a la o el Presidente un informe, dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año, respecto al cumplimiento en la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial y de intereses recibidas en mayo de ese año, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Solicitar a las autoridades competentes información en materia fiscal, bursátil y fiduciaria, o relacionada con operaciones de depósito, ahorro,

administración o inversión de recursos monetarios para verificar la información proporcionada por las personas servidoras públicas al presentar sus declaraciones patrimoniales;

XIV. Poner a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos, los bienes recibidos de forma gratuita por las personas servidoras públicas de la Suprema Corte con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa con base en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

XVI. Proponer a la autoridad que corresponda resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la gravedad de la falta, las medidas cautelares y de protección que se requieran durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Autorizar el acuerdo en el que se determine que se ha agotado la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y que ordena remitir el expediente a la autoridad competente para resolver el procedimiento, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Informar a la o el Presidente y, cuando éste lo instruya, al Comité de Gobierno y Administración, de las conductas probablemente delictuosas que hubiere detectado en el ejercicio de sus funciones; así como informar lo conducente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en caso de que se hayan afectado el patrimonio o intereses de la Suprema Corte, a fin de que presente la denuncia o querella correspondiente y apoyar a dicha área en su seguimiento;

XIX. Coordinar el registro de las personas servidoras públicas sancionadas, así como celebrar convenios de colaboración con los Poderes Federales y Locales para el intercambio de información en la materia;

XX. Coordinar las actuaciones en los recursos de inconformidad que presenten los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, respecto de los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obra pública, que lleve a cabo la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Emitir lineamientos para la instrumentación de actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros, de destrucción o de hechos en el ámbito de la Suprema Corte;

XXII. Emitir opinión en aquellos asuntos que instruya la o el Presidente o los Comités de Ministras y Ministros;

XXIII. Revisar, en cualquier momento, los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, administración y desincorporación de bienes, contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, con independencia de las auditorías internas o externas que se practiquen;

XXIV. Realizar recomendaciones generales, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se adviertan hechos que puedan poner en riesgo el servicio público, el desarrollo de las funciones de la Suprema Corte o el ambiente laboral, y

XXV. Hacer del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas los hechos o irregularidades detectadas en el ejercicio de sus atribuciones que pudieran constituir faltas administrativas.

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar la aplicación de las normas, lineamientos y criterios de presentación de las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las

demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. En el caso de incumplimiento de las personas servidoras públicas a la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, coordinar las acciones para requerir su cumplimiento e integrar la información necesaria al respecto;

IV. Coordinar la realización de verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas de la Suprema Corte conforme a la normativa aplicable; así como verificar la evolución del patrimonio y, en su caso, expedir la certificación correspondiente;

V. Proponer a la persona titular de la Contraloría que solicite información a las autoridades competentes en materia fiscal, bursátil y fiduciaria, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, así como a cualquier persona física o moral que permita integrar el análisis de evolución patrimonial, acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Integrar el expediente que se enviará a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en los casos de que se detecte un incremento patrimonial no justificable de personas declarantes y proceder conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Llevar el registro de bienes recibidos de forma gratuita por las personas servidoras públicas de la Suprema Corte con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y realizar las acciones necesarias para ponerlos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabi-

lidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Proponer a la persona titular de la Contraloría la aplicación de medidas cautelares y de protección durante la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, por conducto de la persona titular de la Dirección General o del personal que autorice para tal efecto;

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Proponer a la persona titular de la Contraloría los lineamientos para la instrumentación de actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros, de destrucción o de hechos;

XVI. Proponer a la persona titular de la Contraloría el dictamen sobre los siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Designar al personal que participará en la instrumentación de las actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte, de destrucción de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta o de hechos;

XVIII. Identificar y recomendar aspectos de mejora durante el levantamiento de actas administrativas en las que participe y, en su caso, proponer a la persona titular de la Contraloría que se programe el seguimiento correspondiente en el programa anual de auditoría o tratándose de posibles irregularidades, que se hagan del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para los efectos legales conducentes;

XIX. Tramitar los recursos de inconformidad que presenten los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, respecto de los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obra pública que lleve a cabo la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Fungir como autoridad conciliadora cuando se suscite alguna controversia respecto de la contratación de servicios, adquisición de bienes, servicios u obra pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXI. Apoyar a la persona titular de la Contraloría en su participación como integrante del Comité de Transparencia y del Grupo Interdisciplinario Judicial.

Artículo 39. La Dirección General de Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a más tardar en el mes de septiembre de cada año, a la persona titular de la Contraloría, el programa anual de control y auditoría para el ejercicio siguiente;

II. Proponer a la persona titular de la Contraloría la guía, lineamientos, criterios técnicos y procedimientos para la realización de auditorías integrales, de desempeño, técnicas y especiales que se requieran;

III. Vigilar en el ámbito de la Suprema Corte, a través de la realización de auditorías, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de planeación; presupuestación; ingresos; egresos; financiamiento; patrimonio, fideicomisos y fondos; registro y contabilidad; nombramiento y pago a las personas servidoras públicas; adquisición de bienes; contratación de servicios; obra pública; control interno y, en general, aquellas relacionadas con el manejo de recursos;

IV. Verificar que las auditorías realizadas cumplan con los procedimientos, guías y criterios técnicos, y alcancen los objetivos y metas previamente establecidos;

V. Solicitar a proveedores, prestadores de servicios y contratistas información o documentación de las operaciones realizadas con la Suprema Corte, como parte del cumplimiento de sus atribuciones de verificación;

VI. Practicar visitas de inspección a las obras para verificar que la calidad de los materiales aplicados y el avance de la obra corresponda a lo contratado o programado;

VII. Verificar que los sistemas de control interno promuevan la eficiencia y eficacia operativa en el cumplimiento de planes y programas de trabajo, la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la confiabilidad de la información financiera y operativa de la Suprema Corte;

VIII. Emitir las medidas preventivas y correctivas que solventen y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las revisiones practicadas;

IX. Someter a consideración de la persona titular de la Contraloría la autorización de los informes de resultados de las auditorías realizadas;

X. Llevar a cabo el seguimiento de las recomendaciones y observaciones fincadas a los órganos y áreas auditadas;

XI. Aprobar la solventación de observaciones formuladas a los órganos y áreas con motivo de las auditorías practicadas;

XII. Elaborar y presentar a la persona titular de la Contraloría el informe de resultados sobre posibles faltas administrativas detectadas durante las auditorías que se lleven a cabo;

XIII. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación o con el despacho de auditores externos y proporcionar la información que se requiera con objeto de llevar a cabo la evaluación de la gestión de los órganos y áreas de la Suprema Corte;

XIV. Vigilar el seguimiento y atención de las observaciones y recomendaciones derivadas de los actos de fiscalización efectuados por la Auditoría Superior de la Federación, así como, en su caso, por los despachos de auditoría externos contratados por la Suprema Corte;

XV. Proponer a la persona titular de la Contraloría la adopción de guías, lineamientos, criterios técnicos o procedimientos para la evaluación del control interno y administración de riesgos, para la gestión de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales;

XVI. Colaborar y participar en la elaboración de programas de formación y capacitación para el personal de auditoría;

XVII. Identificar y proponer a la persona titular de la Contraloría, las normas que fortalezcan el proceso administrativo en materia de recursos humanos, adquisiciones, informática, servicios generales, obra pública, servicios relacionados con la misma y de tecnologías de la información, y

XVIII. Realizar las auditorías previstas en el programa anual, o las que le sean instruidas por la persona titular de la Contraloría.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Artículo 40. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar, recibir y difundir la información que involucre a la Suprema Corte en el ámbito de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, así como propiciar su actualización conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover e implementar, previa aprobación de la o el Presidente, las políticas y acciones de transparencia proactiva;

III. Administrar el portal de transparencia y datos personales de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias;

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte; notificar a los solicitantes las determinaciones emitidas en los procedimientos correspondientes y, en su caso, entregar la información requerida, así como desahogar los medios de impugnación que se interpongan;

V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información requerida;

VI. Proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales;

VII. Llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

VIII. Administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes bajo su adscripción;

IX. Asesorar a los órganos y áreas para la publicación de la información que constituye obligación de transparencia; la atención de las solicitudes de información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; la clasificación, conservación y resguardo de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial, y la protección de los datos personales bajo su resguardo;

X. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables;

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Proponer planes de capacitación en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XIII. Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;

XIV. Generar informes y reportes estadísticos a solicitud de la Presidencia o de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte;

XV. Desarrollar y mantener actualizado un portal interactivo de sistematización de la información judicial accesible a la ciudadanía, y

XVI. Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 41. Las ausencias de la o el Presidente se suplirán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 42. Las personas titulares de los órganos de la Suprema Corte serán suplidos en sus ausencias conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría General de la Presidencia será suplida en sus ausencias, en el orden señalado, por las personas titulares de las áreas siguientes: Dirección General de Asuntos Jurídicos; Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; Dirección General de Servicios Médicos; Dirección General de Comunicación Social; Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación; Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, o por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico;

II. La persona titular de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia será suplida en sus ausencias, en el orden señalado, por las personas titulares de las áreas siguientes: Dirección General de Derechos Humanos; Dirección General de Relaciones Institucionales; Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales, o la Unidad General de Igualdad de Género;

III. La persona titular de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia será suplida en sus ausencias, en el orden señalado, por las personas titulares de las áreas siguientes: Dirección General de Logística y Protocolo; Dirección General de Gestión Administrativa, o la Dirección General de Seguridad;

IV. La persona titular de la Oficialía Mayor será suplida en sus ausencias, en el orden señalado, por las personas titulares de las áreas siguientes: Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; Dirección General de Recursos Materiales; Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación; Dirección General de la Tesorería; Dirección General de Infraestructura Física; o la Dirección General de Tecnologías de la Información;

V. La persona titular de la Contraloría será suplida en sus ausencias, en el orden señalado, por las personas titulares de las áreas siguientes: Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial o por la persona titular de la Dirección General de Auditoría, y

VI. La persona titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial será suplida en sus ausencias por la persona servidora pública que designe la o el Presidente.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, cuando así se requiera por necesidades del servicio, la o el Presidente podrá designar a cualquier servidor público de la Suprema Corte, como suplente en caso de ausencia de la persona titular de algún órgano.

Artículo 43. Las personas titulares de las áreas serán suplidos en sus ausencias por quienes designen los superiores inmediatos correspondientes, previo aviso a la o el Presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el ocho de mayo de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo siguiente, y sus modificaciones y adiciones, así como se derogan las demás disposiciones jurídicas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General de Administración de veintidós de junio de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que delega sus atribuciones de representación en diversos servidores públicos de la Secretaría Jurídica de la Presidencia del Alto Tribunal.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo General de Administración Número I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y sus reformas.

QUINTO. Se abroga el Acuerdo General de Administración Número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

SEXTO. Se deja sin efectos el Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordado y firmado ante el Secretario de la Presidencia de fecha doce de mayo de dos mil once, a través del cual se determinó la integración del Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial, se establecieron las reglas para su funcionamiento y ordenó que se convocara a la primera sesión de dicho Consejo Consultivo.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.

OCTAVO. Se instruye a la Oficialía Mayor, en coordinación con los órganos y áreas, a realizar las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

NOVENO. Las Direcciones Generales de Logística y Protocolo, y de Gestión Administrativa, continuarán prestando apoyo a las mismas categorías de personas que asistían conforme al Reglamento que se abroga.

DÉCIMO. Publíquese este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de abril de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 6 DE MAYO DE 2022).

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números I/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa; IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; XIII/2019, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y XVI/2019, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se readscriben la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Comunicación Social a la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desaparece la Coordinación de Comunicación Social citados en este reglamento, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771; 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4705; 72, Tomo IV, noviembre de 2019, página 2535 y 72, Tomo IV, noviembre de 2019, página 2539, con números de registro digital: 5315, 5394, 5433 y 5434, respectivamente.

Los Acuerdos Generales de Administración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números V/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número I/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa; IX/2021, del dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género y I/2022, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral citados en este reglamento, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas, 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3091, Undécima Época, Libros 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 3211 y 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3565, con números de registro digital: 5563, 5606 y 5654, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este reglamento, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, con número de registro digital: 2651.

Este reglamento se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL QUE REGULA LA SELECCIÓN, INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES; Y LA EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES RELACIONADOS CON LA MATERIA LABORAL EN AUXILIO ESPECÍFICO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES, EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Derivado del proceso de mejora administrativa y a efecto de fortalecer la estructura de la Unidad de Peritos Judiciales, con las facultades y plazas adecuadas que le permitan realizar las funciones propias a su responsabilidad en materia pericial, resulta necesario llevar a cabo la presente reforma normativa a fin de: prever la suplencia de los integrantes del jurado, atendiendo a las cargas de trabajo inherentes al cargo que desempeñan las y los titulares integrantes de éste; determinar la especialidad y requisitos que deberán cubrir las peritas y peritos de dicha Unidad de conformidad con las necesidades de los Tribunales Laborales Federales; regular el lugar de adscripción de las peritas y peritos adscritos a la Unidad a efecto de atender oportunamente las necesidades del servicio; especificar que podrá pagarse la realización de análisis, estudios de laboratorio, exámenes o cualquier otra erogación análoga, que se encuentre justificada y sea necesaria para la emisión del dictamen pericial; dentro de las obligaciones de los peritos, incorporar la manifestación bajo protesta de decir verdad, de las relaciones familiares; y establecer un lenguaje incluyente.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones I, II, V a VII y XI; la denominación del Capítulo II; 4; 5, párrafos primero y segundo; 6; 7; el epígrafe del artículo 8; 9, párrafos primero y segundo; 10, párrafo primero; 12; 14, párrafos primero y último; la denominación del Capítulo VI; 16, fracciones IV, VI y VII; 17; y 19, párrafo primero; se adicionan las fracciones VIII Bis y XI Bis al artículo 2; los artículos 9 Bis y 9 Ter; la fracción VIII al artículo 16 y el artículo 17 Bis; y se derogan las fracciones IX y X del artículo 2 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión

de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales, para quedar como sigue:

"**Artículo 1. Objeto**

El presente Acuerdo tiene por objeto regular la selección del personal especializado que atenderá los asuntos periciales, en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales en los casos que así lo determine la ley, mismos que serán adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales, así como sus remuneraciones, obligaciones y causas de responsabilidad, estableciendo el procedimiento para su designación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 899-G, 905 y 907 de la Ley Federal del Trabajo y 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. ...

...

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales;

II. Aspirante: Persona interesada en formar parte de la Unidad con la calidad de perita o perito, quien deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa que al efecto se emita;

III. a **IV.** ...

V. Convocatoria: Documento que invita a las personas interesadas en participar en el concurso para fungir como perita o perito médico, auxiliar de los Tribunales Laborales Federales y que fija las bases que habrán de seguirse y requisitos para las y los aspirantes;

VI. Dictamen pericial: Informe que rinde una perita o perito o experta o experto en cualquier profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica de una materia, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultado del examen o análisis realizado;

VII. Jurado: Personas designadas por el Consejo, con la cooperación de instituciones públicas o privadas, por su capacidad, ante quienes las peritas y los peritos médicos tendrán que acreditar su pericia mediante examen que para tal efecto se presentará;

VIII. ...

VIII Bis. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Perita o Perito: Persona que cuenta con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de una materia;

XI Bis. Perita/Perito médico: Persona con conocimientos en medicina del trabajo;

XII. a **XV.** ...

CAPÍTULO II
DE LA SELECCIÓN DE PERITAS O PERITOS DE LA UNIDAD

Artículo 4. Mecanismo de adscripción para peritas y peritos médicos con conocimientos en medicina del trabajo

Las y los peritos médicos serán seleccionados mediante concurso abierto, que consistirá en acreditar su pericia mediante examen que se presentará ante un jurado, atendiendo a las bases establecidas en la convocatoria correspondiente.

Artículo 5. ...

El jurado estará conformado por cinco integrantes bajo el siguiente esquema: será presidido por la persona titular de la Unidad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, la persona titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, una persona proveniente de una institución pública y otra más de una institución privada, ambas especializadas en la materia que se requiera. La Unidad someterá a la aprobación de la Comisión la propuesta para la conformación del jurado y, en su caso, la suplencia por ausencia de los integrantes.

El cargo de miembro del jurado es honorario, por lo que no podrá recibirse remuneración alguna por su desempeño. Sin embargo, dado que existe un interés público en la eficiencia del servicio pericial, las personas que ocupen dicho cargo podrán ser sujetas a los procedimientos de sanción correspondientes cuando se demuestre que actualizan una causa de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 6. Convocatoria para la selección de las peritas y los peritos médicos con conocimiento en medicina del trabajo

La Unidad elaborará la Convocatoria que será dirigida a todas las personas que cuenten con conocimientos en medicina del trabajo o áreas afines según se determine; y señalará los requisitos que deberán cumplir las y los especialistas que tengan interés en participar en el proceso de selección, el número y tipo de plazas disponibles, el lugar y el plazo para la presentación y análisis de las solicitudes, el procedimiento para realizar el examen, las reglas para la evaluación que llevará a cabo el jurado, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas de la información disponibles o que sean habilitadas para tales efectos.

La Unidad someterá la Convocatoria a la aprobación de la Comisión, y ésta ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de circulación nacional, y en el portal del Consejo en Intranet e Internet, fomentando

la asignación equilibrada de las plazas a fin de procurar la paridad de género conforme a la normativa vigente del Consejo.

En la Convocatoria se establecerá la disponibilidad de plazas a concursar, por lo que las y los aspirantes que obtengan el mayor puntaje serán adscritos a la Unidad, considerando que para determinar a las ganadoras y ganadores se priorizará el puntaje de mayor a menor, de conformidad al examen y a la decisión del jurado, en términos de los lineamientos correspondientes.

En caso de empate, se hará valer la paridad de género.

La Unidad, previa aprobación de la Comisión, podrá suspender o cancelar el desarrollo de una Convocatoria cuando concurran causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de las y los aspirantes. Asimismo, la Unidad está facultada para obtener y verificar, en todo momento, la información que las y los aspirantes hubieran proporcionado, suspender y/o cancelar el trámite de la solicitud de cualquier aspirante que no reúna los requisitos solicitados, que declare información falsa o que incurra en una falta grave en contra del procedimiento de selección de peritas o peritos.

Artículo 7. Requisitos para ser perita o perito

Para ser perita o perito de la Unidad en disciplinas diversas a la medicina, requieren los siguientes requisitos:

I. Poseer la ciudadanía mexicana;

II. Gozar de buena reputación;

III. Conocer de la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el dictamen pericial; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, comprobar estar autorizados conforme a la ley;

IV. Acreditar su pericia mediante el examen que presentará ante el jurado;

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

VI. Tener al menos tres años de experiencia vinculados con la especialidad de la cual rendirán el dictamen correspondiente.

El examen referido en la fracción IV, se podrá practicar a través de instituciones públicas o privadas que cuenten con la capacidad para ello en la rama del conocimiento de que se trate, las que actuarán en coordinación con el Consejo. Lo anterior, se realizará con la participación y seguimiento de la Unidad, asegurando que se lleve a cabo conforme a los lineamientos que apruebe la Comisión.

Para ser perita o perito médico de la Unidad, adicionalmente a los requisitos anteriores, se deberán considerar los siguientes:

I. Estar legalmente autorizado y capacitado para ejercer la profesión de médico con la especialidad requerida;

II. Que la experiencia profesional esté vinculada con medicina del trabajo; y

III. Acreditar su pericia mediante el examen que presentará ante el jurado.

Artículo 8. Recepción de solicitudes de aspirantes a peritas y peritos médicos

...

...

...

...

...

Artículo 9. ...

Las y los aspirantes a peritas o peritos médicos, participarán en un examen que tendrá la modalidad establecida en la Convocatoria, para acreditar su pericia.

La Unidad podrá apoyarse para la realización y ejecución del examen en la Escuela Federal de Formación Judicial o, en su caso, con dependencias o instituciones públicas o privadas para el auxilio en los procedimientos de selección de las peritas o peritos y de ser necesario, podrá realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría Ejecutiva de Administración a fin de requerir la contratación de los servicios conducentes para la celebración de los concursos y exámenes correspondientes, siempre procurando las mejores condiciones para el Consejo.

...

...

...

Artículo 9 Bis. Mecanismo de adscripción para peritas y peritos en disciplinas diversas a la medicina

Atendiendo a las necesidades de los Tribunales Laborales Federales, la Unidad determinará las especialidades requeridas distintas a la medicina del trabajo, y las someterá a consideración de la Comisión de Administración.

Para tal efecto la propuesta que realice la Unidad deberá integrar lo siguiente:

I. Análisis sobre la adscripción de las plazas, basados en estadística judicial y con criterios ordenados de crecimiento;

II. Análisis de costo-beneficio;

III. Verificación de disponibilidad presupuestal, al implicar la creación de plazas;

IV. Aplicación de medidas de austeridad y racionalidad presupuestal; y

V. Justificación de lugar de adscripción, debiendo privilegiar el aprovechamiento de los espacios propios del Consejo.

Artículo 9 Ter. Lugar de adscripción de las peritas y los peritos

Atendiendo a las necesidades de los Tribunales Laborales Federales, la Unidad determinará la entidad federativa en la que se encontrará la oficina de adscripción de las y los peritos dentro de aquellos inmuebles del Consejo, lo anterior, atendiendo a las necesidades del servicio, la operación de la propia Unidad, así como al lugar de residencia de origen de las peritas y los peritos ganadores del concurso de selección para peritas y peritos médicos o de materias distintas a dicha especialidad.

Para tales efectos podrá solicitar a las diversas unidades administrativas y órganos jurisdiccionales la utilización de los consultorios y demás espacios que sean necesarios para su desempeño, situación que deberá ser señalada en el informe semestral que se rinda al Pleno de las actividades propias de la Unidad.

En los casos en los que se requiera el cambio de adscripción, la Unidad deberá someterlo a la Comisión de Administración con la justificación que corresponda.

Artículo 10. Las y los peritos adscritos a la Unidad tendrán las facilidades para acceder a los espacios propicios para rendir sus dictámenes periciales, así como para cualquier tipo de interacción necesaria con el personal del Tribunal Laboral Federal, incluyendo a la Jueza o Juez que conozca del procedimiento.

...

Artículo 12. Pago de gastos adicionales

Podrá pagarse la realización de análisis, estudios de laboratorio, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada y sea

necesaria para la emisión del dictamen pericial y que el monto exceda de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el arancel para tales efectos.

Para ello, la o el perito previo a realizarlos, deberá efectuar la manifestación ante el Tribunal Laboral Federal, a fin de gestionarla a través de la Unidad y someterla a la aprobación de la Comisión de Administración, para la determinación correspondiente.

Artículo 14. ...

La Unidad a través de los mecanismos establecidos para tales efectos realizará evaluaciones quinquenales a las y los peritos médicos con la finalidad de determinar su continuidad. No obstante, podrá establecer evaluaciones aleatorias a fin de contar con un proceso de mejora continuo y permanente.

...

En caso de advertirse falta de pericia o actualización por parte de la perita o el perito médico como resultado del proceso de evaluación aleatoria, éste deberá tomar la capacitación correspondiente; frente a la negativa de recibirla, la Comisión podrá determinar su no continuidad en el cargo.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS PERITOS

Artículo 16. ...

...

I. a **III.** ...

IV. Excusarse de actuar cuando se encuentren impedidos conforme a las causales previstas en la Ley Orgánica, en la Ley, o cuando se comprometa la imparcialidad en la prestación de sus servicios;

V. ...

VI. Acreditar cada cinco años el examen que tenga por objeto ratificar su pericia y actualización como perita o perito médico;

VII. Dirigirse con los principios que rigen para las y los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación; y

VIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad, todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el quinto grado que desempeñen o hayan desempeñado algún cargo o comisión en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 17. Régimen de responsabilidades

Para los efectos de las responsabilidades administrativas en que incurran las o los peritos adscritos a la Unidad, se estará a lo dispuesto por la normativa interna del propio Consejo aplicable en la materia, la Ley, la Ley Orgánica, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Artículo 17 Bis. Régimen de confianza

Las y los peritos adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales estarán sujetos al régimen de personal de confianza, por lo que su adscripción, nombramiento y, en su caso, separación del cargo, se realizará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y demás normativa aplicable. Para el caso de que la Unidad determine necesaria la separación del cargo de alguno de las y los peritos médicos, deberá someterlo previamente a la Comisión para su aprobación.

Artículo 19. ...

En contra de las determinaciones de la Unidad en el proceso de selección de las y los peritos médicos, la parte que tenga interés jurídico, podrá interponer recurso de inconformidad ante la Unidad, dentro de los cinco días hábiles a partir de que el inconforme tenga conocimiento de los actos.

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

CUARTO. Las ganadoras y los ganadores que obtuvieron dicha calidad previo a la aprobación del presente Acuerdo derivado de algún concurso de selección podrán acceder al lugar de adscripción conforme a lo previsto en el artículo 9 Ter, siempre que se actualicen los supuestos para tal efecto previstos. La Unidad de Peritos Judiciales será la responsable de notificar a las y los peritos el lugar y centro de adscripción.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula la selección, integración y evalua-

ción del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales, en relación con las funciones de la Unidad de Peritos Judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de abril de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022 (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales; el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 3282; Décima Época, Libros 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 5609, 5303 y 2592, respectivamente.

Las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal citadas en este acuerdo, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4738, con número de registro digital: 5399.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN AL TURNO DE GUARDIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. El 3 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial. En términos del transitorio primero, dicho Acuerdo entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del jueves 4 de noviembre del mismo año.

Asimismo, el transitorio vigésimo noveno establece el plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, para reformar el artículo 84 Quater del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a fin de que la Secre-

taría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos elabore y actualice el Sistema de Turnos de Guardias de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Entre las disposiciones contempladas en el citado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en lo que interesa, destacan los artículos 161 y 162 que disponen que las personas titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados están autorizados para abandonar la residencia del órgano jurisdiccional en días inhábiles, sin previa autorización o licencia, siempre y cuando no lo hagan en los días comprendidos en el turno de guardia; facultando a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para determinar las guardias correspondientes con el objeto de garantizar que en días inhábiles se puedan atender los casos urgentes. En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos podrán proponer su calendario de guardias;

SEXTO. Por su parte, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor a partir del 8 de junio de 2021, así como los artículos 169 y 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, establecen que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo;

SÉPTIMO. En cumplimiento con las disposiciones previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos es la encargada de elaborar y actualizar el Sistema de Turnos de Guardias de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles. Ello, ha permitido garantizar certeza en la continuidad del servicio de asuntos urgentes en días y horas inhábiles;

OCTAVO. En este sentido, se recuerda que, a propuesta de los Tribunales Colegiados, se determina el órgano jurisdiccional que deberá cubrir la guardia para la recepción y trámite de asuntos urgentes que se presenten durante los periodos vacacionales respectivos. Para ello, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos ha emitido diversos lineamientos con la finalidad de fomentar que

en los periodos de guardia la justicia continúe siendo especializada, en aquellas residencias donde existan órganos suficientes, en beneficio de las personas justiciables.

Entre estos lineamientos se encuentran los siguientes:

En las residencias donde existan dos o más órganos mixtos, al menos uno de ellos deberá ser asignado para cubrir el periodo de guardia.

En las residencias donde existan dos o más órganos especializados o semi-especializados en la misma materia o materias, al menos uno de ellos deberá ser asignado para cubrir el periodo de guardia respectivo.

En las residencias donde haya un solo órgano, deberá proponerse cuál es el órgano idóneo para cubrir la guardia en diverso Circuito y si se trata del o los órganos que la cubrieron en periodos anteriores.

En residencias en las que todos los órganos semi-especializados compartan una materia, pero uno de ellos sea el único en otra, deberá especificarse si hay acuerdo entre las y los Magistrados sobre el órgano que cubrirá, en su caso, la guardia del órgano que tiene la materia exclusiva.

Considerando experiencias pasadas y cargas de trabajo, podrá proponerse que más de un órgano jurisdiccional permanezca de guardia.

Por último, es relevante precisar que la actividad de los Tribunales Colegiados que cubren el periodo de guardia no debe limitarse a la atención de asuntos urgentes, pues debe aprovecharse su capacidad productiva;

NOVENO. Desde hace años, son públicas las guardias de los Juzgados de Distrito, a través del Sistema de Turnos de Guardias de los Juzgados de Distrito, que la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos actualiza y difunde en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet. Sin embargo, la experiencia derivada del fenómeno de salud pública por el virus COVID-19 evidenció la necesidad de brindar mayor claridad y certeza a las personas justiciables, respecto de la continuidad de la impartición de justicia en días y horas

inhábiles o con motivo de los periodos vacacionales, también respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Colegiados de Apelación; y

DÉCIMO. En ese contexto, se estima necesario emitir el presente ordenamiento normativo para que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determine el turno de guardias de todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo, para la recepción y atención de asuntos urgentes, en días y horas inhábiles, así como en los periodos vacacionales; y para que la propia Secretaría Ejecutiva lo publique.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona la fracción III Bis al artículo 42 y se reforma el artículo 84 Quater, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; para quedar como sigue:

"**Artículo 42.** ...

I. a **III.** ...

III Bis. Determinar los periodos de guardias de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito;

IV. a **XIII.** ...

Artículo 84 Quater. ...

I. a **VIII.** ...

IX. Elaborar y actualizar el Sistema de Turnos de Guardias de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito;

X. a **XXI.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Hasta que entren en operación en todo el país los Tribunales Colegiados de Apelación, las referencias hechas a estos órganos jurisdiccionales en este Acuerdo, se entenderán aplicables a los Tribunales Unitarios de Circuito.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación al turno de guardia de los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de mayo de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022 (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2022).

Nota: La Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que regla-

menta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 5629 y 2409, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con

lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Derivado del proceso de mejora administrativa en el procedimiento para integrar la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; así como para la designación y pago de honorarios de las peritas y peritos que la integran, resulta necesario establecer en la normativa el concepto de Convocatoria, modificar los plazos de su autorización y la recepción de solicitudes; armonizar el término de cálculo de honorarios, e incluir el monto correspondiente para el pago de análisis, estudios de laboratorio y exámenes necesarios para la emisión del dictamen, en el marco de lo previsto en el Arancel aplicable; establecer la vigencia de las solicitudes de renovación; regular que la designación de peritas o peritos se llevará a cabo durante la vigencia de su registro; determinar en el procedimiento de pago, que la perita o perito, deberá formular por escrito la petición del pago de honorarios y gastos anexando la documentación comprobatoria; normar que las peritas y peritos que sean excluidos de la Lista no podrán solicitar su registro nuevamente hasta por un periodo de cinco años posteriores a la exclusión de la Lista correspondiente; incluir a los intérpretes en lenguas de señas e incorporar lenguaje incluyente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman la denominación del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; los artículos 1; 2, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX y XIII; 4, último párrafo; 5, 7, párrafos segundo a sexto; la denominación del Capítulo III; 9 a 11 Bis; la denominación del Capítulo III BIS; 11 Ter; 12, 13, párrafo primero y fracción II; 14, 15, 16, párrafo segundo; 17, 18, párrafos primero y último; 18 Bis, párrafos segundo y último; la denominación del Capítulo VI; el epígrafe del artículo 19 y párrafo primero; la denominación del Capítulo VII; 20, párrafo primero, fracciones I Bis, II, VIII y último párrafo; 21, párrafo primero; 22, y 22 Bis,

párrafo primero; y se adicionan la fracción III Bis al artículo 2; el artículo 5 Bis, y un último párrafo al artículo 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"**Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 1. Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento de integración anual de la Lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; la designación de peritas o peritos por parte de los órganos jurisdiccionales, así como por los órganos auxiliares, órgano administrativo y unidades administrativas cuando sean parte en los procedimientos jurisdiccionales; pago de honorarios y gastos; obligaciones, y el mecanismo de exclusión de la Lista.

Artículo 2. …

…

I. Arancel: Tarifa base para el cálculo de honorarios de las peritas y los peritos por especialidad;

II. a **III.** …

III. Bis. Convocatoria: Documento que invita a las personas interesadas en ser incluidas en la Lista y que fija las bases que habrán de seguirse y requisitos a cumplir;

IV. Dictamen pericial: Es el informe que rinde una perita o perito o experta o experto en cualquier profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica de

una materia, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultado del examen o análisis realizado;

V. …

VI. Directorio de Peritas y Peritos: Conjunto de datos de localización de peritas y peritos registrados en la Lista;

VII. Gastos: Los relacionados con procedimientos jurisdiccionales, que incluyen las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de traslado, hospedaje y alimentación derivado de la prestación de servicios periciales por parte de profesionales o técnicos en alguna materia y que sean parte en los procedimientos jurisdiccionales;

VII. Bis. …

VIII. Honorarios: Contraprestación que recibe una perita o perito por emitir el dictamen pericial y realizar todas aquellas acciones que permitan el desahogo de la prueba pericial con base en el Arancel autorizado;

IX. Lista: Relación de personas aprobadas para fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. a **XII.** …

XIII. Perita/Perito: Persona que cuenta con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de una materia;

XIII. Bis. a **XV.** …

Artículo 4. …

…

Someterá la Convocatoria a consideración de la Comisión para su aprobación, y ésta ordenará su publicación en la primera quincena del mes de agosto

en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de circulación nacional, y en el portal del Consejo en Intranet e Internet.

Artículo 5. Recepción de solicitudes

La Unidad recibirá las solicitudes de las y los aspirantes durante los días hábiles de la primera quincena del mes de septiembre.

Las y los aspirantes que deseen formar parte de la Lista, deberán manifestar su consentimiento expreso para sujetarse al Arancel para el cálculo de honorarios y gastos de las personas que pueden fungir como peritas y peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación que para tal efecto apruebe la Comisión de Administración, así como a la normativa del Consejo que reglamenta el ámbito de su actuación ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 5 Bis. Vigencia de las solicitudes de renovación y de nuevo ingreso

La aprobación de las solicitudes será vigente por tres años consecutivos, a fin de mantener sus registros respecto de los procesos de integración que se ejecuten durante ese periodo, siempre que la perita o el perito no haya obtenido ningún reporte por parte de algún solicitante, en relación con irregularidades detectadas en los servicios para los cuales fue designado. De actualizar algún o algunos reportes sin que haya sido excluido de la Lista, deberá presentar su trámite como nuevo ingreso dado que no le será aplicable la vigencia de la solicitud antes señalada.

Podrán presentarse solicitudes de nuevo ingreso por aquellas peritas y peritos que cuenten con la ampliación de vigencia de su solicitud, siempre que la suma del número total de registros no exceda de cinco materias o especialidades, debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria vigente.

Todas las solicitudes de nuevo ingreso que sean aprobadas, obteniendo un registro de perita o perito, contarán con la vigencia de tres años posteriores

para mantener su o sus registros, sin necesidad de nueva solicitud, salvo en los casos expresamente señalados.

Aquellas peritas o peritos que hayan sido excluidos de alguna Lista en términos del artículo 22 del presente Acuerdo, no serán considerados para un nuevo registro por los siguientes cinco años, contados a partir del año posterior a aquel en que fue determinada su exclusión.

Artículo 7. …

…

Para el acceso a los datos de localización se incorporará al SISE y al SIGE, el Directorio de Peritas y Peritos, al que accederá el solicitante bajo su más estricta responsabilidad.

El Directorio de Peritas y Peritos se integrará con la información proporcionada por las y los aspirantes registrados para fungir como peritas o peritos. Dicha información, deberá ser actualizada a petición de los solicitantes, las peritas y los peritos o de la Unidad.

Al Directorio de Peritas y Peritos también podrán tener acceso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los datos de localización de las peritas y los peritos, podrán ser proporcionados a las instituciones de carácter público de los tres órdenes de gobierno, previa solicitud fundada y motivada en la que se especifique la razón de la petición.

La Lista tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal siguiente a su aprobación.

Los solicitantes designarán a las peritas y los peritos durante la vigencia de su registro. Si una perita o perito ha sido designado por el solicitante mientras su registro se encuentra vigente, y deja de formar parte de la Lista antes de rendir su dictamen, sólo podrá concluir su participación en la encomienda, si

antes de la terminación de la vigencia, protestó y aceptó el cargo, de lo contrario, el solicitante tendrá que realizar de nuevo el procedimiento de designación de perita o perito.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PERITAS O PERITOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL CONSEJO

Artículo 9. Procedimiento

El solicitante para designar a las peritas o los peritos registrados en la Lista, deberá agotar el siguiente procedimiento:

I. Formular en dos ocasiones, solicitud a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas a fin de que proporcionen el auxilio de una perita o perito que se encuentre en aptitud de proporcionar los servicios sin costo para el Consejo.

Con la referida búsqueda, se considerará satisfecho el requisito de solicitud de los servicios sin costo para el Consejo, cuando el mismo órgano jurisdiccional requiera en diverso asunto una perita o perito en la misma materia que ya fue requerida con anterioridad, en caso de no haber obtenido respuesta o ésta no resultó favorable;

II. De no obtener respuesta favorable, accederá al Directorio de Peritas y Peritos para elegir a la perita o el perito en la materia requerida en el Circuito de su jurisdicción. En caso de no encontrar registro en la jurisdicción del Circuito que corresponda, se elegirá al del Circuito más cercano a su domicilio;

III. Deberá asegurarse de designar de manera consecutiva a las peritas o los peritos en la materia, dentro del mismo Circuito;

IV. Una vez seleccionada la perita o el perito, se le solicitará que manifieste estar en aptitud de prestar el auxilio y su conformidad con el Arancel correspondiente a la materia de su dictamen pericial. El solicitante podrá determinar realizar las diligencias y notificaciones correspondientes mediante exhorto,

videoconferencia o a través del correo electrónico proporcionado por las peritas o los peritos, de conformidad con la normativa vigente;

V. El solicitante informará a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el monto de los honorarios de la perita o el perito que designe para hacer la previsión de los recursos, para lo cual, la perita o el perito deberá presentar escrito con la precisión del monto de sus honorarios, mismos que deberán estar debidamente justificados, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, las horas que empleará en la realización del dictamen pericial y deberá ajustarse al Arancel vigente;

VI. El solicitante revisará que el monto de los honorarios se encuentre debidamente justificado y acorde con el Arancel vigente al momento en que los servicios fueron efectivamente devengados; en su caso, prevendrá a la perita o al perito a efecto de que presente nuevamente el monto de los honorarios, debiendo especificar aquella información o documentación que hiciera falta para brindar el trámite respectivo, para lo cual tendrá quince días naturales; y

VII. Realizado el servicio encomendado, se solicitará a la perita o al perito presentar el comprobante fiscal digital y, en su caso, la documentación comprobatoria de los gastos, a fin de remitirla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para el pago correspondiente.

En los casos de intérpretes de lenguas indígenas o dialectos en los cuales existan convenios vigentes con organizaciones, las mismas presentarán la cotización de honorarios, en la que, en su caso, desglosarán los conceptos de transporte, viáticos y honorarios, pudiendo obtener los gastos para la perita o el perito, los cuales serán entregados quedando sujetos a su posterior comprobación y, una vez realizada la traducción, exhibirán el recibo de honorarios con los requisitos fiscales y comprobantes correspondientes.

Artículo 10. Designación de Peritas o Peritos no registrados en la Lista

Cuando el solicitante requiera los servicios de una perita o perito en alguna materia de la que no se cuente con registro vigente en la Lista, procederá conforme a lo siguiente:

I. Podrá solicitar por escrito a la Unidad, la búsqueda de la perita o perito en la rama y especialidad que se requiere para el desahogo de la prueba, por las vías de comunicación válidas en la normativa vigente del Consejo;

II. La Unidad realizará la búsqueda de la perita o el perito con instituciones públicas o privadas y colegios afines a la especialidad requerida; y

III. Una vez localizada la experta o el experto, se solicitará remita la documentación que compruebe que cumple con los requisitos señalados en la Convocatoria, con excepción de los formatos de inscripción y aviso de privacidad, a fin de proponerlo al solicitante para que continúe con el trámite de designación exclusivamente para la pericial requerida, sin que dicha designación le otorgue el registro dentro de la Lista. Asimismo, la perita o el perito deberá proporcionar al solicitante la manifestación expresa para sujetarse al Arancel para el cálculo de honorarios y gastos de las personas que puedan fungir como peritas y peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación que para tal efecto apruebe la Comisión de Administración y demás normativa en la materia.

En caso de imposibilidad para encontrar a la perita o el perito que se requiera, se informará al solicitante.

Artículo 11. Acreditación de la Perita o el Perito

La publicación de la Lista, será suficiente para acreditarse como perita o perito registrado en la misma. En caso de ser necesario a solicitud de la perita o el perito, la Unidad expedirá un oficio, con el cual, podrá intervenir en los asuntos y tener acceso a los expedientes judiciales respectivos, el cual no le otorga ningún tipo de certificación o cargo.

Para efectos de obtener el oficio señalado, la perita o el perito deberá presentar por escrito la solicitud correspondiente en las oficinas de la Unidad, anexando la documentación con la que acredite que algún solicitante requirió sus servicios profesionales, debiendo indicar los datos de identificación del asunto.

Artículo 11 Bis. Desahogo de diligencias

Para el desahogo de todo tipo de diligencias se deberá privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas disponibles y autorizadas por el solicitante, de conformidad con la normativa vigente en el propio Consejo, pudiendo en su caso, hacer uso de las salas de videoconferencia disponibles.

CAPÍTULO III BIS
DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DESIGNACIÓN DE PERITAS O PERITOS A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES

Artículo 11 Ter. Solicitud de Peritas o Peritos para auxilio de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Laborales Federales

En los conflictos de trabajo, cuando sea necesaria la intervención de peritas o peritos, el Tribunal Laboral Federal que conozca del asunto:

I. Solicitará mediante oficio dirigido a la Unidad, con al menos diez días hábiles de anticipación, le sea proporcionada propuesta de perita o perito registrado en la materia que requiera, indicando los datos de identificación del procedimiento de que se trate, de la prueba pericial requerida y demás datos relevantes, de acuerdo con el formato que establezca la Unidad;

II. La Unidad proporcionará al solicitante, el nombre de la perita o perito correspondiente de aquellos que se encuentren adscritos a la Unidad, para lo cual, se deberá atender a los criterios previamente establecidos a fin de fomentar la aleatoriedad de las designaciones previstas en la normativa vigente;

III. En los casos en que por la carga de trabajo de las peritas o peritos adscritos a la Unidad, el nivel de especialización o la inexistencia de expertas o expertos en la especialidad requerida de los adscritos a la Unidad, ésta deberá solicitar en dos ocasiones a cuando menos dos instituciones públicas y/o privadas especializadas en la materia requerida, proporcionen una perita o perito que pueda realizar los servicios sin costo para el Consejo, en caso de no obtener respuesta en un periodo de cinco días hábiles o ésta no sea favorable, se propondrá a alguno de la Lista o se buscará algún otro de conformidad con el

procedimiento establecido en el Capítulo III de este Acuerdo. Al respecto, se considerará satisfecho el requisito de solicitud de los servicios gratuitos cuando algún otro Tribunal Laboral Federal o el mismo, soliciten una perita o perito en la misma materia que ya fue requerida con anterioridad, en caso de no haber obtenido respuesta o ésta no resultó favorable;

IV. El Tribunal Laboral Federal, tan pronto le haya sido informada la propuesta de la perita o el perito, consultará el Directorio de Peritas y Peritos y tomará las medidas conducentes para la aceptación y protesta del cargo conferido, y continuará con los trámites inherentes a la emisión del dictamen al que haya lugar, conforme a la normativa aplicable;

V. A efecto de llevar a cabo la programación de las audiencias en las que las peritas o los peritos adscritos a la Unidad deban rendir sus dictámenes periciales, las mismas deberán ser notificadas por los Tribunales Laborales Federales a la Unidad, con al menos cinco días hábiles de anticipación, proporcionándole los datos de la perita o perito designado, los datos de identificación del juicio, así como la materia y especificaciones del dictamen pericial requerido; y

VI. El pago de los honorarios y los gastos que se actualicen por los servicios periciales prestados que hayan sido realizados por peritas o peritos diversos a los adscritos a la Unidad, quedará a cargo del Tribunal Laboral Federal y se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Acuerdo.

Para el desahogo de todo tipo de diligencias se deberá privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas, de ser posible por videoconferencia, conforme a la normativa vigente en el propio Consejo, pudiendo en su caso, hacer uso de las salas disponibles en la Unidad.

Artículo 12. Designación de Peritas o Peritos

Los defensores y asesores del Instituto Federal de Defensoría Pública podrán elegir y designar peritas o peritos registrados en la Lista, a fin de proveer una defensa o asesoría adecuada y oportuna, que garantice el principio del debido proceso.

Artículo 13. …

Para la designación de la perita o el perito registrado en la Lista, los defensores y asesores deberán cumplir con lo siguiente:

I. …

II. Informarles, respectivamente, la perita o el perito a designar; y

III. …

Artículo 14. Aprobación de Arancel

La Comisión de Administración aprobará el Arancel para el cálculo de los honorarios y gastos de las personas que pueden fungir como peritas y peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a propuesta de la Unidad.

Artículo 15. Recursos

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, previo visto bueno de la Unidad, deberá prever, en cada ejercicio presupuestal, los recursos necesarios para cubrir el pago de honorarios de las peritas o los peritos.

Artículo 16. …

…

El solicitante aprobará el pago de honorarios correspondiente, una vez que la perita o el perito rinda su dictamen pericial y lleve a cabo las gestiones inherentes a la prestación de sus servicios.

…

Artículo 17. Procedimiento para pago

El pago de los honorarios de las peritas o los peritos se realizará conforme a lo siguiente:

I. La perita o el perito designado, deberá formular por escrito al solicitante la petición de pago de honorarios estimados en la cotización, así como los gastos y gastos adicionales que se hayan generado en virtud de la emisión del dictamen, ello dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya concluido con la prestación de sus servicios. A dicha solicitud, deberá anexar la documentación comprobatoria.

La perita o el perito, una vez realizado el peritaje y conforme al Arancel, deberá remitir la facturación para el pago de honorarios y, adicionalmente, detallará y comprobará los gastos adicionales;

II. El solicitante atendiendo al domicilio de la perita o el perito, formulará por escrito la petición de pago de los honorarios correspondientes a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, a las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, al que acompañará copia del proveído u oficio por el que se aprobó el pago, los documentos en los que conste que la perita o el perito realizó los servicios encomendados, la documentación comprobatoria de los gastos presentados por la perita o el perito y el comprobante fiscal;

III. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o las Delegaciones Administrativas, según corresponda, verificarán que los archivos digitales correspondientes a las facturas o recibos de honorarios cumplan con los requisitos fiscales, y emitirán el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente. En caso de requerir mayor información o precisión de la presentada, la requerirán al solicitante; y

IV. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, efectuarán el pago a través de cheque que se entregará en caja, o transferencia electrónica, a petición de la perita o el perito.

Artículo 18. …

Cuando el solicitante requiera los servicios de una perita o perito con domicilio registrado en otro Circuito Judicial o ciudad, los gastos se pagarán conforme a lo previsto en el Arancel.

…

En caso de desistimiento de la prueba, sobreseimiento o cualquier causa superveniente por la que no se lleve a cabo el servicio encomendado a la perita o al perito, únicamente se pagarán los gastos comprobados.

Artículo 18 Bis. …

…

Podrá pagarse la realización de análisis, estudios de laboratorio, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada y sea necesaria para la emisión del dictamen y que el monto exceda de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) netos, como resultado de la conversión de la UMA a Moneda Nacional.

Para ello, la perita o el perito previo a realizarlos, deberá hacer petición al solicitante, a fin de remitir a la Unidad, la manifestación de su procedencia, así como las constancias y razonamientos que justifiquen el pago de éstos, adjuntando el desglose y detalle que realice la perita o el perito, ello, para estar en posibilidad de someterlo a la aprobación de la Comisión de Administración para la determinación correspondiente cuando por su monto así corresponda.

CAPÍTULO VI
DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUA DE SEÑAS Y LENGUAS INDÍGENAS O DIALECTOS

Artículo 19. Pago por concepto de gastos a reserva de comprobar a intérpretes en lengua de señas y lenguas indígenas o dialectos

Las y los intérpretes en lengua de señas y lenguas indígenas o dialectos podrán tramitar el pago de gastos a reserva de comprobar ante el solicitante, con la finalidad de que cuenten con recursos para atender la diligencia en la que se requiera su asistencia.

…

…

CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERITAS Y LOS PERITOS

Artículo 20. …

Las peritas y los peritos tendrán las obligaciones siguientes:

I. …

I. Bis. Manifestar su aceptación y conocimiento del procedimiento de pago de honorarios y gastos para la perita o el perito, establecidos en el presente Acuerdo; de las disposiciones del Arancel vigente, así como de toda la normativa del Consejo aplicable al ámbito de sus servicios;

I. Ter. …

II. Realizar en tiempo y forma las actividades relativas a la prestación del servicio solicitado, en el entendido de que ello implica la realización de las diligencias necesarias hasta la total y definitiva conclusión del asunto, por lo cual, en los casos en que se determine la reposición del procedimiento por cuanto hace a la actuación o actuaciones de la perita o el perito, éste deberá realizar las gestiones solicitadas por el órgano correspondiente;

III. a **VII.** …

VIII. Solicitar su baja del Directorio de Peritas y Peritos, cuando así lo considere, debiendo exponer los motivos correspondientes, la cual se realizará respecto de todas las materias y especialidades en las que se encuentre registrado.

Las peritas y los peritos que formen parte de la Lista, no adquieren el carácter de servidores públicos del Consejo, y su registro no otorga certificación alguna de su especialidad o conocimientos.

Artículo 21. …

Para el cumplimiento de este Acuerdo se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas federales; de concertación con instituciones privadas y de coordinación con entidades federativas que coadyuven en la identificación de peritas o peritos en las materias de que se trate, o bien, que coadyuven con el desahogo de las periciales requeridas.

…

Artículo 22. Mecanismo de exclusión de la Lista

El solicitante podrá presentar reportes a la Unidad sobre cualquier irregularidad detectada en los servicios de las peritas o los peritos designados, acompañando la documentación soporte, previamente dará vista con los mismos a la perita o perito de que se trate, para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

La Unidad recabará la documentación necesaria para acreditar las irregularidades reportadas, incluyendo el informe que rinda la perita o el perito por acumulación de tres o más faltas, o bien, por incurrir en alguna irregularidad que se considere grave por el solicitante en la prestación del servicio, dictaminará la baja total del registro de la perita o el perito en la Lista, a fin de someter la determinación para aprobación de la Comisión; en caso de que el sentido de ésta sea proceder con la baja, se verá reflejada en el Directorio de Peritas y Peritos.

Las peritas y los peritos que sean excluidos de la Lista, no podrán solicitar su registro de nueva cuenta hasta por un periodo de cinco años posteriores a la vigencia de la Lista de la que fue excluido.

La Unidad se encargará de dar de baja de la Lista y del Directorio de Peritas y Peritos a la perita o el perito.

No se considerarán irregularidades en la prestación del servicio de las peritas o los peritos integrantes de la Lista, las siguientes causales:

I. Manifestación de conflicto de interés debidamente motivado y fundamentado;

II. Manifestación de imposibilidad física por causas de carácter médico debidamente comprobadas mediante documento médico emitido por institución pública que ampare su dicho; y

III. Alguna cuestión derivada de un caso fortuito o causa de fuerza mayor que de forma directa o indirecta afecte la prestación del servicio.

Tales cuestiones deben hacerse valer previa la aceptación del cargo que corresponda a efecto de que no sea considerada una irregularidad.

Artículo 22 Bis. …

En contra de las determinaciones de la Unidad en el proceso de selección de las y los aspirantes, la parte que tenga interés jurídico podrá interponer recurso de inconformidad ante la Unidad, dentro de los cinco días hábiles a partir de la publicación de la Lista en el Diario Oficial de la Federación.

…

…"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El periodo de vigencia señalado en el artículo 5 Bis iniciará a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, en relación con la integración de la Lista, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de abril de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022 (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715, con número de registro digital: 5395.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 6/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y CANCÚN, QUINTANA ROO, A LA DENOMINACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL, ESPECIALIZADOS EN JUICIOS

ORALES; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. Conforme a lo ordenado en el Acuerdo General 56/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se transformó e inició funciones el 28 de enero 2012, como Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con la misma residencia;

CUARTO. Conforme a lo ordenado en el Acuerdo General 8/2012, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se transformó e inició funciones, el 16 de marzo de 2012, como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con la misma residencia;

QUINTO. El 25 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adición a diversas disposiciones del Código de Comercio, entre las cuales se ampliaron de manera progresiva los importes fijados para los juicios orales mercantiles. De esta forma, desde 2020 dejó de atenderse al criterio de cuantía para la sustanciación de los juicios orales mercantiles y, en consecuencia, ya no se justifica que subsista la denominación de los juzgados como especializados en juicios de cuantía menor;

SEXTO. En sesión de 8 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Integral para reforzar la justicia mercantil federal, en el que se autorizó el cambio de la nomenclatura de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor. Por lo tanto, es necesario actualizar la denominación de los actuales Juzgados Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla; y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo. Lo anterior es así, sin que esta reforma modifique su actual jurisdicción territorial o competencia, pues el objetivo es indicar que la competencia por materia de estos órganos ya no se encuentra limitada en función de la cuantía.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, cambiará la denominación de los órganos jurisdiccionales que enseguida se precisan, de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla	Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo	Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales

SEGUNDO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracciones IV, número 4; y XXVII, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **V.** ...

VI. ...

1. a **3.** ...

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula.

VII. a **XXVI.** ...

XXVII. ...

1. a **3.** ...

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Cancún.

XXVIII. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación para las Direcciones Generales de Gestión Judicial; de Tecnologías de la Información, de Recursos Humanos y para la Coordinación de Administración Regional, para que, en el ámbito de su competencia, realicen de forma coordinada todas las acciones correspondientes para la instrumentación de la modificación aquí autorizada.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios Orales con sede en San Andrés Cholula, Puebla y Cancún, Quintana Roo, así como las respectivas Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

QUINTO. Las menciones hechas en otros Acuerdos Generales y normatividad del Consejo de la Judicatura a los Juzgados Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla y al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo, se entenderán referidas al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, y al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, respectivamente.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor en San Andrés Cholula, Puebla y Cancún, Quintana Roo, a la denominación de Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal, Especializados en Juicios Orales; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de abril de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 28 de abril de 2022 (D.O.F. DE 9 DE MAYO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 56/2011, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos; 8/2012, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de

Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777; VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1507 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 2409, 2185, 2199 y 2325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/10/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE PRESTA SERVICIO A LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MISMA RESIDENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y,

CUARTO. Con motivo del sismo registrado el 7 de septiembre de 2021, fue necesaria la reubicación, desde el 15 de octubre del mismo año, del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito y de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, a un espacio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior obedeció a la necesidad de salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas y las justiciables, puesto que el inmueble en el que anteriormente estaban ubicados en la calle General Amador Salazar número 22, colonia Centro, código postal 62000, sufrió afectaciones en los elementos estructurales. Por ende, debe hacerse del conocimiento del público en general el cambio de domicilio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los dos Tribunales Unitarios en la misma residencia.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional citado en el punto que antecede, es el ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, código postal 62370, Cuernavaca, Morelos.

El nuevo domicilio de la Oficina de Correspondencia Común citada en el punto que antecede, es el ubicado en Avenida Cuauhtémoc No. 158, segundo piso, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, código postal 62450.

Artículo 3. El Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y la Oficina de Correspondencia Común que

presta servicios a los dos Tribunales Unitarios en la misma residencia, iniciaron funciones en el nuevo domicilio el día 15 de octubre de 2021.

Artículo 4. Toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de su competencia, deben dirigirse y realizarse en los domicilios precisados en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Tribunales Unitarios en la misma residencia, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 6 de abril de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 28 de abril de 2022 (D.O.F. DE 11 DE MAYO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JURISDICCIÓN. PARA FAVORECERLO ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA ORIGINADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN SER RECEPTIVOS FRENTE A LA PROMOCIÓN DE DEMANDAS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ELECTRÓNICAMENTE.	I.15o.C.2 K (11a.)	4496
ACCIÓN DE PAGO DE PESOS. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO LAS PARTES DEL JUICIO ADQUIRIERON EN COPROPIEDAD UN BIEN INMUEBLE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO (CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES) Y SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS EXCÓNYUGES EXTERNÓ ENCONTRARSE EN DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.2o.1 C (11a.)	4500
ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. V/2022 (11a.)	3495
ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR RAZÓN DE TURNO, EN SU HIPÓTESIS DE CONOCIMIENTO PREVIO.	XXIV.1o.7 K (11a.)	4551
AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.	XXIV.1o.7 P (11a.)	4553
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 18/2022 (11a.)	3252
APORTACIONES DE VIVIENDA. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, AL MARGEN DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).	(IV Región)1o.10 L (11a.)	4554
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) CUANDO SUS TRABAJADORES LE DEMANDAN EL BENEFICIO DEL RESGUARDO DOMICILIARIO DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	(IV Región)1o.12 L (11a.)	4556
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE CON ESE CARÁCTER A LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBE TENERLA COMO TAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	XXIV.1o.4 K (11a.)	4558
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO A UNA INDEMNIZACIÓN, A QUE DEMUESTRE HABER COHABITADO CON AQUÉL DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONSTITUIR UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELACIONADO CON EL PREJUICIO DEL HOGAR EXTRAMARITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)1o.21 L (11a.)	4559
CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XXI/2022 (10a.)	3496
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019].	II.2o.T.19 L (11a.)	4563
CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y TURNO PARA FORMULAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL DICTADO DEL ACUERDO RELATIVO NO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO INCIDE EN LA VALIDEZ DEL LAUDO.	(IV Región)1o.25 L (11a.)	4564
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.3o.C. J/1 C (11a.)	4242
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.	VII.2o.T.6 L (11a.)	4566
COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	2a./J. 23/2022 (11a.)	3596
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO CON MOTIVO DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA BAJO ESE RÉGIMEN. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.1 K (11a.)	4570
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE DIVORCIO. PARA FIJARLA CONFORME AL ARTÍCULO 161, FRACCIÓN XII, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE REALICE PRECISIONES VINCULADAS CON LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	III.6o.C.4 C (11a.)	4571
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "CERCANÍA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINARLA.	V.1o.P.A.1 K (11a.)	4573
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA COMPARECENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL EN ESA ETAPA NO ESTÁ PERMITIDA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXV.3o.1 L (11a.)	4575
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA RESTRICCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA PARTE TRABAJADORA DE COMPARECER A ESA ETAPA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, NO IMPLICA UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA O EL OTORGAMIENTO DE UNA VENTAJA A LA EMPLEADORA (PERSONA MORAL).	XXV.3o.2 L (11a.)	4576
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	VII.2o.C.9 C (11a.)	4577
CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA		

	Número de identificación	Pág.
CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA.	VII.2o.C.10 C (11a.)	4579
CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 34/2022 (11a.)	2388
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE.	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA "RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL" POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA.	I.11o.A.6 A (11a.)	4583
CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE.	X.2o.T.1 K (11a.)	4584
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO PARA PREDIOS URBANOS. LA OPORTUNIDAD DEL AVISO PARA DARLO POR CONCLUIDO DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES, A MENOS QUE LAS PARTES RENUNCIEN A ESE DERECHO Y EXPRESAMENTE DETERMINEN QUE SE HARÁ EN DÍAS NATURALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.39 C (10a.)	4586
CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD OPUESTA POR LA ASEGURADORA, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR AL SINIESTRO CONSTITUYAN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, DERIVADO DE LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO DE VENDER EL VEHÍCULO, ES INAPLICABLE CUANDO CALIFICAN DENTRO DEL TIPO PENAL DE ROBO.	I.15o.C.5 C (11a.)	4587
CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS TIENE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA O CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO ANTE EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, AL PRESUMIRSE QUE EN ESE MISMO ACTO SE REALIZA LA ENTREGA DE		

	Número de identificación	Pág.
LA POSESIÓN AL ARRENDADOR, SI ÉSTE NO SE OPONE O NO JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE ALGUNA OBLIGACIÓN A CARGO DEL ARRENDATARIO QUE IMPIDA LIBERARLO AÚN DE DICHO PAGO.	I.7o.C.10 C (11a.)	4588
CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE ADMITIR NI TOMAR EN CUENTA EN EL AMPARO PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE AQUÉL QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS, SO PRETEXTO DE QUE EL QUEJOSO NO CONTÓ CON ESA OPORTUNIDAD ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	(IV Región)1o.17 L (11a.)	4590
CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE ÉSTE QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROVERTIRSE NI PROBARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.16 L (11a.)	4592
CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
COSA JUZGADA. OPERA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA NECESARIA OPUESTA POR EL DEMANDADO Y DICHA RESOLUCIÓN NO FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.1o.2 C (11a.)	4593

	Número de identificación	Pág.
CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	VIII.1o.C.T.1 L (11a.)	4595
CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE.	(IV Región)1o.23 L (11a.)	4596
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN.	1a./J. 43/2022 (11a.)	2417
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UN CUERPO COLEGIADO REQUERIDO CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 42/2022 (11a.)	2418
DAÑO MORAL. CUANDO EL ORIGEN DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN SON LAS DECLARACIONES Y PRESUNTAS FILTRACIONES REALIZADAS ANTE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AMBAS LEGISLACIONES APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.11o.C.168 C (10a.)	4599

	Número de identificación	Pág.
DAÑO MORAL. EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO SEA HIJO DE LOS PROMOVENTES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE, AL NO ESTAR PREVISTO ASÍ POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.11o.C.166 C (10a.)	4600
DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.16o.C.1 C (10a.)	4602
DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO.	1a./J. 49/2022 (11a.)	2438
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL.	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PRESENTADA POR EL PADRE DE UN MENOR DE EDAD POSIBLE VÍCTIMA DE UN DELITO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ES LEGAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA MADRE SEA QUIEN EJERZA LA CUSTODIA DEL NIÑO, YA QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO SE REQUIERE PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD SU INTERÉS SUPERIOR.	I.9o.P.42 P (11a.)	4605
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O LA DESECHA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN, SINO DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE DESAHOGUE SU TRAMITACIÓN.	II.3o.A.2 K (11a.)	4608
DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	1a. XIII/2022 (11a.)	3498
DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES].	1a. XX/2022 (10a.)	3500
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO		

	Número de identificación	Pág.
SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES.	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018.	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. VIII/2022 (11a.)	3502
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR.	1a. VII/2022 (11a.)	3503
DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA.	1a./J. 54/2022 (11a.)	2532
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. PARA ACREDITARLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES NECESARIO QUE LOS AGENTES CAPTORES APRECIEN SENSORIALMENTE QUE, AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, LA PERSONA ESTÁ COMETIENDO O ACABA DE COMETER EL ILÍCITO, CON INDEPENDENCIA DE SU CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO; DE LO CONTRARIO, ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL.	I.10o.P.4 P (11a.)	4614
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE REQUERIMIENTO E INTERPELACIÓN JUDICIAL DE PAGO. EL JUEZ QUE CONOZCA DE ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL ES INCOMPETENTE PARA TRAMITARLAS, CUANDO SE SUSTENTAN EN FACTURAS CUYO ORIGEN ES UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON MOTIVO DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA.	IV.3o.C.30 C (10a.)	4615
DONACIONES ENTRE CONSORTES. SE PERFECCIONAN HASTA LA MUERTE DEL CÓNYUGE DONANTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	1a./J. 30/2022 (11a.)	2594
EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA CONTRA EL AUTO QUE SE NIEGA A PERFECCIONARLO (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.8o.C.12 C (11a.)	4619
EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES].	I.15o.C.88 C (10a.)	4646
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO.	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370
ETAPA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y RESPECTO DE ALGUNOS NO SE AGOTÓ, EL TRIBUNAL FEDERAL LABORAL DEBE ADMITIR LA DEMANDA RESPECTO DE LOS QUE SÍ SE DESAHOGÓ Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES.	X.2o.T.8 L (11a.)	4648
EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	1a. XI/2022 (11a.)	3504
EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	PC.XVII. J/4 P (11a.)	3912
FIGURA PÚBLICA. CONFORME AL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADMINISTRADORES DEL PATRONATO DE UNA FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE LLEVA A CABO ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL CON FONDOS DE ORIGEN PRIVADO.	I.11o.C.167 C (10a.)	4651
GARANTÍA PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DEVOLUCIÓN, SI SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	X.2o.T.2 K (11a.)	4653
GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.163 C (10a.)	4654
HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). AUN CUANDO HAYA SIDO DESVIRTUADA		

	Número de identificación	Pág.
EN CUANTO A LAS SEMANAS COTIZADAS, CONSERVA SU VALOR PROBATORIO SI NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO CON LA QUE SE DEMUESTRE UN SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN SUPERIOR AL CONSIGNADO EN ELLA.	(IV Región)1o.19 L (11a.)	4657
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	(I Región)1o.1 K (11a.)	4659
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO.	PC.IV.A. J/3 A (11a.)	3964
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO.	VIII.1o.C.T.1 K (11a.)	4661
IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL		

	Número de identificación	Pág.
EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.1o.1 A (11a.)	4662
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO POR LA RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE POR PARTE DE QUIEN TRANSMITE LA NUDA PROPIEDAD, SINO SÓLO POR ESA TRANSMISIÓN, CUANDO SE FORMALIZAN EN UN SOLO ACTO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VII Y 116, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).	II.3o.A.8 A (11a.)	4664
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE LA MATERIA. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO ES NECESARIO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REFORZADO Y DE MAYOR RIGOR, DADA SU NATURALEZA Y LOS ACTOS RESPECTO DE LOS QUE SE CONCEDE.	XXIV.1o.11 K (11a.)	4666
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO).	XXIV.1o.10 K (11a.)	4667
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO.	(I Región)1o.2 K (11a.)	4668
INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO ES RECLAMABLE EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, CON MOTIVO DE LA PREFERENCIA SEXUAL DEL CÓNYUGE VARÓN (HOMOSEXUAL), AL PARTIR DE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO.	III.1o.C.33 C (10a.)	4670
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a. XII/2022 (11a.)	3507
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTE LOS ESTUDIANTES DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, EN SU CALIDAD DE PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL, PARA RECLAMAR LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE UBICA ESE CENTRO EDUCATIVO.	I.11o.C.72 K (10a.)	4671

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS TRABAJADORES PENSIONADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA RECLAMAR LAS OMISIONES RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE SUFRAGA EL PAGO DE SUS PENSIONES E INTEGRAN EL FONDO RELATIVO.	XXIV.1o.5 K (11a.)	4673
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE.	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.	(IV Región)1o.6 C (11a.)	4676
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS.	1a. XIV/2022 (11a.)	3508
LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	I.15o.C.3 C (11a.)	4679
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.9o.P.1 CS (11a.)	4683
NOTARIOS PÚBLICOS. LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES DERIVADO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES.	II.3o.A.4 K (11a.)	4684
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO AGRARIO ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA CUANDO ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DIVISIÓN DE UNA PARCELA JURÍDICAMENTE DELIMITADA Y ASIGNADA.	XXII.2o.A.C. J/1 A (11a.)	4290
NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A UNA CUENTA BANCARIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL DOCUMENTO OBJETADO SE EXHIBE HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO, Y NO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EL JUEZ DEBE SUSPENDERLA PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE EL ACTOR CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.	I.15o.C.4 C (11a.)	4687
OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)].	XI.P.2 P (11a.)	4689
ORDEN DE APREHENSIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI PARA SU EMISIÓN, EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, EL JUEZ SÓLO TIENE POR REPRODUCIDOS ÍNTEGRAMENTE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HECHA EN LA AUDIENCIA EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITÓ EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE EL MISMO JUZGADOR EXPUSO EN ÉSTA.	I.9o.P.43 P (11a.)	4691
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.	XI.P. J/1 P (11a.)	4306
ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.	I.4o.A. J/3 K (11a.)	4325
PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.29 C (10a.)	4695
PATERNIDAD. LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) ES LA IDÓNEA PARA ACREDITARLA POR LO QUE, ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA INCOMPARECENCIA A SU DESAHOGO POR PARTE DEL DEMANDADO, NO PUEDE OBLIGÁRSELE AL MENOR DE EDAD A OFRECER OTRAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU PARENTESCO.	IV.3o.C.28 C (10a.)	4696

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN. CUANDO SE RECLAMA EL DESPIDO INJUSTIFICADO A UNA EMPRESA QUE NO CONTESTA LA DEMANDA Y A UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL Y EXISTEN PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE NO HAY PATRIMONIOS JURÍDICOS DISTINTOS, DEBE TENERSE A ESTA ÚLTIMA CON DICHA CALIDAD.	(IV Región)1o.11 L (11a.)	4698
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA SU CANCELACIÓN O REDUCCIÓN, CONTRA LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO ES EJECUTABLE INMEDIATAMENTE, SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.C.T.1 C (11a.)	4699
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU OTORGAMIENTO DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER SE MANTUVO SEPARADA DEL HOGAR CONYUGAL Y NO PROCREÓ HIJOS, DERIVADO DE QUE EL ESPOSO RADICA EN OTRO PAÍS.	III.1o.C.34 C (10a.)	4701
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA OBTENIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 O POSTERIOR A ESA FECHA, IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL FACTOR LEGAL Y LA APLICACIÓN DE ÉSTE ES OFICIOSA.	(IV Región)1o.24 L (11a.)	4702

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES.	XXIV.1o.1 L (11a.)	4748
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).	1a. X/2022 (11a.)	3510
PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN).	1a. IX/2022 (11a.)	3512
PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO.	(IV Región)1o.22 L (11a.)	4749
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE		

	Número de identificación	Pág.
HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	PC.VII.C. J/3 C (11a.)	3986
PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.	I.4o.A.17 A (11a.)	4750
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.	1a./J. 53/2022 (11a.)	2773
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA).	X.P.1 P (11a.)	4752
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839
PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL.	1a./J. 39/2022 (11a.)	2886
PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. SU CONFIGURACIÓN LEGAL COMO PRIVILEGIOS ESPECIALES COMPRENDE TANTO EL DERECHO DE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS COMO LA FACULTAD PERSECUTORIA Y EJECUTIVA SOBRE UNA EMBARCACIÓN, SU CARGA Y/O FLETES, PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL ADEUDO CON CARGO A SU VENTA JUDICIAL.	1a./J. 40/2022 (11a.)	2888
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA.	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
PROMOCIONES DE TÉRMINO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON OPORTUNAS SI SE PRESENTAN EL ÚLTIMO DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE PRESTE SUS SERVICIOS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES EN LA SEDE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO A LOS QUE SE DIRIGEN (APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
21/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	I.15o.C.1 K (11a.)	4753
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y FORMULAR LOS INTERROGATORIOS EN EL ACTO Y NO MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD A LA DILIGENCIA, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/2018 (10a.)].	XVII.2o.2 C (11a.)	4757
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DECLARA DESIERTA POR LA INASISTENCIA DE LOS ATESTES A PESAR DE QUE EL OFERENTE EXPUSO CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADO DE SU IMPEDIMENTO PARA PRESENTARLOS PERSONALMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN POR CONDUCTO DEL ACTUARIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	(IV Región)1o.20 L (11a.)	4758
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, SI CONSIDERA QUE SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL.	XXIV.1o.8 P (11a.)	4760

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.	1a. IV/2022 (11a.)	3514
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.	I.7o.P.1 K (11a.)	4763
RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS EN LOS CUALES SE ORDENA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI ÉSTAS YA SE DESAHOGARON Y SE EMITIÓ LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	X.2o.9 K (10a.)	4764
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO.	VII.2o.T.1 K (11a.)	4765
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.	I.11o.C.71 K (10a.)	4767

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA.	XV.6o.1 A (11a.)	4768
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO, ANTE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DEJA DE SER MATERIA DE ÉSTE, Y SE ORDENA QUE SEA ANALIZADA EN UN AMPARO INDIRECTO.	1a. XIX/2022 (10a.)	3517
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	I.3o.C. J/2 C (11a.)	4245
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.169 C (10a.)	4770
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].	I.7o.P.3 P (11a.)	4772
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN.	XV.1o.3 K (11a.)	4773
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJARLO ENTRE EL PADRE NO CUSTODIO Y LOS MENORES DE EDAD Y NO EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.15o.C.2 C (11a.)	4777
RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 41/2022 (11a.)	3015
REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE		

	Número de identificación	Pág.
AGOSTO DE 2000. NO ES NULO POR EL HECHO DE QUE EN SU REDACCIÓN Y APROBACIÓN NO INTERVINO UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.	(IV Región)1o.18 L (11a.)	4778
REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
REMATE. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE ORDENA TIRAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA Y ÉSTA SE PROMOVIÓ OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.2 C (11a.)	4782
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL.	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737

	Número de identificación	Pág.
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	VI.1o.A.6 A (11a.)	4783
REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, CUANDO SE TRAMITA UN SEGUNDO JUICIO ALEGANDO UN DESPIDO INJUSTIFICADO ACONTECIDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA REINSTALACIÓN, DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER JUICIO INICIADO DURANTE AQUELLA VIGENCIA.	X.2o.T.1 L (11a.)	4785
SENTENCIA DE CARÁCTER MIXTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SI NO SE DICTA CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.3o.A.7 A (11a.)	4786
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	IX.2o.C.A.2 K (11a.)	4787

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS.	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.P.A.11 A (11a.)	4789
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	XVII.2o.P.A.16 A (11a.)	4792
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES		

	Número de identificación	Pág.
COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XVII.2o.P.A.10 A (11a.)	4794
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.	XVII.2o.P.A.14 A (11a.)	4796
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.15 A (11a.)	4797
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].	XVII.2o.P.A.12 A (11a.)	4798

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO.	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)].	XXIV.1o.9 K (11a.)	4801
SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a. III/2022 (11a.)	3518
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	1a. VI/2022 (11a.)	3520
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.1o.A. J/5 K (11a.)	4361
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.	XVI.1o.A. J/2 K (11a.)	4401
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	XVI.1o.A. J/4 K (11a.)	4403

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO.	II.3o.A.3 K (11a.)	4803
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD EN LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID 19 EN MÉXICO" Y DE VACUNARLOS, AL NO CONSTITUIR ACTOS QUE NECESARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA.	I.20o.A. J/1 K (11a.)	4419
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/4 L (11a.)	4421
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA CALCULAR EL PLAZO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO, A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO Y SER UN PARÁMETRO OBJETIVO.	I.15o.C.4 K (11a.)	4804
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. EL CÁLCULO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE ATENDER		

	Número de identificación	Pág.
NO SÓLO A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, SINO TAMBIÉN A LA AFECTACIÓN QUE HA GENERADO LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y A LAS CONDICIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA DETERMINA.	I.15o.C.3 K (11a.)	4805
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 55/2022 (11a.)	3069
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE ADVIERTA UNA INADECUADA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, ANTE LA INTERPOSICIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER DICHA MEDIDA.	X.2o.8 K (10a.)	4808
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD.	I.11o.A.2 K (11a.)	4809
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 35/2022 (11a.)	3146
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS.	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE.	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PREVIAMENTE A DEMANDAR EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO SU CONTRATO TEMPORAL, SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA RELACIÓN LABORAL.	X.2o.1 L (11a.)	4816
USURA EN LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO. EL REFERENTE FINANCIERO QUE DEBE UTILIZARSE PARA CONTRARRESTARLA EN PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL, ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, ES LA TASA PROMEDIO PONDERADA POR SALDO PARA CRÉDITOS PERSONALES (TPPS).	I.3o.C.448 C (10a.)	4819
VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.	VII.2o.T. J/2 L (11a.)	4444
VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a./J. 37/2022 (11a.)	3182

Índice de Sentencias

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 351/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 2/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024159.	P.	5
Amparo en revisión 342/2021.—Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otro.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 34/2021 (11a.) y 1a./J. 33/2021 (11a.), de		

	Número de identificación	Pág.
rubros: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE."	1a.	2351
Incidente de inejecución de sentencia 5/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 43/2022 (11a.) y 1a./J. 42/2022 (11a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UN CUERPO COLEGIADO REQUERIDO CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	2392
Amparo en revisión 523/2021.—R&D Metabolismo México, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 49/2022 (11a.), de rubro: "DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO."	1a.	2420
Amparo en revisión 1031/2019.—Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 54/2022 (11a.),		

	Número de identificación	Pág.
de rubro: "DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA."	1a.	2440
Amparo directo 31/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 30/2022 (11a.), de rubro: "DONACIONES ENTRE CONSORTES. SE PERFECCIONAN HASTA LA MUERTE DEL CÓNYUGE DONANTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	1a.	2534
Amparo directo en revisión 5461/2021.—Reyna Reyes Molina.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 50/2022 (11a.), de rubro: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a.	2596
Amparo directo en revisión 7098/2019.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 36/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA."	1a.	2654
Amparo en revisión 269/2021.—Ricardo Pavel Meza Pozos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 52/2022 (11a.)		

	Número de identificación	Pág.
y 1a./J. 51/2022 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113)."	1a.	2689
Amparo directo en revisión 1644/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 53/2022 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE."	1a.	2739
Amparo en revisión 315/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."	1a.	2775
Amparo directo 21/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 39/2022 (11a.) y 1a./J. 40/2022 (11a.), de rubros: "PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL." y "PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. SU CONFIGURACIÓN LEGAL COMO PRIVILEGIOS ESPECIALES COMPRENDE TANTO EL DERECHO DE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS COMO LA FACULTAD PERSECUTORIA Y EJECUTIVA SOBRE UNA EMBARCACIÓN, SU CARGA Y/O FLETES, PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL ADEUDO CON CARGO A SU VENTA JUDICIAL."	1a.	2842
Amparo en revisión 100/2021.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a.	2890
Amparo directo en revisión 3937/2020.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 41/2022 (11a.), de rubro: "RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a.	2955
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 582/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2022 (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA		

	Número de identificación	Pág.
CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO."	1a.	3017
Amparo en revisión 128/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	3035
Amparo directo en revisión 6749/2019.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), de rubro: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a.	3071
Amparo directo en revisión 724/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a.	3148
Contradicción de tesis 275/2021.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a las tesis 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 18/2022 (11a.),		

	Número de identificación	Pág.
de rubros: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO." y "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a.	3185
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2022 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a.	3255
Contradicción de tesis 147/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2022 (11a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE		

	Número de identificación	Pág.
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO."	1a.	3294
Contradicción de tesis 181/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2022 (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a.	3375
Contradicción de tesis 216/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2022 (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA."	1a.	3424
Contradicción de tesis 440/2018.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2022 (11a.), de rubro:		

	Número de identificación	Pág.
"VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a.	3460
Amparo en revisión 379/2021.—Jessica Elizondo Escoto.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 23/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	2a.	3569
Amparo directo en revisión 3130/2021.—Angloamericano de Monterrey, S.C.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 24/2022 (11a.), de rubro: "REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a.	3598
Contradicción de tesis 327/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2022 (11a.), de		

	Número de identificación	Pág.
rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	3641
Contradicción de tesis 23/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo, el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/16 C (11a.), de rubro: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.	3703
Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Relativa a la tesis PC.VIII. J/6 P (11a.), de rubro: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.	3763
Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativa		

	Número de identificación	Pág.
a la tesis PC.VII.C. J/2 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.	3810
Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/4 P (11a.), de rubro: "EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	PC.	3856
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/3 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO."	PC.	3914
Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado		

	Número de identificación	Pág.
Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/3 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.	3967
Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Relativa a la tesis PC.XI. J/1 A (11a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.	3989
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Patricia Mújica López. Relativa a la tesis PC.XXX. J/4 A (11a.), de rubro: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS."	PC.	4025
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia		

	Número de identificación	Pág.
Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Charcas León. Relativa a la tesis PC.III.A. J/13 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.	4114
Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo. Relativa al rubro temático: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO DE CIRCUITO DEBE DECLARARLA IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE EL PUNTO DE DIVERGENCIA."	PC.	4171
Amparo directo 560/2021.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a las tesis I.3o.C. J/1 C (11a.) y I.3o.C. J/2 C (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." y "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	TC.	4205

	Número de identificación	Pág.
Queja 203/2021.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativa a la tesis II.2o.P. J/2 P (11a.), de rubro: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	TC.	4247
Amparo directo 224/2021.—Magistrado Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Relativo a la tesis XXII.2o.A.C. J/1 A (11a.), de rubro: "NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA CUANDO ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DIVISIÓN DE UNA PARCELA JURÍDICAMENTE DELIMITADA Y ASIGNADA."	TC.	4264
Amparo en revisión 259/2021.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativo a la tesis XI.P. J/1 P (11a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."	TC.	4292
Queja 49/2022.—Fábrica Pepsico Mexicali, S. de R.L. de C.V.—Magistrado Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Relativa a la tesis I.4o.A. J/3 K (11a.), de rubro: "ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO		

	Número de identificación	Pág.
DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO."	TC.	4309
Queja 26/2022.—Magistrado Ponente: Alberto Emilio Carmona. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/5 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	4327
Queja 218/2021.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a las tesis XVI.1o.A. J/3 K (11a.), XVI.1o.A. J/2 K (11a.) y XVI.1o.A. J/4 K (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.", "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	TC.	4364

	Número de identificación	Pág.
Queja 93/2022.—Secretario de Salud y otros.—Magistrado Ponente: Salvador Alvarado López. Relativa a la tesis I.20o.A. J/1 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD EN LA 'POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID 19 EN MÉXICO' Y DE VACUNARLOS, AL NO CONSTITUIR ACTOS QUE NECESARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA."	TC.	4405
Amparo directo 968/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS."	TC.	4422
Queja 154/2021.—Magistrado Ponente: David Huerta Mora.—Relativa a la tesis XI.P.2 P (11a.), de rubro: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)]."	TC.	4447

	Número de identificación	Pág.
Queja 167/2021.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis I.15o.C.2 K (11a.), de rubro: "ACCESO A LA JURISDICCIÓN. PARA FAVORECERLO ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA ORIGINADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN SER RECEPTIVOS FRENTE A LA PROMOCIÓN DE DEMANDAS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ELECTRÓNICAMENTE."	TC.	4477
Amparo directo 410/2021.—Universidad Nacional Autónoma de México.—Magistrada Ponente: Nelda Gabriela González García. Relativo a la tesis I.13o.T.4 L (11a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	TC.	4501
Amparo directo 271/2020.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis I.15o.C.88 C (10a.), de rubro: "ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES]."	TC.	4620
Amparo directo 432/2020.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XXIV.1o.1 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES."	TC.	4705

Índice de Votos

Pág.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 351/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024159. 126

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 215/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del

plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho humano a la igualdad. Casos en los que el juzgador constitucional debe analizar el respeto a dicha garantía con mayor intensidad.", "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para su admisión a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no resulta contraria a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, ya que tales criterios encuentran razonabilidad al atender realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a las mujeres en nuestro país (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte).", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o., constitucional." y "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para admitir a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no

Pág.

vulnera el interés superior de la niñez, toda vez que el objetivo de la norma es fortalecer las oportunidades educativas, integrales y económicas de las madres, aspectos que tienen un impacto significativo en sus vidas y en la de sus hijos e hijas (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte)." 209

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 215/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones

Pág.

positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho humano a la igualdad. Casos en los que el juzgador constitucional debe analizar el respeto a dicha garantía con mayor intensidad.", "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para su admisión a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no resulta contraria a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, ya que tales criterios encuentran razonabilidad al atender realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a las mujeres en nuestro país (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte).", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o., constitucional." y "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para admitir a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no vulnera el interés superior de la niñez, toda vez que el objetivo de la norma es fortalecer las oportunidades educativas, integrales y económicas de las madres, aspectos que tienen un impacto significativo en sus vidas y en la de sus hijos e hijas (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte)."..... 214

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general

emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco cuenta con la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XVII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Las alteraciones en la puntuación del texto de las normas reformadas y en la conexión entre sus párrafos, derivadas de adiciones de diversas fracciones, no implican un cambio de sentido normativo para efectos de su impugnación (Artículos 45, fracción IX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, y 39, fracciones IX y X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 34, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Aunque la suplencia de los conceptos de invalidez opera aun ante la ausencia de éstos, no puede llegar al extremo de obligar a realizar un estudio de constitucionalidad a partir de la sola invocación de un precepto (Artículo 34, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Ejercicio del gasto público en el Estado de Tabasco. Las normas que excluyen del procedimiento de licitación a las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con proyectos estratégicos que sean convenidos con la Federación o con las empresas productivas del Estado respecto de actividades en materia energética, guardan relación con la materia de gasto público local, no con las de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia o energía eléctrica y nuclear, ni desconocen la titularidad de la Federación sobre dichas áreas (Artículos 45, fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambas del Estado de Tabasco).", "Obra pública. Sus antecedentes constitucionales.", "Contratos administrativos.

La exclusión de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público celebrados por las dependencias con las entidades, o entre entidades de la propia administración pública federal o con alguna perteneciente a la administración pública estatal, del ámbito de aplicación del artículo 1, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, es violatoria del artículo 134 de la Constitución General.", "Licitaciones públicas. La previsión que establece que mediante decreto que se expida al efecto se fijarán anualmente los montos a los que se sujetarán los Ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para la adquisición de bienes y servicios, garantiza la exacta aplicación de la ley.", "Gasto público. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la materia.", "Licitaciones públicas. Principios que rigen el procedimiento relativo conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Actividad contractual del Estado. La coexistencia de los principios de interés público y honradez, constituye el parámetro de su escrutinio constitucional.", "Régimen contractual del Estado. Del artículo 134 de la Constitución Federal deriva una facultad reglamentaria del legislador secundario que abarca todo el ámbito material de aquél.", "Obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes y servicios del Estado. Aunque tanto el legislador federal como el local tienen una amplia libertad configurativa para establecer en las leyes respectivas todo lo relativo a su contratación, así como los elementos aplicables a los casos en los que se considere que las licitaciones públicas no son idóneas para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, dicha habilitación no es ilimitada y le exige satisfacer en las leyes que expida los principios establecidos en la Constitución General.", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La previsión de que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de las modalidades de invitación a cuando menos cinco personas o de adjudicación directa, no implica que en la selección de una de esas modalidades deban dejarse de observar los requisitos que para cada una de esas alternativas contempla la ley respectiva (Artículo 44, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. Análisis de la disposición que permite a las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, contratarlos sin sujetarse

al procedimiento de licitación pública cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia y la reinserción social (Desestimación del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La disposición que permite a las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, contratarlos sin sujetarse al procedimiento de licitación pública cuando sea necesario para garantizar la seguridad interior del Estado o la Nación, convierte en concurrente una competencia que solamente pertenece a la Federación (Invalidez del artículo 45, fracción IV, en la porción normativa 'la seguridad interior del Estado o la Nación', de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece como excepción al procedimiento de licitación pública a las obras y servicios relacionados con las mismas, que sean necesarios para la realización de proyectos estratégicos que detonen el empleo y mejoren la infraestructura impulsando el desarrollo económico del Estado, es inconstitucional, pues agrega una excepción absoluta sobre un concepto indeterminado que se presta a la amplia discrecionalidad y a la arbitrariedad (Invalidez del artículo 45, fracción XI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La previsión de una excepción absoluta a la licitación pública respecto de convenios firmados con un determinado sujeto, como la Federación o las empresas productivas del Estado, es inconstitucional (Invalidez del artículo 45, fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. Invalidez de las normas que refiere a otras que han sido declaradas invalidadas en la misma ejecutoria (Invalidez del artículo 46, en la porción normativa 'con la excepción de los casos previstos en el artículo 45, fracciones IV, XI y XII, de esta ley', de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. Debe invalidarse la totalidad de la fracción de una norma que ha sido previamente declarada inconstitucional en sólo una porción normativa, ante la posible incongruencia que se presentaría (Invalidez del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. El simple ajuste de la definición del concepto de adjudicación directa que, pese a eliminar la referencia a montos máximos, no impide considerar que éstos seguirán aplicándose en

los casos previstos en la ley, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La concentración que hace una porción normativa de los casos de excepción a la licitación pública que ya estaban considerados en el texto de la ley previa de la materia, no transgrede los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La facultad del Poder Ejecutivo de esa entidad para autorizar el fincamiento de pedidos y servicios, así como el gasto corriente, y establecer las medidas de control que estime pertinentes cuando se trate de servicios que sean necesarios para la realización de proyectos, obras y/o acciones que detonen el empleo, mejoren la infraestructura e impulsen el desarrollo económico y/o social del estado, actualiza un nuevo supuesto de excepción a la licitación pública que se presta a la discrecionalidad y a la arbitrariedad, por lo que es contraria al artículo 134 de la Constitución General (Invalidez del artículo 38, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. Invalidez de la adición de nuevos supuestos de excepción a la licitación pública que corresponden esencialmente al supuesto adicionado en una norma que ha sido anteriormente invalidada (Invalidez del artículo 39, fracciones XI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La previsión legal que remite a una diversa norma al autorizar la adjudicación directa para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, la seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor, no crea un nuevo supuesto de excepción a la licitación pública (Artículo 39, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La hipótesis normativa que confiere abiertamente a un comité de tipo administrativo la facultad de decidir libremente sobre los casos y montos en los que sea posible adjudicar directamente un contrato con la única condición de que estén referidos a la finalidad de atender la operatividad del respectivo ente público, es inconstitucional (Invalidez del artículo 39, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del

Pág.

Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. Si bien es permisible establecer excepciones a la licitación pública bajo la regla de montos máximos o de supuestos tasados que descansan en una justificación razonable, no es posible que una norma genere una previsión indeterminada para que un comité de compras construya de forma indiscriminada nuevas excepciones por caso y por monto (Invalidez del artículo 39, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 45, fracciones IV, en su porción normativa 'la seguridad interior del Estado o la Nación', XI y XII; y 46, en su porción normativa 'con excepción de los casos previstos en el artículo 45, fracciones IV, XI y VII de esta ley', de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; así como 38, fracción IV; y 39, fracciones XI, XII y XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco)." 360

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 50/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Este principio persigue una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma que prevé una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales para ser nombrados comisarios municipales en el Estado de Guerrero, debe analizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber

Pág.

recibido condena por delito intencional para ser comisaria o comisario municipal, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero y 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero)." 641

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 180/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se

Pág.

expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La creación de una universidad estatal especializada en atender directamente las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas del Estado es susceptible de afectar sus derechos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La emisión del decreto impugnado tomando en cuenta las diversas peticiones formuladas por las autoridades municipales, agrarias y comunales no exime de realizar ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte)." 679

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 180/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter

estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La creación de una universidad estatal especializada en atender directamente las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas del Estado es susceptible de afectar sus derechos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La emisión del decreto impugnado tomando en cuenta las diversas peticiones formuladas por las autoridades municipales, agrarias y comunales no exime de realizar ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la

Pág.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte)." 687

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 180/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales

Pág.

tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La creación de una universidad estatal especializada en atender directamente las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas del Estado es susceptible de afectar sus derechos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La emisión del decreto impugnado tomando en cuenta las diversas peticiones formuladas por las autoridades municipales, agrarias y comunales no exime de realizar ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte)." 696

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 192/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.

Pág.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 32, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente por delito doloso y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso para ser directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 32, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento' y VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)."..... 741

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 192/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 32, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas

Pág.

que han sido condenadas penalmente por delito doloso y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso para ser directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 32, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’ y VII, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)." 749

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 192/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 32, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente por delito doloso y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso para ser directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no

Pág.

discriminación (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 32, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento' y VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)." 752

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 277/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objetivo de la litis (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado director general de Administración de los Tribunales Laborales del Estado (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser director general de Administración de los Tribunales Laborales del Estado de Tabasco viola el derecho a la igualdad." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco)." 843

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 118/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo

a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Este principio persigue una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma que prevé una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Tamaulipas, debe analizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso, que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, para ser titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Tamaulipas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas)." 897

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 134/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La intención del legislador constituye un elemento de especial relevancia en el estudio sobre el cambio del contenido de una norma a efecto de verificar si se trata de un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Existe un cambio en el sentido normativo de la totalidad de un precepto cuando se modifica la sanción de un delito y se deja intocado el tipo penal.", "Acción de inconstitucionalidad. La modificación de un artículo o una porción normativa que forma parte de un sistema normativo actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de su procedencia.", "Acción de inconstitucionalidad. Ausencia de vicio competencial en las normas que regulan tipos penales sobre secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos antes de la reforma constitucional de dos mil quince en la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el Órgano Reformador de la Constitución ha conferido una facultad exclusiva en favor de la Federación para legislar en materia de delitos como secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos, y las Legislaturas Estatales emiten una nueva regulación o modifican las preexistentes sobre esas materias, por mínima que sea la modificación normativa, siempre y cuando se trate de un auténtico cambio en el contenido normativo, se considera que existe un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado en aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Delito de tortura. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en materia de su tipificación y sanción (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código

Pág.

Penal para el Estado de Querétaro)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano sin facultades para emitirlas, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro)."..... 977

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 177/2018.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia Constitucional. Legitimación procesal del síndico del Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo para promoverla.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo para comparecer en defensa del Poder Legislativo de esa entidad (Artículo 44, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. Legitimación de la consejera jurídica del Gobierno del Estado de Quintana Roo para promoverla en representación del Poder Ejecutivo de la entidad (Artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, puede corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión planteada (Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios

(Artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece cuáles son las autoridades en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 10 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula el ámbito de la denuncia ciudadana, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la Ley General respectiva (Artículo 23 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece que tanto el Estado como los Municipios, realizarán acciones para la conformación plural y la operación de órganos auxiliares de participación ciudadana, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 24 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula la forma en que se integrará el Consejo Consultivo Metropolitano, así como sus atribuciones, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Municipios establecida en la legislación local de la materia para formular y aprobar programas parciales de interés metropolitano es congruente con la estrategia nacional y estatal de

ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano y, por ende, no se desprende alguna vulneración directa al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 44 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que define las materias que son de interés metropolitano, establecidas en la ley local de la materia, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 46 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado los reglamentos e instrumentos de planeación municipal que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable sobre la congruencia del programa respectivo, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia y, por ende, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 13, fracción VI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada con los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Las entidades federativas deben ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como los Municipios su plan o programa de desarrollo urbano a los de niveles superiores (Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial).", "Asentamientos humanos. Conforme a lo previsto en la ley general de la materia, los Municipios deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes o programas de desarrollo urbano y la autoridad local competente debe emitir dictamen sobre su congruencia, coordinación y ajuste a la planeación federal y estatal.", "Asentamientos humanos en el

Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para aprobar y administrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable, así como de vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los Municipios y de la sociedad, y de coordinar a los entes municipales en materia de desarrollo urbano y metropolitano, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para regular el procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas de zonas metropolitanas establecido en la ley local de la materia, es acorde en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste en los instrumentos de planeación municipal con los distintos niveles y ámbitos de planeación (Artículo 45 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. Los diferentes programas estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial, ecológico, así como de planeación y regulación de asentamientos humanos en el estado, reservados para los Municipios, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia, bajo los principios de concurrencia, coordinación y congruencia respecto a los otros dos niveles de gobierno (Artículos 31 y 32 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos, protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional).", "Protección al medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Para lograr una adecuada política ambiental es necesario que la materia ecológica sea observada de manera simultánea con la de asentamientos humanos (Artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).", "Protección al medio ambiente y de preservación y

restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La integración en un solo instrumento de las regulaciones urbanas y ambientales con una visión y políticas armónicas sobre el uso y aprovechamiento del territorio del Estado, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 16 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La evaluación del impacto ambiental mediante la coordinación de las Secretarías de Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Urbano Sustentable en ese Estado, para lograr una efectiva congruencia por parte de todos los órdenes de gobierno, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 24 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones de los Consejos Estatales de Ecología y de Ordenamiento Territorial para sesionar de manera conjunta en los procesos de consulta sobre modificación y formulación de programas de ordenamiento ecológico, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 184 Ter, último párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La sujeción de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente local en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones aplicables, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La regulación establecida en la ley de materia, relacionada con su objeto, las atribuciones de los Municipios en la materia, así como los procedimientos que se llevan a cabo en dos o más jurisdicciones,

no guarda relación con la facultad del Ejecutivo Local para la emisión de la constancia de compatibilidad territorial y, por ende, no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículos 1, 6 y 12 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para emitir las constancias de compatibilidad territorial limita e invade las facultades constitucionales municipales en materia de autorizaciones sobre uso del suelo y licencias de construcción, al sujetarse en última instancia a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado (Invalidez del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de la entidad para regular la transmisión de las áreas de cesión para destinos públicos que reciben los Municipios de los fraccionadores para entregar un porcentaje al Gobierno Local, no es compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas prevista en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de abril de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La norma transitoria que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia ley de la materia sólo tiene alcance respecto de las normas de igual o menor jerarquía, por lo que no vulnera el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General (Artículo duodécimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La norma transitoria que establece que los programas de desarrollo urbano y los ordenamientos ecológicos, así como las autorizaciones de acciones urbanísticas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor

de la ley local de la materia, continuarán vigentes en los términos que fueron aprobados y las que se encuentren en trámite deberán ajustarse a sus nuevas disposiciones, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 24, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del estado referido, expedida mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas [Invalidez, por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'De la existencia de la constancia de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se considerarán nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado

Pág.

de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del decreto referido]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, al promoverse por un Municipio de esa entidad en contra de la legislación local en las materias de acciones urbanísticas, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente [Invalidez de los artículos 5, fracción I, y 46, párrafo penúltimo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, y por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'De la existencia de la constancia de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se consideran nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del Decreto referido]." 1580

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 169/2017.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General].", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla (Artículos 81 y 88 de la Constitución Política y 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Las personas que presiden la Diputación Permanente y de la Directiva, ambas del Congreso del Estado de Nuevo León, cuentan con legitimación pasiva en el juicio [Artículos 66 de la Constitución Política y 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. La ampliación de la demanda con motivo de un hecho superveniente debe promoverse dentro de los plazos que establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Los hechos nuevos o supervenientes que se invoquen para la ampliación de la demanda deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y estar relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 85, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatorias, designaciones y/o instalación para el comité de selección de Magistrado de la Sala Especializada, así como de fiscal general y de fiscales especializados en Combate a la Corrupción y Delitos Electorales del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de que el objeto de las disposiciones impugnadas ha sido cumplido de manera total (Artículos transitorios tercero, quinto, séptimo y octavo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatoria para el comité de selección, nombramiento de los

integrantes del comité de participación ciudadana, instalación del comité coordinador, inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León, así como la transferencia de los recursos correspondientes).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los Acuerdos 802 y 803, emitidos por el Congreso del Estado de Nuevo León, el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento cuando los actos impugnados carecen de definitividad (Nombramiento de candidaturas para integrar el comité de selección del sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas del Acuerdo 857, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los actos impugnados (Designación y toma de protesta de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Requisitos y formalidades que lo rigen.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto 243 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 243, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto 280 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Derecho de veto. Cons-

tituye un medio de control político entre poderes cuyo ámbito de aplicación no se encuentra condicionado por el Poder Constituyente Federal.", "Procedimiento legislativo. El cumplimiento que los Poderes Legislativos de las entidades federativas deben dar a su propia normatividad para tramitar y analizar las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo incluye dialogar con ellas para aceptarlas o rechazarlas, al ser la colaboración entre poderes la justificación del derecho de veto.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Para poder declarar su invalidez, no basta con verificar el cumplimiento formal de los trámites al interior de éste, sino que debe existir una ponderación entre el principio de economía procesal y el de equidad en la deliberación democrática (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de un análisis de impacto regulatorio del Decreto por el que se emite la Ley del Sistema Anticorrupción de esa entidad federativa, así como del cumplimiento al resto de disposiciones aplicables en materia regulatoria, son insuficientes para declarar la invalidez del procedimiento del que derivó (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La previsión de acompañar una iniciativa de ingresos con la información necesaria para analizar si se altera el equilibrio presupuestal es inaplicable en el caso de la Ley del Sistema Anticorrupción de dicha entidad federativa, ya que no se modifican formalmente las partidas presupuestales (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de constancias sobre el procedimiento de trabajo de las comisiones del Congreso Local respecto del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad, así como de si la circulación de los documentos relativos a los integrantes de la comisión correspondiente fue oportuna, es insuficiente para declarar su inconstitucionalidad (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. El hecho de que no se haya motivado de manera expresa el decreto impugnado, no genera su inconstitucionalidad, pues se entiende que la convocatoria para analizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se justi-

ficó a partir de su relación con el sistema anticorrupción estatal y como consecuencia del cumplimiento a la ley general de la materia (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Al momento de dictaminarse las observaciones del Poder Ejecutivo en relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa, el Congreso Local no estaba sujeto a los lineamientos de mejora regulatoria (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo. La ausencia de regulación constitucional sobre el régimen de presentación de iniciativas de los Ejecutivos Locales ante los Congresos Estatales no implica que se trate de un ámbito competencial que no deba ser protegido constitucionalmente (Invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La obligación del Poder Legislativo de esa entidad de tomar en consideración las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Local no se satisface cuando sólo se da cuenta de ellas y se mandan a la comisión respectiva, sino que se exige un pronunciamiento por parte del legislador sobre dicha propuesta (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. El análisis de la competencia para legislar en estas materias constituye un aspecto de índole material y no meramente procesal (Decretos 243 y 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que se emiten diversas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Inconstitucionalidad de la emisión de la legislación local respectiva antes de la creación de las leyes generales en la materia.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Alcances de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes generales en la materia.", "Sistema anticorrupción. Competencia del Congre-

so del Estado de Nuevo León para expedir la legislación en la materia con posterioridad a la publicación de la ley general respectiva (Decreto 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que se expide la Ley General del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas. Inexistencia de una prohibición para las entidades federativas de legislar en la materia entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el diecinueve de julio de dos mil diecisiete (Decreto 243 del Congreso del Estado de Nuevo León, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. El hecho de que la legislación que regula las facultades del Comité Coordinador y del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León no quite competencias específicas previamente asignadas al Ejecutivo Local ni lo limite frente al Poder Legislativo de esa entidad no es razón suficiente para concluir que aquél no tiene injerencia o interés en la regularidad constitucional de dichas normas (Artículos 109, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 9, fracción IX, 10 y 51, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "División de poderes. A partir de este principio se regula una división funcional y flexible de atribuciones entre aquéllos.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Aun cuando las entidades federativas no están obligadas a seguir el diseño previsto en la Constitución General para los Poderes Federales, deben atender a los contenidos mínimos previstos en ella.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio, existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Al tratarse de materias concurrentes, las entidades federativas tienen libertad de configuración para adecuar e implementar su normatividad interna, delimitada por las pautas establecidas constitucional y legalmente.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Análisis de equivalencia de la normativa estatal que prevé la integración y las facultades de los órganos en la materia con la integración y las atribuciones establecidas constitucional y legalmente para los órganos nacionales (Desestimación respecto del artículo 109, fracción I, párrafo segundo, de la Cons-

titución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Diferencias del Comité Coordinador local frente al Comité Coordinador Nacional.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El comité coordinador local está facultado para emitir informes adicionales a los anuales (Artículos 109, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del Comité Coordinador local para emitir resoluciones vinculantes en complemento a las no vinculantes carece de equivalencia con el sistema previsto en la ley general de la materia y, por ende, es inconstitucional (Invalidez de los artículos 109, fracción IV, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes', de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del comité de selección para nombrar a los integrantes del comité de participación ciudadana a través de un procedimiento abierto es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento para la elección de los integrantes del Comité de Selección de los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana detenta las mismas pautas establecidas en el artículo 18, fracción I, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que no se especifique en el Texto Constitucional local la cantidad de ciudadanos que deberá proponer cada una de las instituciones y organizaciones previstas en el procedimiento de elección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana ni se detalle dicho procedimiento en el interior del Congreso, no genera una irregularidad constitucional, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la legislación general establecen al respecto una reserva de fuente para la regulación de esta parte del sistema anticorrupción local (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Ausencia de prohibición en la ley general de la materia para que el Comité de

Selección de Miembros del Comité de Participación Ciudadana participe en otros procedimientos constitucionales de designación (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Las leyes generales en la materia no establecen un procedimiento específico para el nombramiento de los titulares de los Tribunales de Justicia Administrativa (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de la magistratura especializada correspondiente acata las bases mínimas de independencia judicial (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales en la materia establecen un régimen o un procedimiento específico para la selección del fiscal general y/o de los fiscales especializados en combate a la corrupción y en delitos electorales de las entidades federativas (Artículos 63, fracción LVI; 87, párrafos séptimo y décimo segundo; de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que la reforma, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución Local, cumple con los elementos mínimos que aseguran la división de poderes (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución local, salvaguarda la autonomía de dicho órgano (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Validez del régimen de transición de la Procuraduría General de esa entidad federativa a Fiscalía Especializada (Artículo séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Ministerios Públicos de las entidades federativas. La Constitución General no establece que deban ser dependientes o formar parte de los Poderes Ejecutivos Locales ni que éstos tengan que intervenir en la designación de los funcionarios que integran las procuradurías o fiscalías correspondientes (Artículo 87, párrafos tercero y

décimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría General del Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que el auditor general del Estado será electo de una terna por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y si no se alcanza esta votación, se llevará a un procedimiento de insaculación, genera una contradicción en su designación (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. Aunque el legislador estatal cuenta con libertad de configuración para idear la dinámica previa e interna para la elección de su titular, ésta no permite implementar un modelo que se aleje del único requisito expresamente previsto en la Constitución General, el cual es que dicho titular será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. La intervención del comité de selección del sistema anticorrupción de esa entidad federativa en el procedimiento de designación del auditor general, es acorde al modelo constitucional (Artículo 63, fracción XIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. Las normas que la prevén para el sistema local de responsabilidades administrativas y anticorrupción guardan relación con la esfera competencial del Poder Ejecutivo Local, toda vez que este Poder, en su conjunto, es sujeto de dicho sistema.", "Controversia constitucional. Ante la posibilidad de que se estén tramitando procesos de extinción de dominio y de que existan sentencias al respecto que se tengan que ejecutar en el Estado de Nuevo León, la modificación integral que federalizó dicha figura a partir de una legislación nacional única no actualiza la cesación de efectos respecto de las normas locales que la regulan ni tiene como consecuencia que su examen de regularidad deba realizarse conforme al Texto Constitucional vigente, sin que ello implique dar efectos retroactivos al fallo respectivo.", "Extinción de dominio. Si constituye una excepción a la garantía de no confiscación, su regulación e interpretación deben realizarse atendiendo estrictamente a las reglas establecidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio. Competencia genérica de las Legislaturas Locales para regularla previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de catorce de marzo de dos mil die-

cinueve, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Confiscación. La especificación de que las condenas de multas, impuestos y pagos de responsabilidad civil, así como la afectación de bienes con motivo de lo decretado por un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas, no amplían las excepciones de no confiscación previstas en la Constitución General (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La disposición de que el procedimiento respectivo será jurisdiccional y autónomo de cualquier otro procedimiento es constitucional (Artículo 20, párrafo sexto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de reparación del daño por responsabilidades administrativas excede la permisión del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 20, párrafo quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de corrupción, excede lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez del artículo 20, fracción II, inciso e), y párrafo último, en la porción normativa 'hechos de corrupción', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León].", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La previsión de que dicha figura será imprescriptible en caso de los bienes que sean producto de un hecho ilícito genera incertidumbre jurídica que vulnera el principio de legalidad (Invalidez del artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "División de poderes en el Estado de Nuevo León. La derogación de las disposiciones administrativas que se oponen a un decreto legislativo es una consecuencia natural de la implementación de modificaciones a la Constitución Local, por lo que no afecta el régimen competencial del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Constitucionalidad so-

brevenida de la disposición que prevé que para la modificación de la ley de la materia se requerirá de al menos dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura Local, al haber sido reformada la Constitución de esa entidad para considerarla como una ley constitucional, cuyas reglas de reforma requieren dicha votación (Artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La autonomía de la Secretaría Ejecutiva de ese organismo frente al Poder Ejecutivo Local corresponde con su configuración como órgano descentralizado (Artículos 31 a 42 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La exigencia a varios entes públicos de esa entidad, incluyendo al Ejecutivo, de que se expidan los reglamentos y se realicen las adecuaciones necesarias para ajustarse a la ley respectiva, es una consecuencia natural y ordinaria de los nuevos contenidos constitucionales y legales en la materia (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que el Poder Ejecutivo Local sea el encargado de proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva de dicho sistema, es acorde al principio de división de poderes (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo se realizó conforme a los principios de legalidad y división de poderes (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo fue realizado conforme al procedimiento previsto para ello (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El principio de legalidad en el nombramiento del comité de selección relativo se cumple con advertir que el dictamen correspondiente fue fundamentado en los preceptos aplicables de la Constitución Local, la ley y el reglamento interno en la materia, sin que se exija un tipo especial de motivación (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódi-

co Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa 'resoluciones vinculantes y las'; y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como 139, párrafo primero, en la porción normativa 'integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos generales que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; así como invalidez de los artículos 20, párrafos quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', sexto, fracción II, en la porción normativa 'hechos de corrupción' e inciso e), y último; 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto; 109, fracción IV, párrafo penúltimo, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes'; y 139, párrafo primero, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa 'resoluciones vinculantes y las'; 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes'; y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para solventar en su próximo periodo legislativo la omisión legislativa en la que incurrió (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad, en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado)."..... 1874

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 169/2017.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para

promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General].", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla (Artículos 81 y 88 de la Constitución Política y 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Las personas que presiden la Diputación Permanente y de la Directiva, ambas del Congreso del Estado de Nuevo León, cuentan con legitimación pasiva en el juicio [Artículos 66 de la Constitución Política y 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. La ampliación de la demanda con motivo de un hecho superveniente debe promoverse dentro de los plazos que establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Los hechos nuevos o supervenientes que se invoquen para la ampliación de la demanda deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y estar relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 85, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatorias, designaciones y/o instalación para el comité de selección de Magistrado de la Sala Especializada, así como de fiscal general y de fiscales especializados en Combate a la Corrupción y Delitos Electorales del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de que el objeto de las disposiciones impugnadas ha sido cumplido de manera total (Artículos transitorios tercero, quinto, séptimo y octavo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatoria para el comité de selección, nombramiento de los integrantes del comité de participación ciudadana, instalación del comité coordinador, inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León, así como la transferencia de los recursos correspondientes).", "Controversia constitucional. Debe sobre-

seerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los Acuerdos 802 y 803, emitidos por el Congreso del Estado de Nuevo León, el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento cuando los actos impugnados carecen de definitividad (Nombramiento de candidaturas para integrar el comité de selección del sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas del Acuerdo 857, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los actos impugnados (Designación y toma de protesta de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Requisitos y formalidades que lo rigen.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto 243 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 243, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto 280 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Derecho de veto. Constituye un medio de control político entre poderes cuyo ámbito de aplicación no se encuentra condicionado por el Poder Constituyente Federal.", "Procedimiento legislativo. El cumplimiento que los Poderes Legislativos de las entidades federativas deben dar a su propia

normatividad para tramitar y analizar las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo incluye dialogar con ellas para aceptarlas o rechazarlas, al ser la colaboración entre poderes la justificación del derecho de veto.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Para poder declarar su invalidez, no basta con verificar el cumplimiento formal de los trámites al interior de éste, sino que debe existir una ponderación entre el principio de economía procesal y el de equidad en la deliberación democrática (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de un análisis de impacto regulatorio del Decreto por el que se emite la Ley del Sistema Anticorrupción de esa entidad federativa, así como del cumplimiento al resto de disposiciones aplicables en materia regulatoria, son insuficientes para declarar la invalidez del procedimiento del que derivó (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La previsión de acompañar una iniciativa de ingresos con la información necesaria para analizar si se altera el equilibrio presupuestal es inaplicable en el caso de la Ley del Sistema Anticorrupción de dicha entidad federativa, ya que no se modifican formalmente las partidas presupuestales (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de constancias sobre el procedimiento de trabajo de las comisiones del Congreso Local respecto del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad, así como de si la circulación de los documentos relativos a los integrantes de la comisión correspondiente fue oportuna, es insuficiente para declarar su inconstitucionalidad (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. El hecho de que no se haya motivado de manera expresa el decreto impugnado, no genera su inconstitucionalidad, pues se entiende que la convocatoria para analizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se justificó a partir de su relación con el sistema anticorrupción estatal y como consecuencia del cumplimiento a la ley general de la materia (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgá-

nica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Al momento de dictaminarse las observaciones del Poder Ejecutivo en relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa, el Congreso Local no estaba sujeto a los lineamientos de mejora regulatoria (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo. La ausencia de regulación constitucional sobre el régimen de presentación de iniciativas de los Ejecutivos Locales ante los Congresos Estatales no implica que se trate de un ámbito competencial que no deba ser protegido constitucionalmente (Invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La obligación del Poder Legislativo de esa entidad de tomar en consideración las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Local no se satisface cuando sólo se da cuenta de ellas y se mandan a la comisión respectiva, sino que se exige un pronunciamiento por parte del legislador sobre dicha propuesta (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. El análisis de la competencia para legislar en estas materias constituye un aspecto de índole material y no meramente procesal (Decretos 243 y 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que se emiten diversas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Inconstitucionalidad de la emisión de la legislación local respectiva antes de la creación de las leyes generales en la materia.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Alcances de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes generales en la materia.", "Sistema anticorrupción. Competencia del Congreso del Estado de Nuevo León para expedir la legislación en la materia con posterioridad a la publicación de la ley general respectiva (Decreto 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que se expide la Ley General del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nue-

vo León).", "Responsabilidades administrativas. Inexistencia de una prohibición para las entidades federativas de legislar en la materia entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el diecinueve de julio de dos mil diecisiete (Decreto 243 del Congreso del Estado de Nuevo León, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. El hecho de que la legislación que regula las facultades del Comité coordinador y del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León no quite competencias específicas previamente asignadas al Ejecutivo Local ni lo limite frente al Poder Legislativo de esa entidad no es razón suficiente para concluir que aquél no tiene injerencia o interés en la regularidad constitucional de dichas normas (Artículos 109, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 9, fracción IX, 10 y 51, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "División de poderes. A partir de este principio se regula una división funcional y flexible de atribuciones entre aquéllos.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Aun cuando las entidades federativas no están obligadas a seguir el diseño previsto en la Constitución General para los Poderes Federales, deben atender a los contenidos mínimos previstos en ella.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio, existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Al tratarse de materias concurrentes, las entidades federativas tienen libertad de configuración para adecuar e implementar su normatividad interna, delimitada por las pautas establecidas constitucional y legalmente.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Análisis de equivalencia de la normativa estatal que prevé la integración y las facultades de los órganos en la materia con la integración y las atribuciones establecidas constitucional y legalmente para los órganos nacionales (Desestimación respecto del artículo 109, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Diferencias del Comité Coordinador local frente al comité coordinador nacional.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El comité coordinador local está facultado para emitir informes adicionales a los

anuales (Artículos 109, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del Comité Coordinador local para emitir resoluciones vinculantes en complemento a las no vinculantes carece de equivalencia con el sistema previsto en la ley general de la materia y, por ende, es inconstitucional (Invalidez de los artículos 109, fracción IV, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes', de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del comité de selección para nombrar a los integrantes del comité de participación ciudadana a través de un procedimiento abierto es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento para la elección de los integrantes del Comité de Selección de los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana detenta las mismas pautas establecidas en el artículo 18, fracción I, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que no se especifique en el Texto Constitucional local la cantidad de ciudadanos que deberá proponer cada una de las instituciones y organizaciones previstas en el procedimiento de elección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana ni se detalle dicho procedimiento en el interior del Congreso, no genera una irregularidad constitucional, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la legislación general establecen al respecto una reserva de fuente para la regulación de esta parte del sistema anticorrupción local (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Ausencia de prohibición en la ley general de la materia para que el Comité de Selección de Miembros del Comité de Participación Ciudadana participe en otros procedimientos constitucionales de designación (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Las leyes generales en la

materia no establecen un procedimiento específico para el nombramiento de los titulares de los Tribunales de Justicia Administrativa (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de la magistratura especializada correspondiente acata las bases mínimas de independencia judicial (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales en la materia establecen un régimen o un procedimiento específico para la selección del fiscal general y/o de los fiscales especializados en combate a la corrupción y en delitos electorales de las entidades federativas (Artículos 63, fracción LVI; 87, párrafos séptimo y décimo segundo; de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que la reforma, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución Local, cumple con los elementos mínimos que aseguran la división de poderes (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución Local, salvaguarda la autonomía de dicho órgano (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Validez del régimen de transición de la Procuraduría General de esa entidad federativa a Fiscalía Especializada (Artículo séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Ministerios Públicos de las entidades federativas. La Constitución General no establece que deban ser dependientes o formar parte de los Poderes Ejecutivos Locales ni que éstos tengan que intervenir en la designación de los funcionarios que integran las procuradurías o fiscalías correspondientes (Artículo 87, párrafos tercero y décimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría General del Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que el auditor general del Estado será electo de una terna por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y si no se

alcanza esta votación, se llevará a un procedimiento de insaculación, genera una contradicción en su designación (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa ‘de los integrantes de la Legislatura’, y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. Aunque el legislador estatal cuenta con libertad de configuración para idear la dinámica previa e interna para la elección de su titular, ésta no permite implementar un modelo que se aleje del único requisito expresamente previsto en la Constitución General, el cual es que dicho titular será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa ‘de los integrantes de la Legislatura’, y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. La intervención del comité de selección del sistema anticorrupción de esa entidad federativa en el procedimiento de designación del auditor general, es acorde al modelo constitucional (Artículo 63, fracción XIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. Las normas que la prevén para el sistema local de responsabilidades administrativas y anticorrupción guardan relación con la esfera competencial del Poder Ejecutivo Local, toda vez que este Poder, en su conjunto, es sujeto de dicho sistema.", "Controversia constitucional. Ante la posibilidad de que se estén tramitando procesos de extinción de dominio y de que existan sentencias al respecto que se tengan que ejecutar en el Estado de Nuevo León, la modificación integral que federalizó dicha figura a partir de una legislación nacional única no actualiza la cesación de efectos respecto de las normas locales que la regulan ni tiene como consecuencia que su examen de regularidad deba realizarse conforme al Texto Constitucional vigente, sin que ello implique dar efectos retroactivos al fallo respectivo.", "Extinción de dominio. Si constituye una excepción a la garantía de no confiscación, su regulación e interpretación deben realizarse atendiendo estrictamente a las reglas establecidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio. Competencia genérica de las Legislaturas Locales para regularla previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Confiscación. La especificación de

que las condenas de multas, impuestos y pagos de responsabilidad civil, así como la afectación de bienes con motivo de lo decretado por un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas, no amplían las excepciones de no confiscación previstas en la Constitución General (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La disposición de que el procedimiento respectivo será jurisdiccional y autónomo de cualquier otro procedimiento es constitucional (Artículo 20, párrafo sexto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de reparación del daño por responsabilidades administrativas excede la permisión del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 20, párrafo quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de corrupción, excede lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez del artículo 20, fracción II, inciso e), y párrafo último, en la porción normativa 'hechos de corrupción', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León].", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La previsión de que dicha figura será imprescriptible en caso de los bienes que sean producto de un hecho ilícito genera incertidumbre jurídica que vulnera el principio de legalidad (Invalidez del artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "División de poderes en el Estado de Nuevo León. La derogación de las disposiciones administrativas que se oponen a un decreto legislativo es una consecuencia natural de la implementación de modificaciones a la Constitución Local, por lo que no afecta el régimen competencial del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Constitucionalidad sobrevenida de la disposición que prevé que para la modificación de la ley de la materia se requerirá de al menos dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura Local, al haber sido reformada la Constitución de esa entidad para considerarla como una ley constitucional,

cuyas reglas de reforma requieren dicha votación (Artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La autonomía de la Secretaría Ejecutiva de ese organismo frente al Poder Ejecutivo Local corresponde con su configuración como órgano descentralizado (Artículos 31 a 42 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La exigencia a varios entes públicos de esa entidad, incluyendo al Ejecutivo, de que se expidan los reglamentos y se realicen las adecuaciones necesarias para ajustarse a la ley respectiva, es una consecuencia natural y ordinaria de los nuevos contenidos constitucionales y legales en la materia (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que el Poder Ejecutivo Local sea el encargado de proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva de dicho sistema, es acorde al principio de división de poderes (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo se realizó conforme a los principios de legalidad y división de poderes (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo fue realizado conforme al procedimiento previsto para ello (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El principio de legalidad en el nombramiento del comité de selección relativo se cumple con advertir que el dictamen correspondiente fue fundamentado en los preceptos aplicables de la Constitución Local, la ley y el reglamento interno en la materia, sin que se exija un tipo especial de motivación (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa 'resoluciones vinculantes y las'; y 54 de

Pág.

la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como 139, párrafo primero, en la porción normativa 'integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos generales que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; así como invalidez de los artículos 20, párrafos quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', sexto, fracción II, en la porción normativa 'hechos de corrupción' e inciso e), y último; 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto; 109, fracción IV, párrafo penúltimo, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes'; y 139, párrafo primero, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa 'resoluciones vinculantes y las'; 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes'; y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para solventar en su próximo periodo legislativo la omisión legislativa en la que incurrió (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad, en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado)." 1878

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 78/2018.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la Legislatura correspondiente tienen legitimación para promoverla (Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Las reformas en materia de seguridad pública, impartición de justicia y de mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y afromexicanos y el sistema jurídico del Estado de Guerrero son susceptibles de afectar sus derechos, al suprimirse expresamente la figura de las policías comunitarias (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que se estime que el producto legislativo pueda beneficiarles, so pena de vulnerar su autodeterminación, autogobierno o autoorganización (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Consulta indígena y afromexicana. La celebración de diversos foros universitarios regionales por parte del Congreso Local no

Pág.

satisface los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizarla válidamente (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de derechos y cultura indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 977, con número de registro digital: 30142. 1881

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 121/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar leyes generales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra omisiones legislativas relativas (Artículo 109 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos

directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Educación. Las reformas realizadas a la Ley General de la materia en relación con la introducción en el sistema educativo nacional de diversas directrices y medidas en materia de educación indígena que deben ser implementadas en todo el país, sí afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de todo el territorio nacional (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Principio de interés superior del menor. Todas las actuaciones del Estado deberán velar y garantizar de manera plena los derechos de los menores, incluso, el relativo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que involucra ineludiblemente a las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de la madurez.", "Comité Escolar de Administración Participativa. La previsión legal que establece que sus integrantes serán electos mediante asamblea escolar en la que participen, entre otros, estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la Secretaría, no transgrede el derecho de igualdad (Artículo 106, último párrafo, en su porción normativa 'a partir del 4o. grado de primaria', de la Ley General de Educación).", "Comité de Planeación y Evaluación de los Consejos Técnicos Escolares. El artículo 109 de la Ley General de Educación, al establecer los lineamientos esenciales de su creación y funcionamiento, no transgrede los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa ni los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que acata el mandato del Constituyente Permanente, pues incorpora a la legislación secundaria el contenido ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.",

Pág.

"Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 381, con número de registro digital: 30289. 1890

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 129/2020 y su acumuladas 170/2020 y 207/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 4, quinto párrafo, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben

estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar la consulta indígena afromexicana, en un plazo de dieciocho meses (Invalidez de los artículos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 67, con número de registro digital: 30392. 1907

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 176/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de

Pág.

fondo, deberá desestimarse.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La finalidad de armonizar el contenido de una ley que afecta a ese grupo de personas con la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no exime a la autoridad de satisfacer aquel derecho.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta previa en la elaboración de un ordenamiento que no regula exclusiva o específicamente los intereses y/o derechos de ese grupo de personas, no implica su invalidez total.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional cuya omisión representa un vicio formal e invalidante del procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Jalisco de satisfacerlo en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que vincula al legislador local para que lleve a cabo la consulta, con un carácter abierto, a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 273, con número de registro digital: 30069. 1923

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 178/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 40 a 42 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. El hecho de que las medidas legislativas que inciden directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de una entidad federativa puedan resultar benéficas para esos grupos, no es justificación para omitir la consulta.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice aquel derecho.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir aquel derecho.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de

Pág.

invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 275, con número de registro digital: 30416. 1932

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 240/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considera que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador

Pág.

en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes de medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán son susceptibles de afectar ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo hasta de dieciocho meses." y "Acción de inconstitucionalidad. La pretensión de invalidar todas aquellas normas que estén relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos debe desestimarse en virtud del carácter abierto de la consulta ordenada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 151, con número de registro digital: 30369..... 1949

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 109/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Constitución Política del Estado de Jalisco)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que las evaluaciones de control de confianza de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de primera instancia, menores y de

Pág.

paz, así como los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, se integrarán a su expediente laboral, el cual será de carácter reservado, no constituye una regla genérica que restringe este derecho, porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero, y 66, párrafo quinto, en sendas porciones normativas 'el cual será de carácter reservado', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 253, con número de registro digital: 29793. 1965

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 240/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considera que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y

afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes de medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán son susceptibles de afectar ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo hasta de dieciocho meses." y "Acción de inconstitucionalidad. La pretensión de invalidar todas aquellas normas que estén relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos debe desestimarse en virtud del carácter abierto de la consulta ordenada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 151, con número de registro digital: 30369. 1971

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 65/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación

Pág.

para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo púbico (Invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular de las direcciones general y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Artículos 15, fracción V y 17, fracción V, en sus porciones normativas 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y V, en la porción normativa 'amplia solvencia moral y', 17, fracción V, en la porción normativa 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 622, con número de registro digital: 30430. 1982

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 113/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de que aquellos para los que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión o a ámbitos que inciden en la

Pág.

estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecerla para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna de ese órgano legislativo (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecer como requisito para ello el no haber adquirido otra nacionalidad (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1552, con número de registro digital: 30046..... 1983

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Coahuila carece de facultades para establecerla como requisito para ser el titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad (Invalidez de la fracción I del artículo 309, en la porción normativa 'Por nacimiento', de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho humano a la igualdad

Pág.

y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza por contar con antecedentes penales, resulta contraria al principio de igualdad (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su penalidad, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849..... 1989

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 113/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 81,

Pág.

párrafo último, en su porción normativa ‘por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad’, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de que aquellos para los que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa ‘por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad’, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecerla para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna de ese órgano legislativo (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa ‘por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad’, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecer como requisito para ello el no haber adquirido otra nacionalidad (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa ‘por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad’, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa ‘por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad’, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1552, con número de registro digital: 30046..... 1992

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2022.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de

inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 4, quinto párrafo, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de

Pág.

sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar la consulta indígena afromexicana, en un plazo de dieciocho meses (Invalidez de los artículos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 67, con número de registro digital: 30392. 1994

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 4/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad

de reproducción y entrega solicitadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples a partir de la hoja veintiuno, certificadas o impresos contenidos en medios magnéticos denominados discos compactos o DVD, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 31, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaponeta; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 25, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de Cañas; 33, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela; 23, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Del Nayar; 35, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori; 22, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río; 25, fracciones II, III, IV y V, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Yesca; 36 en las porciones normativas 'por la expedición de copias simples, de veintiuna en adelante por cada copia $1.00' y 'por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo $28.70', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosamorada; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Oro; y 34, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecuala, todas del Estado de Nayarit; para el ejercicio fiscal de 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 31, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaponeta; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 25, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de Cañas; 33, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela; 23, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del

Pág.

Municipio de Del Nayar; 35, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori; 22, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río; 25, fracciones II, III, IV y V, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de La Yesca; 36 en las porciones normativas 'Por la expedición de copias simples, de veintiuna en adelante por cada copia $1.00' y 'Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo $28.70', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosamorada; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Oro; y 34, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecuala, todas del Estado de Nayarit; para el ejercicio fiscal de 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 546, con número de registro digital: 30313. 1995

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 9/2021.—Comisión Nacional de los derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envió y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit

para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envió y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquel derecho (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro por expedición de constancia de búsqueda de infracciones vulnera el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 35, fracciones VII y VIII, que prevé una tarifa de $75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por la expedición de constancia de búsqueda de infracciones de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic, del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la expedición de copias simples o impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por cada copia simple u hoja a partir de la hoja veintiuno, por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos, así como por la reproducción y expedición de copias certificadas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 55, fracciones II, incisos c), d), f), g), numerales 2 y 4, h), i) y j), y II.1, incisos c), d), e), g), h) e i), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas; 26, incisos c), d) y e), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Jala; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz; 32, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas; 41, fracciones II, inciso a), III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla; 35, fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic; 28, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tuxpan; y 45, fracciones III, IV y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Xalisco, todas del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 55, fracciones II, incisos c), d), f), g), numerales 2 y 4, h), i) y j), y II.

Pág.

1, incisos c), d), e), g), h) e i), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas; 26, incisos c), d) y e), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Jala; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz; 32, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas; 41, fracciones II, inciso a), III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla; 35, fracciones III, IV, V, VII y VIII, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic; 28, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tuxpan; y 45, fracciones III, IV y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Xalisco, todas del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 55, fracciones II, incisos c), d), f), g), numerales 2 y 4, h), i) y j), y II.1, incisos c), d), e), g), h) e i), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas; 26, incisos c), d) y e), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Jala; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz; 32, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas; 41, fracciones II, inciso a), III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla; 35, fracciones III, IV, V, VII y VIII, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic; 28, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tuxpan; y 45, fracciones III, IV y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Xalisco, todas del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 310, con número de registro digital: 30310. 1997

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 4/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad

jurídica. Su alcance específico.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad o test ordinario de igualdad.", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquélla, distinto a las que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 45, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. Si bien las normas impugnadas se refieren expresamente a la mujer concubina, deben leerse como aplicables al hombre concubino (Interpretación conforme en suplencia de la deficiencia de los artículos 45, fracción II, y 47, fracción II, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Prestación de servicios médicos en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquéllos, distinto a los que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 69, fracción I, en la porción normativa que establece: 'Siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez y servicios de salud en el Estado de Chihuahua. El trato diferenciado a los beneficiarios de las aseguradas o pensionadas, sin razones válidas que lo justifiquen, para tener derecho a la pensión de viudez o a la prestación de los servicios médicos, cuando las que existen se basan simplemente en el sexo de la persona o la exigencia de incapacidad total, resulta violatorio del derecho de protección a la familia (Invalidez de los artículos 45 y 69, fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez y servicios de salud en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquéllos, distinto a las que rigen a la viuda, implica un tratamiento

diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia (Invalidez de los artículos 45, 47 y 69, fracción I, en las porciones normativas en las que se establece: 'Que estuviese totalmente incapacitado', 'viudo' y 'siempre y cuando éste se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', respectivamente, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 48, en la porción normativa en la que se establece: 'o al viudo', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el decreto número 1137/2015 II.P.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince).", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. La locución '...La muerte de un pensionado...' no es violatoria de derechos fundamentales, ya que contempla el uso genérico del masculino para referirse tanto a la pensionada como al pensionado, sin distinción alguna, por lo que toda norma relativa debe entenderse sin distinción de género (Artículo 43 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto).", "Aportaciones de seguridad social en el Estado de Chihuahua. La previsión legal que establece que en el caso de que el derechohabiente no efectúe la aportación correspondiente en el plazo para ello, el Instituto Municipal de Pensiones podrá solicitar su descuento, no impone alguna consecuencia perjudicial en el goce de sus derechos de salud, por lo que no puede considerarse que sea contraria a ese derecho fundamental (Artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 45, 47 y 69, fracción I, en las porciones normativas en las que se establece: 'que estuviese totalmente incapacitado', 'viudo' y 'siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', respectivamente, y en vía de consecuencia el artículo 48, en la porción normativa que establece: 'o al viudo' de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el decreto número 1137/2015 II.P.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. El veintiséis de diciembre de dos mil quince).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del*

Pág.

Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 210, con número de registro digital: 30068. 2001

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 113/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de que aquellos para los que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecerla para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna de ese órgano legislativo (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecer como requisito para ello el no haber adquirido otra nacionalidad (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", que

Pág.

aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1552, con número de registro digital: 30046. 2004

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 175/2018.—Municipio de Caborca, Estado de Sonora. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promoverla en representación de un Municipio del Estado de Sonora (Artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. La procedencia de la promovida por un Municipio contra una reforma a la Constitución Política del Estado al que pertenece no se afecta por el hecho de que aquél la hubiere aprobado (Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa 'en caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente'; 31, párrafo tercero, en su porción normativa 'coalición o candidatura común', y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa 'las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Fases que lo componen (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. En términos de lo dispuesto en el artículo

163 de dicho ordenamiento, para que las reformas y adiciones que se propongan sean parte de esa Constitución, se requiere su aprobación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho).", "Congreso del Estado de Sonora. Marco normativo de sus periodos de sesiones (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Aprobación de la dispensa de la segunda lectura del Dictamen de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de aquélla por veintiocho de los treinta diputados del Congreso de dicha entidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado de Sonora. Ausencia de vicios del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de aquélla (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial de la Federación, 3 de febrero de 1983, 23 de diciembre de 1999, 24 de agosto de 2009 y 29 de enero de 2016).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados (Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1999).", "Hacienda municipal. Conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales carecen de la facultad para abstenerse de aprobar las leyes de ingresos municipales (Diario Oficial de la Federación, 24 de agosto de 2009).", "Hacienda municipal. La Facultad de los Congresos Locales de aprobar las leyes de ingresos municipales prevista en el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Pág.

Mexicanos es una atribución de ejercicio obligatorio que no puede ejercerse de forma discrecional (Invalidez del artículo 64, fracción XXIV, en su porción normativa 'o no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de Sonora. La previsión de que dicho presupuesto, así como el principio de balance presupuestario sostenible, tendrá prioridad sobre cualquier afectación del presupuesto que se hiciera en otras leyes y reglamentos es acorde con los principios, derechos y facultades de la hacienda municipal (Artículo 79, Fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de Sonora. La facultad del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad de expedir dictámenes de impacto presupuestario de las leyes o decretos presentados ante el Congreso Local por conducto de la Secretaría de Hacienda Estatal, así como de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación, constituye una obligación a cargo de éste (Artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de Sonora. La facultad del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad para autorizar la transferencia y reasignación de recursos y de otorgar ampliaciones de los montos asignados a los programas que forman parte de aquél se refiere a los relativos al Presupuesto de Egresos del Estado, sin que pueda interpretarse que da lugar a realizarlas respecto de los relacionados con los presupuestos de egresos de los Municipios (Artículo 79, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio en contra de una reforma a la respectiva Constitución Local (Invalidez del artículo 64, fracción XXIV, en la porción normativa 'o no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 64, fracción XXIV, en la porción normativa 'o no aprobar', de la Constitución Política del Estado de Sonora).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 1085, con número de registro digital: 30379..... 2009

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2022.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, diversos Diputados

integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 4, quinto párrafo, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad.

Pág.

las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar la consulta indígena afromexicana, en un plazo de dieciocho meses (Invalidez de los artículos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 67, con número de registro digital: 30392. 2013

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 178/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 40 a 42 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. El hecho de que las medidas legislativas que inciden directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de una entidad federativa puedan

Pág.

resultar benéficas para esos grupos, no es justificación para omitir la consulta.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice aquel derecho.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir aquel derecho.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 275, con número de registro digital: 30416..... 2025

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 184/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) (Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos

Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato. El Congreso Local carece de competencia para legislar respecto de la aplicación supletoria de la Ley General de Víctimas, de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entidad (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'la Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido previamente inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. El escrutinio de las legislaciones locales debe realizarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin atender a lo establecido al respecto en la ley general aplicable (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'La Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de Inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal que produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo

Pág.

5, en su porción normativa ‘La Ley General de Víctimas, los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales’, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 5, en su porción normativa ‘La Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales’ y 26, fracción II, en su porción normativa ‘no haber sido inhabilitado como servidor público’, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 293, con número de registro digital: 30036..... 2037

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 240/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considera que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para

Pág.

efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes de medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán son susceptibles de afectar ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo hasta de dieciocho meses." y "Acción de inconstitucionalidad. La pretensión de invalidar todas aquellas normas que estén relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos debe desestimarse en virtud del carácter abierto de la consulta ordenada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 151, con número de registro digital: 30369..... 2052

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 300/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 81, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, viola el principio de seguridad jurídica, pues es subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 81, fracción V, en su porción normativa 'Contar con reconocida solvencia moral', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, viola el derecho humano a la presunción de inocencia (Invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 81, fracciones II, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año', V y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial*

Pág.

de la Federación del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 77, con número de registro digital: 30515. 2063

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 57/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit (Artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delitos dolosos para ser titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 529, con número de registro digital: 30418. 2069

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 65/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo púbico (Invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular de las direcciones general y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Artículos 15, fracción V y 17, fracción V, en sus porciones normativas 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y V, en la porción normativa 'amplia solvencia moral y', 17, fracción V, en la porción normativa 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 622, con número de registro digital: 30430. 2075

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 121/2020.—Municipio de Colima, Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La síndica del Municipio de Colima está facultada para presentar la demanda en representación de este ente.", "Controversia constitucional. La aplicación de la norma general impugnada en el acto que se controvierte puede ser expresa o implícita.", "Controversia constitucional.

El Poder Ejecutivo Local carece de legitimación pasiva cuando se impugna la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, si ésta no requiere promulgarse ni puede ser objeto de veto.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en el sentido normativo (Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 268, de 11 de abril de 2020).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Colima. El que dio origen al Decreto 193, por el que se adicionó el artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, publicado el 28 de diciembre de 2019, cumple con los estándares de regularidad constitucional.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Colima. El artículo 91, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad no establece la obligación de solicitar en cada iniciativa opiniones a todas las autoridades mencionadas, sino la de anexar las opiniones que, de ser el caso, existan y que hayan sido parte del estudio de la iniciativa correspondiente (Decreto 193 por el que se reforma el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, publicado el 28 de diciembre de 2020).", "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución General reconoce la existencia de un orden jurídico propio.", "Municipios. Las relaciones jurídicas entre éstos y las entidades federativas deben analizarse a la luz del principio de competencia y no de jerarquía.", "Municipios. Las facultades de las entidades federativas que incidan en aspectos esenciales de su vida institucional deben analizarse de forma restrictiva.", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La facultad del Congreso Estatal o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen o expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, invade la competencia municipal (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas ‘municipal o paramunicipal’ y ‘para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público’).", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la

Legislatura Local. Sólo procede en los supuestos en que la Constitución General lo permita, ya sea expresa o implícitamente.", "Citación de servidores públicos de los Municipios del Estado de Colima para informar a la Legislatura Local. La facultad del Congreso de dicha entidad o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, carece de fundamentación (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público')."., "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La previsión legal que faculta al Congreso Local o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad, es susceptible de aplicarse arbitrariamente y podría obstaculizar las funciones diarias de la presidencia municipal (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad')."., "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. Las Legislaturas Estatales carecen de facultades para realizarla, a efecto de vigilar la forma en que aquéllos implementan los servicios públicos que enumera el artículo 115, fracción III, de la Constitución General.", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La previsión constitucional que permite a una entidad federativa asumir un servicio municipal, cuando la Legislatura Estatal considere que el Municipio está imposibilitado para prestarlo, no faculta a ésta para realizarla a efecto de revisar su implementación, pues dicha facultad sólo puede ejercerse previa solicitud del Municipio respectivo (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público')."., "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La posibilidad de que el Congreso Local o una de sus comisiones legislativas la realice a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten

Pág.

de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, no encuentra sustento en la facultad de revisión y fiscalización de la cuenta pública (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional (Invalidez del acuerdo para comparecer presentado por una diputada, aprobado en sesión del Congreso Local el ocho de abril de dos mil veinte, en el que se manda a citar a comparecer al presidente municipal de Colima, mismo que le fue notificado al municipio por oficio número DPL/1338/2020 y del acuerdo de exhortación en donde precisamente se incita al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado para que realice una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas del presidente municipal).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos entre las partes (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 586, con número de registro digital: 30066. 2078

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 108/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Gobierno

Pág.

de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer los requisitos para ser autoridades auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el cabildo acuerde– (Artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves para ser auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el cabildo acuerde– viola el principio de presunción de inocencia y los derechos a ocupar un cargo público y de ser votado (Invalidez del artículo 70 Bis, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ser auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el cabildo acuerde– viola el derecho de ser votado y genera inseguridad jurídica (Invalidez del artículo 70 Bis, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1512, con número de registro digital: 29873. 2087

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 178/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta en materia indígena y de pueblos

afromexicanos. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 40 a 42 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. El hecho de que las medidas legislativas que inciden directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de una entidad federativa puedan resultar benéficas para esos grupos, no es justificación para omitir la consulta.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice aquel derecho.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir aquel derecho.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 275, con número de registro digital: 30416. 2089

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 23/2021 y su acumulada 37/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de ingresos municipales del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, dispositivos de almacenamiento denominados discos magnéticos y compactos, discos de video digital o DVD, y disquetes, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín,

35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas que no permiten a las autoridades administrativas municipales determinar la cuota que deben pagar los contribuyentes por hoja o fotocopia independientemente del número de éstas, violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos

del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 39, fracción IV, en la porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, del Estado de

Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial*

Pág.

de la Federación del viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 346, con número de registro digital: 30341. 2090

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 25/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominados 'diskette, disco magnéticos, disco compacto (CD), disco de video digital o versátiles digitales (DVD)', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple $1.00 por hoja', 'por cada copia certificada $3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD $10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB $ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción

normativa ‘por información en medio electrónico USB $10.00 por medio’ de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para extender los efectos invalidantes de una norma jurídica (Invalidez de los artículos 39, fracción III, la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa ‘por información en medio electrónico USB $10.00 por medio’ de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, ambas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas ‘por cada copia simple $1.00 por hoja’, ‘por cada copia certificada $3.00 por hoja’ y ‘por información en CD o DVD $10.00 por disco’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la

Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB $ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam de Bravo, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, 39, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, 39, en sus porciones normativas 'por cada copia simple $1.00 por hoja', 'por cada copia certificada $3.00 por hoja' y 'por información en CD o DVD $10.00 por disco', de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, 22 de la

Pág.

Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, y, por extensión, la de los artículos 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita y 39, en su porción normativa 'por información en medio electrónico USB $ 10.00 por medio' de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 504, con número de registro digital: 30250. 2106

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 75/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. Los derechos regulados en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca se encuentran vinculados con el consumo de energía eléctrica.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las

cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio de aquel derecho (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez del artículo 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 48 y 52, fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula; y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, Distrito de Etla, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 48 y 52 fracciones I, V, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula; y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista

Pág.

Jayacatlán, Distrito de Etla, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 207, con número de registro digital: 30370. 2110

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 109/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Constitución Política del Estado de Jalisco)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que las evaluaciones de control de confianza de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de primera instancia, menores y de paz, así como los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, se integrarán a su expediente laboral, el cual será de carácter reservado, no constituye una regla genérica que restringe este derecho, porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero, y 66, párrafo quinto, en sendas porciones normativas 'el cual será de carácter reservado', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 253, con número de registro digital: 29793. 2111

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 109/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Constitución Política del Estado de Jalisco)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que las evaluaciones de control de confianza de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de primera instancia, menores y de paz, así como los Magistrados del Tribunal de Justicia

Pág.

Administrativa, se integrarán a su expediente laboral, el cual será de carácter reservado, no constituye una regla genérica que restringe este derecho, porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero, y 66, párrafo quinto, en sendas porciones normativas 'el cual será de carácter reservado', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 253, con número de registro digital: 29793. 2117

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 65/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo púbico (Invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular de las direcciones general y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Artículos 15, fracción V y 17, fracción V, en sus porciones normativas 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y V, en la

Pág.

porción normativa ‘amplia solvencia moral y’, 17, fracción V, en la porción normativa ‘de amplia solvencia moral y’, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 622, con número de registro digital: 30430. 2123

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 269/2020.—Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley Electoral del Estado de Baja California y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de la invalidez decretada en una diversa acción de inconstitucionalidad (Artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos.

La Ley Federal de Austeridad Republicana no resulta aplicable [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El requisito de fundamentación se satisface cuando los Congresos Locales actúan dentro de sus atribuciones constitucionales y, el de la motivación, cuando se regula jurídicamente esa prerrogativa [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no viola los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no resulta desigual frente a los ciudadanos que pretendan participar por primera ocasión en dichos cargos ni representa una ventaja indebida (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deben abstenerse del uso de recursos públicos y, en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas o apoyos (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California)." y "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo debe respetar la armonía entre el principio de reelección y el de paridad entre géneros (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Pág.

Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 534, con número de registro digital: 29928. 2129

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 101/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuestos sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley

de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas; Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).",

"Transparencia y acceso a la información pública. El Estado tiene la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por su búsqueda (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples e impresión en hojas tamaño carta u oficio, copias de planos existentes en el sistema de información geomático ambiental y territorial por m2 de papel, en blanco y negro o a color, información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos; Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que exenta del pago la búsqueda de información es acorde con el principio de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual

‘cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos’, viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales. La previsión legal ‘cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza’, viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17 fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16 fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones

Pág.

I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17 fracciones I, I (sic) y II (sic), 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18 fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21 fracciones I, II y III; 42 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1318, con número de registro digital: 30008. 2131

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos

para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando las reformas a la norma impugnada no implican un cambio de sentido normativo (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las observaciones del comité sobre los derechos de éstas respecto a la convención relativa resultan de carácter orientador (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las normas que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con dicha condición tiene un impacto específico en ese grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", " Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. El objetivo que el legislador local haya perseguido al emitir normas que impactan directamente a ese grupo de personas no lo exime de la obligación de satisfacer aquél (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La emisión de la Ley de Asistencia Social

para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no constituye una simple transcripción de la Ley de Asistencia Social expedida por el Congreso de la Unión (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 Y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 505, con número de registro digital: 30103. 2132

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 269/2020.—Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley Electoral del Estado de Baja California y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de la invalidez decretada en una diversa acción de inconstitucionalidad (Artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La Ley Federal de Austeridad Republicana no resulta aplicable [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El requisito de fundamentación se satisface cuando los Congresos Locales actúan dentro de sus atribuciones constitucionales y, el de la motivación, cuando se regula jurídicamente esa prerrogativa [Artículos 42 y 43, fracción I, inciso A), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California].", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo

antes de la fecha de la elección, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no viola los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no resulta desigual frente a los ciudadanos que pretendan participar por primera ocasión en dichos cargos ni representa una ventaja indebida (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo no viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deben abstenerse del uso de recursos públicos y, en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas o apoyos (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California)." y "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. La opción de separarse o no de su cargo debe respetar la armonía entre el principio de reelección y el de paridad entre géneros (Artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 534, con número de registro digital: 29928. 2138

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 70/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación

para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aunque todavía no haya entrado en vigor.", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'o verbalmente' del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La previsión legal que prohíbe poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen 'cualquier molestia', no resulta ambigua al referirse a conductas de fácil entendimiento (Artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o

represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir temor o pánico colectivos, generan certidumbre y respetan el principio de seguridad jurídica (Artículo 14, fracción VI, en su porción normativa 'o que puedan producir' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambos en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Nayarit carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas, si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Detención de probables infractores menores de edad. El plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico resulta suficiente y necesario para que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad al mismo tiempo con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento respectivo (Artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas' de la Ley de

Pág.

Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa 'o verbalmente', 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', 93, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 94, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1394, con número de registro digital: 30025..... 2144

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 64/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Evolución del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de su procedencia en contra de omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio.", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Acción de inconstitucionalidad. La existencia de omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio no conlleva, por regla general, a la invalidez de la totalidad de la ley impugnada.", "Uso de la fuerza. El Congreso de la Unión tiene la obligación constitucional de expedir la ley nacional relativa, con motivo del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.", "Uso de la fuerza. La falta de previsión de su finalidad en la ley nacional de la materia actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la finalidad del uso de la fuerza que, como previsión mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La falta de establecer su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad en la ley de la materia actualiza una omisión legislativa relativa

en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsión mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. No se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto de prever el adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas en la ley nacional de la materia (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada, respecto del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. No se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto de prever la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones en la ley nacional respectiva (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada respecto de la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. El empleo del término 'fuerza epiletal' en la ley nacional respectiva genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, conlleva el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el uso de ese tipo de armas es exclusivo de la fuerza letal (Invalidez del artículo 6, fracción VI, de la porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La previsión legal que establece la posibilidad de registrar audiovisualmente, a través de dispositivos tecnológicos y con fines de verificación, los operativos en los que se requiere y autorice desde 'la planeación' el uso de la fuerza letal, no contraviene el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues no implica que se autorice el uso de la fuerza letal en dichos operativos (Artículo 36 de la Ley sobre el Uso de la Fuerza).", "Libertad de expresión. Alcances de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcances de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. El Estado debe actuar sobre la base de que no constituyen una amenaza al orden público.", "Protestas o manifestaciones públicas. Su clasificación para efecto del control policial de dichas reuniones y la graduación del uso de la fuerza.",

Pág.

"Protestas o manifestaciones públicas. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben tomar en cuenta que ejercen una influencia directa en el grado y esparcimiento de la violencia que en ellas pueda suscitarse.", "Protestas o manifestaciones públicas. La presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia no las convierte, en su conjunto, en reuniones no pacíficas.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para su control.", "Uso de la fuerza. La prohibición en la ley nacional relativa de usar armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito es acorde con los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 27, párrafo primero, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La previsión en la ley nacional relativa que establece la obligación a cargo de las policías de actuar de conformidad con los distintos niveles de fuerza cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, no vulnera los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso de la Unión a subsanar, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio declaradas.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 120, con número de registro digital: 30501. 2153

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 70/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aunque todavía no haya entrado en vigor.", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración

para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'o verbalmente' del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La previsión legal que prohíbe poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen 'cualquier molestia', no resulta ambigua al referirse a conductas de fácil entendimiento (Artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir temor o pánico colectivos,

generan certidumbre y respetan el principio de seguridad jurídica (Artículo 14, fracción VI, en su porción normativa ‘o que puedan producir’ de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Nayarit carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambos en la porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas, si al término de la prórroga no asistiera’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Detención de probables infractores menores de edad. El plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico resulta suficiente y necesario para que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad al mismo tiempo con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento respectivo (Artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa ‘si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas’ de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa ‘o verbalmente’, 32, párrafo segundo, en su porción normativa ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no

Pág.

asistiera', 93, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 94, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1394, con número de registro digital: 30025..... 2176

Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 184/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la Pandemia provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) (Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato. El Congreso Local carece de competencia para legislar respecto de la aplicación supletoria de la Ley General de Víctimas, de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entidad (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'la Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido previamente inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. El escrutinio de las legislaciones locales debe realizarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pág.

sin atender a lo establecido al respecto en la ley general aplicable (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'La Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal que produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'La Ley General de Víctimas, los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 5, en su porción normativa 'La Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales' y 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 293, con número de registro digital: 30036. 2182

Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene

legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva *ex ante* y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de

dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del poder reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General [Invalidez del artículo 9, incisos 2) y 3), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7,

párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘de procedencia lícita’, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito ‘que no esté acreditada la legítima procedencia’ contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘de procedencia lícita’, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas ‘bienes’ y ‘utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia’, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa ‘bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero’, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho

ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo,', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la

información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa

‘En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible’, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa ‘En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.’, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa ‘En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.’, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su ‘naturaleza’ [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley

nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VII, 126, párrafo IV, en su porción

Pág.

normativa ‘de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo’, 173, párrafo segundo, en su porción normativa ‘en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible’, 190, párrafo quinto, en su porción normativa ‘en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional’, 214, párrafo primero, en su porción normativa ‘si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio’ y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", que parece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 913, con número de registro digital: 30420. 2184

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020.—Partido Acción Nacional y otros. Relativo a la sentencia de rubros temáticos. "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Código Electoral del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral [Artículos 53, párrafo tercero, y 69, fracción I, incisos del d) al z), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre

de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de una violación a la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los Congresos Locales tienen la obligación de establecerla, siempre que sus mandatos no excedan de tres años y que, de pretender reelegirse por un partido distinto al que los postuló para su primer periodo, renuncien a los mismos o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a la regulación de la integración de los miembros de los Ayuntamientos (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", "Mayoría relativa y representación proporcional. La reducción del número de los miembros de los Ayuntamientos no vulnera la supremacía constitucional ni el derecho al voto pasivo (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte)." y "Representación proporcional. Ausencia de omisión legislativa en la regulación de las fórmulas de asignación de las regidurías (Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas dis-

Pág.

posiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 945, con número de registro digital: 29872. 2189

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto

no se emita la ley general (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Consulta a personas con discapacidad. Su realización respecto de un instrumento normativo que omite regular a esas personas (Desestimación respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por volumen excesivo al ser aplicables únicamente al ruido desmedido notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas (Invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión y de reunión en espacio público. Se transgrede por la previsión legal que establece como infracción administrativa impedir el uso de bienes de dominio público de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el de afectación de terceros (Invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466,

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los juzgados cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. No se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local o municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Personas con discapacidad mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes la padecen, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones establece mecanismos de ayuda o asistencia acordes a

la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas se encuentren en una situación equivalente a la de un enfermo, resulta discriminatoria y contraria al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas enfrentarán obstáculos para participar en un procedimiento judicial, resulta discriminatoria (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal conforme a la cual debe haber una persona encargada de su custodia para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial, es discriminatoria máxime que aquéllas pueden participar por sí mismas mediante los ajustes razonables que ordene el Juez (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. La previsión legal que establece el déficit de la capacidad mental para justificar la falta de capacidad jurídica de aquéllos, resulta discriminatoria y contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Procedimiento administrativo sancionador. La posibilidad legal de que las personas presentadas ante el Juez cívico sean asistidas por una persona de confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, no viola el derecho a una defensa adecuada (Artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)." y "Acción

Pág.

de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 47, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 439, con número de registro digital: 30000..... 2191

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 90/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Personas con discapacidad intelectual. La previsión de una regla general de incapacidad jurídica para aquéllas viola los derechos humanos a la igualdad y a la personalidad jurídica (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para aquéllas es contrario al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El estado de interdicción supone la supresión de la capacidad jurídica para aquéllas y una sustitución completa de su voluntad, por lo que constituye una restricción desproporcional a sus derechos (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Capacidad jurídica. Sus diferencias respecto a la capacidad mental.", "Capacidad jurídica. La previsión legal que equipara la discapacidad con la incapacidad jurídica está basada en prejuicios y estereotipos que privan a las personas que la padecen de la posibilidad de ser incluidas en la sociedad y decidir su propio futuro (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El reconocimiento de su capacidad jurídica

constituye un presupuesto para su plena inclusión y desarrollo (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El reconocimiento de su capacidad jurídica sin discriminación implica la necesidad de que el legislador abandone el enfoque de la discapacidad basado en criterios de tipo médico y caritativo en el que se les ve como objetos pasivos de atención (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, lo haga aplicando los mismos motivos a todas las personas (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Discriminación por motivos de discapacidad. Puede ser entendida como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. La pretensión de equiparar la discapacidad mental con la incapacidad legal contribuye a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos sobre aquéllas (Invalidez del artículo 153, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraerlo resulta contraria a la proscripción de la discriminación, así como al derecho humano al matrimonio y a la familia (Invalidez del artículo 503, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraerlo resulta excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardas que la persona con discapacidad, en su caso, requiera para ejercer su capacidad jurídica (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Personas con discapacidad intelectual. El modelo de apoyo en la toma de decisiones contempla en todo momento su voluntad y preferencia sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero reconociendo que en determinados casos se les puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándolas para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarias (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para

Pág.

contraerlo, no sólo da una minusvalía a la opinión o voluntad de las personas que la padecen, sino que las expresiones volitivas y demás preferencias externadas por la persona con discapacidad resultan absolutamente disvaliosas para efectos legales (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Matrimonio. La previsión apriorística y en términos absolutos de que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraerlo no es susceptible de interpretación conforme (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Derecho humano al matrimonio y a la familia. Su restricción para las personas con discapacidad tiene una incidencia perjudicial, en grado relevante, a las posibilidades de que éstas puedan desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad (Invalidez del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La previsión normativa de que, cuando una sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas cuya validez dependa de ésta no conlleva la obligación de analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inconstitucional (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la declaración de invalidez de una disposición que contiene un concepto jurídico cuya definición trasciende a un número importante de normas que adopten su contenido, para su eficacia basta el señalamiento de que se interpreten de acuerdo con la definición que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la figura jurídica de discapacidad mental de las personas con el objeto de que los operadores jurídicos adopten un criterio de interpretación conforme determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil del Estado de Guanajuato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1407, con número de registro digital: 29892..... 2203

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 64/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Evolución del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de su procedencia en contra de omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio.", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Acción de inconstitucionalidad. La existencia de omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio no conlleva, por regla general, a la invalidez de la totalidad de la ley impugnada.", "Uso de la fuerza. El Congreso de la Unión tiene la obligación constitucional de expedir la ley nacional relativa, con motivo del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.", "Uso de la fuerza. La falta de previsión de su finalidad en la ley nacional de la materia actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la finalidad del uso de la fuerza que, como previsión mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La falta de establecer su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad en la ley de la materia actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsión mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. No se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto de prever el adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas en la ley nacional de la materia (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada, respecto del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. No se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejerci-

cio obligatorio respecto de prever la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones en la ley nacional respectiva (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada respecto de la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. El empleo del término 'fuerza epiletal' en la ley nacional respectiva genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, conlleva el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el uso de ese tipo de armas es exclusivo de la fuerza letal (Invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La previsión legal que establece la posibilidad de registrar audiovisualmente, a través de dispositivos tecnológicos y con fines de verificación, los operativos en los que se requiere y autorice desde 'la planeación' el uso de la fuerza letal, no contraviene el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues no implica que se autorice el uso de la fuerza letal en dichos operativos (Artículo 36 de la Ley sobre el Uso de la Fuerza).", "Libertad de expresión. Alcances de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcances de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. El Estado debe actuar sobre la base de que no constituyen una amenaza al orden público.", "Protestas o manifestaciones públicas. Su clasificación para efecto del control policial de dichas reuniones y la graduación del uso de la fuerza.", "Protestas o manifestaciones públicas. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben tomar en cuenta que ejercen una influencia directa en el grado y esparcimiento de la violencia que en ellas pueda suscitarse.", "Protestas o manifestaciones públicas. La presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia no las convierte, en su conjunto, en reuniones no pacíficas.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para su control.", "Uso de la fuerza. La prohibición en la ley nacional relativa de usar armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito es acorde con los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 27, párrafo primero, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La previsión en la ley nacional relativa que establece la obligación a cargo de las policías de actuar de conformidad con los distintos niveles de fuerza cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tor-

Pág.

nen violentas, no vulnera los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso de la Unión a subsanar, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio declaradas.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 120, con número de registro digital: 30501. 2214

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 109/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Constitución Política del Estado de Jalisco)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que las evaluaciones de control de confianza de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de primera instancia, menores y de paz, así como los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, se integrarán a su expediente laboral, el cual será de carácter reservado, no constituye una regla genérica que restringe este derecho, porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículos 61, párrafo último, 63, párrafo tercero, y 66, párrafo quinto, en sendas porciones normativas 'el cual será de carácter reservado', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 253, con número de registro digital: 29793. 2217

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 64/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo

a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Evolución del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de su procedencia en contra de omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio.", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Acción de inconstitucionalidad. La existencia de omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio no conlleva, por regla general, a la invalidez de la totalidad de la ley impugnada.", "Uso de la fuerza. El Congreso de la Unión tiene la obligación constitucional de expedir la ley nacional relativa, con motivo del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.", "Uso de la fuerza. La falta de previsión de su finalidad en la ley nacional de la materia actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la finalidad del uso de la fuerza que, como previsión mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La falta de establecer su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad en la ley de la materia actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsión mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. No se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto de prever el adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas en la ley nacional de la materia (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada, respecto del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. No se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto de prever la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de

armas de fuego en el desempeño de sus funciones en la ley nacional respectiva (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada respecto de la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. El empleo del término 'fuerza epiletal' en la ley nacional respectiva genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, conlleva el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el uso de ese tipo de armas es exclusivo de la fuerza letal (Invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La previsión legal que establece la posibilidad de registrar audiovisualmente, a través de dispositivos tecnológicos y con fines de verificación, los operativos en los que se requiere y autorice desde 'la planeación' el uso de la fuerza letal, no contraviene el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues no implica que se autorice el uso de la fuerza letal en dichos operativos (Artículo 36 de la Ley sobre el Uso de la Fuerza).", "Libertad de expresión. Alcances de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcances de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. El Estado debe actuar sobre la base de que no constituyen una amenaza al orden público.", "Protestas o manifestaciones públicas. Su clasificación para efecto del control policial de dichas reuniones y la graduación del uso de la fuerza.", "Protestas o manifestaciones públicas. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben tomar en cuenta que ejercen una influencia directa en el grado y esparcimiento de la violencia que en ellas pueda suscitarse.", "Protestas o manifestaciones públicas. La presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia no las convierte, en su conjunto, en reuniones no pacíficas.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para su control.", "Uso de la fuerza. La prohibición en la ley nacional relativa de usar armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito es acorde con los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 27, párrafo primero, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La previsión en la ley nacional relativa que establece la obligación a cargo de las policías de actuar de conformidad con los distintos niveles de fuerza cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, no vulnera los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 28 de la Ley Nacio-

Pág.

nal sobre el Uso de la Fuerza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso de la Unión a subsanar, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio declaradas.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 120, con número de registro digital: 30501. 2221

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 300/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 81, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, viola el principio de seguridad jurídica, pues es subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 81, fracción V, en su porción normativa 'Contar con reconocida solvencia moral', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta sobreinclusivo y discriminatorio

Pág.

(Invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, viola el derecho humano a la presunción de inocencia (Invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 81, fracciones II, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año', V y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 77, con número de registro digital: 30515. 2231

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 65/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo púbico (Invalidez del artículo 15, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nue-

Pág.

vo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular de las direcciones general y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Artículos 15, fracción V, y 17, fracción V, en sus porciones normativas 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y V, en la porción normativa 'amplia solvencia moral y', 17, fracción V, en la porción normativa 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 622, con número de registro digital: 30430. 2235

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 84/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La reiteración del contenido de una norma penal que ha conservado la misma redacción desde su expedición para efectos de dar vida jurídica a un nuevo supuesto dentro de la misma, actualiza un cambio normativo que genera la posibilidad de que dicha porción sea impugnada en ese medio de control constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Las legislaturas locales carecen de facultades para regular los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa (Invalidez del artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legali-

dad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones. ", "Principio de legalidad en materia penal. Directrices a partir de las cuales se verifica.", "Delito de lesiones dolosas calificadas en el Estado de Aguascalientes. La falta de especificación de los derechos familiares, incluidos los de derecho sucesorio, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Delito de lesiones dolosas calificadas en el Estado de Aguascalientes. La falta de especificación de los derechos familiares, incluidos los de derecho sucesorio, de los cuales se privará al responsable genera arbitrariedad en la aplicación de esa sanción, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Delito de lesiones dolosas calificadas en el Estado de Aguascalientes. La previsión de la sanción consistente en privar de los derechos familiares, incluidos los de derecho sucesorio, al sujeto activo del delito como una medida obligatoria que imposibilita al operador jurídico valorar caso por caso su imposición, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 107, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en

Pág.

vigor (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, párrafos penúltimo y último, en sus porciones normativas ‘privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio’, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, párrafos penúltimo y último, en sus porciones normativas ‘privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio’, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta al Poder Legislativo Local para que se abstenga de emitir normas que regulan aspectos respecto de los cuales carece de competencia (Invalidez de los artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, párrafos penúltimo y último, en sus porciones normativas ‘privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio’, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 607, con número de registro digital: 29806. 2239

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 88/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico internacional que lo rige.", "Registro Nacional de Detenciones. Su fundamento no sólo se encuentra en los tratados, instrumentos y estándares internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, sino también directamente en las reparaciones ordenadas por la Corte Interamerica-

na de Derechos Humanos.", "Registro Nacional de Detenciones. Sus objetivos y previsiones conforme al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve que lo rige.", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. El régimen transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones carece de una norma que deroga las disposiciones relativas a las facultades de las Legislaturas Locales que regulan aquél (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro Nacional de Detenciones. Plazo previsto en el régimen transitorio de la ley nacional respectiva en relación con los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. El marco jurídico que regula el registro nacional de detenciones carece de preceptos que establezcan las características de aquél (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro administrativo de detenciones de las entidades federativas. Pueden continuar operando mientras no se complete la integración total del Registro Nacional de Detenciones (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Registro administrativo de detenciones del Estado de Sinaloa. La remisión de la ley de desapariciones de esa entidad a aquél debe entenderse en el sentido de componer las bases de datos a nivel local y municipal a las que se refiere la Ley Nacional de Registro de Detenciones (Artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Régimen de supletoriedad de la ley de desapariciones de Sinaloa. La Ley General de Desapariciones no puede ser parte de aquél, al constituir el parámetro de validez de la ley local en la materia (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, del Código Nacional de Procedimientos Penales", de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Régimen de supletoriedad de la ley de desapariciones de Sinaloa. La

imposibilidad de que la Ley General de Desapariciones sea parte de aquél no significa que el Congreso Local carezca de facultades para legislar sobre otros aspectos que, conforme a la ley general, pueden ser de su competencia (Invalidez del artículo 6 en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Desaparición forzada de personas. El Código Nacional de Procedimientos Penales no puede formar parte del régimen de supletoriedad de la Ley de Desapariciones de Sinaloa, toda vez que las entidades federativas carecen de facultades para expedir legislación procesal penal (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en su porción normativa 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales' y 'el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales' y 'el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Se-*

Pág.

manario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1472, con número de registro digital: 29894. 2260

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 44/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Desaparición de personas simulada. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía civil (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. Los juzgadores tienen el deber de valorar todas las pruebas ofrecidas y permitidas por la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de determinar si quedó demostrada o no la falsedad de la desaparición conforme a las reglas de la legislación procesal civil respectiva, sin desconocer el valor de la prueba indiciaria como un medio útil y reconocido por la ley para demostrar los hechos afirmados son negados en el juicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. La determinación de que la víctima simuló su desaparición, basada sólo en indicios, podría llevar a declararla como un simulador en la vía civil y, paralelamente, a enfrentar una responsabilidad penal, con lo cual existe la posibilidad de que otra revictimización, además de la civil, se haga presente en su perjuicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición de personas simulada. La norma que prevé que si una persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia es localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, recobrará sus bienes, pero no podrá reclamar los frutos o rentas de éstos en caso de existir indicios de que ella misma hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, resulta incompatible con los principios de buena fe y no criminalización, además de incumplir la obligación de tomar

en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El artículo 31, en la porción normativa 'Existir indicios de', de Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3378, con número de registro digital: 30014. 2330

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 13/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo

a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio in dubio pro accione es en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Libertad de expresión. Protege la manifestación de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin temor de censura, sanción judicial o administrativa, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho fundamental.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. Las expresiones en espacios públicos deben ser sobrellevadas tanto por las autoridades como por el resto de la población, con un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social a efecto de que las personas puedan dar a conocer sus pensamientos, inconformidades, molestias o reclamos.", "Libertad de reunión y de expresión. El aviso previo que tiene como finalidad informar a la ciudadanía de concentraciones humanas, así como que las autoridades tomen las medidas para proteger la seguridad y el orden público, cuando se regula sin mayores formalidades y no constituye una autorización previa, no restringe o limita aquellos derechos.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos o privados no deben condicionarse a una autorización previa como alternativa afectando de manera proporcional esos derechos [Invalidez de los artículos 78, fracción VI, inciso b), numeral 3, en la porción normativa 'manifestaciones', de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, y 102, fracción IV, en la porción normativa 'manifestaciones', de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo,

Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2021].", "Libertad de reunión. La cuota que deba pagarse para la obtención de un permiso para la celebración de eventos sociales en locales y salones para fiestas, implica una restricción al derecho de reunión, sin fundamento constitucional y legal (Invalidez del artículo 102, fracción V, de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2021).", "Libertad de reunión. La cuota para le expedición del permiso para la celebración de eventos sociales en locales y salones para fiestas, al no establecer el servicio que se grava no guarda relación con el costo que representa para el Estado su emisión, por lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 102, fracción V, de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto [Invalidez de los artículos 105, inciso m), de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 121, inciso m), de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2021].", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos de servicio público a vendedores o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos, violan el derecho humano a la no discriminación [Invalidez de los artículos 105, inciso m), de la ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 121, inciso m), de Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 78, fracción VI, inciso b), numeral 3, en la porción normativa 'manifestaciones' y 105, inciso m), de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 102, fracciones IV, en la porción normativa 'manifestaciones', y V, así como 121, inciso m), de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio

Pág.

de Huatabampo; y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión, de los artículos 121, primer párrafo, en la porción normativa 'y m', de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 78, fracción VI, inciso b), numeral 3, en la porción normativa 'manifestaciones', y 105, inciso m), de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 102, fracciones IV, en la porción normativa 'manifestaciones', y V, así como 121, inciso m), de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021].", que parece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1231, con número de registro digital: 30381. 2335

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 39/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 166 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 166 Bis,

Pág.

fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 609, con número de registro digital: 30500. 2340

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 13/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio in dubio pro accione es en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Libertad de expresión. Protege la manifestación de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin temor de censura, sanción judicial o administrativa, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho fundamental.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. Las expresiones en espacios públicos deben ser sobrellevadas tanto por las autoridades como por el resto de la población, con un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social a efecto de que las personas puedan dar a conocer sus pensamientos, inconformidades, molestias o reclamos.", "Libertad de reunión y de expresión. El aviso previo que tiene como finalidad informar a la ciudadanía de concentraciones humanas, así como que las autoridades tomen las medidas para proteger la seguridad y el orden público, cuando se regula sin mayores formalidades y no constituye una autorización previa, no restringe o limita

aquellos derechos.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos o privados no deben condicionarse a una autorización previa como alternativa afectando de manera proporcional esos derechos [Invalidez de los artículos 78, fracción VI, inciso b), numeral 3, en la porción normativa 'manifestaciones', de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, y 102, fracción IV, en la porción normativa 'manifestaciones', de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2021].", "Libertad de reunión. La cuota que deba pagarse para la obtención de un permiso para la celebración de eventos sociales en locales y salones para fiestas, implica una restricción al derecho de reunión, sin fundamento constitucional y legal (Invalidez del artículo 102, fracción V, de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2021).", "Libertad de reunión. La cuota para le expedición del permiso para la celebración de eventos sociales en locales y salones para fiestas, al no establecer el servicio que se grava no guarda relación con el costo que representa para el Estado su emisión, por lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 102, fracción V, de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2021).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto [Invalidez de los artículos 105, inciso m), de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 121, inciso m), de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2021].", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos de servicio público a vendedores o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos, violan el derecho humano a la no discriminación [Invalidez de los artículos 105, inciso m), de la ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 121, inciso m), de Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del

Pág.

Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 78, fracción VI, inciso b), numeral 3, en la porción normativa 'manifestaciones' y 105, inciso m), de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 102, fracciones IV, en la porción normativa 'manifestaciones', y V, así como 121, inciso m), de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión, de los artículos 121, primer párrafo, en la porción normativa 'y m', de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 78, fracción VI, inciso b), numeral 3, en la porción normativa 'manifestaciones', y 105, inciso m), de la Ley Número 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 102, fracciones IV, en la porción normativa 'manifestaciones', y V, así como 121, inciso m), de la Ley Número 207 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; y 87, inciso s), de la Ley Número 217 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, todas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1231, con número de registro digital: 30381. ... 2344

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 39/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la

Pág.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 166 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 166 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 609, con número de registro digital: 30500. 2346

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 342/2021.—Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otro. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 34/2022 (11a.) y 1a./J. 33/2022 (11a.), de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE."..... 2385

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 1031/2019.—Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 54/2022 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA." 2516

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo en revisión 1031/2019.—Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Hu-

Pág.

manos, A.C. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 54/2022 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA." 2523

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 1031/2019.—Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 54/2022 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA." 2530

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo 31/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 30/2022 (11a.), de rubro: "DONACIONES ENTRE CONSORTES. SE PERFECCIONAN HASTA LA MUERTE DEL CÓNYUGE DONANTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN." 2590

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 269/2021.—Ricardo Pavel Meza Pozos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 52/2022 (11a.) y 1a./J. 51/2022 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATO-

Pág.

RIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113)." 2734

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 315/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." 2825

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 100/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 45/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA." 2950

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 128/2020. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 55/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO." 3066

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 6749/2019. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 35/2022 (11a.), de rubro: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL." 3123

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 275/2021.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal

Pág.

del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 18/2022 (11a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO." y "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO." 3243

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 147/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 20/2022 (11a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO." 3367

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 181/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2022 (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." 3419

Pág.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de tesis 440/2018.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 17/2022 (11a.), de rubro: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES." 3486

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 440/2018.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 17/2022 (11a.), de rubro: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES." 3487

Magistrado Juan Manuel De Alba De Alba.—Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/2 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." 3827

Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/3 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO." 3958

Pág.

Magistrado José Luis Vázquez Camacho.—Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/3 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." 3985

Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/4 A (11a.), de rubro: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS." 4097

Magistrado Roberto Lara Hernández.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/4 A (11a.), de rubro: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS." 4109

Magistrado Jesús de Ávila Huerta.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2021.—Entre las sustentadas por los Tri-

Pág.

bunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/13 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." 4157

Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores.—Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia de rubro temático: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO DE CIRCUITO DEBE DECLARARLA IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE EL PUNTO DE DIVERGENCIA."... 4194

Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Queja 167/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.15o.C.2 K (11a.), de rubro: "ACCESO A LA JURISDICCIÓN. PARA FAVORECERLO ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA ORIGINADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN SER RECEPTIVOS FRENTE A LA PROMOCIÓN DE DEMANDAS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ELECTRÓNICAMENTE." 4490

Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 410/2021. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.13o.T.4 L (11a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA." 4547

Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Amparo directo 271/2020. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.15o.C.88 C (10a.), de rubro: "ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS

Pág.

ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES]"..... 4645

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 432/2020. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.1 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES."..... 4737

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 215/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

18 de su reglamento interno).", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho humano a la igualdad. Casos en los que el juzgador constitucional debe analizar el respeto a dicha garantía con mayor intensidad.", "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para su admisión a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no resulta contraria a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, ya que tales criterios encuentran razonabilidad al atender realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a las mujeres en nuestro país (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte).", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o., constitucional." y "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para admitir a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no vulnera el interés superior de la niñez, toda vez que el objetivo de la norma es fortalecer las oportunidades educativas, integrales y económicas de las madres, aspectos que tienen un impacto significativo en sus vidas y en la de sus hijos e hijas (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México,

	Instancia	Pág.
reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte)."	P.	153

Acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco cuenta con la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XVII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Las alteraciones en la puntuación del texto de las normas reformadas y en la conexión entre sus párrafos, derivadas de adiciones de diversas fracciones, no implican un cambio de sentido normativo para efectos de su impugnación (Artículos

45, fracción IX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, y 39, fracciones IX y X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 34, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Aunque la suplencia de los conceptos de invalidez opera aun ante la ausencia de éstos, no puede llegar al extremo de obligar a realizar un estudio de constitucionalidad a partir de la sola invocación de un precepto (Artículo 34, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Ejercicio del gasto público en el Estado de Tabasco. Las normas que excluyen del procedimiento de licitación a las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con proyectos estratégicos que sean convenidos con la Federación o con las empresas productivas del Estado respecto de actividades en materia energética, guardan relación con la materia de gasto público local, no con las de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia o energía eléctrica y nuclear, ni desconocen la titularidad de la Federación sobre dichas áreas (Artículos 45, fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ambas del Estado de Tabasco).", "Obra pública. Sus antecedentes constitucionales.", "Contratos administrativos. La exclusión de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público celebrados por las dependencias con las entidades, o entre entidades de la propia administración pública federal o con alguna perteneciente a la administración pública estatal, del ámbito de aplicación del artículo 1, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, es violatoria del artículo 134 de la Constitución General.", "Licitaciones públicas. La previsión que establece que mediante

decreto que se expida al efecto se fijarán anualmente los montos a los que se sujetarán los Ayuntamientos en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para la adquisición de bienes y servicios, garantiza la exacta aplicación de la ley.", "Gasto público. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la materia.", "Licitaciones públicas. Principios que rigen el procedimiento relativo conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Actividad contractual del Estado. La coexistencia de los principios de interés público y honradez, constituye el parámetro de su escrutinio constitucional.", "Régimen contractual del Estado. Del artículo 134 de la Constitución Federal deriva una facultad reglamentaria del legislador secundario que abarca todo el ámbito material de aquél.", "Obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes y servicios del Estado. Aunque tanto el legislador federal como el local tienen una amplia libertad configurativa para establecer en las leyes respectivas todo lo relativo a su contratación, así como los elementos aplicables a los casos en los que se considere que las licitaciones públicas no son idóneas para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, dicha habilitación no es ilimitada y le exige satisfacer en las leyes que expida los principios establecidos en la Constitución General.", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La previsión de que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de las modalidades de invitación a cuando menos cinco personas o de adjudicación directa, no implica que en la selección de una de esas modalidades deban dejarse de observar los requisitos que para cada una de esas alternativas contempla la ley respectiva (Artículo 44, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. Análisis de la disposición que permite a las dependencias y

entidades, bajo su responsabilidad, contratarlos sin sujetarse al procedimiento de licitación pública cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública, la procuración de justicia y la reinserción social (Desestimación del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La disposición que permite a las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, contratarlos sin sujetarse al procedimiento de licitación pública cuando sea necesario para garantizar la seguridad interior del Estado o la Nación, convierte en concurrente una competencia que solamente pertenece a la Federación (Invalidez del artículo 45, fracción IV, en la porción normativa 'la seguridad interior del Estado o la Nación', de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece como excepción al procedimiento de licitación pública a las obras y servicios relacionados con las mismas, que sean necesarios para la realización de proyectos estratégicos que detonen el empleo y mejoren la infraestructura impulsando el desarrollo económico del Estado, es inconstitucional, pues agrega una excepción absoluta sobre un concepto indeterminado que se presta a la amplia discrecionalidad y a la arbitrariedad (Invalidez del artículo 45, fracción XI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. La previsión de una excepción absoluta a la licitación pública respecto de convenios firmados con un determinado sujeto, como la Federación o las empresas productivas del Estado, es inconstitucional (Invalidez del artículo 45, fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. Invalidez de las normas que refiere a otras que han sido declaradas invalidadas en la misma ejecutoria (Invalidez del artículo 46, en la porción normativa 'con la excepción de los casos previstos en el artículo 45, fracciones IV, XI y XII, de esta ley', de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Obras públicas y servicios en el Estado de Tabasco. Debe invalidarse la totalidad de la fracción de una norma que ha sido previamente declarada inconstitucional en sólo una porción normativa, ante la posible incongruencia que se presentaría (Invalidez del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. El simple ajuste de la definición del concepto de adjudicación directa que, pese a eliminar la referencia a montos máximos, no impide considerar que éstos seguirán aplicándose en los casos previstos en la ley, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La concentración que hace una porción normativa de los casos de excepción a la licitación pública que ya estaban considerados en el texto de la ley previa de la materia, no transgrede los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La facultad del Poder Ejecutivo de esa entidad para autorizar el fincamiento de pedidos y servicios, así como el gasto corriente, y establecer las medidas de control que estime pertinentes cuando se trate de servicios que sean necesarios para la realización de proyectos, obras y/o acciones que detonen el empleo, mejoren la infraestructura e impulsen el desarrollo económico y/o social del estado, actualiza un nuevo supuesto de excepción a la licitación pública que se presta a la discrecionalidad y a la arbitrariedad, por lo que es contraria al artículo 134 de la Constitución General (Invalidez del artículo 38, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. Invalidez de la adición de nuevos supuestos de

excepción a la licitación pública que corresponden esencialmente al supuesto adicionado en una norma que ha sido anteriormente invalidada (Invalidez del artículo 39, fracciones XI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La previsión legal que remite a una diversa norma al autorizar la adjudicación directa para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, la seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor, no crea un nuevo supuesto de excepción a la licitación pública (Artículo 39, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. La hipótesis normativa que confiere abiertamente a un comité de tipo administrativo la facultad de decidir libremente sobre los casos y montos en los que sea posible adjudicar directamente un contrato con la única condición de que estén referidos a la finalidad de atender la operatividad del respectivo ente público, es inconstitucional (Invalidez del artículo 39, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco. Si bien es permisible establecer excepciones a la licitación pública bajo la regla de montos máximos o de supuestos tasados que descansan en una justificación razonable, no es posible que una norma genere una previsión indeterminada para que un comité de compras construya de forma indiscriminada nuevas excepciones por caso y por monto (Invalidez del artículo 39, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 45, fracciones IV, en su porción normativa 'la seguridad interior del Estado o la Nación', XI y XII; y 46, en su porción normativa 'con excepción

	Instancia	Pág.
de los casos previstos en el artículo 45, fracciones IV, XI y VII de esta ley', de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; así como 38, fracción IV; y 39, fracciones XI, XII y XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco)."	P.	228

Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020.—Partido del Trabajo, Fuerza por México y Morena.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, al haberse agotado el supuesto normativo que regulan (Artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya convocado a un parlamento abierto sobre la reforma que reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral de la entidad no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya consultado a los integrantes del Tribunal Electoral Local sobre la reforma que reduce el número de sus Magistrados no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El decreto por el que se reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no requiere una motivación reforzada por parte del Congreso Estatal, ya que no afecta de manera directa algún derecho humano o un bien constitucionalmente relevante, que afecte a la sociedad y a los partidos políticos (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. La reducción del número de Magistrados

del Tribunal Electoral Local, no viola el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que no limita o vulnera algún derecho humano que la ciudadanía disfrutara antes del decreto de la reforma respectiva (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la integración de los Tribunales Electorales Locales (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La reducción de cinco a tres magistraturas no vulnera la tutela judicial efectiva (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Ausencia de omisión legislativa en la regulación de las vacantes temporales, el voto de calidad de la presidencia, el quórum para sesionar y de los derechos laborales en caso de supresión de plazas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer su integración, siempre que sea con un número impar de magistraturas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La duración del encargo de sus magistraturas no puede ser inferior a siete años (Por una parte, invalidez de los artículos transitorios segundo en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico

	Instancia	Pág.
Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, validez de los artículos transitorios primero, segundo, en su porción normativa 'Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados,' y quinto del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte)."	P.	364

Acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021.—Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio

(Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. La Legislatura Estatal satisface los requisitos de fundamentación y motivación legislativa cuando actúa dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución General y cuando las leyes que emiten se refieran a relaciones sociales que exigen regularse jurídicamente, lo que hace innecesario que cada norma deba ser materia de una motivación específica (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafo cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Chiapas. El legislador local no está obligado a establecer en los dictámenes y actas legislativas lo relativo al procedimiento de intervención de los Ayuntamientos en el proceso de reforma (Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafo cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno).", "Financiamiento público de los partidos

	Instancia	Pág.
políticos. El previsto para los nacionales con recursos públicos locales está sujeto, de acuerdo con el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al 'proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate', por lo que ésta no puede acotarla a la elección para diputados (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'para diputados', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'el financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa 'para diputados', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas)."	P.	458

Acción de inconstitucionalidad 28/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa 'sólo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa', y segundo, del Código

	Instancia	Pág.
Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado vulnera el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa 'sólo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa', y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa 'sólo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa', y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una norma de carácter procesal penal deben precisarse por los operadores jurídicos competentes para decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa 'sólo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa', y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa 'sólo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa', y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)."	P.	521

Acción de inconstitucionalidad 36/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de la Universidad Autónoma

	Instancia	Pág.
del Estado de México).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. No se limita a tener una dimensión formal o de derecho, que exige que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, sino que tiene una dimensión sustantiva o de hecho, que tiene como objetivo remover o disminuir cualquier obstáculo que impida a las personas o grupos gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 42, fracción IV, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma que prevé una distinción entre las personas egresadas de instituciones de educación superior públicas y privadas, en relación con la posibilidad de ser nombrados titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, debe analizarse bajo un escrutinio ordinario.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona egresada de instituciones de educación superior públicas para ser titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, no viola la autonomía universitaria (Artículo 42, fracción IV, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona egresada de instituciones de educación superior públicas para ser titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 42, fracción IV, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 42, fracción IV, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México)."	P.	555

Acción de inconstitucionalidad 275/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro

Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente por algún delito y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados comisionadas o comisionados del Comité de Participación Ciudadana (Artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisionada o comisionado del Comité de Participación Ciudadana viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 34, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a

	Instancia	Pág.
partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', y 34, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa)."	P.	592

Acción de inconstitucionalidad 50/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Este principio persigue una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma que prevé una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales para ser nombrados comisarios municipales en el Estado de Guerrero, debe analizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisaria o comisario municipal, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones

	Instancia	Pág.
que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 12, fracción VI, de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero y 200, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero)."	P.	607

Acción de inconstitucionalidad 180/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe realizarse con independencia de que las medidas impugnadas pudieran beneficiar en algún grado a este sector poblacional, si son susceptibles de afectarles directamente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La creación de una universidad estatal especializada en atender directamente las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas del Estado es susceptible de afectar sus derechos (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. La emisión del decreto impugnado tomando en cuenta las diversas peticiones formuladas por las autoridades municipales, agrarias y comunales no exime de realizar ésta, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de

	Instancia	Pág.
Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a realizar la consulta indígena y afromexicana, así como a emitir la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte)."	P.	646

Acción de inconstitucionalidad 192/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 32, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente por delito doloso y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso para ser directora o director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 32, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)."

	Instancia	Pág.
y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 32, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento' y VII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas)."	P.	697

Acción de inconstitucionalidad 85/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos

	Instancia	Pág.
dolosos para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, viola el derecho a la igualdad y no discriminación.", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales están facultados para regular la integración y funcionamiento de sus Centros de Conciliación Laboral, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. La exigencia de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe replicarse por los Congresos Locales para regular sus Centros de Conciliación Laboral (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla es diferente al requisito de no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoria para ser vicefiscal o fiscal especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, analizado en una diversa acción de inconstitucionalidad." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla)."	P.	758

Acción de inconstitucionalidad 277/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión

	Instancia	Pág.
Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objetivo de la litis (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado director general de Administración de los Tribunales Laborales del Estado (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser director general de Administración de los Tribunales Laborales del Estado de Tabasco viola el derecho a la igualdad." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco)."	P.	802

Acción de inconstitucionalidad 118/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad

y no discriminación. Este principio persigue una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma que prevé una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Tamaulipas, debe analizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso, que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, para ser titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Tamaulipas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más

	Instancia	Pág.
de un año', de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas)."	P.	853

Acción de inconstitucionalidad 60/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La modificación de la configuración de un tipo penal constituye un nuevo acto legislativo.", " Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", " Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del

contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Delito de abandono de obligaciones alimenticias en el Estado de Tamaulipas. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).", "Delito de abandono de obligaciones alimenticias en el Estado de Tamaulipas. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable genera arbitrariedad en la aplicación de la sanción, por lo que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).", "Delito de abandono de obligaciones alimenticias en el Estado de Tamaulipas. La previsión de la sanción consistente en privar de los derechos familiares al sujeto activo del delito como una medida obligatoria que imposibilita al operador jurídico valorar caso por caso su imposición, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 296,

	Instancia	Pág.
párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas)."	P.	906

Acción de inconstitucionalidad 134/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La intención del legislador constituye un elemento de especial relevancia en el estudio sobre el cambio del contenido de una norma a efecto de verificar si se trata de un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Existe un cambio en el sentido normativo de la totalidad de un precepto cuando se modifica la sanción de un delito y se deja intocado el tipo penal.", "Acción de inconstitucionalidad. La modificación de un artículo o una porción normativa que forma parte de un sistema normativo actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de su procedencia.", "Acción de inconstitucionalidad. Ausencia de vicio competencial en las normas que regulan tipos penales sobre secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos antes de la reforma constitucional de dos mil quince en la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el Órgano Reformador de la Constitución ha conferido una facultad exclusiva en favor de la Federación para legislar en materia de delitos como secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos, y las Legislaturas Estatales emiten una

	Instancia	Pág.
nueva regulación o modifican las preexistentes sobre esas materias, por mínima que sea la modificación normativa, siempre y cuando se trate de un auténtico cambio en el contenido normativo, se considera que existe un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado en aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Delito de tortura. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en materia de su tipificación y sanción (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano sin facultades para emitirlas, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro)."	P.	938

Acción de inconstitucionalidad 25/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, reformada mediante Decreto Número 292, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2018).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículo 119 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, reformada mediante Decreto Número 292, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2018).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez del artículo 136, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 289, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2018).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto

	Instancia	Pág.
que no atienden a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez del artículo 136, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 289, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 136, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 289, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2018)."	P.	983

Controversia constitucional 16/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en el juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General

de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por la presidenta de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de asuntos jurídicos y atención ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, Fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de la demanda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León en la que demandó la emisión de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Controversia constitucional. Conceptos general y jurídico de hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del

Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstos en la ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.",

"Asentamientos Humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento

territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecidos en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General

(Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia terri-

torial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y el marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstas en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar las zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Federación de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo de

la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal

(Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo

que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia

nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir

competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su posición normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinan la identificación y medida para la protección de las zonas de salvaguarda, derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección

de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracciones III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso B) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso B), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco

margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez el artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial

de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación del territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos Humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de unificar y

estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión en este tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia: a) la normativa, y b) la de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que corresponde a los Municipios la determinación de zonas de conservación ambiental o de preservación ecológica como áreas no urbanizables, a través de la zonificación primaria del territorio municipal, únicamente por causa de preservación ecológica decretada por la Federación o el Estado, desconoce y restringe la facultad concurrente municipal reconocida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la creación de áreas naturales protegidas, por lo que vulnera el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución General

[Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa "decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable" de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de los plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del

proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso de suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollan en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales del diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso del

suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera competencial municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la Ley General de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación, tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual no será exigible el área de cesión al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como del mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera competencial municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Estado de Nuevo León. La previsión legal

relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'Lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera competencial municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes llevan a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento actualizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera competencial municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor del cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera competencial municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León [Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, así como de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio

	Instancia	Pág.
décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017]."	P.	1004

Controversia constitucional 177/2018.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia Constitucional. Legitimación procesal del síndico del Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo para promoverla.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo para comparecer en defensa del Poder Legislativo de esa entidad (Artículo 44, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. Legitimación de la consejera jurídica del Gobierno del Estado de Quintana Roo para promoverla en representación del Poder Ejecutivo de la entidad (Artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, puede corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión planteada (Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece cuáles son las autoridades en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 10 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula el ámbito de la denuncia ciudadana, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la Ley General respectiva (Artículo 23 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece que tanto el Estado como los Municipios, realizarán acciones para la conformación plural y la operación de órganos auxiliares de participación ciudadana, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 24 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula la forma en que se integrará el Consejo Consultivo Metropolitano, así como sus atribuciones, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 43 de la

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Municipios establecida en la legislación local de la materia para formular y aprobar programas parciales de interés metropolitano es congruente con la estrategia nacional y estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano y, por ende, no se desprende alguna vulneración directa al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 44 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que define las materias que son de interés metropolitano, establecidas en la ley local de la materia, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 46 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado los reglamentos e instrumentos de planeación municipal que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable sobre la congruencia del programa respectivo, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia y, por ende, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 13, fracción VI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada con los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Las entidades federativas deben ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como los Municipios su plan o programa de desarrollo urbano a los de niveles superiores (Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial).", "Asentamientos humanos. Conforme a lo previsto en la ley general de la materia, los Municipios deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes o programas de desarrollo urbano y la autoridad local competente debe emitir dictamen sobre su congruencia, coordinación y ajuste a la planeación federal y estatal.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para aprobar y administrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable, así como de vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los Municipios y de la sociedad, y de coordinar a los entes municipales en materia de desarrollo urbano y metropolitano, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para regular el procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas de zonas metropolitanas establecido en la ley local de la materia, es acorde en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste en los instrumentos de planeación municipal con los distintos niveles y ámbitos de planeación (Artículo 45 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de

Quintana Roo. Los diferentes programas estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial, ecológico, así como de planeación y regulación de asentamientos humanos en el estado, reservados para los Municipios, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia, bajo los principios de concurrencia, coordinación y congruencia respecto a los otros dos niveles de gobierno (Artículos 31 y 32 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos, protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional).", "Protección al medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Para lograr una adecuada política ambiental es necesario que la materia ecológica sea observada de manera simultánea con la de asentamientos humanos (Artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La integración en un solo instrumento de las regulaciones urbanas y ambientales con una visión y políticas armónicas sobre el uso y aprovechamiento del territorio del Estado, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 16 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La evaluación del impacto ambiental mediante la coordinación de las Secretarías de Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo

Territorial Urbano Sustentable en ese Estado, para lograr una efectiva congruencia por parte de todos los órdenes de gobierno, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 24 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones de los Consejos Estatales de Ecología y de Ordenamiento Territorial para sesionar de manera conjunta en los procesos de consulta sobre modificación y formulación de programas de ordenamiento ecológico, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 184 Ter, último párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La sujeción de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente local en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones aplicables, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La regulación establecida en la ley de materia, relacionada con su objeto, las atribuciones de los Municipios en la materia, así como los procedimientos que se llevan a cabo en dos o más jurisdicciones, no guarda relación con la facultad del Ejecutivo Local para la emisión de la constancia de compatibilidad territorial y, por ende, no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículos 1, 6 y

12 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para emitir las constancias de compatibilidad territorial limita e invade las facultades constitucionales municipales en materia de autorizaciones sobre uso del suelo y licencias de construcción, al sujetarse en última instancia a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado (Invalidez del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de la entidad para regular la transmisión de las áreas de cesión para destinos públicos que reciben los Municipios de los fraccionadores para entregar un porcentaje al Gobierno Local, no es compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas prevista en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de abril de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La norma transitoria que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia ley de la materia sólo tiene alcance respecto de las normas de igual o menor jerarquía, por lo que no vulnera el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General (Artículo duodécimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de

2018).", "Controversia constitucional. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La norma transitoria que establece que los programas de desarrollo urbano y los ordenamientos ecológicos, así como las autorizaciones de acciones urbanísticas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley local de la materia, continuarán vigentes en los términos que fueron aprobados y las que se encuentren en trámite deberán ajustarse a sus nuevas disposiciones, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 24, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del estado referido, expedida mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas [Invalidez, por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa

'De la existencia de la constancia de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se considerarán nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del decreto referido]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, al promoverse por un Municipio de esa entidad en contra de la legislación local en las materias de acciones urbanísticas, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente [Invalidez de los artículos 5, fracción I, y 46, párrafo penúltimo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, y por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos

	Instancia	Pág.
de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'De la existencia de la constancia de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se consideran nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del Decreto referido]."	P.	1419

Controversia constitucional 169/2017.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General].", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla (Artículos 81 y 88 de la Constitución Política y 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Las personas que presiden la Diputación Permanente y de la Directiva, ambas del Congreso del Estado de Nuevo León, cuentan con legitimación pasiva en el juicio [Artículos 66 de la Constitución Política y 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. La ampliación de la demanda con motivo de un hecho superveniente debe promoverse dentro de los plazos que establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Los hechos nuevos o supervenientes que se invoquen para la ampliación de la demanda deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y estar relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 85, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatorias, designaciones y/o instalación para el comité de selección de Magistrado de la Sala Especializada, así como de fiscal general y de fiscales especializados en Combate a la Corrupción y Delitos Electorales del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de que el objeto de las disposiciones impugnadas ha sido cumplido de manera total (Artículos transitorios tercero, quinto, séptimo y octavo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al tratarse de actos futuros que no existían al momento de la presentación de la demanda (Convocatoria para el comité de selección, nombramiento de los integrantes del comité de participación ciudadana, instalación del comité coordinador, inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León, así como la transferencia de los recursos correspondientes).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda

(Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los Acuerdos 802 y 803, emitidos por el Congreso del Estado de Nuevo León, el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento cuando los actos impugnados carecen de definitividad (Nombramiento de candidaturas para integrar el comité de selección del sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas del Acuerdo 857, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el primero de septiembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de los actos impugnados (Designación y toma de protesta de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Requisitos y formalidades que lo rigen.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto 243 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 243, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Ausencia de violaciones con potencial invalidatorio del que culminó con la emisión del Decreto 280 del Congreso de esa entidad federativa (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 280, mediante el

cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Derecho de veto. Constituye un medio de control político entre poderes cuyo ámbito de aplicación no se encuentra condicionado por el Poder Constituyente Federal.", "Procedimiento legislativo. El cumplimiento que los Poderes Legislativos de las entidades federativas deben dar a su propia normatividad para tramitar y analizar las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo incluye dialogar con ellas para aceptarlas o rechazarlas, al ser la colaboración entre poderes la justificación del derecho de veto.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Para poder declarar su invalidez, no basta con verificar el cumplimiento formal de los trámites al interior de éste, sino que debe existir una ponderación entre el principio de economía procesal y el de equidad en la deliberación democrática (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de un análisis de impacto regulatorio del Decreto por el que se emite la Ley del Sistema Anticorrupción de esa entidad federativa, así como del cumplimiento al resto de disposiciones aplicables en materia regulatoria, son insuficientes para declarar la invalidez del procedimiento del que derivó (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La previsión de acompañar una iniciativa de ingresos con la información necesaria para analizar si se altera el equilibrio presupuestal es inaplicable en el caso de la Ley del Sistema Anticorrupción de dicha entidad federativa, ya que no se modifican formalmente las partidas presupuestales (Procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La ausencia de constancias sobre el procedimiento de trabajo de las comisiones del Congreso Local respecto del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad, así como de si la circulación de los documentos

relativos a los integrantes de la comisión correspondiente fue oportuna, es insuficiente para declarar su inconstitucionalidad (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. El hecho de que no se haya motivado de manera expresa el decreto impugnado, no genera su inconstitucionalidad, pues se entiende que la convocatoria para analizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se justificó a partir de su relación con el sistema anticorrupción estatal y como consecuencia del cumplimiento a la ley general de la materia (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Al momento de dictaminarse las observaciones del Poder Ejecutivo en relación con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa, el Congreso Local no estaba sujeto a los lineamientos de mejora regulatoria (Procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 314 del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de dicha entidad federativa).", "Procedimiento legislativo. La ausencia de regulación constitucional sobre el régimen de presentación de iniciativas de los Ejecutivos Locales ante los Congresos Estatales no implica que se trate de un ámbito competencial que no deba ser protegido constitucionalmente (Invalidez de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La obligación del Poder Legislativo de esa entidad de tomar en consideración las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Local no se satisface cuando sólo se da cuenta de ellas y se mandan a la comisión respectiva, sino que se exige

un pronunciamiento por parte del legislador sobre dicha propuesta (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. El análisis de la competencia para legislar en estas materias constituye un aspecto de índole material y no meramente procesal (Decretos 243 y 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que se emiten diversas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Inconstitucionalidad de la emisión de la legislación local respectiva antes de la creación de las leyes generales en la materia.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Alcances de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes generales en la materia.", "Sistema anticorrupción. Competencia del Congreso del Estado de Nuevo León para expedir la legislación en la materia con posterioridad a la publicación de la ley general respectiva (Decreto 280 del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que se expide la Ley General del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas. Inexistencia de una prohibición para las entidades federativas de legislar en la materia entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el diecinueve de julio de dos mil diecisiete (Decreto 243 del Congreso del Estado de Nuevo León, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. El hecho de que la legislación que regula las facultades del Comité Coordinador y del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León no quite competencias específicas previamente asignadas al Ejecutivo Local ni lo limite frente al Poder Legislativo de esa entidad no es razón suficiente para concluir que aquél no tiene injerencia o interés en la regularidad constitucional de dichas normas (Artículos 109, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

y 9, fracción IX, 10 y 51, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "División de poderes. A partir de este principio se regula una división funcional y flexible de atribuciones entre aquéllos.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Aun cuando las entidades federativas no están obligadas a seguir el diseño previsto en la Constitución General para los Poderes Federales, deben atender a los contenidos mínimos previstos en ella.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio, existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Al tratarse de materias concurrentes, las entidades federativas tienen libertad de configuración para adecuar e implementar su normatividad interna, delimitada por las pautas establecidas constitucional y legalmente.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Análisis de equivalencia de la normativa estatal que prevé la integración y las facultades de los órganos en la materia con la integración y las atribuciones establecidas constitucional y legalmente para los órganos nacionales (Desestimación respecto del artículo 109, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Diferencias del Comité Coordinador local frente al comité coordinador nacional.", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El Comité Coordinador local está facultado para emitir informes adicionales a los anuales (Artículos 109, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del Comité Coordinador local para emitir resoluciones vinculantes en complemento a las no vinculantes carece de equivalencia con el sistema previsto en la ley general de

la materia y, por ende, es inconstitucional (Invalidez de los artículos 109, fracción IV, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes', de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La atribución del comité de selección para nombrar a los integrantes del comité de participación ciudadana a través de un procedimiento abierto es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento para la elección de los integrantes del Comité de Selección de los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana detenta las mismas pautas establecidas en el artículo 18, fracción I, de la ley general de la materia (Artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que no se especifique en el Texto Constitucional local la cantidad de ciudadanos que deberá proponer cada una de las instituciones y organizaciones previstas en el procedimiento de elección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana ni se detalle dicho procedimiento en el interior del Congreso, no genera una irregularidad constitucional, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la legislación general establecen al respecto una reserva de fuente para la regulación de esta parte del sistema anticorrupción local (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Ausencia de prohibición en la ley general de la materia para que el Comité de Selección de Miembros del Comité de Participación Ciudadana participe en otros procedimientos constitucionales de designación (Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del

Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Las leyes generales en la materia no establecen un procedimiento específico para el nombramiento de los titulares de los Tribunales de Justicia Administrativa (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de la magistratura especializada correspondiente acata las bases mínimas de independencia judicial (Artículos 63, fracción XLV, y 98, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Responsabilidades administrativas y sistema anticorrupción. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales en la materia establecen un régimen o un procedimiento específico para la selección del fiscal general y/o de los fiscales especializados en combate a la corrupción y en delitos electorales de las entidades federativas (Artículos 63, fracción LVI; 87, párrafos séptimo y décimo segundo; de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que la reforma, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución Local, cumple con los elementos mínimos que aseguran la división de poderes (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. El procedimiento de designación de su titular previsto en la Constitución Local, salvaguarda la autonomía de dicho órgano (Artículo 87, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Validez del régimen de transición de la Procuraduría General de esa entidad federativa a Fiscalía Especializada (Artículo séptimo transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).",

"Ministerios Públicos de las entidades federativas. La Constitución General no establece que deban ser dependientes o formar parte de los Poderes Ejecutivos Locales ni que éstos tengan que intervenir en la designación de los funcionarios que integran las procuradurías o fiscalías correspondientes (Artículo 87, párrafos tercero y décimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría General del Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que el auditor general del Estado será electo de una terna por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y si no se alcanza esta votación, se llevará a un procedimiento de insaculación, genera una contradicción en su designación (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. Aunque el legislador estatal cuenta con libertad de configuración para idear la dinámica previa e interna para la elección de su titular, ésta no permite implementar un modelo que se aleje del único requisito expresamente previsto en la Constitución General, el cual es que dicho titular será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local (Invalidez del artículo 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Auditoría general del Estado de Nuevo León. La intervención del comité de selección del sistema anticorrupción de esa entidad federativa en el procedimiento de designación del auditor general, es acorde al modelo constitucional (Artículo 63, fracción XIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. Las normas que la prevén para el sistema local de responsabilidades administrativas y anticorrupción guardan relación con la esfera competencial del Poder Ejecutivo Local, toda vez que este Poder, en su conjunto, es sujeto de dicho sistema.", "Controversia constitucional. Ante la posibilidad de que se estén tramitando procesos de extinción de dominio y de que existan sentencias al respecto que se tengan que ejecutar en el

Estado de Nuevo León, la modificación integral que federalizó dicha figura a partir de una legislación nacional única no actualiza la cesación de efectos respecto de las normas locales que la regulan ni tiene como consecuencia que su examen de regularidad deba realizarse conforme al Texto Constitucional vigente, sin que ello implique dar efectos retroactivos al fallo respectivo.", "Extinción de dominio. Si constituye una excepción a la garantía de no confiscación, su regulación e interpretación deben realizarse atendiendo estrictamente a las reglas establecidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio. Competencia genérica de las Legislaturas Locales para regularla previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Confiscación. La especificación de que las condenas de multas, impuestos y pagos de responsabilidad civil, así como la afectación de bienes con motivo de lo decretado por un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas, no amplían las excepciones de no confiscación previstas en la Constitución General (Artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La disposición de que el procedimiento respectivo será jurisdiccional y autónomo de cualquier otro procedimiento es constitucional (Artículo 20, párrafo sexto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de reparación del daño por responsabilidades administrativas excede la permisión del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 20, párrafo quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', de la Constitución Polí-

tica del Estado de Nuevo León).", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de aplicar dicha figura en casos de corrupción, excede lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez del artículo 20, fracción II, inciso e), y párrafo último, en la porción normativa 'hechos de corrupción', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León].", "Extinción de dominio en el Estado de Nuevo León. La previsión de que dicha figura será imprescriptible en caso de los bienes que sean producto de un hecho ilícito genera incertidumbre jurídica que vulnera el principio de legalidad (Invalidez del artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "División de poderes en el Estado de Nuevo León. La derogación de las disposiciones administrativas que se oponen a un decreto legislativo es una consecuencia natural de la implementación de modificaciones a la Constitución Local, por lo que no afecta el régimen competencial del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 243 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el catorce de abril de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. Constitucionalidad sobrevenida de la disposición que prevé que para la modificación de la ley de la materia se requerirá de al menos dos terceras partes de los diputados que integran la Legislatura Local, al haber sido reformada la Constitución de esa entidad para considerarla como una ley constitucional, cuyas reglas de reforma requieren dicha votación (Artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La autonomía de la Secretaría Ejecutiva de ese organismo frente al Poder Ejecutivo Local corresponde con su configuración como órgano descentralizado (Artículos 31 a 42 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. La exigencia a varios entes públicos de esa entidad, incluyendo al Ejecutivo, de que se expidan los reglamentos y se realicen las adecuaciones necesarias para ajustarse a la ley res-

pectiva, es una consecuencia natural y ordinaria de los nuevos contenidos constitucionales y legales en la materia (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El hecho de que el Poder Ejecutivo Local sea el encargado de proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el inicio de operaciones de la Secretaría Ejecutiva de dicho sistema, es acorde al principio de división de poderes (Decreto 280, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de julio de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo se realizó conforme a los principios de legalidad y división de poderes (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El nombramiento del comité de selección relativo fue realizado conforme al procedimiento previsto para ello (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Sistema anticorrupción del Estado de Nuevo León. El principio de legalidad en el nombramiento del comité de selección relativo se cumple con advertir que el dictamen correspondiente fue fundamentado en los preceptos aplicables de la Constitución Local, la ley y el reglamento interno en la materia, sin que se exija un tipo especial de motivación (Acuerdos 858 y 859 del Congreso del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial Local el seis de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa ‘resoluciones vinculantes y las’; y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como 139, párrafo primero, en la porción normativa ‘integrantes de la Legislatura’, de la

	Instancia	Pág.
Constitución Política de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos generales que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; así como invalidez de los artículos 20, párrafos quinto, en la porción normativa 'para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo', sexto, fracción II, en la porción normativa 'hechos de corrupción' e inciso e), y último; 63, fracción XIII, párrafos quinto, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', y sexto; 109, fracción IV, párrafo penúltimo, en la porción normativa 'la ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes'; y 139, párrafo primero, en la porción normativa 'de los integrantes de la Legislatura', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 9, párrafo segundo; 38, fracción VII, en la porción normativa 'resoluciones vinculantes y las'; 51, párrafos primero, en la porción normativa 'a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta ley, serán emitidas en cualquier tiempo', y segundo, en la porción normativa 'vinculantes'; y 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para solventar en su próximo periodo legislativo la omisión legislativa en la que incurrió (Fundada la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de estudiar la iniciativa de reforma a la Constitución Local presentada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad, en relación con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado)."	P.	1585

Acción de inconstitucionalidad 110/2020.—Diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de

inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla en términos del artículo 105, fracción II, inciso B), de la Constitución General.", "Acción de inconstitucionalidad. La impugnación de derogaciones normativas sí puede ser objeto de análisis en ese medio de control constitucional, al ser un acto formal y materialmente legislativo.", "Fundamentación y motivación de actos legislativos. La extensión de los dictámenes legislativos o exposiciones de motivos no es un parámetro para analizar su validez (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Fundamentación y motivación de actos legislativos. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.", "Fundamentación y motivación de actos legislativos. El Congreso de la Unión, al abrogar la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, cumplió con el requisito de fundamentación, pues actuó bajo el marco que le confiere el artículo 73, fracción X, de la Constitución General, que le dota de competencia para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el catorce de enero de dos mil veinte en el diario Oficial de la Federación).", "Juegos y sorteos estatales. El Congreso de la Unión es competente para emitir la legislación de la materia (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el catorce de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación).", "Juegos y sorteos estatales. La Constitución General no exige una motivación reforzada o con determinadas características para la

derogación de normas de la materia (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el catorce de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación).", "Procedimiento legislativo. La vulneración de una regla genérica de técnica legislativa establecida por la doctrina o la buena práctica de redacción normativa no lo invalida (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el catorce de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación).", "Procedimiento legislativo. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece reglas de técnica legislativa específicas como requisitos de validez de las normas (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el catorce de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación).", "Procedimiento legislativo. La redacción de la fórmula promulgatoria específica que establece el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la única norma de técnica legislativa prevista por la Constitución General (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el catorce de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación).", "Acción de inconstitucionalidad. Las normas ajenas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden servir como parámetro para controlar la constitucionalidad de una norma diversa, a menos que la propia Constitución General haga alusión a ellas (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el catorce de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación).", "Procedimiento legislativo. El artículo 71 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no regula expresamente la reforma, derogación o abrogación

de textos normativos, sino la facultad de iniciar leyes (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Acciones que lo preconfiguran y deben realizarse a través del procedimiento bicameral ordinario.", "Procedimiento legislativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla a la ley y al decreto como figuras sujetas a dicho procedimiento.", "Procedimiento legislativo. El Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública constituye un instrumento por el que el Congreso comunica las modificaciones a una norma jurídica que goza de carácter normativo y es, en suma, un acto legislativo y no administrativo (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Inexistencia de la obligación de establecer la palabra 'ley' como título específico del resultado de aquel que abroga una norma (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Principio de confianza legítima. Pronunciamientos orientadores emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Principio de confianza legítima. Tratándose de actos legislativos como el Decreto por el que se abroga una ley, se enmarca en el respeto a la irretroactividad de ésta (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Principio de confianza legítima. Los artículos transitorios del Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional no generan incertidumbre para los trabajadores de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Decreto

por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Gasto público. Marco normativo en torno a los principios que lo rigen.", "Gasto público. Inconstitucionalidad de las normas que excluyen ciertos fideicomisos con fondos públicos de la obligación de transparencia y rendición de cuentas en la administración y manejo de los recursos y el gasto públicos.", "Gasto público. El principio de honradez tutela que se aplique en las formas y montos destinados a un objetivo específico y que las autoridades no desvíen arbitrariamente su aplicación hacia objetivos distintos (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Inviabilidad del análisis hipotético de las potenciales motivaciones psicológicas de los actores políticos.", "Gasto público. La simple manifestación de ausencia de certeza sobre su ejercicio honrado no demuestra una infracción a dicho principio (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Gasto público. El principio de eficiencia consagrado en el artículo 134 de la Constitución General, implica maximizar el gasto público para lograr el efecto deseado para el cual fue programado.", "Gasto público. Una norma respeta el principio de eficiencia que lo rige si no busca manifiestamente ignorar la capacidad de aquél para lograr su efecto o no genera mecanismos claros para obstaculizarla.", "Gasto público. El principio de economía consagrado en el artículo 134 de la Constitución General plantea que el uso de los recursos económicos públicos debe darse de forma racional, planeada, metódica y alejada de dispendios, pretendiendo la reducción del gasto (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil nove-

cientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Gasto público. El Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública respeta el principio de eficiencia (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Gasto público. El principio de economía establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que aquél se deba ejercer de forma recta y prudente (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Gasto público. El principio de economía confiere al legislador un amplio margen de discrecionalidad para la evaluación de la racionalidad, planeación y método de dicho gasto en busca de una disminución de la carga de éste.", "Gasto público. El Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública respeta el principio de economía, al buscar un gasto racional, planeado y metódico de los recursos públicos (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte).", "Gasto público. Inexistencia de alguna disposición en el Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional que sustraiga los recursos públicos del régimen aplicable a su manejo en materia de transparencia, fiscalización o rendición de cuentas (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte)." y "Actos legislativos. El Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública constituye un acto legislativo y no uno

	Instancia	Pág.
administrativo (Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinte)."	P.	2271

Controversia constitucional 179/2020.—Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Oficios 351-A-DGPA-196 y 351-A-DGPA-206 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el veinticinco de septiembre y doce de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizar en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de las aportaciones federales retenidas por el Gobierno del Estado y de los intereses generados, constituye una potencial afectación al Municipio actor que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Oficio 351-A-DGPA-196 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público el veinticinco de septiembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial (Oficio 351-A-DGPA-206 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el doce de octubre de dos mil veinte).", "Sistema Nacional de Desarrollo. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal organizar y conducir el desarrollo nacional mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática centralizada.", "Plan Nacional de Desarrollo. Es el documento en el que se establecen las acciones de gobierno mediante la fijación de objetivos nacionales para la regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural del país a partir de los recursos públicos disponibles, por lo que los programas de la administración pública federal deben cumplir obligatoriamente con aquél.", "Plan Nacional de Desarrollo. Para su ejecución, así como para la de los programas derivados del mismo, se requiere la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que es el instrumento jurídico que contiene el catálogo y programación de las cantidades necesarias para cubrir los gastos públicos.", "Coordinación fiscal. Es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley relativa en términos del artículo 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones federales. Su origen y régimen legal.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de ejercicio directo de la hacienda municipal implica que los Municipios a través de su órgano de gobierno sean los únicos que válidamente dispongan de aquellas que el Estado deba transferirles.", "Aportaciones y partici-

	Instancia	Pág.
paciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses.", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses.", "Aportaciones y participaciones federales. Ante el incumplimiento por parte de las entidades federativas de entregar oportunamente aquéllas a los Municipios, éstos pueden acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se les haga entrega directa de los recursos federales retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado en términos de los artículos 6o., párrafo segundo, 8o. y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal.", "Aportaciones y participaciones federales. Procede el medio de defensa para exigir su pago en caso de incumplimiento regulado en el artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal con independencia de su naturaleza.", "Hacienda municipal. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud del Municipio actor sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de las aportaciones federales retenidas por el Gobierno del Estado y de los intereses generados, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a participaciones federales, viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Oficio Número 351-A-DGPA-196, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el veinticinco de septiembre de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del Oficio 351-A-DGPA-196 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la vincula para que, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de día siguiente de la notificación del fallo, emita un nuevo oficio (Invalidez del Oficio Número 351-A-DGPA-196 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte)."	1a.	3523

Controversia constitucional 63/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poderes Judiciales locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número '1093' (mil noventa y tres), publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... deberá cubrirse (...) por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (...) dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían

	Instancia	Pág.
otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número '1093' (mil noventa y tres), publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... deberá cubrirse (...) por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (...) dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número '1093' (mil noventa y tres), publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... deberá cubrirse (...) por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (...) dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.']."	2a.	3673

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4825

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales, en relación con las funciones de la Unidad de Peritos Judiciales. 4897

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación al turno de guardia de los órganos jurisdiccionales. 4909

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, en relación con la integración de la Lista. 4915

Acuerdo General 6/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor en San Andrés Cholula, Puebla y Cancún, Quintana Roo, a la denominación de Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal, Especializados en Juicios Orales; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 4932

Pág.

Acuerdo CCNO/10/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Tribunales Unitarios en la misma residencia. 4938

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JURISDICCIÓN. PARA FAVORECERLO ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA ORIGINADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN SER RECEPTIVOS FRENTE A LA PROMOCIÓN DE DEMANDAS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ELECTRÓNICAMENTE.	I.15o.C.2 K (11a.)	4496
ACCIÓN DE PAGO DE PESOS. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO LAS PARTES DEL JUICIO ADQUIRIERON EN COPROPIEDAD UN BIEN INMUEBLE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO (CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES) Y SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS EXCÓNYUGES EXTERNÓ ENCONTRARSE EN DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.2o.1 C (11a.)	4500
ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. V/2022 (11a.)	3495
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR EL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO A UNA INDEMNIZACIÓN, A QUE DEMUESTRE HABER COHABITADO CON AQUÉL DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONSTITUIR UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELACIONADO CON EL PREJUICIO DEL HOGAR EXTRAMARITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)1o.21 L (11a.)	4559
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA RESTRICCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA PARTE TRABAJADORA DE COMPARECER A ESA ETAPA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, NO IMPLICA UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA O EL OTORGAMIENTO DE UNA VENTAJA A LA EMPLEADORA (PERSONA MORAL).	XXV.3o.2 L (11a.)	4576
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	VII.2o.C.9 C (11a.)	4577
CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 34/2022 (11a.)	2388
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE.	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO.	1a./J. 49/2022 (11a.)	2438
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL.	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	1a. XIII/2022 (11a.)	3498
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES.	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018.	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. VIII/2022 (11a.)	3502
DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA.	1a./J. 54/2022 (11a.)	2532
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. PARA ACREDITARLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES NECESARIO QUE LOS AGENTES CAPTORES APRECIEN SENSORIALMENTE QUE, AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, LA PERSONA ESTÁ COMETIENDO O ACABA DE COMETER EL ILÍCITO, CON INDEPENDENCIA DE SU CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO; DE LO CONTRARIO, ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL.	I.10o.P.4 P (11a.)	4614
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE		

	Número de identificación	Pág.
COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	1a. XI/2022 (11a.)	3504
EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	PC.XVII. J/4 P (11a.)	3912
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a. XII/2022 (11a.)	3507
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE.	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS.	1a. XIV/2022 (11a.)	3508
LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	I.15o.C.3 C (11a.)	4679
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.9o.P.1 CS (11a.)	4683
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES.	XXIV.1o.1 L (11a.)	4748
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).	1a. X/2022 (11a.)	3510
PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN).	1a. IX/2022 (11a.)	3512
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS		

	Número de identificación	Pág.
SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA).	X.P.1 P (11a.)	4752
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA.	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.	1a. IV/2022 (11a.)	3514
RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 41/2022 (11a.)	3015
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.P.A.11 A (11a.)	4789
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	XVII.2o.P.A.16 A (11a.)	4792
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.	XVII.2o.P.A.14 A (11a.)	4796

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.15 A (11a.)	4797
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].	XVII.2o.P.A.12 A (11a.)	4798
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	1a. VI/2022 (11a.)	3520
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399

	Número de identificación	Pág.
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 35/2022 (11a.)	3146
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a./J. 37/2022 (11a.)	3182

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.	XXIV.1o.7 P (11a.)	4553
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 18/2022 (11a.)	3252
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE		

	Número de identificación	Pág.
UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL.	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORREPONDE AL FUERO COMÚN.	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PRESENTADA POR EL PADRE DE UN MENOR DE EDAD POSIBLE VÍCTIMA DE UN DELITO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU		

	Número de identificación	Pág.
HIJO ES LEGAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA MADRE SEA QUIEN EJERZA LA CUSTODIA DEL NIÑO, YA QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO SE REQUIERE PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD SU INTERÉS SUPERIOR.	I.9o.P.42 P (11a.)	4605
DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018.	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. PARA ACREDITARLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES NECESARIO QUE LOS AGENTES CAPTORES APRECIEN SENSORIALMENTE QUE, AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, LA PERSONA ESTÁ COMETIENDO O ACABA DE COMETER EL ILÍCITO, CON INDEPENDENCIA DE SU CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO; DE LO CONTRARIO, ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL.	I.10o.P.4 P (11a.)	4614
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO.	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370
EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	PC.XVII. J/4 P (11a.)	3912
INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421
OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)].	XI.P.2 P (11a.)	4689
ORDEN DE APREHENSIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI PARA SU EMISIÓN, EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, EL JUEZ SÓLO TIENE POR REPRODUCIDOS ÍNTEGRAMENTE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HECHA EN LA AUDIENCIA EN QUE SOLICITÓ EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA, Y LOS RAZONAMIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TOS QUE EL MISMO JUZGADOR EXPUSO EN ÉSTA.	I.9o.P.43 P (11a.)	4691
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.	XI.P. J/1 P (11a.)	4306
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.	1a./J. 53/2022 (11a.)	2773
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA).	X.P.1 P (11a.)	4752
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA.	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, SI CONSIDERA QUE SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL.	XXIV.1o.8 P (11a.)	4760
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.	1a. IV/2022 (11a.)	3514
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFI-		

	Número de identificación	Pág.
NITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].	I.7o.P.3 P (11a.)	4772
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a. III/2022 (11a.)	3518
SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 55/2022 (11a.)	3069

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL" POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA.	I.11o.A.6 A (11a.)	4583
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN.	1a./J. 43/2022 (11a.)	2417
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UN CUERPO COLEGIADO REQUERIDO CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 42/2022 (11a.)	2418
DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO.	1a./J. 49/2022 (11a.)	2438
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO.	PC.IV.A. J/3 A (11a.)	3964
IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.1o.1 A (11a.)	4662
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO POR LA RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE POR PARTE DE QUIEN TRANSMITE LA NUDA PROPIEDAD, SINO SÓLO POR ESA TRANSMISIÓN, CUANDO SE FORMALIZAN EN UN SOLO ACTO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VII Y 116, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).	II.3o.A.8 A (11a.)	4664
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO AGRARIO ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA CUANDO ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DIVISIÓN DE UNA PARCELA JURÍDICAMENTE DELIMITADA Y ASIGNADA.	XXII.2o.A.C. J/1 A (11a.)	4290
ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.	I.4o.A. J/3 K (11a.)	4325
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.	I.4o.A.17 A (11a.)	4750
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA.	XV.6o.1 A (11a.)	4768
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL.	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	VI.1o.A.6 A (11a.)	4783
REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
SENTENCIA DE CARÁCTER MIXTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SI NO SE DICTA CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.3o.A.7 A (11a.)	4786
SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS.	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.P.A.11 A (11a.)	4789
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	XVII.2o.P.A.16 A (11a.)	4792
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES		

	Número de identificación	Pág.
COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XVII.2o.P.A.10 A (11a.)	4794
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.	XVII.2o.P.A.14 A (11a.)	4796
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	XVII.2o.P.A.15 A (11a.)	4797
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO		

	Número de identificación	Pág.
[ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)].	XVII.2o.P.A.12 A (11a.)	4798
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PAGO DE PESOS. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO LAS PARTES DEL JUICIO ADQUIRIERON EN COPROPIEDAD UN BIEN INMUEBLE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO (CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES) Y SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS EXCÓNYUGES EXTERNÓ ENCONTRARSE EN DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.2o.1 C (11a.)	4500
ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. V/2022 (11a.)	3495
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.3o.C. J/1 C (11a.)	4242
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE DIVORCIO. PARA FIJARLA		

	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL ARTÍCULO 161, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE REALICE PRECISIONES VINCULADAS CON LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	III.6o.C.4 C (11a.)	4571
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	VII.2o.C.9 C (11a.)	4577
CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA.	VII.2o.C.10 C (11a.)	4579
CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 34/2022 (11a.)	2388

	Número de identificación	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE.	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO PARA PREDIOS URBANOS. LA OPORTUNIDAD DEL AVISO PARA DARLO POR CONCLUIDO DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES, A MENOS QUE LAS PARTES RENUNCIEN A ESE DERECHO Y EXPRESAMENTE DETERMINEN QUE SE HARÁ EN DÍAS NATURALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.39 C (10a.)	4586
CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULO. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD OPUESTA POR LA ASEGURADORA, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR AL SINIESTRO CONSTITUYAN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, DERIVADO DE LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO DE VENDER EL VEHÍCULO, ES INAPLICABLE CUANDO CALIFICAN DENTRO DEL TIPO PENAL DE ROBO.	I.15o.C.5 C (11a.)	4587
CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS TIENE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA O CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO ANTE EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, AL PRESUMIRSE QUE EN ESE MISMO ACTO SE REALIZA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN AL ARRENDADOR, SI ÉSTE NO SE OPONE O NO JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE ALGUNA OBLIGACIÓN A CARGO DEL ARRENDATARIO QUE IMPIDA LIBERARLO AÚN DE DICHO PAGO.	I.7o.C.10 C (11a.)	4588
CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760

	Número de identificación	Pág.
COSA JUZGADA. OPERA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA NECESARIA OPUESTA POR EL DEMANDADO Y DICHA RESOLUCIÓN NO FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.	XXIV.1o.2 C (11a.)	4593
DAÑO MORAL. CUANDO EL ORIGEN DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN SON LAS DECLARACIONES Y PRESUNTAS FILTRACIONES REALIZADAS ANTE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AMBAS LEGISLACIONES APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.11o.C.168 C (10a.)	4599
DAÑO MORAL. EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO SEA HIJO DE LOS PROMOVENTES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA AGRAVANTE, AL NO ESTAR PREVISTO ASÍ POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.11o.C.166 C (10a.)	4600
DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.16o.C.1 C (10a.)	4602

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES].	1a. XX/2022 (10a.)	3500
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. VIII/2022 (11a.)	3502
DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR.	1a. VII/2022 (11a.)	3503
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE REQUERIMIENTO E INTERPELACIÓN JUDICIAL DE PAGO. EL JUEZ QUE CONOZCA DE ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL ES INCOMPETENTE PARA TRAMITARLAS, CUANDO SE SUSTENTAN EN FACTURAS CUYO ORIGEN ES UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON MOTIVO DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA.	IV.3o.C.30 C (10a.)	4615
DONACIONES ENTRE CONSORTES. SE PERFECCIONAN HASTA LA MUERTE DEL CÓNYUGE DONANTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	1a./J. 30/2022 (11a.)	2594

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA CONTRA EL AUTO QUE SE NIEGA A PERFECCIONARLO (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.8o.C.12 C (11a.)	4619
EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES].	I.15o.C.88 C (10a.)	4646
EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	1a. XI/2022 (11a.)	3504

	Número de identificación	Pág.
FIGURA PÚBLICA. CONFORME AL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADMINISTRADORES DEL PATRONATO DE UNA FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE LLEVA A CABO ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL CON FONDOS DE ORIGEN PRIVADO.	I.11o.C.167 C (10a.)	4651
GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.163 C (10a.)	4654
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO ES RECLAMABLE EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, CON MOTIVO DE LA PREFERENCIA SEXUAL DEL CÓNYUGE VARÓN (HOMOSEXUAL), AL PARTIR DE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO.	III.1o.C.33 C (10a.)	4670
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.	(IV Región)1o.6 C (11a.)	4676
LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	I.15o.C.3 C (11a.)	4679
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A UNA CUENTA BANCARIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL DOCUMENTO OBJETADO SE EXHIBE HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO, Y NO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EL JUEZ DEBE SUSPENDERLA PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE EL ACTOR CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.	I.15o.C.4 C (11a.)	4687
PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA		

	Número de identificación	Pág.
TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.29 C (10a.)	4695
PATERNIDAD. LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) ES LA IDÓNEA PARA ACREDITARLA POR LO QUE, ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA INCOMPARECENCIA A SU DESAHOGO POR PARTE DEL DEMANDADO, NO PUEDE OBLIGÁRSELE AL MENOR DE EDAD A OFRECER OTRAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU PARENTESCO.	IV.3o.C.28 C (10a.)	4696
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA SU CANCELACIÓN O REDUCCIÓN, CONTRA LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO ES EJECUTABLE INMEDIATAMENTE, SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.C.T.1 C (11a.)	4699
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU OTORGAMIENTO DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER SE MANTUVO SEPARADA DEL HOGAR CONYUGAL Y NO PROCREÓ HIJOS, DERIVADO DE QUE EL ESPOSO RADICA EN OTRO PAÍS.	III.1o.C.34 C (10a.)	4701

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	PC.VII.C. J/3 C (11a.)	3986
PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL.	1a./J. 39/2022 (11a.)	2886
PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. SU CONFIGURACIÓN LEGAL COMO PRIVILEGIOS ESPECIALES COMPRENDE TANTO EL DERECHO DE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS COMO LA FACULTAD PERSECUTORIA Y EJECUTIVA SOBRE UNA EMBARCACIÓN, SU CARGA Y/O FLETES, PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL ADEUDO CON CARGO A SU VENTA JUDICIAL.	1a./J. 40/2022 (11a.)	2888
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y FORMULAR LOS INTERROGATORIOS EN EL ACTO Y NO MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD A LA DILIGENCIA, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/2018 (10a.)].	XVII.2o.2 C (11a.)	4757

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	I.3o.C. J/2 C (11a.)	4245
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.169 C (10a.)	4770
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJARLO ENTRE EL PADRE NO CUSTODIO Y LOS MENORES DE EDAD Y NO EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.15o.C.2 C (11a.)	4777
RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 41/2022 (11a.)	3015
REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,		

	Número de identificación	Pág.
ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
REMATE. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE ORDENA TIRAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA Y ÉSTA SE PROMOVIÓ OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.2 C (11a.)	4782
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	1a. VI/2022 (11a.)	3520
USURA EN LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO. EL REFERENTE FINANCIERO QUE DEBE UTILIZARSE PARA CONTRARRESTARLA EN PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL, ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, ES LA TASA PROMEDIO PONDERADA POR SALDO PARA CRÉDITOS PERSONALES (TPPS).	I.3o.C.448 C (10a.)	4819

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
APORTACIONES DE VIVIENDA. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, AL MARGEN DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).	(IV Región)1o.10 L (11a.)	4554
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) CUANDO SUS TRABAJADORES LE DEMANDAN EL BENEFICIO DEL RESGUARDO DOMICILIARIO DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	(IV Región)1o.12 L (11a.)	4556
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO A UNA INDEMNIZACIÓN, A QUE DEMUESTRE HABER COHABITADO CON AQUÉL DURANTE LOS 5 AÑOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONSTITUIR UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELACIONADO CON EL PREJUICIO DEL HOGAR EXTRAMARITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	(IV Región)1o.21 L (11a.)	4559
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019].	II.2o.T.19 L (11a.)	4563
CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y TURNO PARA FORMULAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL DICTADO DEL ACUERDO RELATIVO NO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO INCIDE EN LA VALIDEZ DEL LAUDO.	(IV Región)1o.25 L (11a.)	4564
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.	VII.2o.T.6 L (11a.)	4566
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA COMPARECENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL EN ESA ETAPA NO ESTÁ PERMITIDA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXV.3o.1 L (11a.)	4575
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA RESTRICCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA PARTE TRABAJADORA DE COMPARECER A ESA ETAPA POR CONDUCTO DE		

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, NO IMPLICA UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA O EL OTORGAMIENTO DE UNA VENTAJA A LA EMPLEADORA (PERSONA MORAL).	XXV.3o.2 L (11a.)	4576
CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE ADMITIR NI TOMAR EN CUENTA EN EL AMPARO PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE AQUÉL QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS, SO PRETEXTO DE QUE EL QUEJOSO NO CONTÓ CON ESA OPORTUNIDAD ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	(IV Región)1o.17 L (11a.)	4590
CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE ÉSTE QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROVERTIRSE NI PROBARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.16 L (11a.)	4592
CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	VIII.1o.C.T.1 L (11a.)	4595
CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE.	(IV Región)1o.23 L (11a.)	4596
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES.	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
ETAPA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y RESPECTO DE ALGUNOS NO SE AGOTÓ, EL TRIBUNAL FEDERAL LABORAL DEBE ADMITIR LA DEMANDA RESPECTO DE LOS QUE SÍ SE DESAHOGÓ Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES.	X.2o.T.8 L (11a.)	4648
HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). AUN CUANDO HAYA SIDO DESVIRTUADA EN CUANTO A LAS SEMANAS COTIZADAS, CONSERVA SU VALOR PROBATORIO SI NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO CON LA QUE SE DEMUESTRE UN SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN SUPERIOR AL CONSIGNADO EN ELLA.	(IV Región)1o.19 L (11a.)	4657
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE.	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN. CUANDO SE RECLAMA EL DESPIDO INJUSTIFICADO A UNA EMPRESA QUE NO CONTESTA LA DEMANDA Y A UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL Y EXISTEN PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE NO HAY PATRIMONIOS JURÍDICOS DISTINTOS, DEBE TENERSE A ESTA ÚLTIMA CON DICHA CALIDAD.	(IV Región)1o.11 L (11a.)	4698
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA OBTENIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 O POSTERIOR A ESA FECHA, IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL FACTOR LEGAL Y LA APLICACIÓN DE ÉSTE ES OFICIOSA.	(IV Región)1o.24 L (11a.)	4702
PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES.	XXIV.1o.1 L (11a.)	4748
PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO.	(IV Región)1o.22 L (11a.)	4749
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DECLARA DESIERTA POR LA INASISTENCIA DE LOS ATESTES A PESAR DE QUE EL OFERENTE EXPUSO CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADO DE SU IMPEDIMENTO PARA		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTARLOS PERSONALMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN POR CONDUCTO DEL ACTUARIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	(IV Región)1o.20 L (11a.)	4758
REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2000. NO ES NULO POR EL HECHO DE QUE EN SU REDACCIÓN Y APROBACIÓN NO INTERVINO UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.	(IV Región)1o.18 L (11a.)	4778
SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, CUANDO SE TRAMITA UN SEGUNDO JUICIO ALEGANDO UN DESPIDO INJUSTIFICADO ACONTECIDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA REINSTALACIÓN, DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER JUICIO INICIADO DURANTE AQUELLA VIGENCIA.	X.2o.T.1 L (11a.)	4785
SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/4 L (11a.)	4421

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS.	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE.	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PREVIAMENTE A DEMANDAR EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO SU CONTRATO TEMPORAL, SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA RELACIÓN LABORAL.	X.2o.1 L (11a.)	4816
VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.	VII.2o.T. J/2 L (11a.)	4444

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JURISDICCIÓN. PARA FAVORECERLO ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA ORIGINADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN SER RECEPTIVOS FRENTE A LA PROMOCIÓN DE DEMANDAS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ELECTRÓNICAMENTE.	I.15o.C.2 K (11a.)	4496
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR RAZÓN DE TURNO, EN SU HIPÓTESIS DE CONOCIMIENTO PREVIO.	XXIV.1o.7 K (11a.)	4551
AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.	XXIV.1o.7 P (11a.)	4553
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 18/2022 (11a.)	3252
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) CUANDO SUS TRABAJADORES LE DEMANDAN EL BENEFICIO DEL RESGUARDO DOMICILIARIO DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	(IV Región)1o.12 L (11a.)	4556
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE CON ESE CARÁCTER A LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBE TENERLA COMO TAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	XXIV.1o.4 K (11a.)	4558
CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XXI/2022 (10a.)	3496

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.3o.C. J/1 C (11a.)	4242
COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	2a./J. 23/2022 (11a.)	3596
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO CON MOTIVO DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA BAJO ESE RÉGIMEN. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.1 K (11a.)	4570
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "CERCANÍA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINARLA.	V.1o.P.A.1 K (11a.)	4573
CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL" POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA.	I.11o.A.6 A (11a.)	4583
CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE.	X.2o.T.1 K (11a.)	4584
CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE ADMITIR NI TOMAR EN CUENTA EN EL AMPARO PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE AQUÉL QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS, SO PRETEXTO DE QUE EL QUEJOSO NO CONTÓ CON ESA OPORTUNIDAD ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	(IV Región)1o.17 L (11a.)	4590
CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE ÉSTE QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROVERTIRSE NI PROBARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	(IV Región)1o.16 L (11a.)	4592
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN.	1a./J. 43/2022 (11a.)	2417
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UN CUERPO COLEGIADO REQUERIDO CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 42/2022 (11a.)	2418
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN.	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PRESENTADA POR EL PADRE DE UN MENOR DE EDAD POSIBLE VÍCTIMA DE UN DELITO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ES LEGAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA MADRE SEA QUIEN EJERZA LA CUSTODIA DEL NIÑO, YA QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO SE REQUIERE PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD SU INTERÉS SUPERIOR.	I.9o.P.42 P (11a.)	4605
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O LA DESECHA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN, SINO DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE DESAHOGUE SU TRAMITACIÓN.	II.3o.A.2 K (11a.)	4608
GARANTÍA PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DEVOLUCIÓN, SI SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	X.2o.T.2 K (11a.)	4653
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	(I Región)1o.1 K (11a.)	4659
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO.	PC.IV.A. J/3 A (11a.)	3964
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO.	VIII.1o.C.T.1 K (11a.)	4661
IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.1o.1 A (11a.)	4662
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
LA MATERIA. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO ES NECESARIO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REFORZADO Y DE MAYOR RIGOR, DADA SU NATURALEZA Y LOS ACTOS RESPECTO DE LOS QUE SE CONCEDE.	XXIV.1o.11 K (11a.)	4666
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO).	XXIV.1o.10 K (11a.)	4667
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO.	(I Región)1o.2 K (11a.)	4668
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTE LOS ESTUDIANTES DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, EN SU CALIDAD DE PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL, PARA RECLAMAR LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE UBICA ESE CENTRO EDUCATIVO.	I.11o.C.72 K (10a.)	4671
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS TRABAJADORES PENSIONADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA RECLAMAR LAS OMISIONES RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS		

	Número de identificación	Pág.
CON LOS QUE SE SUFRAGA EL PAGO DE SUS PENSIONES E INTEGRAN EL FONDO RELATIVO.	XXIV.1o.5 K (11a.)	4673
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.	(IV Región)1o.6 C (11a.)	4676
NOTARIOS PÚBLICOS. LA PROTOCOLIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES DERIVADO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES.	II.3o.A.4 K (11a.)	4684
OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)].	XI.P.2 P (11a.)	4689
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN		

	Número de identificación	Pág.
SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.	XI.P. J/1 P (11a.)	4306
ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.	I.4o.A. J/3 K (11a.)	4325
PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN).	1a. IX/2022 (11a.)	3512
PROMOCIONES DE TÉRMINO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON OPORTUNAS SI SE PRESENTAN EL ÚLTIMO DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE PRESTE SUS SERVICIOS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES EN LA SEDE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO A LOS QUE SE DIRIGEN (APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	I.15o.C.1 K (11a.)	4753
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA		

	Número de identificación	Pág.
FACULTAD DE SOLICITAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, SI CONSIDERA QUE SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL.	XXIV.1o.8 P (11a.)	4760
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.	I.7o.P.1 K (11a.)	4763
RECURSO DE QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS EN LOS CUALES SE ORDENA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI ÉSTAS YA SE DESAHOGARON Y SE EMITIÓ LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	X.2o.9 K (10a.)	4764
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO.	VII.2o.T.1 K (11a.)	4765
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.	I.11o.C.71 K (10a.)	4767
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA.	XV.6o.1 A (11a.)	4768
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO, ANTE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DEJA DE SER MATERIA DE ÉSTE, Y SE ORDENA QUE SEA ANALIZADA EN UN AMPARO INDIRECTO.	1a. XIX/2022 (10a.)	3517
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].	I.7o.P.3 P (11a.)	4772
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN.	XV.1o.3 K (11a.)	4773
RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.7o.P.6 P (11a.)	4775

	Número de identificación	Pág.
REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
REMATE. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE ORDENA TIRAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA Y ÉSTA SE PROMOVIÓ OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.2 C (11a.)	4782
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	VI.1o.A.6 A (11a.)	4783
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	IX.2o.C.A.2 K (11a.)	4787
SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO		

	Número de identificación	Pág.
DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS.	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XVII.2o.P.A.10 A (11a.)	4794
SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO.	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)].	XXIV.1o.9 K (11a.)	4801
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA		

	Número de identificación	Pág.
EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.1o.A. J/5 K (11a.)	4361
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.	XVI.1o.A. J/2 K (11a.)	4401
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	XVI.1o.A. J/4 K (11a.)	4403
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO.	II.3o.A.3 K (11a.)	4803

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD EN LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID 19 EN MÉXICO" Y DE VACUNARLOS, AL NO CONSTITUIR ACTOS QUE NECESARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA.	I.20o.A. J/1 K (11a.)	4419
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA CALCULAR EL PLAZO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO, A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO Y SER UN PARÁMETRO OBJETIVO.	I.15o.C.4 K (11a.)	4804
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. EL CÁLCULO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, SINO TAMBIÉN A LA AFECTACIÓN QUE HA GENERADO LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y A LAS CONDICIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA DETERMINA.	I.15o.C.3 K (11a.)	4805
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA		

	Número de identificación	Pág.
SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 55/2022 (11a.)	3069
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE ADVIERTA UNA INADECUADA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, ANTE LA INTERPOSICIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER DICHA MEDIDA.	X.2o.8 K (10a.)	4808
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD.	I.11o.A.2 K (11a.)	4809
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O		

	Número de identificación	Pág.
LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS.	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	2a./J. 23/2022 (11a.)	3596
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 34/2022 (11a.)	2388
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE.	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN.	1a./J. 43/2022 (11a.)	2417
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS		

	Número de identificación	Pág.
QUE INTEGRAN UN CUERPO COLEGIADO REQUERIDO CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 42/2022 (11a.)	2418
DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO.	1a./J. 49/2022 (11a.)	2438
DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA.	1a./J. 54/2022 (11a.)	2532
DONACIONES ENTRE CONSORTES. SE PERFECCIONAN HASTA LA MUERTE DEL CÓNYUGE DONANTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	1a./J. 30/2022 (11a.)	2594
LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o.CONSTITUCIONAL.	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.	1a./J. 53/2022 (11a.)	2773
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839
PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL.	1a./J. 39/2022 (11a.)	2886
PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. SU CONFIGURACIÓN LEGAL COMO PRIVILEGIOS ESPECIALES COMPRENDE TANTO EL DERECHO DE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS COMO LA FACULTAD PERSECUTORIA Y EJECUTIVA SOBRE UNA EMBARCACIÓN, SU CARGA Y/O FLETES, PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL ADEUDO CON CARGO A SU VENTA JUDICIAL.	1a./J. 40/2022 (11a.)	2888

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA.	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 41/2022 (11a.)	3015
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737
REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO.	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 55/2022 (11a.)	3069
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 35/2022 (11a.)	3146
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.	1a./J. 37/2022 (11a.)	3182

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Contradicción de tesis 275/2021. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Contradicción de tesis 275/2021. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito	1a./J. 18/2022 (11a.)	3252

	Número de identificación	Pág.
y el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
Contradicción de tesis 327/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.		
CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Contradicción de tesis 23/2021. Entre las sustentadas por el Décimo, el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de febrero de 2022. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero,		

	Número de identificación	Pág.
María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.		
DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN. Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 29 de marzo de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Negrete García (presidente), Francisco Saldaña Arrambide, Pedro Hermida Pérez, Ricardo Samaniego Ramírez, Miguel Ángel Cruz Hernández, Santiago Gallardo Lerma y Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854

	Número de identificación	Pág.
febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidente y Ponente: José Manuel De Alba De Alba, quien formuló voto particular. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.		
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Edemna Daniela Osorio Pacheco.	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO. Contradicción de tesis 147/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370

Número de identificación Pág.

del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. PC.XVII. J/4 P (11a.) 3912

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 5 de abril de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Eduardo Ochoa Torres, Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE PC.IV.A. J/3 A (11a.) 3964

	Número de identificación	Pág.
CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO. Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño, quien formuló voto particular. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.		
INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Contradicción de tesis 181/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 12 de enero de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular, relacionados con la inexistencia de la contradicción de tesis. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA. Contradicción de tesis 216/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456

	Número de identificación	Pág.
del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 4 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido apartándose de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido apartándose de algunas consideraciones, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.		
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de febrero de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Sánchez Castelán, José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.	PC.VII.C. J/3 C (11a.)	3986
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL. Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo (presidente), Martha Cruz González, David Huerta Mora, Víctor Jáuregui Quintero, Omar Liévanos Ruiz y Fernando López Tovar. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: José Ulices Sánchez Castillo.		
SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS. Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 5 de abril de 2022. Mayoría de votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente) y Patricia Mújica López, con el voto de calidad del Magistrado presidente. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y Roberto Lara Hernández, quienes formularon voto particular. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Víctor Manuel Gómez Álvarez.	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO "SALVANDO VIDAS", AL NO SEGUIRSE	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Contradicción de criterios 14/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto concurrente, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila y Roberto Charcas León. Disidente: Oscar Hernández Peraza. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES. Contradicción de tesis 440/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de tesis. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA 'NOTICIA' Y LO QUE ES UNA 'OPINIÓN', FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS."	1a. XIV/2022 (11a.)	3508
Acceso a la información, violación al derecho de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a. XII/2022 (11a.)	3507
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.15o.C.3 C (11a.)	4679
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A		

	Número de identificación	Pág.
TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.15o.C.3 C (11a.)	4679
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL."	1a./J. 39/2022 (11a.)	2886
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON OPORTUNAS SI SE PRESENTAN EL ÚLTIMO DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE PRESTE SUS SERVICIOS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES EN LA SEDE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO A LOS QUE SE DIRIGEN (APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.1 K (11a.)	4753

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]."	XXIV.1o.9 K (11a.)	4801
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO 'CERCANÍA' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINARLA."	V.1o.P.A.1 K (11a.)	4573
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IX.2o.C.A.2 K (11a.)	4787
Acceso a la justicia en igualdad de condiciones, derecho humano de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a./J. 37/2022 (11a.)	3182
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE		

	Número de identificación	Pág.
SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. V/2022 (11a.)	3495
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	I.3o.C. J/2 C (11a.)	4245
Acceso y protección a la salud, derecho de.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
Actos de imposible reparación.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
Administración de justicia pronta y completa, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO		

	Número de identificación	Pág.
LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
Alimentos, derecho fundamental a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA."	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
Anualidad del presupuesto de egresos, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(I Región)1o.1 K (11a.)	4659
Asistencia consular, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES]."	1a. XX/2022 (10a.)	3500
Asistencia jurídica adecuada en su vertiente material, derecho de la víctima u ofendido a contar con una.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
Audiencias, derechos de las.—Véase: "DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	1a. XIII/2022 (11a.)	3498
Audiencias, derechos de las.—Véase: "DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA."	1a./J. 54/2022 (11a.)	2532
Audiencias, derechos de las.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a. XII/2022 (11a.)	3507
Autonomía de la voluntad, derecho a la.—Véase: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN		

	Número de identificación	Pág.
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXI/2022 (10a.)	3496
Buena fe registral, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	1a. XI/2022 (11a.)	3504
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Concentración procesal, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/4 L (11a.)	4421
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA		

	Número de identificación	Pág.
SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IX.2o.C.A.2 K (11a.)	4787
Congruencia en el dictado de los laudos, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA OBTENIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 O POSTERIOR A ESA FECHA, IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL FACTOR LEGAL Y LA APLICACIÓN DE ÉSTE ES OFICIOSA."	(IV Región)1o.24 L (11a.)	4702
Congruencia de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS."	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
Convivencia familiar, derecho fundamental a la.—Véase: "CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA. OPERA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
RESUELVE LO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA NECESARIA OPUESTA POR EL DEMANDADO Y DICHA RESOLUCIÓN NO FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.1o.2 C (11a.)	4593
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL."	1a./J. 39/2022 (11a.)	2886
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS."	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE		

	Número de identificación	Pág.
REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
Debido proceso en su vertiente de defensa adecuada, derecho humano al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES."	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL."	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612

	Número de identificación	Pág.
Defensa de las audiencias, derecho a la.—Véase: "DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA."	1a./J. 54/2022 (11a.)	2532
Defensa de los derechos humanos, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	1a. XIII/2022 (11a.)	3498
Defensa, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854
Defensa, derecho de.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
Defensa, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
Defensa, derecho de.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO."	(I Región)1o.2 K (11a.)	4668
Defensa, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA)."	X.P.1 P (11a.)	4752
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)]."	XI.P.2 P (11a.)	4689
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)]."	I.7o.P.3 P (11a.)	4772
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Derecho de autor, violación al.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. VIII/2022 (11a.)	3502
Derecho de autor, violación al.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR."	1a. VII/2022 (11a.)	3503
Dignidad, derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
División de poderes, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL."	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399
Economía procesal, principio de.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O LA DESECHA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN, SINO		

	Número de identificación	Pág.
DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE DESAHOGUE SU TRAMITACIÓN."	II.3o.A.2 K (11a.)	4608
Economía procesal, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/4 L (11a.)	4421
Educación inclusiva de calidad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Estricto derecho, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA."	XV.6o.1 A (11a.)	4768

	Número de identificación	Pág.
Eventualidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES."	I.4o.A.17 A (11a.)	4750
Exhaustividad de las sentencias, principio de.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IX.2o.C.A.2 K (11a.)	4787
Expeditez, principio de.—Véase: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Igualdad jurídica, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 35/2022 (11a.)	3146
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE."	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
Igualdad, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
Igualdad, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	XVII.2o.P.A.16 A (11a.)	4792
Igualdad, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)]."	XVII.2o.P.A.12 A (11a.)	4798

	Número de identificación	Pág.
Igualdad y no discriminación de las niñas, niños y adolescentes, derecho a la.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO 'MENORES' PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.9o.P.1 CS (11a.)	4683
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o.CONSTITUCIONAL."	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
Inamovilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Inmediación en el proceso penal acusatorio, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE."	1a./J. 53/2022 (11a.)	2773

	Número de identificación	Pág.
Inmediación en el sistema penal mixto o tradicional, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA)."	X.P.1 P (11a.)	4752
Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514
Interés superior de la niñez.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE ADVIERTA UNA INADECUADA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, ANTE LA INTERPOSICIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER DICHA MEDIDA."	X.2o.8 K (10a.)	4808
Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, principio de.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO 'MENORES' PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.9o.P.1 CS (11a.)	4683

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PRESENTADA POR EL PADRE DE UN MENOR DE EDAD POSIBLE VÍCTIMA DE UN DELITO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ES LEGAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA MADRE SEA QUIEN EJERZA LA CUSTODIA DEL NIÑO, YA QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO SE REQUIERE PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD SU INTERÉS SUPERIOR."	I.9o.P.42 P (11a.)	4605
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(I Región)1o.1 K (11a.)	4659
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL RIESGO OBJETIVO DE REVICTIMIZACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DEL DELITO DE PEDERASTIA, CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN VÁLIDA A DICHO PRINCIPIO SI SE LOGRA EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA)."	X.P.1 P (11a.)	4752
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE CINCO Y		

	Número de identificación	Pág.
ONCE AÑOS DE EDAD EN LA 'POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID 19 EN MÉXICO' Y DE VACUNARLOS, AL NO CONSTITUIR ACTOS QUE NECESARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA."	I.20o.A. J/1 K (11a.)	4419
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD."	I.11o.A.2 K (11a.)	4809
Interpretación más favorable, principio de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
Intervención pública, principio de.—Véase: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXI/2022 (10a.)	3496
Investigación, derecho de la víctima a una.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL' POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA."	I.11o.A.6 A (11a.)	4583
Justicia, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS."	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
Legalidad, en su vertiente de seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO."	1a./J. 49/2022 (11a.)	2438
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "	2a./J. 23/2022 (11a.)	3596
Libertad de contratación, derecho a la.—Véase: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXI/2022 (10a.)	3496
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a. XII/2022 (11a.)	3507
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA 'NOTICIA' Y LO QUE ES UNA 'OPINIÓN', FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS."	1a. XIV/2022 (11a.)	3508
Libertad de expresión, violación al derecho humano a la.—Véase: "DAÑO MORAL. CUANDO EL ORIGEN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN SON LAS DECLARACIONES Y PRESUNTAS FILTRACIONES REALIZADAS ANTE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AMBAS LEGISLACIONES APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.11o.C.168 C (10a.)	4599
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839
Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE."	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 41/2022 (11a.)	3015

	Número de identificación	Pág.
Libre desarrollo de la personalidad, derecho humano al.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	VII.2o.C.9 C (11a.)	4577
Libre desarrollo de la personalidad, derecho humano al.—Véase: "CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS."	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703

	Número de identificación	Pág.
Necesidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA."	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
Nivel de vida digno, derecho fundamental a un.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE."	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	XVII.2o.P.A.16 A (11a.)	4792
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)]."	XVII.2o.P.A.12 A (11a.)	4798
Personalidad jurídica del comerciante, derecho a la.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE."	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
Petición, derecho de.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Posesión, derecho humano de.—Véase: "EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO,		

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	1a. XI/2022 (11a.)	3504
Principio pro persona.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE."	(IV Región)1o.23 L (11a.)	4596
Principio pro persona.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA."	1a./J. 54/2022 (11a.)	2532
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	XVII.2o.P.A.16 A (11a.)	4792

	Número de identificación	Pág.
Propiedad, derecho humano de.—Véase: "EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	1a. XI/2022 (11a.)	3504
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	PC.XVII. J/4 P (11a.)	3912
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA."	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
Protección a la familia, derecho a la.—Véase: "RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 41/2022 (11a.)	3015
Protección de la familia, derecho fundamental a la.—Véase: "CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES		

	Número de identificación	Pág.
AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
Protección de la familia, derecho humano a la.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	VII.2o.C.9 C (11a.)	4577
Protección, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Recurso efectivo, violación al derecho de la víctima u ofendido a contar con un.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS."	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Reparación integral, derecho de la víctima a obtener una.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514

	Número de identificación	Pág.
Reserva de identidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, SI CONSIDERA QUE SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL."	XXIV.1o.8 P (11a.)	4760
Salud, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
Salud, derecho a la.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Salud, derecho a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800

	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XVI.1o.A. J/4 K (11a.)	4403
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL."	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399

	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A. J/5 K (11a.)	4361
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD."	I.11o.A.2 K (11a.)	4809
Salud en condiciones de igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXI/2022 (10a.)	3496
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. VIII/2022 (11a.)	3502
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a. XII/2022 (11a.)	3507
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA		

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113)."	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. VIII/2022 (11a.)	3502
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR."	1a. VII/2022 (11a.)	3503
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS TRABAJADORES PENSIONADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA RECLAMAR LAS OMISIONES RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS		

	Número de identificación	Pág.
CON LOS QUE SE SUFRAGA EL PAGO DE SUS PENSIONES E INTEGRAN EL FONDO RELATIVO."	XXIV.1o.5 K (11a.)	4673
Sindicación, protección del derecho a la.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE."	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
Sindicalización, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Solidaridad familiar, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA."	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
Subsistencia, derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703

	Número de identificación	Pág.
Subsistencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
Suplencia de la queja, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. III/2022 (11a.)	3518
Supremacía jerárquica de la ley, principio de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a. XII/2022 (11a.)	3507
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA."	I.7o.P.1 K (11a.)	4763
Tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE CON ESE CARÁCTER A LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBE TENERLA COMO TAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXIV.1o.4 K (11a.)	4558
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.15o.C.3 C (11a.)	4679
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514
Verdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Verdad, derecho de la víctima a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514
Vida decorosa, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XVI.1o.A. J/4 K (11a.)	4403
Vida digna y decorosa, violación al principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA."	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687
Vida privada, derecho a la.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO."	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 45 y 46.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR RAZÓN DE TURNO, EN SU HIPÓTESIS DE CONOCIMIENTO PREVIO."	XXIV.1o.7 K (11a.)	4551
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto segundo, fracción III.—Véase: "SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO."	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de		

	Número de identificación	Pág.
Circuito, punto tercero.—Véase: "SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO."	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033
Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del patrón nacional de escalas de tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres, artículos 1 y 2 (D.O.F. 4-VI-2007).—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 5, fracción XIV.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 289, fracción VI.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE PESOS. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO LAS PARTES DEL JUICIO ADQUIRIERON EN COPROPIEDAD UN BIEN INMUEBLE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO (CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES) Y SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS EXCÓNYUGES EXTERNÓ ENCONTRARSE EN DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.2o.1 C (11a.)	4500

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 404.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE DIVORCIO. PARA FIJARLA CONFORME AL ARTÍCULO 161, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE REALICE PRECISIONES VINCULADAS CON LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	III.6o.C.4 C (11a.)	4571
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1255.—Véase: "EXCEPCIÓN A LA BUENA FE REGISTRAL. EL ARTÍCULO 1255, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, CUANDO LA COMPRAVENTA SE EJECUTA EN CONTRAVENCIÓN A UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERÉS PÚBLICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, ASÍ COMO SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	1a. XI/2022 (11a.)	3504
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 273.—Véase: "RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a./J. 41/2022 (11a.)	3015
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJARLO ENTRE EL PADRE NO CUSTODIO Y LOS MENORES DE EDAD Y NO EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.2 C (11a.)	4777
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL.		

	Número de identificación	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.163 C (10a.)	4654
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 283, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EL JUEZ DE LO FAMILIAR TIENE LA OBLIGACIÓN DE FIJARLO ENTRE EL PADRE NO CUSTODIO Y LOS MENORES DE EDAD Y NO EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.2 C (11a.)	4777
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 447, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a. VI/2022 (11a.)	3520
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1910.—Véase: "DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.16o.C.1 C (10a.)	4602
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. CUANDO EL ORIGEN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
PRESUNTA AFECTACIÓN SON LAS DECLARACIONES Y PRESUNTAS FILTRACIONES REALIZADAS ANTE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITA, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AMBAS LEGISLACIONES APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.11o.C.168 C (10a.)	4599
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1915 y 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.16o.C.1 C (10a.)	4602
Código Civil para el Estado de Nayarit, artículo 136.—Véase: "CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 381 Bis.—Véase: "PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.29 C (10a.)	4695

	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 232 y 233.—Véase: "DONACIONES ENTRE CONSORTES. SE PERFECCIONAN HASTA LA MUERTE DEL CÓNYUGE DONANTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	1a./J. 30/2022 (11a.)	2594
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 862.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/3 C (11a.)	3986
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1168.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/3 C (11a.)	3986
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1568.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 1568, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020, EN CUANTO A SU DEFINICIÓN, DEBE INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	VII.2o.C.9 C (11a.)	4577

	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1568.—Véase: "CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA."	VII.2o.C.10 C (11a.)	4579
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1184 y 1185.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/3 C (11a.)	3986
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1189 y 1190.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DESVIRTUADO CON PRUEBA EN CONTRARIO EN CUANTO A SU VALIDEZ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SÍ ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/3 C (11a.)	3986
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS		

	Número de identificación	Pág.
SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
Código de Comercio, artículo 1064.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	I.3o.C. J/2 C (11a.)	4245
Código de Comercio, artículo 1068.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS		

	Número de identificación	Pág.
AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA."	(IV Región)1o.6 C (11a.)	4676
Código de Comercio, artículo 1111.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE REQUERIMIENTO E INTERPELACIÓN JUDICIAL DE PAGO. EL JUEZ QUE CONOZCA DE ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL ES INCOMPETENTE PARA TRAMITARLAS, CUANDO SE SUSTENTAN EN FACTURAS CUYO ORIGEN ES UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON MOTIVO DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA."	IV.3o.C.30 C (10a.)	4615
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA CONTRA EL AUTO QUE SE NIEGA A PERFECCIONARLO (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.8o.C.12 C (11a.)	4619
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 4.—Véase: "NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A UNA CUENTA BANCARIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL DOCUMENTO OBJETADO SE EXHIBE HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO, Y NO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EL JUEZ DEBE SUSPENDERLA PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE EL ACTOR CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL."	I.15o.C.4 C (11a.)	4687

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA."	(IV Región)1o.6 C (11a.)	4676
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A UNA CUENTA BANCARIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL DOCUMENTO OBJETADO SE EXHIBE HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO, Y NO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EL JUEZ DEBE SUSPENDERLA PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE EL ACTOR CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL."	I.15o.C.4 C (11a.)	4687
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y FORMULAR LOS INTERROGATORIOS EN EL ACTO Y NO MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD A LA DILIGENCIA, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/2018 (10a.)]."	XVII.2o.2 C (11a.)	4757
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 41.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y FORMULAR LOS INTERROGATORIOS EN EL ACTO Y NO MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD A LA DILIGENCIA, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 [INAPLICABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/2018 (10a.)]."	XVII.2o.2 C (11a.)	4757
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 41 (vigente hasta el 25 de enero de 2017).—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y FORMULAR LOS INTERROGATORIOS EN EL ACTO Y NO MEDIANTE PLIEGO DE POSICIONES EXHIBIDO CON ANTERIORIDAD A LA DILIGENCIA, CONFORME A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/2018 (10a.)]."	XVII.2o.2 C (11a.)	4757
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 46.—Véase: "NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A UNA CUENTA BANCARIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL DOCUMENTO OBJETADO SE EXHIBE HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO, Y NO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EL JUEZ DEBE SUSPENDERLA PARA DAR OPORTUNIDAD A QUE EL ACTOR CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL."	I.15o.C.4 C (11a.)	4687
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 162, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE DIVORCIO. PARA FIJARLA CONFORME AL ARTÍCULO 161, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE REALICE PRECISIONES VINCULADAS CON LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	III.6o.C.4 C (11a.)	4571
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 190 Bis.—Véase: "PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.29 C (10a.)	4695
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 190 Bis V.—Véase: "PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.29 C (10a.)	4695
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.163 C (10a.)	4654
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.169 C (10a.)	4770

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 504.—Véase: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 527.—Véase: "REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 527.—Véase: "REMATE. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE ORDENA TIRAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA Y ÉSTA SE PROMOVIÓ OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.2 C (11a.)	4782
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 685 Bis.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.163 C (10a.)	4654
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.169 C (10a.)	4770
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 500 a 502.—Véase: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 683 a 685—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.169 C (10a.)	4770
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 261.—Véase: "COSA JUZGADA. OPERA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO SE DICTA LA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA NECESARIA OPUESTA POR EL DEMANDADO Y DICHA RESOLUCIÓN NO FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT."	XXIV.1o.2 C (11a.)	4593
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 62.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 76.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 208.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	PC.VII.C. J/2 C (11a.)	3854
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 225 y 226.—Véase: "CONCUBINATO. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA."	VII.2o.C.10 C (11a.)	4579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. V/2022 (11a.)	3495

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 309, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 199 y 200.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE. "	X.2o.T.1 K (11a.)	4584
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 280 (abrogado).—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO."	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 114, fracción VII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO POR LA RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE POR PARTE DE QUIEN TRANSMITE LA NUDA PROPIEDAD,		

	Número de identificación	Pág.
SINO SÓLO POR ESA TRANSMISIÓN, CUANDO SE FORMALIZAN EN UN SOLO ACTO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VII Y 116, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."	II.3o.A.8 A (11a.)	4664
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 116, fracción I.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO POR LA RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE POR PARTE DE QUIEN TRANSMITE LA NUDA PROPIEDAD, SINO SÓLO POR ESA TRANSMISIÓN, CUANDO SE FORMALIZAN EN UN SOLO ACTO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VII Y 116, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."	II.3o.A.8 A (11a.)	4664
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracciones I y II.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	VI.1o.A.6 A (11a.)	4783
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
Código Fiscal de la Federación, artículo 92, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016).—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y		

	Número de identificación	Pág.
DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO."	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370
Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421
Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 309.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 17.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL."	I.7o.P.4 P (11a.)	4604

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 17.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 29.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 40.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 101.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracción II.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL."	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 115.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL."	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 117, fracción X.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 125.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL."	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción XVIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 205.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 313.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. III/2022 (11a.)	3518
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 117 y 118.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL."	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 141 y 142.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI PARA SU EMISIÓN, EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, EL JUEZ SÓLO TIENE POR REPRODUCIDOS ÍNTEGRAMENTE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HECHA EN LA AUDIENCIA EN QUE SOLICITÓ EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE EL MISMO JUZGADOR EXPUSO EN ÉSTA."	I.9o.P.43 P (11a.)	4691
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 321 a 323.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
Código Penal del Estado de Chihuahua, artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	PC.XVII. J/4 P (11a.)	3912

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, artículo 392, fracción III.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA SU CANCELACIÓN O REDUCCIÓN, CONTRA LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO ES EJECUTABLE INMEDIATAMENTE, SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.1 C (11a.)	4699
Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, artículo 566.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA SU CANCELACIÓN O REDUCCIÓN, CONTRA LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO ES EJECUTABLE INMEDIATAMENTE, SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.1 C (11a.)	4699
Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, artículos 385 y 386.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA SU CANCELACIÓN O REDUCCIÓN, CONTRA LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO ES EJECUTABLE INMEDIATAMENTE, SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.C.T.1 C (11a.)	4699
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 211, fracciones III y IV.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE		

	Número de identificación	Pág.
PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, apartado C, numeral 1.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL' POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA."	I.11o.A.6 A (11a.)	4583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	1a. XIII/2022 (11a.)	3498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.1o.10 K (11a.)	4667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRA-		

	Número de identificación	Pág.
BAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE."	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA."	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA."	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU		

	Número de identificación	Pág.
MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES."	XXIV.1o.1 L (11a.)	4748
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVII.2o.P.A.11 A (11a.)	4789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.2 A (11a.)]."	XVII.2o.P.A.12 A (11a.)	4798
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a./J. 37/2022 (11a.)	3182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO A UNA INDEMNIZACIÓN, A QUE DEMUESTRE HABER COHABITADO CON AQUÉL		

	Número de identificación	Pág.
DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONSTITUIR UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELACIONADO CON EL PREJUICIO DEL HOGAR EXTRAMARITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)1o.21 L (11a.)	4559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	XXIV.1o.1 C (11a.)	4582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PRESENTADA POR EL PADRE DE UN MENOR DE EDAD POSIBLE VÍCTIMA DE UN DELITO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ES LEGAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA MADRE SEA QUIEN EJERZA LA CUSTODIA DEL NIÑO, YA QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO SE REQUIERE PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD SU INTERÉS SUPERIOR."	I.9o.P.42 P (11a.)	4605

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PATERNIDAD. LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) ES LA IDÓNEA PARA ACREDITARLA POR LO QUE, ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA INCOMPARECENCIA A SU DESAHOGO POR PARTE DEL DEMANDADO, NO PUEDE OBLIGÁRSELE AL MENOR DE EDAD A OFRECER OTRAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU PARENTESCO."	IV.3o.C.28 C (10a.)	4696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA."	1a./J. 2/2022 (10a.)	3456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA."	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD		

	Número de identificación	Pág.
SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	XVII.2o.P.A.16 A (11a.)	4792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a. VI/2022 (11a.)	3520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL."	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO		

	Número de identificación	Pág.
Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XVI.1o.A. J/4 K (11a.)	4403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO."	1a./J. 37/2022 (11a.)	3182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	2a./J. 23/2022 (11a.)	3596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD.		

	Número de identificación	Pág.
DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES."	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	1a./J. 31/2022 (11a.)	3290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA RELATIVA AL ACUERDO QUE REANUDA EL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y QUE, ADEMÁS, CONTIENE UN REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO PARA EL DEMANDADO RELACIONADO CON LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 211, FRACCIONES III, INCISO B) Y IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	VIII.1o.C.T.1 C (11a.)	4685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]."	XXIV.1o.9 K (11a.)	4801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO."	1a./J. 49/2022 (11a.)	2438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. PARA ACREDITARLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES NECESARIO QUE LOS AGENTES CAPTORES APRECIEN SENSORIALMENTE QUE, AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN, LA PERSONA ESTÁ COMETIENDO O ACABA DE COMETER EL ILÍCITO, CON INDEPENDENCIA DE SU CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUO; DE LO CONTRARIO, ESA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL."	I.10o.P.4 P (11a.)	4614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO."	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI PARA SU EMISIÓN, EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, EL JUEZ SÓLO TIENE POR REPRODUCIDOS ÍNTEGRAMENTE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO HECHA EN		

	Número de identificación	Pág.
LA AUDIENCIA EN QUE SOLICITÓ EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE EL MISMO JUZGADOR EXPUSO EN ÉSTA."	I.9o.P.43 P (11a.)	4691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE CON ESE CARÁCTER A LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBE TENERLA COMO TAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXIV.1o.4 K (11a.)	4558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y TURNO PARA FORMULAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL DICTADO DEL ACUERDO RELATIVO NO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO INCIDE EN LA VALIDEZ DEL LAUDO."	(IV Región)1o.25 L (11a.)	4564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO 'CERCANÍA' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINARLA."	V.1o.P.A.1 K (11a.)	4573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.1o.10 K (11a.)	4667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.15o.C.3 C (11a.)	4679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. IV/2022 (11a.)	3514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA."	I.7o.P.1 K (11a.)	4763

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CULTURALMENTE ADECUADO. LA PROPUESTA PARA SER ELABORADA PUEDE PROVENIR DE LAS PARTES Y LA DETERMINACIÓN DE SI ES PROCEDENTE O IMPROCEDENTE ES PROPIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	IX.2o.C.A.2 K (11a.)	4787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE		

	Número de identificación	Pág.
UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."	XI.P. J/1 P (11a.)	4306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 28/2022 (11a.)	3421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA."	1a./J. 45/2022 (11a.)	2953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
PENAL ACUSATORIO. EL IMPUTADO TIENE LA LIBERTAD DE NOMBRAR DEFENSOR LAS VECES QUE LO REQUIERA, POR LO QUE NO PUEDE LIMITARSE ESE DERECHO ARGUMENTANDO QUE EL DESIGNADO DEBE ACUDIR A LA AUDIENCIA IMPUESTO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA JUDICIAL."	I.7o.P.4 P (11a.)	4604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN."	1a./J. 32/2022 (11a.)	2839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	PC.XVII. J/4 P (11a.)	3912
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO."	II.3o.A.3 K (11a.)	4803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA."	XVII.2o.P.A.14 A (11a.)	4796

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA CUANDO ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DIVISIÓN DE UNA PARCELA JURÍDICAMENTE DELIMITADA Y ASIGNADA."	XXII.2o.A.C. J/1 A (11a.)	4290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a. XII/2022 (11a.)	3507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO."	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL."	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 18/2022 (11a.)	3252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL."	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO."	PC.IV.A. J/3 A (11a.)	3964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTE LOS ESTUDIANTES DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, EN SU CALIDAD DE PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL, PARA RECLAMAR LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE UBICA ESE CENTRO EDUCATIVO."	I.11o.C.72 K (10a.)	4671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS TRABAJADORES PENSIONADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA RECLAMAR LAS OMISIONES RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE SUFRAGA EL PAGO DE SUS PENSIONES E INTEGRAN EL FONDO RELATIVO."	XXIV.1o.5 K (11a.)	4673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO."	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO, ANTE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DEJA DE SER MATERIA DE ÉSTE, Y SE		

	Número de identificación	Pág.
ORDENA QUE SEA ANALIZADA EN UN AMPARO INDIRECTO."	1a. XIX/2022 (10a.)	3517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL."	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 18/2022 (11a.)	3252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado A, fracción III.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL' POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI LA NORMA RECLAMADA NO BENEFICIA A LA QUEJOSA."	I.11o.A.6 A (11a.)	4583

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019]."	II.2o.T.19 L (11a.)	4563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIII.—Véase: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	VIII.1o.C.T.1 L (11a.)	4595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVII.—Véase: "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2000. NO ES NULO POR EL HECHO DE QUE EN SU REDACCIÓN Y APROBACIÓN NO INTERVINO UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA."	(IV Región)1o.18 L (11a.)	4778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL."	VII.2o.T.6 L (11a.)	4566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones VI y XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS TRABAJADORES PENSIONADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA RECLAMAR LAS OMISIONES RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE SUFRAGA EL PAGO DE SUS PENSIONES E INTEGRAN EL FONDO RELATIVO."	XXIV.1o.5 K (11a.)	4673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.9 A (11a.)	4791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	VI.1o.A.6 A (11a.)	4783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA		

	Número de identificación	Pág.
LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA."	XVII.2o.P.A.14 A (11a.)	4796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21 y 22.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 123, fracción I.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE),		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 113.—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PREVIAMENTE A DEMANDAR EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO SU CONTRATO TEMPORAL, SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA RELACIÓN LABORAL."	X.2o.1 L (11a.)	4816
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES."	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA PATRIA		

	Número de identificación	Pág.
POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a. VI/2022 (11a.)	3520
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO."	VIII.1o.C.T.1 K (11a.)	4661
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5.—Véase: "DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES]."	1a. XX/2022 (10a.)	3500
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES]."	1a. XX/2022 (10a.)	3500
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 8.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO ES RECLAMABLE EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, CON MOTIVO DE LA PREFERENCIA SEXUAL DEL CÓNYUGE VARÓN (HOMOSEXUAL), AL PARTIR DE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO."	III.1o.C.33 C (10a.)	4670
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO ES RECLAMABLE EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN EN UN		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, CON MOTIVO DE LA PREFERENCIA SEXUAL DEL CÓNYUGE VARÓN (HOMOSEXUAL), AL PARTIR DE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO."	III.1o.C.33 C (10a.)	4670
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12 y 13.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN LA MATERIA NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 35/2022 (11a.)	3146
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numeral 3.—Véase: "PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN)."	1a. IX/2022 (11a.)	3512
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFOR-		

	Número de identificación	Pág.
ME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Convenio Número 173 sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador, artículo 8.—Véase: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	VIII.1o.C.T.1 L (11a.)	4595
Convenio Número 173 sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador, artículos 5 y 6.—Véase: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	VIII.1o.C.T.1 L (11a.)	4595
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 2.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE."	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675

	Número de identificación	Pág.
Convenio 98 Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, artículos 1 y 2.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE."	VIII.1o.C.T.13 L (10a.)	4675
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA."	1a./J. 36/2022 (11a.)	2687
Estatuto Orgánico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 27, fracción V.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A.10 A (11a.)	4794
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DEL JUICIO AGRARIO ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA CUANDO ELLO TIENE COMO CONSECUENCIA LA DIVISIÓN DE UNA PARCELA JURÍDICAMENTE DELIMITADA Y ASIGNADA."	XXII.2o.A.C. J/1 A (11a.)	4290

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amnistía, artículos 1 a 3.—Véase: "AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	XXIV.1o.7 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	XXIV.1o.7 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE. "	X.2o.T.1 K (11a.)	4584
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN		

	Número de identificación	Pág.
HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO."	PC.IV.A. J/3 A (11a.)	3964
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTE LOS ESTUDIANTES DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, EN SU CALIDAD DE PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL, PARA RECLAMAR LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE UBICA ESE CENTRO EDUCATIVO."	I.11o.C.72 K (10a.)	4671
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) CUANDO SUS TRABAJADORES LE DEMANDAN EL BENEFICIO DEL RESGUARDO DOMICILIARIO DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.12 L (11a.)	4556
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXI/2022 (10a.)	3496
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LA PROTOCOLIZACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA ESCRITURA PÚBLICA NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE ÚNICAMENTE DA FORMALIDAD AL ACTO JURÍDICO QUE CELEBRAN LAS PARTES DERIVADO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES."	II.3o.A.4 K (11a.)	4684
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE ADVIERTA UNA INADECUADA REPRESENTACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, ANTE LA INTERPOSICIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO CONTRA LA NEGATIVA A CONCEDER DICHA MEDIDA."	X.2o.8 K (10a.)	4808
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO."	II.3o.A.3 K (11a.)	4803
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "REMATE. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE ORDENA TIRAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA Y ÉSTA SE PROMOVIÓ		

	Número de identificación	Pág.
OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.2 C (11a.)	4782
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "PROMOCIONES DE TÉRMINO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON OPORTUNAS SI SE PRESENTAN EL ÚLTIMO DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE PRESTE SUS SERVICIOS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES EN LA SEDE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO A LOS QUE SE DIRIGEN (APLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.1 K (11a.)	4753
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS."	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE		

	Número de identificación	Pág.
SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 17/2022 (11a.)	3668
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO."	II.3o.A.3 K (11a.)	4803
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI DESECHÓ LA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO."	II.3o.A.3 K (11a.)	4803
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO."	PC.IV.A. J/3 A (11a.)	3964
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉSTE LOS ESTUDIANTES DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, EN SU CALIDAD DE PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL, PARA RECLAMAR LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE UBICA ESE CENTRO EDUCATIVO."	I.11o.C.72 K (10a.)	4671

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.7 P (11a.)	4755
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO."	VIII.1o.C.T.1 K (11a.)	4661
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)]."	XI.P.2 P (11a.)	4689
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."	XI.P. J/1 P (11a.)	4306
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 55/2022 (11a.)	3069
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESA CALIDAD PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) CUANDO SUS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
LE DEMANDAN EL BENEFICIO DEL RESGUARDO DOMICILIARIO DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.12 L (11a.)	4556
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE."	X.2o.T.1 K (11a.)	4584
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(I Región)1o.1 K (11a.)	4659
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS."	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIV y XXIII.—Véase: "AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO		

	Número de identificación	Pág.
MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	XXIV.1o.7 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE ADMITIR NI TOMAR EN CUENTA EN EL AMPARO PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE AQUÉL QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS, SO PRETEXTO DE QUE EL QUEJOSO NO CONTÓ CON ESA OPORTUNIDAD ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	(IV Región)1o.17 L (11a.)	4590
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, SI CONSIDERA QUE SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL."	XXIV.1o.8 P (11a.)	4760

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO."	(I Región)1o.1 K (11a.)	4659
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.1o.1 A (11a.)	4662
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "SERVICIO INTEGRAL DE ILUMINACIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE OTORGUE CONTRA SU COBRO, CUANDO ÚNICAMENTE SE RECLAME EL ACTO DE APLICACIÓN Y NO LA INCONSTITUCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NALIDAD DE LA NORMA GENERAL QUE LO ESTABLECE, SE DEBEN ACOTAR AL ACTO QUE SE IMPUGNA Y NO AMPLIARSE RESPECTO DE ACTOS DE APLICACIÓN FUTUROS NO RECLAMADOS."	PC.XXX. J/4 A (11a.)	4111
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]."	XXIV.1o.9 K (11a.)	4801
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO, ANTE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DEJA DE SER MATERIA DE ÉSTE, Y SE ORDENA QUE SEA ANALIZADA EN UN AMPARO INDIRECTO."	1a. XIX/2022 (10a.)	3517
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO."	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA."	I.7o.P.1 K (11a.)	4763

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO."	VII.2o.T.1 K (11a.)	4765
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA."	XXIV.1o.7 P (11a.)	4553
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.1 C (11a.)	4779
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE ORDENA TIRAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA Y ÉSTA SE PROMOVIÓ OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.2 C (11a.)	4782

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE."	X.2o.T.1 K (11a.)	4584
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS."	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019]."	II.2o.T.19 L (11a.)	4563
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS."	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA CUANDO UN HABITANTE DEL ESTADO RECLAMA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO HAN LEGISLADO EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONDONAR IMPUESTOS, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO."	PC.IV.A. J/3 A (11a.)	3964
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE SOLICITAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, SI CONSIDERA QUE SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL."	XXIV.1o.8 P (11a.)	4760
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO RECLAME EN EL AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA SU EXISTENCIA O LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO Y PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA O DESVIRTÚE LAS ACTUACIONES RELATIVAS."	(X Región)4o.2 L (11a.)	4813
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INEFICAZ PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI DE SUS ANEXOS SE ADVIERTE PRUEBA EN CONTRARIO QUE LA DESVIRTÚA EFICAZMENTE. "	X.2o.T.1 K (11a.)	4584
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA		

	Número de identificación	Pág.
COVID-19, A MENORES DE EDAD DENTRO DEL RANGO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A. J/5 K (11a.)	4361
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS DE EDAD EN LA 'POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID 19 EN MÉXICO' Y DE VACUNARLOS, AL NO CONSTITUIR ACTOS QUE NECESARIAMENTE PONGAN EN PELIGRO SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA."	I.20o.A. J/1 K (11a.)	4419
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A MENORES DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL."	XVI.1o.A. J/3 K (11a.)	4399
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO."	XVI.1o.A. J/2 K (11a.)	4401
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA."	I.11o.C.71 K (10a.)	4767
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO AL NO TENER COMO EFECTO CONSTITUIR EN SU FAVOR DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XVI.1o.A. J/4 K (11a.)	4403
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "GARANTÍA PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DEVOLUCIÓN, SI SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	X.2o.T.2 K (11a.)	4653
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE CON ESE CARÁCTER A LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBE TENERLA COMO TAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XXIV.1o.4 K (11a.)	4558
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE LA MATERIA. PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLANO ES NECESARIO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REFORZADO Y DE MAYOR RIGOR, DADA SU NATURALEZA Y LOS ACTOS RESPECTO DE LOS QUE SE CONCEDE."	XXIV.1o.11 K (11a.)	4666
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.1o.10 K (11a.)	4667
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "GARANTÍA PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DEVOLUCIÓN, SI SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	X.2o.T.2 K (11a.)	4653
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 18/2022 (11a.)	3252
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.3o.C. J/1 C (11a.)	4242
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción III.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.7o.P.6 P (11a.)	4775
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO."	VII.2o.T.1 K (11a.)	4765
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA."	I.11o.C.71 K (10a.)	4767
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA SI GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 190, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	V.2o.C.T.1 L (11a.)	4807
Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 19/2022 (11a.)	3248
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O LA DESECHA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN, SINO DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE DESAHOGUE SU TRAMITACIÓN."	II.3o.A.2 K (11a.)	4608
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL CONOCER		

	Número de identificación	Pág.
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O LA DESECHA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN, SINO DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE DESAHOGUE SU TRAMITACIÓN."	II.3o.A.2 K (11a.)	4608
Ley de Amparo, artículo 208, fracciones I y II.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO."	(I Región)1o.2 K (11a.)	4668
Ley de Amparo, artículo 262, fracciones III y IV.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO."	(I Región)1o.2 K (11a.)	4668
Ley de Amparo, artículo 267.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN."	1a./J. 43/2022 (11a.)	2417

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 269.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN."	1a./J. 43/2022 (11a.)	2417
Ley de Amparo, artículos 33 a 40.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO 'CERCANÍA' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINARLA."	V.1o.P.A.1 K (11a.)	4573
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA DE LA AUDIENCIA SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE REALIZADO, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA."	(IV Región)1o.6 C (11a.)	4676
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]."	XXIV.1o.9 K (11a.)	4801
Ley de Amparo, artículos 73 y 74.—Véase: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 125 a 147.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLANO POR HECHO SUPERVENIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]."	XXIV.1o.9 K (11a.)	4801
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 169, fracción I.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 34/2022 (11a.)	2388
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 169, fracción I.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE."	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 178.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 34/2022 (11a.)	2388
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 178.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE."	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 184.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 34/2022 (11a.)	2388
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 184.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN I, 178 Y 184, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE."	1a./J. 33/2022 (11a.)	2390
Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "FIGURA PÚBLICA. CONFORME AL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADMINISTRADORES DEL PATRONATO DE UNA FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE LLEVA A CABO ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL CON FONDOS DE ORIGEN PRIVADO."	I.11o.C.167 C (10a.)	4651
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 5o. Bis 5.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.3o.C. J/1 C (11a.)	4242
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 5o. Bis 5.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	I.3o.C. J/2 C (11a.)	4245
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117, fracciones II y IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014).—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO."	1a./J. 20/2022 (11a.)	3370
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 241, fracciones IV y V.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 268.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.3o.C. J/1 C (11a.)	4242
Ley de Instituciones de Crédito, artículos 268 y 269.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE CONTABILIZARSE EN DÍAS HÁBILES (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. BIS 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	I.3o.C. J/2 C (11a.)	4245
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 25.—Véase: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXI/2022 (10a.)	3496
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, artículo 38.—Véase: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículo 186.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículos 72 y 73.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículos 91 a 100.—Véase: "PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. SU CONFIGURACIÓN LEGAL COMO PRIVILEGIOS ESPECIALES COMPRENDE TANTO EL DERECHO DE		

	Número de identificación	Pág.
PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS COMO LA FACULTAD PERSECUTORIA Y EJECUTIVA SOBRE UNA EMBARCACIÓN, SU CARGA Y/O FLETES, PARA OBTENER LA SATISFACCIÓN DEL ADEUDO CON CARGO A SU VENTA JUDICIAL."	1a./J. 40/2022 (11a.)	2888
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 100.—Véase: "PRIVILEGIOS MARÍTIMOS. EN EL JUICIO QUE SE PROMUEVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y VENTA JUDICIAL DE UN BUQUE, SUS ARTEFACTOS Y FLETES, EL PROPIETARIO DE TALES BIENES DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO, AUN CUANDO NO SE LE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDOR PRINCIPAL."	1a./J. 39/2022 (11a.)	2886
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 5, fracciones I y IV.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	XVII.2o.P.A.13 A (11a.)	4795
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 7.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO CON MOTIVO DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA BAJO ESE RÉGIMEN. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.1 K (11a.)	4570

	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículos 1 y 2.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO CON MOTIVO DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA BAJO ESE RÉGIMEN. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.1 K (11a.)	4570
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículos 4 y 5.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO CON MOTIVO DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA BAJO ESE RÉGIMEN. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.1 K (11a.)	4570
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 6o.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL BANCARIA. EL ARTÍCULO 241, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE ESTABLECE LA PRELACIÓN DE ACREEDORES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 50/2022 (11a.)	2652
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 7, fracción VII.—Véase: "FIGURA PÚBLICA. CONFORME AL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADMINISTRADORES DEL PATRONATO DE UNA FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE LLEVA A CABO ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL CON FONDOS DE ORIGEN PRIVADO."	I.11o.C.167 C (10a.)	4651
Ley de Seguridad Nacional, artículo 3, fracciones I a IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO."	XVI.1o.A. J/2 K (11a.)	4401
Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, artículo 8.—Véase: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019]."	II.2o.T.19 L (11a.)	4563
Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, artículos 1 a 3.—Véase: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019]."	II.2o.T.19 L (11a.)	4563
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 94 a 96.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	VI.1o.A.6 A (11a.)	4783
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 29 y 30.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, AL MARGEN DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	(IV Región)1o.10 L (11a.)	4554
Ley del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE."	(IV Región)1o.23 L (11a.)	4596
Ley del Seguro Social, artículo 159, fracción I.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE."	(IV Región)1o.23 L (11a.)	4596
Ley del Seguro Social, artículo 183-O (derogada).—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). SI BIEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO SON PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES, SU DISPOSICIÓN ESTÁ SUJETA A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE."	(IV Región)1o.23 L (11a.)	4596

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículos 156 y 157 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.1o.C.T.15 L (10a.)	4703
Ley del Seguro Social, artículos 182 y 183 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE REGULAN EL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, AL LIMITAR EL DERECHO A OBTENERLA CON BASE EN UNA RESTRICCIÓN NO RAZONABLE, SON INCONVENCIONALES."	XXIV.1o.1 L (11a.)	4748
Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 3, fracciones VI, XIV y XX.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 4.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR		

	Número de identificación	Pág.
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 7, fracción V.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 8.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 27, fracción XIV.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 37, fracción VI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES VI, XIV Y XX; 4, 7, FRACCIÓN V; 8, 27, FRACCIÓN XIV Y 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS DERECHOHABIENTES DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA A EFECTUAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS EN ELLA PREVISTAS, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	VIII.1o.C.T.16 L (10a.)	4800
Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, fracción III.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN."	XV.1o.3 K (11a.)	4773
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 6.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 12.—Véase: "DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. LE CORRESPONDE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA, CUANDO SE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO Y LA PERSONA QUEJOSA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE UBICA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUYO JUICIO DE ORIGEN DERIVA DE UN ASUNTO QUE CORRESPONDE AL FUERO COMÚN."	PC.VIII. J/6 P (11a.)	3808
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción II.—Véase: "REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	2a./J. 24/2022 (11a.)	3639
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-12.—Véase: "SENTENCIA DE CARÁCTER MIXTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SI NO SE DICTA CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	II.3o.A.7 A (11a.)	4786

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA."	XV.6o.1 A (11a.)	4768
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 216 Bis.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. VIII/2022 (11a.)	3502
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 216 Bis.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR."	1a. VII/2022 (11a.)	3503
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO LABORAL APROBADO Y SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LOS HECHOS O PRESTACIONES MATERIA DE ÉSTE QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RENUNCIA DE DERECHOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROVERTIRSE NI PROBARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	(IV Región)1o.16 L (11a.)	4592

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2000. NO ES NULO POR EL HECHO DE QUE EN SU REDACCIÓN Y APROBACIÓN NO INTERVINO UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA."	(IV Región)1o.18 L (11a.)	4778
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, CUANDO SE TRAMITA UN SEGUNDO JUICIO ALEGANDO UN DESPIDO INJUSTIFICADO ACONTECIDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA REINSTALACIÓN, DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER JUICIO INICIADO DURANTE AQUELLA VIGENCIA."	X.2o.T.1 L (11a.)	4785
Ley Federal del Trabajo, artículo 113.—Véase: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL."	VIII.1o.C.T.1 L (11a.)	4595
Ley Federal del Trabajo, artículo 421.—Véase: "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2000. NO ES NULO POR EL HECHO DE QUE EN SU REDACCIÓN Y APROBACIÓN NO INTERVINO UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA."	(IV Región)1o.18 L (11a.)	4778
Ley Federal del Trabajo, artículo 490.—Véase: "DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.16o.C.1 C (10a.)	4602
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción III.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO A UNA INDEMNIZACIÓN, A QUE DEMUESTRE HABER COHABITADO CON AQUÉL DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONSTITUIR UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELACIONADO CON EL PREJUICIO DEL HOGAR EXTRAMARITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(IV Región)1o.21 L (11a.)	4559
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "ETAPA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y RESPECTO DE ALGUNOS NO SE AGOTÓ, EL TRIBUNAL FEDERAL LABORAL DEBE ADMITIR LA DEMANDA RESPECTO DE LOS QUE SÍ SE DESAHOGÓ Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES."	X.2o.T.8 L (11a.)	4648
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL."	VII.2o.T.6 L (11a.)	4566
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL.		

	Número de identificación	Pág.
LA COMPARECENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL EN ESA ETAPA NO ESTÁ PERMITIDA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXV.3o.1 L (11a.)	4575
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. LA RESTRICCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA PARTE TRABAJADORA DE COMPARECER A ESA ETAPA POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, NO IMPLICA UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA O EL OTORGAMIENTO DE UNA VENTAJA A LA EMPLEADORA (PERSONA MORAL)."	XXV.3o.2 L (11a.)	4576
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/4 L (11a.)	4421
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES."	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/4 L (11a.)	4421
Ley Federal del Trabajo, artículo 763 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, PROCEDE POR FALTA DE LAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN POR ALGUNOS DEMANDADOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/4 L (11a.)	4421
Ley Federal del Trabajo, artículo 776 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XIV.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, AL MARGEN DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)."	(IV Región)1o.10 L (11a.)	4554

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 800 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
Ley Federal del Trabajo, artículo 802 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DECLARA DESIERTA POR LA INASISTENCIA DE LOS ATESTES A PESAR DE QUE EL OFERENTE EXPUSO CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADO DE SU IMPEDIMENTO PARA PRESENTARLOS PERSONALMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN POR CONDUCTO DEL ACTUARIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(IV Región)1o.20 L (11a.)	4758
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA OBTENIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 O POSTERIOR A ESA FECHA, IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL FACTOR LEGAL Y LA APLICACIÓN DE ÉSTE ES OFICIOSA."	(IV Región)1o.24 L (11a.)	4702
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE		

	Número de identificación	Pág.
LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO."	VIII.1o.C.T.1 K (11a.)	4661
Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracción I.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES."	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
Ley Federal del Trabajo, artículo 878.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. NO SE VULNERA SI LA JUNTA NO SUSPENDE UNA DILIGENCIA O AUDIENCIA CUANDO EL PATRÓN, PERSONA FÍSICA, ASISTE SIN ASESOR JURÍDICO Y NO LO REQUIERE PARA QUE NOMBRE ABOGADO, AUN CUANDO SE ADVIERTA SU DESCONOCIMIENTO RESPECTO DE LAS REGLAS PROCESALES."	(IV Región)1o.9 L (11a.)	4610
Ley Federal del Trabajo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2000. NO ES NULO POR EL HECHO DE QUE EN SU REDACCIÓN Y APROBACIÓN NO INTERVINO UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA."	(IV Región)1o.18 L (11a.)	4778
Ley Federal del Trabajo, artículos 474 y 475.—Véase: "DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR		

	Número de identificación	Pág.
LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.16o.C.1 C (10a.)	4602
Ley Federal del Trabajo, artículos 590-E y 590-F.—Véase: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS DETERMINACIONES NO PUEDEN DAR LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.) A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019]."	II.2o.T.19 L (11a.)	4563
Ley Federal del Trabajo, artículos 780 y 781 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
Ley Federal del Trabajo, artículos 795 y 796 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 810 a 812 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE I.13o.T.4 L (11a.)	4550
Ley General de Educación, artículo 33, fracción IV Bis (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Ley General de Educación, artículo 33, fracción IV Bis (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN)."	1a. IX/2022 (11a.)	3512
Ley General de Educación, artículo 41 (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Ley General de Educación, artículo 41 (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER		

	Número de identificación	Pág.
SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN)."	1a. IX/2022 (11a.)	3512
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 74.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 74.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113)."	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 100.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 100.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA,		

	Número de identificación	Pág.
AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113)."	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 112 y 113.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	1a./J. 52/2022 (11a.)	2735
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 112 y 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113)."	1a./J. 51/2022 (11a.)	2737
Ley General de Salud, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, NO CONSTITUYE UN RIESGO O UNA AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO."	XVI.1o.A. J/2 K (11a.)	4401
Ley General de Salud, artículo 418, fracción I.—Véase: "DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO."	1a./J. 49/2022 (11a.)	2438
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 2o.—Véase: "PATRÓN. CUANDO SE RECLAMA EL DESPIDO INJUSTIFICADO A UNA EMPRESA QUE NO CONTESTA LA DEMANDA Y A UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL Y EXISTEN PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE NO HAY PATRIMONIOS JURÍDICOS DISTINTOS, DEBE TENERSE A ESTA ÚLTIMA CON DICHA CALIDAD."	(IV Región)1o.11 L (11a.)	4698
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PATRÓN. CUANDO SE RECLAMA EL DESPIDO INJUSTIFICADO A UNA EMPRESA QUE NO CONTESTA LA DEMANDA Y A UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL Y EXISTEN PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE NO HAY PATRIMONIOS JURÍDICOS DISTINTOS, DEBE TENERSE A ESTA ÚLTIMA CON DICHA CALIDAD."	(IV Región)1o.11 L (11a.)	4698
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 228 Bis, fracción IV.—Véase: "ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES]."	I.15o.C.88 C (10a.)	4646
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 166 y 167.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA		

	Número de identificación	Pág.
INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	2a./J. 23/2022 (11a.)	3596
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 194 y 195.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	2a./J. 23/2022 (11a.)	3596
Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490
Ley General de Víctimas, artículo 6.—Véase: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490
Ley General de Víctimas, artículo 110, fracción III.—Véase: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES."	1a./J. 17/2022 (11a.)	3490
Ley General de Víctimas, artículo 125.—Véase: "DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018."	I.9o.P.41 P (11a.)	4612
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 3.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 10, fracciones IX, X y XIX.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 10, fracciones IX, X y XIX.—Véase: "PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN)."	1a. IX/2022 (11a.)	3512
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 17, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA)."	1a. X/2022 (11a.)	3510
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, artículo 17, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN)."	1a. IX/2022 (11a.)	3512
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 117, fracción I.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)]."	I.7o.P.3 P (11a.)	4772

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 132.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)]."	I.7o.P.3 P (11a.)	4772
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 a 5.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 9 y 10.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 49 a 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD."	XI.P. J/1 P (11a.)	4306
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN LAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA, INCLUSO DE CARÁCTER URGENTE, SIN HABER AGOTADO PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XI.P. J/8 P (10a.)]."	XI.P.2 P (11a.)	4689
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 131 a 135.—Véase: "CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS DETENIDOS. PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA CUESTIONES INHERENTES A ÉSTAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	II.2o.P. J/2 P (11a.)	4261

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracciones II y III.—Véase: "PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO."	(IV Región)1o.22 L (11a.)	4749
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO."	(IV Región)1o.22 L (11a.)	4749
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 53.—Véase: "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS."	VII.2o.T. J/2 L (11a.)	4444
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 55.—Véase: "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS."	VII.2o.T. J/2 L (11a.)	4444
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 110.—Véase: "TRABAJADORES DE		

	Número de identificación	Pág.
CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 1o. y 2o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 5o. a 10.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 135 a 139.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE."	(IV Región)1o.26 L (11a.)	4815
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 59.—Véase: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 105.—Véase: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	PC.I.C. J/16 C (11a.)	3760
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE LA SUPREMA CORTE TENGA EN TRÁMITE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA ATRAER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO."	1a./J. 29/2022 (11a.)	3033
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 51 y 52.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECLAMA LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD POR AUTORIDADES HOSPITALARIAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO PENAL, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.9o.P.40 P (11a.)	4567
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 36, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA."	XV.6o.1 A (11a.)	4768
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 39, fracción V.—Véase: "RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA."	XV.6o.1 A (11a.)	4768
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 14, fracción I (abrogada).—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 17, fracción I.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 49 (abrogada).—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 51, fracción VIII (abrogada).—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 64.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 67, fracción VIII.—Véase: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO EN JUICIO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ABROGADA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN VIII, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE), CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SÍNDICO MUNICIPAL."	PC.XI. J/1 A (11a.)	4023
Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 1.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A.10 A (11a.)	4794
Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 3.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A.10 A (11a.)	4794
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	1a. VI/2022 (11a.)	3520
Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, artículo 3o.—Véase: "PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO."	(IV Región)1o.22 L (11a.)	4749
Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, artículo 7o.—Véase: "PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO		

	Número de identificación	Pág.
SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO. "	(IV Región)1o.22 L (11a.)	4749
Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, artículos 170 a 174.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO 'SALVANDO VIDAS', AL NO SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/13 A (11a.)	4165
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracción VII.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XVII.2o.P.A.10 A (11a.)	4794
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, artículo 51.—Véase: "PLAZAS DE CONFIANZA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CONCURSO ESCALAFONARIO."	(IV Región)1o.22 L (11a.)	4749

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2022. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.